

DIGESTO NORMATIVO MUNICIPAL DE TILISARAO



Municipalidad
de Tilarao

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PROLOGO

El presente DIGESTO obedece a unos de los tantos anhelos que viene concretando el Municipio de Tilisarao, obra que ha sido culminada con su aprobación por el Cuerpo Legislativo en fecha 17 de Abril de 2007.

Que la iniciativa del Sr. Intendente electo Dr. Jorge Omar Fernández, consistente en revisar la normativa local a fin de conformar un cuerpo organizado y actualizado de las ordenanzas municipales mediante su ratificación, modificación o derogación de las que hayan perdido vigencia o cuyo objetivo se haya agotado, respondiendo al interés de que la legislación municipal cumpla debidamente con el fin propuesto: contar con un marco organizado de transparencia y seguridad jurídica.

En virtud del gran crecimiento y desarrollo que ha tenido la comunidad de Tilisarao en los últimos años, se tornó necesaria la actualización y sistematización de la normativa municipal vigente.

Por ello se dispuso mediante la sanción de la Ordenanza N° 121-HCD-2006 de fecha 15 de Noviembre de 2006, la realización del Digesto de Ordenanzas Municipales Vigentes.

Que aunque la tarea de revisión fue ardua y compleja, la misma constituyó un gran desafío para los Legisladores y el Ejecutivo Municipal de Tilisarao. Que, con profunda vocación de servicio, felizmente se logró alcanzar el objetivo propuesto cual es la conformación de un cuerpo normativo ordenado, actualizado y consolidado.

Las Ordenanzas sometidas a revisión, clasificación y codificación fueron alrededor de seiscientos cincuentas (650). Se analizó cada uno de los textos legales con el propósito de: DEROGAR las Ordenanzas de objeto cumplido, contradictorias o de textos inexistentes; RATIFICAR el contenido de las Ordenanzas consideradas necesarias; UNIFICAR textos de aquellas que legislaban distintos aspectos de la misma materia. Que a través de la reenumeración han quedado sesenta y tres (63) ordenanzas vigentes, emprolijando, facilitando y otorgando un práctico manejo y conocimiento de la legislación municipal que hasta este entonces, carecía de una correcta sistematización.

El presente DIGESTO es una valiosa herramienta que permitirá la amplia accesibilidad y la fácil divulgación de las ordenanzas a toda la comunidad de Tilisarao; la concreción de esta obra puede considerarse de trascendental importancia en pos del continuo progreso que viene transitando la Municipalidad de Tilisarao.

Por todo ello puede afirmarse que la presente obra conforma el PRIMERO DIGESTO MUNICIPAL de la Provincia de San Luis, el que ha sido consecuencia del Plan de Gobierno del Ejecutivo Municipal y del Cuerpo Legislativo de la Localidad de Tilisarao.

Sra.MYRIAM B FERRARI
Vicepresidente
A cargo Presidencia H.C.D.

Srta. MARIA G.DEL ROSARIO ORTIZ
Presidente
A cargo Intendencia Municipal

AUTORIDADES DEL DEPARTAMENTO
EJECUTIVO MUNICIPAL.

INTENDENTE ELECTO
DR. FERNANDEZ JORGE OMAR.

SECRETARIO DE GOBIERNO, DESARROLLO Y RE-
LACIONES
INSTITUCIONALES.
SR. OLGUIN HUGO OMAR.

AUTORIDADES DEL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE.

PRESIDENTE A CARGO
INTENDENCIA MUNICIPAL.
SRTA. ORTIZ MARIA GUEDI DEL ROSARIO.

VICEPRESIDENTE A CARGO PRESIDENCIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE.
SRA. FERRARI MYRIAM BEATRIZ.

CONCEJALES
DIAZ HECTOR HUGO.
LUCERO JESÚS FAVIO.
OCHOA HECTOR HUGO.
NIEVAS NELSON ATILIO.
QUEZADA FLORINDO.

**ORDENANZA N° 01-HCD-2007
(Ord. 127-HCD-06)**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1.- Fijase en la suma de pesos VEINTIDÓS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 40/100 CTVOS. (\$22.191.365,40) el total de erogaciones corrientes y de capital del presupuesto general de la Administración de la Municipalidad de Tilisarao, Provincia de San Luis, para el ejercicio del año 2007, con destino a la clasificación económica que se indica a continuación y de conformidad a las planillas analíticas anexas que forman parte integral de la presente ordenanza:

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA	IMPORTE
Erogaciones Corrientes	\$ 1.864.377,88
Erogaciones de Capital	\$ 20.326.987,52
TOTAL	\$ 22.191.365,40

ARTÍCULO 2.- Estimar en la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 40/100 CTVOS. (\$22.191.365,40) las fuentes de financiamiento destinadas a atender las erogaciones a que se refiere el artículo precedente, de acuerdo con la distribución que se indica en las planillas anexas que integran la presente ordenanza:

FUENTES DE FINANCIAMIENTO	IMPORTE
Recursos Corrientes	\$ 2.730.780,67
Recursos de Capital	\$ 19.460.584,73
TOTAL	\$ 22.191.365,40

ARTÍCULO 3.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estimase el balance y resultado financiero preventivo para el ejercicio 2007 de acuerdo al siguiente esquema y detalle que figura en las planillas anexas que integran la presente ordenanza:

CUADRO DE RESULTADO	IMPORTE
1) Erogaciones Corrientes Art. 1º	\$ 1.864.377,88
2) Erogaciones de Capital Art. 2º	\$ 20.326.987,52
3) Recursos Corrientes Art. 2º	\$ 2.730.780,67
4) Recursos de Capital Art. 2º	\$ 19.460.584,73
RESULTADO FINANCIERO (1+2-3-4)	\$ 0,00

ARTÍCULO 4.- Las erogaciones a atender con financiación y/o recursos afectados, deberán ajustarse en cuanto a monto y oportunidad a los créditos asignados y a las cifras efectivamente percibidas y no podrán transferirse a ningún otro destino.

ARTÍCULO 5.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá introducir modificaciones al presupuesto en la medida que los mismos sean financiados con incrementos de recursos. De igual manera podrá disponer de las reestructuraciones que considere necesarias, incluido el cambio de jurisdicción y clasificación económica, tanto dentro de la suma total fijada en el artículo 1º, como para las que resultaren de la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo.

ARTÍCULO 6.- Establecer el número total de cargos de la Administración Municipal en 66 (Sesenta y seis) incluidos personal superior y de gabinete, Honorable Concejo Deliberante y escalafón general, tanto permanente como temporario, contratado y que se encuentran detallados en las planillas anexas que integran la presente ordenanza. El Departamento Ejecutivo Municipal no podrá aumentar el número total de cargos antes establecidos, pudiendo solo realizar modificaciones en la distribución de los mismos.

ARTÍCULO 7.- El personal de Planta Permanente de la Administración Municipal no podrá ser designado o contratado con imputación a partidas

de personal temporario, salvo renuncia a su cargo en la planta antes citada.

ARTÍCULO 8.- Facultar al Departamento Ejecutivo Municipal a colocar, transitoriamente, las disponibilidades en efectivo del Tesoro Municipal, en operaciones bancarias remuneradas o en otras alternativas financieras de inversión.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y oportunamente archívese.

Sala de Sesiones Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao (S.L.), a Veintisiete días del mes de Diciembre del año Dos Mil Seis.-

Honorable Concejo Deliberante
Tilisarao (San Luis)

**ORDENANZA N° 02-HCD-2007
(Ord. 129-HCD-06)**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE
O R D E N A N Z A**

**ORDENANZA TARIFARIA ANUAL
Ejercicio fiscal 2007**

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1°.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Municipalidad de Tilisarao, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ordenanza, que regirá a partir de su sanción y por el ejercicio fiscal 2007.-

ARTÍCULO 2°.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con el Artículo 93° del Código Tributario, se fija una tasa de Pesos Cien

(\$100,00).-

ARTÍCULO 3°.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

1. Fíjase en PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00) y PESOS TRES MIL (\$3.000,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 62° del Código Tributario.

2. Por incumplimientos de los deberes establecidos en el artículo 72° y 73° del Código Tributario: PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00). En caso de que el Contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de PESOS TRESCIENTOS (\$300,00), y si lo hiciere en más oportunidades dentro del mencionado período, el monto de la multa será de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00).

3. Si quien incumpliere fuere un agente de retención los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de PESOS TRESCIENTOS (\$300,00), PESOS SEISCIENTOS (\$600,00) y PESOS TRES MIL (\$3.000,00) respectivamente.

4. Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 75° y 76° del Código Tributario, la multa será de PESOS TRES MIL (\$3.000,00).

5. La graduación de las multas a que se refiere el artículo 63° del Código Tributario será la siguiente:

a) Si la omisión fuera hasta el treinta por ciento (30%) del tributo corresponde el veinte por ciento (20%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;

b) Si la omisión fuera de más del treinta por ciento (30%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del tributo, corresponde el treinta por ciento (30%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;

c) Si la omisión fuera de más del cincuenta por ciento (50%) y hasta el sesenta y cinco por ciento (65%) del tributo, corresponde el sesenta y cinco por ciento (65%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;

d) Si la omisión fuera de más del sesenta y cinco por ciento (65%) y hasta el ochenta por ciento (80%) del tributo, corresponde el setenta y cinco por ciento (75%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;

e) Si la omisión fuera de más del ochenta por ciento (80%) del tributo, corresponde el cien por cien (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;

6 Las multas establecidas en el Artículo 59° del Código Tributario se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes o atenuantes:

- a) La reincidencia y la reiteración;
- b) La condición de funcionarios o empleado público que tenga el imputado;
- c) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción;
- d) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos;
- e) La presentación del Contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Departamento Ejecutivo;
- f) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos.

Si en el término de quince (15) días el Contribuyente, cumple con la obligación impuesta por el Código Tributario Municipal por la que se le aplicaron las multas, se dejará sin efecto la aplicación de las mismas.-

ARTÍCULO 4°.- Establécese como Unidad de Valor Monetario (UVM) LA SUMA DE PESOS DIEZ (\$10,00).-

ARTÍCULO 5°.- La falta de extinción total o parcial de las deudas tributarias, devengará interés, conforme lo establecido por el artículo 38° de Código Tributario, equivalente al uno por ciento (1%) mensual, no acumulativo.-

ARTÍCULO 6°.- Para las contribuciones descriptas en el Libro Segundo: Parte Especial Capítulo I, II y VII el Código Tributario Municipal se otorgará un treinta por ciento (30%) de descuento, si se abona el ejercicio fiscal corriente en un solo pago al vencimiento de la primera cuota. Facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar el mencionado descuento en cualquier época del año y siempre que las Contribuciones se encuentren sin deuda exigible.

Los Contribuyentes que al Treinta y uno (31) de Mayo de cada año se encuentren al día con las cuotas hasta el Treinta y uno (31) de Diciembre del ejercicio fiscal anterior gozarán de un descuento del quince por ciento (15%) para las contribuciones que inciden sobre el comercio; veinticinco por ciento (25%) para los servicios municipales y contribuciones que inciden sobre los cementerios, para periodos no vencidos, a excepción de

aquellos Contribuyentes que hayan normalizado sus deudas mediante beneficios de regularización otorgados por anteriores Ordenanzas.-

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

CAPITULO I: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

Título I: Desgravaciones

ARTÍCULO 7°.-Gozarán de tratamientos especiales para todas las tasas y/o contribuciones estipuladas en la presente ordenanza, los sectores que se detallan a continuación:

1. A los jubilados y pensionados con domicilio real en el ejido Urbano de Tilarao, se les concederá:

a) Descuento del cien por cien (100%), del pago de la contribución si perciben hasta la suma de pesos QUINIENTOS CINCUENTA (\$550,00), del haber jubilatorio neto.

b) Descuento del cincuenta por ciento (50%), del pago de la contribución si el haber jubilatorio neto que percibe es mayor a la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$551,00), y menor a la suma de PESOS SEISCIENTOS SETENTA (\$670,00).

c) Descuento del veinticinco por ciento (25%), del pago de la contribución si el haber jubilatorio neto que percibe es mayor a la suma de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y UNO (\$671,00) y menor a la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO (\$891,00).

2. Los Contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%), de la contribución, siendo condición que el ingreso del grupo familiar no supere la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00).

3. Para el caso de desocupados el Departamento Ejecutivo Municipal podrá suspender el pago de tasas y/o planes de regularización de deudas con el Municipio, por un plazo que no supere los seis (6) meses en un mismo período fiscal, siempre y cuando el grupo familiar no posea ingreso alguno.

4. Para el caso de personas en situación de pobreza acreditable mediante certificado emitido por Juez de Paz, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá dispensar el pago de tasas y/o planes de regularización de deudas con el Municipio por un plazo que no supere los doce (12)

meses de un mismo período fiscal, siempre y cuando el grupo familiar no posea ingreso alguno.

Los beneficios otorgados por éste artículo son excluyentes entre sí.-

ARTÍCULO 8°.- Para acceder a los beneficios previstos en el artículo anterior, deberán reunirse los siguientes requisitos:

1. Para el caso de los jubilados o pensionados:

a) Quien solicite el beneficio no puede ser titular de más de una propiedad y su cónyuge no deberá poseer propiedad. Esta circunstancia deberá ser acreditada por certificado de única propiedad y de no poseer propiedad respectivamente, expedido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos Área de Geodesia y Catastro y/o la Municipalidad;

b) En el caso de que el jubilado o pensionado sea Usufructuario de la propiedad que habita, también podrá solicitar el beneficio, presentando el comprobante de usufructo y un certificado de no poseer propiedad a su nombre y del Cónyuge;

c) No tener deuda exigible de años anteriores en esta u otras contribuciones;

d) Acreditar domicilio real en el ejido Municipal mediante Documento Nacional de Identidad, a tal efecto deberá presentar copia de las dos primeras hojas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio;

e) Copia del bono de sueldo de jubilado y/o pensionado

2. En caso de discapacidad deberá presentarse:

A. Certificado médico;

B. Declaración jurada que contenga como mínimo los siguientes datos:

a) Integrantes del grupo familiar que habiten la propiedad, edad y actividad;

b) Total de ingresos de grupo familiar, presentando los comprobantes que justifiquen los mismos, tales como: bonos de sueldos, declaración anual de ingresos brutos presentada ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos o cualquier otro que el Departamento Ejecutivo considere pertinente.

C. Acreditar domicilio real en el ejido Municipal del grupo familiar, mediante Documento Nacional de Identidad, a tal efecto deberá presentar copia de las dos primeras hojas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.

D. No tener deuda exigible de años anteriores en esta u otras contribuciones.

E. Certificado de única propiedad de los padres o tutores del discapacitado.

3. Para el caso de los desocupados:

A. Certificado expedido por juez de paz o autoridad competente.

B. Declaración jurada que contenga como mínimo los siguientes datos:

B 1) Integrantes del grupo familiar, que habiten la propiedad, edad y actividad.

B 2) Acreditar domicilio real en el ejido Municipal del grupo familiar, mediante Documento Nacional de Identidad, a tal efecto deberá presentar copia de las dos primeras hojas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.

C. No tener deuda exigible de años anteriores en esta u otras contribuciones.

D. Certificado de única propiedad.

El trámite para solicitar las desgravaciones previstas en el Artículo anterior deberá efectuarse anualmente en el período que a tal efecto determine la Municipalidad.

Los requisitos enunciados precedentemente no son taxativos, el Departamento Ejecutivo podrá incorporar o modificar los mismos de acuerdo a las características del caso.-

ARTÍCULO 9.- Los Contribuyentes deudores de las Contribuciones que incide sobre los inmuebles, que trabajen en el Plan de Inclusión Social, podrán acogerse a los siguientes beneficios:

A. Condonación del cincuenta por ciento (50,00%) de la deuda exigible no prescripta, al momento de abonar la primera cuota del impuesto corriente.

B. Si el Contribuyente abona en término la Contribución por un año, el Municipio procederá a condonar un treinta por ciento (30,00%) más de la deuda exigible.

C. Si mantiene el pago de la Contribución en término por un año más se condonará el total de la deuda existente con el Municipio.

Para acogerse al presente beneficio deberá reunir las siguientes condiciones:

A. Puede ser solicitado el beneficio para abonar la Contribución que incide sobre el inmueble del solicitante, de su cónyuge o progenitores, en cualquiera de los casos, debe ser el único inmueble que posean estos y los miembros de su grupo familiar. Circunstancia que deberá ser acreditada por certificado de única propiedad y de no poseer propiedad respectivamente, expedido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos Área

Geodesia y Catastro.

B. El único ingreso del grupo familiar debe provenir del Plan Trabajo por San Luis.

La condonación dispuesta en este Artículo se dejará sin efecto, si el Contribuyente no mantiene al día la Contribución corriente, perdiendo los beneficios obtenidos y debiendo abonar la tasa con los intereses correspondientes.

Los requisitos enunciados precedentemente no son taxativos, el Departamento Ejecutivo podrá incorporar o modificar los mismos de acuerdo a las características del caso.-

Título II: Base imponible

ARTÍCULO 10°.- El cálculo de la base imponible de la contribución prevista en este Capítulo, se efectuará conforme las especificaciones establecidas en el artículo 114°, y siguientes del Código Tributario Municipal, dividiendo a tal fin el ejido Municipal en distintas zonas para la determinación del valor por metro cuadrado de la tierra y la edificación por categoría de inmueble.

Especificación de las zonas

Zona 1: Comprende un área delimitada por las siguientes calles: Juan Manuel de Rosas, Avda. Mitre, 20 de Junio y Tucumán.

Zona 2: Comprende el área externa de las calles mencionadas en la Zona 1.

Tabla de índices de aforo

1. Edificios residenciales

Zona	Valor Terreno	Valor por categoría de inmueble					
		"A"	"B"	"C"	"D"	"E"	"P"
1	0,24	0,72	0,60	0,24	0,12	0,06	0,03
2	0,12	0,60	0,48	0,18	0,09	0,06	0,03

* Cuando el terreno de un edificio residencial sea menor o igual a un mil doscientos metros cuadrados (1.200 m²) y la superficie edificada sea mayor

al cuarenta por ciento (40,00%) de la superficie del terreno, el valor de éste será del treinta por ciento (30,00%) del establecido en la tabla descripta precedentemente, según la zona en donde este ubicado. Calculando el valor del terreno hasta el límite de un mil metros cuadrados (1.000 m²).

* Cuando el terreno de un edificio residencial sea mayor a un mil doscientos metros cuadrados (1.200 m²) y no sea baldío, el valor de éste será del setenta por ciento (70,00%) del establecido en la tabla descripta precedentemente, según la zona en donde este ubicado. Calculando el valor del terreno hasta el límite de un mil metros cuadrados (1.000 m²).

2. Edificios públicos del estado Nacional, Provincial y Municipal, destinados al culto e industriales

Zona	Valor Terreno	Valor por categoría de inmueble					
		"A"	"B"	"C"	"D"	"E"	
1	0,18	0,42	0,36	0,18	0,08	0,06	
2	0,09	0,36	0,24	0,12	0,06	0,06	

* Si el terreno de los edificios públicos del estado Nacional, Provincial y Municipal, destinados al culto e industriales tiene una superficie mayor a los quince mil metros cuadrados (15.000 m²) el valor de éste será del quince por ciento (15,00%) del establecido en la tabla descripta precedentemente, según la zona en donde este ubicado.

La Contribución anual no podrá ser inferior a PESOS OCHENTA (\$ 80,00).

3. Terrenos baldíos

Para los terrenos considerados baldíos, se aplicará un adicional conforme el siguiente detalle:

Zonas	Superficie	
	< =1.300 metros cuadrados	> 1.300 metros cuadrados
1	15,00%	120,00%
2	10,00%	60,00%

ARTÍCULO 11°.-La inclusión de los inmuebles en las distintas categorías, se produce cuando estos reúnen las características que a continuación se describen:

1. Categoría "A"

- a) Estructura y cubierta de techos: Losa de hormigón armado, bobadilla, teja esmaltada de color, chapa de color;
- b) Pisos: Mármol, parquet, alfombra;
- c) Cielorrasos: Artesanados, yeso durlok, placas;
- d) Muros, Revoques y revestimiento de interiores: Ladrillo prensado o cerámico con estructuras sismo resistente, ladrillo visto pintado;
- e) Carpintería: Madera fina maciza, moldeada, aluminio con herraje de estilo;
- f) Baños: Sanitarios y griterías especiales, hidromasaje, toilette con mesada de mármol;
- g) Cocina y lavadero: Artefactos y amoblamientos de primera calidad, mesada de granito o mármol;
- h) Instalaciones principales: instalación eléctrica embutida, aire acondicionado central, ascensor, calefacción con radiadores y calderas;
- i) Estructura e instalaciones industriales: estructuras sismo resistentes, premoldeados, reticulados de caños, montacargas, cámara frigorífica, aire acondicionado central;

2. Categoría "B"

- a) Estructura y cubierta de techos: Losa de hormigón armado plana, teja con aislación, chapa común;
- b) Pisos: Cerámico decorado y/o de alta calidad;
- c) Cielorrasos: yeso con molduras especiales;
- d) Muros, Revoques y revestimiento de interiores: Ladrillo prensado, placas premoldeadas con estructuras sismo resistente, corlock, empapelado, durlok, madera común;
- e) Carpintería: Madera fina maciza sin detalles con herrajes de primera calidad;
- f) Baños: Sanitarios y griferías de primera calidad, bañera;
- g) Cocina y lavadero: Artefactos y amoblamientos de buena calidad, mesada mármol reconstituida;
- h) Instalaciones principales: instalación eléctrica embutida, aire acondicionado y calefacción en algunos ambientes;
- i) Estructura e instalaciones industriales: Estructura metálica con cierre de mampostería, montacargas, aire acondicionado central;

3. Categoría "C"

- a) Estructura y cubierta de techos: Losa con tirantes de madera con machimbre, membrana asfáltica, lana de vidrio, tergopol;
- b) Pisos: Cerámico común, granito común calcáreo;
- c) Cielorrasos: Yeso a la cal, madera u otros;

d) Muros, Revoques y revestimiento de interiores: Ladrillo común, cerámica, bloc a la vista con estructuras sismos resistente, Enlucido pintado al aceite o látex, cerámico, ladrillo visto o bolseado;

e) Carpintería: Madera común, puerta placa, herraje común, chapa doblada

f) Baños: Sanitarios comunes completo;

g) Cocina y lavadero: Artefactos y amoblamientos común, mesada de granito reconstituida o acero inoxidable;

h) Instalaciones principales: instalación eléctrica embutida, escasa calefacción en ambientes;

i) Estructura e instalaciones industriales: Estructura metálica con cierre de chapa, cabriada de madera con techo de chapa;

4. Categoría “D”

a) Estructura y cubierta de techos: Chapa de zinc, mezcla común, chapa y tejas sin aislamiento;

b) Pisos: Plástico, baldosa, cemento alisado;

c) Cielorrasos: Chapadur, lienzo, tergopol;

d) Muros, Revoques y revestimiento de interiores: Adobe, blok común, madera común, ladrillo, Revoque grueso y enlucido o pintado al agua;

e) Carpintería: Conglomerado chapadur, tabla tirada;

f) Baños: Artefactos escasos o retretes;

g) Cocina y lavadero: Artefactos escasos, mesada de mosaico o cemento alisado sin mueble bajo mesada;

h) Instalaciones principales: instalación eléctrica exterior, calefacción a leña;

i) Estructura e instalaciones industriales: adobe caña y barro;

5. Categoría “E”

a) Estructura y cubierta de techos: Palos y cañas, tablas, cartón y Barro;

b) Pisos: Ladrillo, contrapiso de tierra;

c) Cielorrasos: Barro, arpillera, no tiene;

d) Muros, Revoques y revestimiento de interiores: Chapa cañizo, otros, revoque de barro o sin revoque;

e) Carpintería: Madera y materiales de rezago;

f) Baños: letrina, no tiene;

g) Cocina y lavadero: incompleta fogón, no tiene;

h) Instalaciones principales: instalación eléctrica precaria, calefacción no tiene;

La incorporación del inmueble en algunas de las categorías depende

de la depreciación por estado y antigüedad.

ARTÍCULO 12.º- Cuando el inmueble sea utilizado para desarrollar una actividad comercial o profesional, el valor de la tasa deberá incrementarse conforme a la ubicación del inmueble.

Zona	Actividad Comercial	Actividad Profesional
1	15%	15%
2	10%	10%

ARTÍCULO 13.º- La información de los metros cuadrados de edificación y la categoría del inmueble será tomada de la base de datos de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, de acuerdo a lo establecido por la reglamentación vigente.-

Título III: Del pago

ARTÍCULO 14.º- La Contribución se determinará anualmente y el pago será efectuado mensualmente, operando su vencimiento los días quince (15) de cada mes.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para determinar prorrogas en los vencimientos.-

ARTÍCULO 15.º- En el caso de nuevas propiedades relevadas y que se establezca prestación de servicios, tributarán a partir del mes siguiente a su incorporación e implementación del servicio.-

CAPITULO II: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA

Título I: Base Imponible

ARTÍCULO 16.º- Fíjase como tasa anual de retribución de servicios que en concepto de inspección, control de seguridad, practica la Municipalidad al comercio, a la industria y a las actividades civiles, la que surja de la aplicación del presente capítulo:

Tabla de puntaje

Zona	P.	Rubro	P.	Personal	P.	Sup.Cub.	P.	Ing. Anuales	P.
1	30	Esp	100	Mas 40	100	Mas 350	100	$X > 450.000$	100
2	20	A	80	16/40	80	251/350	80	$360.000 < X \leq 450.000$	80
		B	60	11/15	60	151/250	60	$120.000 < X \leq 360.000$	60
		C	40	6/10	40	101/150	40	$32.000 < X \leq 120.000$	40
		D	20	0/5	20	1/100	20	$X \leq 32.000$	20

ARTÍCULO 17°.- Si el Contribuyente desarrolla la actividad prevista en el artículo 132° del Código Tributario, la tasa se determinará según la siguiente tabla:

Zona	P.	Rubro	P.	Personal	P.	Sup.Cub.	P.	Compras Anuales	P.
1	60	Espec	100	Mas 20	100	Mas 300	100	$X > 150.000$	100
2	40	A	80	11/20	80	201/300	80	$100.000 < X \leq 150.000$	80
		B	60	7/10	60	101/200	60	$50.000 < X \leq 100.000$	60
		C	40	3/6	40	51/100	40	$10.000 < X \leq 50.000$	40
		D	20	0/2	20	1/50	20	$X \leq 10.000$	20

Título II: Análisis y parámetros para la determinación de los valores de las tablas consignadas anteriormente

Rubros

ARTÍCULO 18°.- Los rubros se clasificarán de la siguiente forma:

A Rubro especial

1. Administración de fondos de jubilación y pensiones;
2. Agencias oficiales de prode, lotería, quiniela, raspadita y demás juegos de azar;
3. Bancos;
4. Cabarets, dancing, boites, wiskerías;
5. Casas de cambio;
6. Casas de créditos;
7. Casas de hospedajes transitorios, hoteles de alojamiento por turnos

8. Compra y venta de título;
9. Compraventa de oro;
10. Compañías financieras;
11. Comunicaciones y telecomunicaciones, locutorios, centrales telefónicas;
12. Concesionarias oficiales de automóviles y/o motocicletas nuevas;
13. Distribución de señales emitidas o derivadas y programas de televisión por cable y/o codificada;
14. Distribución postal y/o servicios de comunicaciones por sistemas eléctricos o electrónicos, distribución postal y/o encomiendas;
15. Empresas de ahorro previo
16. Estación de servicios.
17. Hoteles de cuatro y cinco estrellas
18. Operaciones de ahorro, préstamo y capitalización;
19. Operaciones de créditos que no sean los otorgados por las entidades no comprendidas en la Ley de entidades financieras y/o no requieran autorización del Banco Central;
20. Operaciones de créditos que se efectúen a empresas comerciales, industriales y de servicios;
21. Producción, distribución, locación de películas cinematográficas y videos, Microcines acondicionados;
22. Producción, fraccionamiento, transporte, distribución y abastecimiento de: electricidad, gas, agua, vapor y servicios sanitarios;
23. Producción, transporte, distribución, fraccionamiento, abastecimiento del petróleo y/o sus derivados;
24. Salas de juegos mecánicos y/o electrónicos;
25. Seguros y reaseguros;
26. Servicios de publicidad, agencias de publicidad;
27. Sociedades de créditos para consumo comprendidas en la ley de entidades financieras y autorizadas por el Banco Central;
28. Supermercados;
29. Venta de lanchas y veleros.

A. Rubro "A"

1. Agencias de ventas de automóviles usados;
2. Cementerios y parques privados;
3. Comercios con anexo de juegos permitidos, billares, pool, bowling y similares;
4. Comisionistas sin local estable;

5. Empresas de construcción y actividades conexas destinadas al trabajo con las empresas constructoras;
6. Empresas de turismo, servicios de excursiones propias;
7. Empresas fúnebres, salas velatorio;
8. Fábrica y venta mayorista de pañales;
9. Fábrica y venta mayorista de soda y/o gaseosas;
10. Fabrica y venta al por mayor de productos derivados de la carne;
11. Fabricación y venta de chacinados;
12. Fabricación y venta al por mayor de pastas;
13. Fabricación y venta al por mayor de productos de panaderías;
14. Fabricación y venta de cristales;
15. Fabricación y venta de ladrillos, hornos;
16. Fabricación y ventas al por mayor de madera, papel, cartón;
17. Fabricación de lentes y otros productos oftalmológicos;
18. Fabricación de producción de mármol y granito;
19. Fabricación y venta mayorista de productos no especificados;
20. Hoteles de tres estrellas, hosterías, pizzerías, restaurante, rosticerías;
21. Industria de productos metálicos, maquinarias y equipos;
22. Radios públicas y privadas;
23. Salón de fiestas con servicios de lunch y banquetes, confiterías bailables, confiterías; alquiler de vajillas, mobiliario y elementos de fiesta;
24. Servicios de asistencia de emergencias, sanatorios y/o clínicas de internación, mutuales, servicios médicos pre-pagos;
25. Transporte terrestre y aéreos, servicios conexos, empresas de transporte en general.

C. Rubro "B"

1. Agentes, representantes y/o promotores de ahorros, préstamos y capitalización, crédito y financiación;
2. Comercios de ventas y/o locación de equipos de Computación y/o repuestos y accesorios;
3. Depósito y/o venta al por mayor con o sin distribución de almacén;
4. Depósito y/o venta mayorista de frutas y verduras;
5. Depósito y/o venta mayorista de garrafas y/o combustibles;
6. Depósito y/o venta mayorista de bebidas con o sin alcohol;
7. Depósito y/o venta al por mayor de materiales de la construcción;
8. Depósito y/o venta al por mayor de artículos de librería y/o fotocopadoras;

9. Depósito y/o venta mayorista de artículos de ferreterías y afines;
10. Depósito y/o venta mayorista de cigarrillos y a fines;
11. Distribución y/o venta mayorista de rubros varios, incluye depósitos atinentes al mismo;
12. Distribución y venta al por mayor de cubiertas, bicicletas, cámaras y artículos similares nuevos;
13. Distribución y venta mayorista de artículos de mercerías;
14. Distribución y venta de vidrios planos y templados;
15. Empresa de transmisión de música por cable, empresas de televisión pública;
16. Empresa de selección y/o colocación de personal;
17. Empresa de seguridad y vigilancia;
18. Empresa de limpieza y mantenimiento;
19. Geriátricos;
20. Hoteles hasta dos estrellas, pensiones, alojamiento temporario de dptos o casas con servicios appard-hotel, pizzería, restaurante, rosticerías, artículos regionales comestibles;
21. Inmobiliarias;
22. Locación o sublocación de cocheras, garajes o similares, lavadero y engrase de vehículos, alquiler de cocheras y playas de estacionamiento;
23. Servicios profesionales en general (abogados, escribanos, médicos, radiólogos, tomografías computadas, ecografías, odontólogos, estudios médicos especiales, despachantes de aduana, servicios de elaboración de datos y computación, ingenieros, arquitectos, consultoría económica y financiera, veterinarias, servicios profesionales en general);
24. Otros comercios de venta mayorista, depósitos o distribuidores no especificados;
25. Subagencias oficiales de prode;
26. Venta mayorista de cosméticos;
27. Venta mayorista de helados, postres etc.;
28. Ventas al por mayor de artículos para el hogar, bazar;
29. Venta mayorista de repuestos y accesorios, lubricantes y combustibles;
30. Venta de tractores y/o implementos y/o remedios y abonos agrícolas y/o industriales.

D. Rubro "C"

1. Actividades primarias: producción de leche, viveros, criaderos de aves, etc.;
2. Acopiadores de cereales y/o forrajes;

3. Explotación de canteras y extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte; extracción de minerales metálicos, extracción de piedras arcilla y arena;

4. Industrias de productos y sustancias químicas y medicinales;

5. Industrias del cuero y piel, industrias textiles y de prendas de vestir, fábrica de calzados de todo tipo;

6. Industrias manufactureras de productos alimenticios;

7. Institutos de enseñanza privados;

8. Venta de artículos usados.

E. Rubro "D"

1. Academias de enseñanza varias, guarderías, jardines, hogares geriátricos, pensiones de segunda categoría;

2. Almacenes y despensas netamente minoristas;

3. Aserraderos;

4. Barracas, saladeros y/o curtiembres;

5. Canchas de paddle, canchas de fútbol cinco y similares;

6. Calesitas, trencitos y otros juegos para niños;

7. Carnicerías;

8. Carpinterías;

9. Casas de venta de instrumentos musicales;

10. Casas de repuestos automotor;

11. Corralones de leña, carbón, madera, etc.;

12. Depósito minorista de garrafas de gas;

13. Desagotamiento de pozos;

14. Detergentes, agua lavandina y otros;

15. Emprendimientos productivos;

16. Farmacias, perfumerías, pañaleras, etc.;

17. Ferreterías;

18. Fiambrerías;

19. Florerías, plantas macetas y adornos;

20. Fotocopiadoras, planificados, anillados;

21. Herboristería, semillería y anexos;

22. Heladerías;

23. Impermeabilizaciones de techos;

24. Imprentas, artes gráficos;

25. Jugueterías;

26. Lanas, con o sin venta de tejidos;

27. Lencerías, mercerías, tejidos y afines

28. Librería, papelería y cotillón;
29. Perfumerías;
30. Peluquerías, salones de belleza, gimnasios;
31. Pescaderías y mariscos;
32. Piletas públicas de natación;
33. Pinturerías y elementos a fines;
34. Puertas y ventanas;
35. Quiosco de venta de golosinas y cigarrillos;
36. Regalería, venta de antigüedades, artículos regionales;
37. Regionales, fotos;
38. Sastrerías, poli rubros, ropería, pilcherías, vaquerías;
39. Servicios y talleres de todo tipo (plomería, electricidad, refrigeración, albañilería, composturas de calzados, lustre de muebles, costura, mecánico de automotores y/o motos, gomerías, Tapicerías, tornerías, soldaduras, carpinterías metálicas, radio, televisión, videos, audio, bicicletería, pintores, cloaquistas, gasistas, chapa y pintura, otros oficios no enumerados);
40. Servicios técnicos con o sin título habilitante (dibujantes técnicos, gestorías y/o gestores, enfermerías, inyectatorios, nebulizaciones, mecánicos dentales, quinesiólogos);
41. Tambos, quesos caseros;
42. Tapices, alfombras, cortinas;
43. Taxis, remises, autos de alquiler (con o sin chofer), minibús, ómnibus y/o equivalentes;
44. Vehículos de auxilio, servicios de ambulancias particulares;
45. Tiendas, boutiques y afines;
46. Tintorerías;
47. Verdulerías;
48. Vidriería, parabrisas y anexos;
49. Vinerías, conservas, etc;
50. Viveros y/o ventas de frutas de estación;
51. Venta de madera y machimbres;
52. Venta minorista de pan y productos afines;
53. Venta de artículos usados;
54. Venta de materiales de rezago, chatarra;
55. Venta minorista de otros artículos no enumerados.-

ARTÍCULO 19°.- La zona de ubicación de los comercios está definida en el artículo 10° de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 20°.- Los Contribuyentes que desarrollen actividad en varias Jurisdicciones, sin que lleven un sistema de facturación detallado para cada una de ellas, lo que hace imposible determinar el monto de ingresos provenientes de la actividad desarrollada en Tilisarao, deberán abonar una tasa, determinada por el Departamento Ejecutivo mediante Decreto, debidamente fundamentado, de acuerdo a las características del negocio y los montos límites establecidos para cada Rubro.

De igual manera los contribuyentes que posean situaciones especiales para la determinación de los ingresos brutos, como sería el caso de clínicas, sanatorios y otros que acrediten la dificultad en la determinación de la materia imponible, podrán solicitar este tipo de determinación.-

Título III: De la determinación del valor de la tasa

ARTÍCULO 21°.- Se determinará la categoría del comercio y/o actividad que se desarrolle, mediante la sumatoria de puntos por zona, rubro, personal, superficie cubierta e ingresos que resulte de la aplicación de la tabla consignada en el artículo 16° o 17° de la presente Ordenanza, según se desarrolle las actividades descriptas en artículo 130° o 132° del Código Tributario Municipal. Conforme al valor que se obtenga será la categoría en la cual se encuadra el comercio y/o actividad.

CATEGORIAS	PUNTAJE
Primera	$X > 401$
Segunda	$341 < X \leq 400$
Tercera	$301 < X \leq 340$
Cuarta	$251 < X \leq 300$
Quinta	$100 < X \leq 250$
Sexta	$X \leq 100$

En función de la categoría y actividad desarrollada se determinará la tasa a abonar según la siguiente tabla.

Tabla de valores de puntos en pesos (\$)

CATEGORIAS						
RUBROS	1°	2°	3°	4°	5°	6°
Especial	420	360	120	108	36	30
A	240	144	108	36	20.4	19.2
B	144	132	36	30	19.2	18
C	132	120	32.4	26.4	18	16.8
D	96	42	30	24	16.8	12

Además de lo expresado precedentemente, se deberán tener presente los aspectos que a continuación se detallan para el cálculo del valor de la contribución:

1. Si el Contribuyente no declara la actividad principal que desarrolla, la zona, los ingresos anuales o la superficie cubierta, se tomará como válido el mayor puntaje asignado en la tabla de puntaje para cada dato no declarado.

2. Todo Contribuyente que posea ingresos anuales superiores a PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$1.500.000,00), abonarán la tasa que corresponda a la primera categoría del rubro al que pertenezcan.

3. Cuándo hayan Contribuyentes que desarrollen las actividades que a continuación se mencionan y por puntaje deban incluirse en determinada categoría, considerando los ingresos anuales que posean, se efectuará los siguientes cambios:

Rubro	Categoría a la que pertenece	Ingresos Anuales	Categoría a la que automáticamente pasa
Especial	Tercera y Cuarta	$X \leq \$ 120.000,00$	Mantiene la categoría a la que pertenece y el valor de la contribución se determinará en proporción a sus ingresos

Especial	Quinta	$X \leq \$ 90.000,00$	Pasan a la cuarta categoría
A	Cuarta	$X \leq \$ 31.000,00$	Pasan Quinta
B	Quinta y Sexta	$X \geq \$ 45.000,00$	Pasan Tercera
B	Quinta y Sexta	$\$23.000,00 > X \leq \$45.000,00$	Pasan Cuarta
C	Cuarta	$X \geq \$ 45.000,00$	Pasan Tercera
C	Quinta y Sexta	$X \geq \$ 45.000,00$	Pasan Segun-
da	D	Quinta y Sexta	$\$17.000,00 > X \leq \$30.000,00$
Pasan Cuarta	D	Quinta y Sexta	$X > \$30.000,00$
Pasan Tercera	D	Quinta	$\leq \$5.000,00$ Pasan Sexta

4. La tasa mínima a abonar no podrá ser inferior a PESOS CIENTO OCHENTA (\$180,00) anuales.-

ARTÍCULO 22°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a clasificar cualquier comercio, servicio comercial, industria o actividad civil que no esté expresamente mencionado, en cualquiera de los rubros previstos en el artículo 18°, siguiendo igual criterio que al establecer los mismos. Además se autoriza a reclasificar cualquier comercio, servicio, industria o actividad civil, según la evolución del mismo.-

ARTÍCULO 23°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a inscribir de oficio por todo el periodo fiscal en el cual se haya detectado su inicio de actividad, a aquellos comercios y/o servicios que publiciten por medios gráficos, radiales o televisivos, y que no poseen la correspondiente habilitación, sin perjuicio de la aplicación de las multas por incumplimiento a las obligaciones formales y omisión según lo previsto en el Código Tributario.-

ARTÍCULO 24°.- Los Contribuyentes que soliciten la inscripción como prestadores de servicio oneroso del transporte público de pasajeros, sean estos taxis, remises, autos de alquiler (con o sin chofer), minibús, ómnibus y/o equivalentes, abonará al momento de solicitarse la inscripción la suma de PESOS SETENTA Y DOS (\$72,00), el que será considerado

pago a cuenta de la Contribución que abonará mensualmente el Contribuyente.-

ARTÍCULO 25°.- Los Contribuyentes que inicien su actividad o que se encuentren desarrollando una actividad y efectúen una inversión que supere los PESOS CINCO MIL (\$5.000,00) en ampliar, mejorar o redecorar su comercio o industria, podrán solicitar al Departamento Ejecutivo la exención en la presente Contribución, la que se otorgará por uno (1) a nueve (9) meses. Es facultad del Departamento Ejecutivo graduar el período de exención, para lo que deberá considerar las características de la actividad, la inversión efectuada por el contribuyente y la cantidad de personal ocupado. Exceptuase de la presente exención las actividades de carácter estacional.

Si el Contribuyente no cumplió con las obligaciones previstas en el artículo 62° del Código Tributario Municipal, no podrá acogerse al beneficio previsto en el presente artículo.-

ARTÍCULO 26°.- Los Contribuyentes que desarrollen la actividad de producción y venta de productos agropecuarios, abonarán la presente tasa en función del monto total de los ingresos brutos provenientes de la actividad gravada, por la alícuota del uno por ciento (1%).

Si las ventas se efectúan a través de ferias o remates de hacienda, los organizadores, rematadores o consignatarios, inscriptos como tales en el Registro Municipal, que intervengan en la subasta, actuarán como agentes de retención.

Se presume que las salidas de todo tipo de hacienda y sus derivados fuera del ejido municipal son con fines de comercialización, salvo prueba en contrario.

Por lo que el productor antes de efectuar el traslado deberá abonar la tasa según el tipo de hacienda que se trate y considerando la siguiente escala:

TIPO DE HACIENDA	U.M.	FUERA DEL MUNICIPIO PARA VENTA
TERNEROS/AS	UNIDAD	\$1,00
VAQUILLONAS	UNIDAD	\$1,25
NOVILLITOS	UNIDAD	\$1,25
NOVILLOS	UNIDAD	\$1,50

VACAS	UNIDAD	\$1,25
TOROS	UNIDAD	\$2,00
YEGUARIZOS	UNIDAD	\$2,00
CABALLOS	UNIDAD	\$2,00
PONIS	UNIDAD	\$1,50
MULARES	UNIDAD	\$1,00
ASNALES	UNIDAD	\$1,00
CAPRINOS	UNIDAD	\$0,50
OVINOS	UNIDAD	\$0,50
CERDOS	UNIDAD	\$0,75
NUTRIAS	UNIDAD	\$0,25
CHINCHILLA	UNIDAD	\$0,25
GUANACOS	UNIDAD	\$0,25
LLAMAS	UNIDAD	\$0,25
OTROS	UNIDAD	\$0,20

Para el caso de que los productos sean transportados fuera de la Jurisdicción de Tilisarao, los Contribuyentes deberán presentar copia del pago de la presente Contribución a la Policía de la Provincia en los puestos de control correspondiente.-

ARTÍCULO 27°.- Designase agente de información a la Policía de la Provincia de San Luis, dependiente del Ministerio de La Seguridad del Gobierno de la Provincia de San Luis.

El agente de información deberá exigir al transportista de los productos agropecuarios una copia del pago de la Contribución, e informar al Municipio cualquier irregularidad que pudiere presentarse al momento de solicitar la documentación citada.-

ARTÍCULO 28°.- Sin perjuicio de los deberes formales generales establecidos en el Artículo 62° del Código Tributario Municipal, se considerarán obligaciones formales específicas para los agentes de retención, descriptos en el segundo párrafo del Art. 26° de la presente Ordenanza, las siguiente:

1. Inscripción en el registro Municipal de las personas, entidades, sociedades que se dediquen al comercio de remates de hacienda.

2. Presentación con no menos de treinta (30) días de anticipación de las ferias y/o remates programados por parte de los responsables.

3. Presentación dentro de los cinco (5) días posteriores al mes en que se realicen, las ferias o remates, de una declaración jurada que contenga como mínimo los siguientes datos:

a. Remates realizados;

b. Número de cabezas vendidas;

c. Nombre y domicilio de los vendedores y adquirentes de la hacienda rematada;

d. Importe bruto de cada liquidación y venta.

El término para completar el pago no podrá exceder de 3 (tres) días de presentada la Declaración Jurada mencionada precedentemente.-

ARTÍCULO 29°.- Los Contribuyentes mencionados en el párrafo 2° del artículo 134° del Código Tributario abonarán la presente contribución a través de las retenciones que efectúen los sujetos responsable del pago de esta contribución que adquieran los bienes o servicios, a sujetos inscriptos en otras jurisdicciones. Obligaciones formales:

Del Contribuyente Sujeto a retención:

1. Presentar una solicitud de inscripción en la Municipalidad, en los formularios que a tal efecto otorgue la misma.

2. Conjuntamente con la solicitud de inscripción, deberá presentar una declaración jurada indicando los negocios a los que habitualmente vende bienes o servicios.

3. Solicitar un certificado de inscripción, para ser presentado ante el sujeto a quien se le efectúa la venta.

4. Renovar anualmente el mencionado certificado y actualizar la declaración jurada correspondiente.

Del Agente de retención:

1. Inscribirse como agente de retención ante la Municipalidad.

2. Retener el importe correspondiente a la tasa, con cada compra que efectúe.

3. Solicitar al vendedor el certificado de inscripción ante la Municipalidad.

4. Depositar el monto retenido, en el lugar habilitado a tal efecto por la Municipalidad, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente en que se efectuaron las retenciones.

5. Presentar entre el día veinte (20) y treinta (30) de cada mes, una declaración jurada de las retenciones efectuadas en el mes anterior, con la siguiente información:

- a) Nombre y Apellido o Razón Social, del agente de retención.
- b) Numero de identificación, como agente de retención o Contribuyente en la presente tasa, según disponga la Municipalidad.
- b) Nombre y Apellido o Razón Social, del sujeto pasivo.
- c) Fecha en la que se efectúa la retención, número de factura, monto bruto de la operación e importe retenido.

Monto sujeto a retención: El importe facturado deducido por el importe correspondiente a impuestos internos, impuesto al valor agregado. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho, de los gravámenes citados, en tanto se encuentre inscripto como tales.

Porcentaje de retención:

- a) Del dos por ciento (2%) para sujetos que no estén inscriptos en la Municipalidad.
- b) Del uno y medio por ciento (1,50%) para los sujetos inscriptos en la Municipalidad.

Se establece el siguiente tributo hasta tanto el Departamento Ejecutivo Municipal arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo:

1.- Por la introducción habitual de productos dentro de la Jurisdicción de Tilisarao, por mes:	\$ 40,00
2.- Por la introducción no habitual de productos dentro de la Jurisdicción de Tilisarao, por día:	\$ 35,00
3.- Por la introducción habitual de carne dentro de la Jurisdicción de Tilisarao, por mes:	\$ 165,00
4.- Por la introducción no habitual de carne dentro de la Jurisdicción de Tilisarao, por día:	\$ 70,00

ARTÍCULO 30°.- No serán sujetos pasibles de retención los Contribuyentes mencionados en el párrafo 2° del artículo 134° del Código Tributario, que realicen la actividad de venta de pan o productos derivados de la

harina, venta de agua, gaseosas, etc., los que tributarán una tasa diaria de de PESOS CINCO (\$5) cada vez que se introduzca mercadería a la localidad.-

ARTÍCULO 31°.- Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividad dentro del ejido Municipal y estén inscriptas, cuando deseen realizar ferias o exposición y venta de prendas de vestir u otros bienes, deberán solicitar autorización para su realización y actuar como agentes de retención de las contribuciones de este título, de aquellos sujetos que participen de la feria o exposición y no están inscriptos para el pago de dicha contribución.

El monto de la retención será de pesos veinte (\$20,00), por cada puesto que se instale en la feria o exposición y deberá ser ingresado en el momento de otorgarse la respectiva autorización, conjuntamente con una declaración jurada, que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Datos del agente de retención: nombre y apellido o denominación, número de inscripción en el ejido municipal y domicilio;
- b) Datos del sujeto retenido: nombre y apellido o denominación y domicilio;
- c) Monto retenido en letras y números
- d) Fecha y Lugar de pago;
- e) Firma y aclaración del agente de retención

El agente de retención deberá entregar a la persona sujeta a retención un comprobante que contenga los mismos datos de la declaración jurada.

El pago efectuado por el sujeto retenido tendrá el carácter de pago único y definitivo.-

ARTÍCULO 32°.- Los Contribuyentes que solicitaren la baja municipal de su comercio o industria dentro de los 365 días de su cierre efectivo debidamente acreditado, serán eximidos del pago de la tasa, los intereses y accesorios legales, a partir del cierre, si excediere el plazo fijado precedentemente deberá a la Municipalidad las tasas, intereses y recargos hasta el pedido de baja correspondiente.-

ARTÍCULO 33°.- Para todos los casos de solicitudes de habilitación municipal de Comercio, el responsable y titular del comercio sea en inmueble propio o de tercero, deberá acreditar el libre deuda municipal tanto de la propiedad como del sujeto pasivo de la tasa de comercio, en el supuesto de que el titular comercial no sea propietario del inmueble, am-

bos sujetos (personas físicas o jurídicas) serán solidariamente responsables del pago de la deuda. En caso de no cumplimentar con el respectivo libre deuda municipal, no podrá otorgarse la habilitación municipal hasta tanto se regularice la situación, sea mediante la cancelación total de las deudas o bien el acogimiento a planes de pago.-

ARTÍCULO 34°.- En caso de que se realicen ventas esporádicas en espacios o instalaciones publicas, los vendedores deberán acreditar el pago de la tasa respectiva que se valorizara en PESOS SETENTA (\$70) por mes o bien PESOS TREINTA (\$30) por día.-

Titulo IV: Del pago

ARTÍCULO 35°.- El pago de la presente contribución deberá efectuarse dentro de los veinte (20) primeros días del mes siguiente, de efectuada cualquiera de las actividades enunciadas en el artículo 130° del Código Tributario.-

Título V: Vendedores Ambulantes

ARTÍCULO 36°.- Los vendedores ambulantes, son todos aquellos que se dediquen a la venta de mercaderías u ofrezcan un servicio en la vía pública o sitios públicos, además de cumplimentar con los requisitos exigidos en la Ordenanza que regula el ejercicio de su actividad, deberán abonar la tasa en concepto de inspección, control de seguridad e higiene, el pago de la misma se hará por adelantado, quincenal o mensualmente, indicando los días en que se desarrollará la actividad conforme las siguientes categorías:

1° Categoría "A", por mes:	\$ 50,00
2° Categoría "B", por día:	\$ 30,00

Se encuentran comprendidos en la categoría "A": Los contribuyentes con vehículos para la distribución y/o ventas de productos alimenticios, flores naturales y/o artificiales, cuadros, artículos de regalos, fantasía, libros, rifas, artículos de ferretería y artículos de limpieza.

Se encuentran comprendidos en la categoría "B": Los contribuyentes sin vehículos que vendan los productos mencionados precedentemente.

El expendio de productos o artículos que no estén expresamente de-

terminados en el ítem precedente, se los calificará en la categoría “B” del presente capítulo.-

ARTÍCULO 37°.- Los Contribuyentes que desarrollen la actividad de vendedores ambulantes, de productos cuyo proveedor tenga la sede de su comercio fuera de la Jurisdicción de Tilisarao, podrán liberarse del pago de la Contribución prevista en el artículo 36° actuando como agente de retención, según el artículo 29° de la presente Ordenanza y abonando por todo concepto una suma mensual de PESOS QUINCE (\$15,00).-

ARTÍCULO 38°.- Los vendedores ambulantes que no cumplan con lo previsto en los artículos precedentes deberán abonar una multa equivalente a dos veces la tasa que les corresponde conforme lo dispuesto en el artículo 36°.-

CAPITULO III CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERCIONES PÚBLICAS.

Título I: Del monto de la Contribución

ARTÍCULO 39°.- Los montos a abonar en la presente contribución, se efectuarán según el siguiente detalle:

1) Funciones teatrales, revistas, café concert, cine, etc. Se abonará por cada evento la suma de \$ PESOS CIENTO VEINTE (\$120,00).

2) Casinos, bingo y otra sala de juego autorizada se abonarán por cada evento la suma de PESOS CIENTO VEINTE (\$120,00).

3) Bailes, bailantas, boites, etc., se abonará por cada evento la suma de PESOS CIENTO VEINTE (\$120,00).

4) Los circos y actividades de similar naturaleza, que cuenten con la debida autorización, abonarán una contribución fija de PESOS CIENTO OCHENTA (\$180,00) si el período de permanencia en el ejido municipal no excede los cinco (5) días corridos.

Si el período de permanencia supera el establecido en el párrafo anterior y hasta treinta (30) días corridos, la contribución será de PESOS CUATROCIENTOS VEINTE (\$420,00), debiendo abonarse nuevamente si la permanencia supera los treinta (30) días.

5) Los parques de diversiones y actividades de similar naturaleza, que cuenten con la debida autorización abonarán, por cada período de permanencia en el ejido municipal que no exceda los cinco (5) días corridos, una contribución fija de PESOS CIENTO OCHENTA (\$180,00).

Si el período de permanencia supera el establecido en el párrafo anterior y hasta treinta (30) días corridos, la contribución será de PESOS CUATROCIENTOS VEINTE (\$420,00), debiendo abonarse nuevamente si la permanencia supera los treinta (30) días.

Los circos y parques de diversiones deberán efectuar un depósito de garantía para limpieza y/o arreglo del sector, que podrá ser devuelto previa inspección y verificación de su cumplimiento por parte del Municipio, de PESOS TREINTA Y SEIS (\$36,00).

6) Otros Espectáculos: Festivales, recitales, eventos deportivos, hipódromos, carreras de automóviles, motos, carreras de caballos y cualquier otro no enumerado, el organizador abonará un derecho de inspección, seguridad e higiene, por evento de PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00).-

Titulo II: Del pago

ARTÍCULO 40°.- Se efectuará conforme lo establecido por el Art. 147° del Código Tributario Municipal.-

CAPITULO IV: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 41°.- Las contribuciones establecidas en el Artículo 154° del Código Tributario se pagarán de la siguiente forma:

Pago mensual

a) Por ocupaciones diferenciadas de espacio de dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, la suma de la tasa se determinará conforme la legislación vigente.

b) Por ocupación diferencial de espacio de dominio público municipal con el tendido de gasoductos,

redes distribuidoras de gas, por parte de la empresa prestadora de tales servicios, por cada usuario conectado al servicio, la suma de PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS. \$ 0,66

c) Por la ocupación diferencial de espacio de dominio público municipal con el tendido de redes distribuidoras de agua corrientes y cloacas, por parte de la empresa prestadora de tales servicios, por cada usuario conectado al servicio, la suma de PESOS CUARENTA Y DOS CENTAVOS. El Departamento Ejecutivo podrá disminuir el monto por usuario o eximir total o parcialmente a las empresas del pago de esta contribución cuando una razón de interés municipal así lo requiera. \$ 0.42

d) Por ocupación del espacio del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de línea de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, por cada usuario conectado al servicio, la suma de PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS \$ 0,66

e) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas telefónicas, por cada usuario conectado al servicio, la suma de PESOS CUARENTA Y DOS CENTAVOS. \$ 0,42

Mensualmente, al abonar la presente Contribución el Contribuyente deberá presentar la nómina de usuarios.-

ARTÍCULO 42°.- Los kioscos en días de celebraciones especiales, exhibiciones de mercaderías en los periodos que autorice el Departamento Ejecutivo abonaran por día, según el siguiente detalle:

a) Kiosco o puestos de ventas de promoción de productos:	\$12,00
b) Exhibición de mercaderías, rodados y juguetes en días especiales; artículos varios:	\$12,00

ARTÍCULO 43°.- Se abonará en función de la Zona donde se encuentre ubicado el negocio, según lo definido por el artículo 10° de la presente Ordenanza:

a) Por cada bandera, mesa silla sombrilla mensualmente se abonará:

Zona 1 \$ 5,00

Zona 2 \$ 4,60

b) Por automotor en exposición en la vía pública, en lugares permitidos, se abonará diariamente:

Zona 1 \$ 24,00

Zona 2 \$ 12,00

c) Alquileres de recreación debidamente autorizado y en lugares permitidos: autitos, motos, patines, karting, trencitos, etc.

Por mes hasta 10 unidades

Zona 1 \$ 36,00

Zona 2 \$ 24,00

d)-Por contenedores y similares, para residuos de construcción y similares, etc. Por cada uno mensualmente:

Zona 1 \$ 24,00

Zona 2 \$ 12,00

ARTÍCULO 44°.- Por la ocupación de postes:

a) Por la utilización en forma permanente, se abonará mensualmente por cada uno: \$ 3,60

b) Por la utilización en forma transitoria, se abonará por día y por cada uno: \$ 1,20

ARTÍCULO 45°.- Mercados y Ferias Municipales:

a) Por cada puesto: \$ 12,00

b) Por depósito: \$ 6,00

CAPITULO V: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 46°.- Por los conceptos incluidos en esta Contribución, deberá abonarse:

a) Para la obtención de certificado de habilitación, por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinado a actividades comerciales, industriales o de servicios: \$ 12,00

Por la visación semestral de la habilitación: \$ 6,00

b) Para obtener carné o libreta sanitaria para cada una de las personas que desempeñen actividades en forma temporaria o permanente en los establecimientos, locales o depósitos habilitados: \$ 18,00

Cuando sean más de dos personas que desarrollen su actividad en un mismo establecimiento, local o depósito el valor del carné o libreta sanitaria, será por cada uno de: \$ 12,00

Por la visación anual del carné o libreta sanitaria para cada una de las personas que desempeñen actividades en forma temporaria o permanente en los establecimientos, locales o depósitos habilitados: \$ 8,40

c) Para obtener un registro anual, de inspección y desinfección por parte de empresas de transporte público de pasajeros (ómnibus, taxis, remises) y el transporte de productos alimenticios: \$ 12,00

Cuando las empresas de transporte público de pasajeros pertenezcan a otra Jurisdicción y no estén inscriptos en la tasa prevista en el Capítulo II, deberán abonar para poder desarrollar su actividad en la Jurisdicción de Tilisarao en concepto de la tasa prevista en este Capítulo, por adelantado la suma de: \$50,00

d) Para obtener el permiso de faenamiento de animales para el comercio o consumo propio, o inspección veterinaria, deberá abonar:

1) Por cada animal vacuno:

- | | |
|---|----------|
| a) Inspección veterinaria | \$ 18,00 |
| b) Permiso de faenamiento para comercio | \$ 8,40 |
| c) Permiso de faenamiento para consumo propio | \$ 7,20 |

2) Por cada animal lanar, caprino, o porcino:

a) El 20% de los valores establecidos en el apartado 1)

e) Para obtener un certificado, por cada inspección de higiene, salubridad y aptitud de los alimentos para ser consumidos; comercializados, industrializados o cualquier otra finalidad en sus diversas formas permitidas, a nivel mayorista o minorista:

\$ 12,00

CAPITULO VI: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

ARTÍCULO 47°.- Conforme lo establecido por el Artículo 170° del Código Tributario Municipal, el valor de la presente Contribución será por cada corral existente de PESOS SEIS (\$6).-

ARTÍCULO 48°.- El pago de la presente Contribución deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días posteriores al mes siguiente al que se efectuó la exhibición.-

CAPITULO VII: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 49°.- Contribuciones que inciden sobre cementerio:

- | | |
|--|---------|
| a) Por inhumación de restos y traslado: | \$ 9,60 |
| b) Por reducción de urnas y/o cambio de ataúd: | \$ 9,60 |

ARTÍCULO 50°.- Introducción de restos provenientes de otras jurisdicciones:

a) Mausoleos:	\$ 18,00
b) Nichos:	\$ 18,00
c) Sepulturas:	\$ 18,00

ARTÍCULO 51°.- Derechos por inhumación a cargo de empresas de servicios fúnebres:

Se abonará:	\$ 18,00
-------------	----------

ARTÍCULO 52°.- Arrendamientos de nichos municipales:

a) Por mes:	\$ 3,60
b) Por año adelantado:	\$ 3,60

ARTÍCULO 53°.- Servicio de limpieza y conservación del cementerio se abonará, por mes:

a) Mausoleo, Nichos, Panteones, galerías, bóvedas:	\$ 4,80
b) Por cada nicho municipal:	\$ 2,20
c) Área Parquizada:	\$ 6,00

ARTÍCULO 54°.- Cesión de uso de tierra a perpetuidad:

a) Área de construcción para mausoleos, bóvedas, nichos, etc., se abonará por metro cuadrado:	\$ 48,00
b) Área o sector de parquización, por cada parcela se abonará:	\$ 1.000,00

ARTÍCULO 55°.- Pago de los tributos.

Los tributos correspondientes a inhumación, alquiler o depósito de restos, serán abonados por los interesados al efectuarse el sepelio, de lo contrario será responsable la empresa fúnebre que lo realice. En los días festivos en que la oficina de cementerio permanece cerrada, los importes tributarios serán retenidos por la empresa fúnebre que lo reintegrará en la Administración del cementerio dentro de la semana siguiente.-

ARTÍCULO 56°.- Para el pago de esta Contribución es de aplicación lo previsto en el Artículo 9° de la presente Ordenanza.

Extender las desgravaciones prevista en el Artículo 7º inc. 1 de la presente a la Contribución establecida en el presente Capítulo en su Artículo 52 y 53º y determinando como único requisito para la obtención del beneficio, la presentación del correspondiente bono de sueldo de Jubilado y/o Pensionado.-

ARTÍCULO 57º.- Autorizar al Departamento Ejecutivo Municipal a cobrar el valor de la cesión de uso de tierra a perpetuidad del área parqueizada en cuotas, hasta un máximo de veinticuatro (24) meses y otorgar beneficios especiales a los mismos en la Contribución descrita en el Artículo 53º inciso c) de la presente, conforme el siguiente detalle:

1. Quienes abonen la parcela hasta en dos (2) cuotas, se le otorgará una exención en el pago del servicio de limpieza y conservación de cementerio del área parqueizada por el término de veinticuatro (24) meses, a partir de la firma del contrato de Cesión.

2. Quienes abonen la parcela hasta en cuatro (4) cuotas, se le otorgará una exención en el pago del servicio de limpieza y conservación de cementerio del área parqueizada, por el término de dieciocho (18) meses, a partir de la firma del contrato de Cesión.

3. Quienes abonen la parcela hasta en ocho (8) cuotas, se le otorgará una exención en el pago del servicio de limpieza y conservación de cementerio del área parqueizada, por el término de doce (12) meses, a partir de la firma del contrato de Cesión.

4. Quienes abonen la parcela hasta en doce (12) cuotas, se le otorgará una exención en el pago del servicio de limpieza y conservación de cementerio del área parqueizada, por el término de seis (6) meses, a partir de la firma del contrato de Cesión.

Quienes abonen la parcela en más de doce (12) cuotas y hasta un límite de veinticuatro (24) cuotas, no recibirán exención en el pago del servicio de limpieza y conservación de cementerio del área parqueizada.-

CAPITULO VIII: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

ARTÍCULO 58º. - Contribuciones que inciden sobre la publicidad y propaganda:

a) Letreros simples y/o carteles simples: se abonan
por metro cuadrado anualmente la suma de

\$ 21,00

b) Letreros doble fax y/o carteles doble fax: se abonan por metro cuadrado anualmente la suma de	\$ 26,40
c) Letreros luminosos o iluminados y/o carteles luminosos o iluminados, tendrán un incremento del cincuenta por ciento (50,00 %)	
d) Vehículos con anuncios: abonarán por unidad y anualmente	\$ 60,00
e) Folletos, Catálogos, afiches, boletines, tarjetas y propagandas, prospectos, guías, etc.:	
Hasta 2000 unidades anualmente	\$ 21,60
Más de 2000 unidades anualmente	\$ 36,00
f) Avisos de Ventas y remates: Por los carteles que anuncian ventas o remates de inmuebles, muebles o semovientes, cada uno mensualmente abonarán	\$ 2,40
g) Propaganda escrita u oral en cines, teatros, centros de reuniones sociales o deportivas	\$ 2,40
h) Por medio de Alto parlantes colocados en la vía pública o audibles desde la misma aunque no sean visibles desde ella se abonarán por día	\$ 6,00

ARTÍCULO 59°.- La presente Contribución deberá abonarse por adelantado al momento de solicitar el permiso Municipal.-

CAPITULO IX: CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION Y REPARACIÓN DE OBRAS PRIVADAS

ARTÍCULO 60°.- Por los servicios Municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación de la construcción, modificación y/o ampliación en edificios de toda índole, se obtendrá la categoría de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y esta ordenanza.

1. Para la construcción de viviendas, industrias y otros:

Categorías	Zona 1	Zona 2
Categoría "A" por m2	\$ 2,40	\$ 1,80
Categoría "B" por m2	\$ 1,80	\$ 1,20
Categoría "C" por m2	\$ 1,20	\$ 0,90
Categoría "D" por m2	\$ 0,90	\$ 0,60
Categoría "E" por m2	\$ 0,60	\$ 0,36

2. Cuando una empresa constructora y/o de servicios, cualquiera fuere su procedencia y denominación, que realice trabajos de construcción, a excepción de las construcciones destinadas a viviendas, actividad comercial o profesional, dentro del ejido urbano de Tlilarao, deberá abonar por sí o por terceros la presente contribución, la que será del dos por ciento (2%) del presupuesto total de la obra.

3. Inspección extra:

A partir de la segunda inspección para verificar trabajos ordenados y debidamente notificado o denunciado o de oficio \$ 18,00

ARTÍCULO 61°.- Propiedad horizontal:

Para los niveles de planta baja, segundo y tercer piso se pagará el cien por cien (100%) del aforo correspondiente a su categoría, en los pisos restantes se aplicará la reducción del treinta por ciento (30%) del aforo.-

ARTÍCULO 63°.- Reformas, refacciones, decoraciones:

Por el estudio y aprobación del Proyecto, Cálculo o Inspección se abonará el dos por ciento (2%) sobre el presupuesto firmado por el constructor de los trabajos a realizar.-

ARTÍCULO 63°.- Líneas y niveles

a) De edificación y/o acordonamiento	\$ 18,00
b) De ratificación o rectificación de niveles	\$ 12,00
c) Por obras fuera de nivel, pozos, desagües	\$ 12,00

CAPITULO X: CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y MÉCANICAS, AGUA POTABLE, GAS CLOACAS, TELÉFONO, ANTENAS, ETC.

ARTÍCULO 64°.- Derechos de conexión de:

a) Energía eléctrica:

1) Vivienda familiar:	\$ 14,00
2) Comercio e industria:	\$ 28,00

b) Agua potable, cloacas o gas natural:	
1) Vivienda familiar:	\$ 14,00
2) Comercio e industria:	\$ 28,00
c) Teléfonos:	\$ 14,00
d) Instalación de motores, antenas, televisión por cable:	\$ 10,00

CAPITULO XI: DERECHOS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 65°.-

A. Por la inscripción o reinscripción de comercio:	\$ 10,00
B. Por el otorgamiento de cualquier tipo de certificación por parte de la Municipalidad:	\$ 10,00
C. Por otorgamiento de certificados de libre deuda:	\$ 14,00
D. Por inspecciones o estudios realizados por la municipalidad a solicitud del estado Nacional, Provincial o Municipal:	\$ 8,00
E. Por inspecciones o estudios realizados por la municipalidad a solicitud de particulares:	\$ 10,00
F. Por la realización del trámite anual de habilitación comercial, otorgado por el Gobierno de la Provincia de San Luis:	\$ 10,00

ARTÍCULO 67°. – Visación de planos:

a) Por cada copia de planos aprobado de un inmueble:	\$12,00
b) El derecho de aprobación de planos se cobrará:	
1) Hasta 50 mt2.cub.	\$ 12,00
2) De más de 50 mt2. Cub.	\$ 18,00
3) De más de 100 mt2. Cub.	\$ 24,00
c) Empresas e industrias	
1) Por aprobación de planos de construcción y/o edificación:	\$ 96,00
2) Por cada copia de planos aprobado o certificado:	\$ 36,00

ARTÍCULO 67º. – Catastro:

- | | |
|--|----------|
| a) Aprobación de planos de mensura, subdivisión: | \$ 12,00 |
| b) Por trámites de inscripción de nuevas parcelas: | \$ 12,00 |
| c) Por cada copia de plano certificada: | \$ 12,00 |

CAPITULO XII: CONTRIBUCIONES POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS.**ARTÍCULO 68º.- Bonos, billetes, cupones, números etc.:**

- | | |
|-----------------|---------|
| 1) Por cada uno | \$ 0,60 |
| 2) Por cada 100 | \$ 7,20 |

CAPITULO XIII: RENTAS DIVERSAS**ARTÍCULO 69º.- Vehículos detenidos en el corralón:**

Además de la multa abonarán:

- | | |
|--|----------|
| 1) Automóviles, camiones, etc. por día | \$ 12,00 |
| 2) Motos, motonetas, motocicletas, por día | \$ 6,00 |
| 3) Bicicletas, por día | \$ 2,40 |

ARTÍCULO 70º.- Acarreo y remoción de escombros:

Con vehículo y personal municipal:

- | | |
|--------------------|----------|
| 1) Por viaje | \$ 40,00 |
| 2) Por medio viaje | \$ 20,00 |

ARTÍCULO 71º.- Acarreo y carga de agua:

- | | |
|---|----------|
| 1) Por cada tanque de agua: | |
| a) Dentro de la zona urbanizada, tarifa básica | \$18,00 |
| b) Fuera de la zona urbanizada se deberá abonar el siguiente adicional, según las rutas por las que se circula: | |
| -Circulación por calles asfaltadas \$ 0,50 por km. | |
| -Circulación por calles de tierra \$ 0,70 por km. | |
| 2) Alquiler de tanque municipal, por día | \$ 40,00 |
| 3) Carga de agua en surtidor municipal | \$ 15,00 |

ARTÍCULO 72°.- Servicios especiales de recolección de residuos:

- | | |
|---|----------|
| 1) Por cada vez que se presta el servicio | \$ 12,00 |
| 2) Por mes, hasta el límite de siete veces | \$ 60,00 |
| 3) De exceder la cantidad prevista en el punto 2, el exceso se cobrará por unidad | |

ARTÍCULO 73°.- Limpieza de terrenos baldíos:

- | | |
|--------------------------------|----------|
| 1) Hasta 300 metros cuadrados | \$ 50,00 |
| 2) Más de 300 metros cuadrados | \$ 90,00 |

ARTÍCULO 74°.- Otorgamiento de carné o permisos especiales:

1.- Por cada licencia para conducir automotores:

CLASE A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada \$ 34,00

CLASE B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante \$ 34,00

CLASE C) Para camiones sin acoplados y los comprendidos en la clase B \$ 34,00

CLASE D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C \$ 34,00

CLASE E) Para camiones articulados o con acoplado, máquina especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C \$ 34,00

CLASE F) Para los automotores especialmente equipados para discapacitados \$ 34,00

CLASE G) Para tractores agrícola y maquinaria especial agrícola \$ 34,00

2.- Por la visación anual de la licencia de para conducir automotores: \$ 15,00

3.- Por otorgamiento de un duplicado de la licencia de conducir en caso de extravió u otras razones: \$ 20,00

ARTÍCULO 75°.- Por la protección de señales en general, destrucción, reposición y plantación de árboles:

- 1) Protección de señales en general: Además de la multa se exigirá el \$ 36,00
- 2) Por la destrucción, reposición y plantación de árboles: Además de la multa correspondiente se cobrará la reposición de la especie destruida cuyo valor es de \$ 12,00

ARTÍCULO 76°.- Por el alquiler de inmuebles municipales:

Por el alquiler de locales en la terminal de ómnibus se determinará: Los destinados a boleterías y oficinas de transporte de colectivos de pasajeros abonarán por mes:

- 1) Alquiler de cada local \$ 60,00
- 2) Por el uso de la plataforma y compensación de gastos de alumbrado público y limpieza de la terminal de ómnibus \$ 15,60
- 3) Alquiler de local para comercio \$ 60,00

CAPITULO XIV: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

Título I: Factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación y sus estructuras portantes

ARTÍCULO 77°.- De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Municipal, por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación se abonará PESOS OCHO MIL (\$8.000,00) .-

Título II: Contribución por inspección de antenas de comunicación y sus estructuras portantes

ARTÍCULO 78°.- De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Municipal, fijase a los efectos del pago de la Contribución por Inspección de antenas y estructuras de soporte, de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por

cable, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, los siguientes montos:

1.- Antenas y estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones:

DESCRIPCIÓN DE MONTOS BIMESTRALES:

a) De 7 a 18 mts.	\$ 2.000,00
b) De 18 a 45 mts.	\$ 3.000,00
c) Más de 45 mts.	\$ 4.000,00

2.- Antenas utilizadas por medio de comunicación social (Radio AM y FM locales)

DESCRIPCIÓN DE MONTOS BIMESTRALES:

a) De 7 a 18 mts.	\$ 500,00
b) De 18 a 45 mts.	\$ 700,00
c) Más de 45 mts.	\$ 1.000,00

3.- Otras antenas de radio frecuencia y radio difusión, televisión por cable y tele y/o radiocomunicaciones:

DESCRIPCIÓN DE MONTOS BIMESTRALES:

a) De 7 a 18 mts.	\$ 1.000,00
b) De 18 a 45 mts.	\$ 2.000,00
c) Más de 45 mts.	\$ 3.000,00

ARTÍCULO 79°.- Los contribuyentes o Responsables que deban cumplir con el informe del estado de las estructuras dispuesto en el Artículo 7° de la Ordenanza que reglamenta la Instalación de Estructuras de Soportes de Antenas para Transmisión de Comunicaciones e Instalaciones Complementarias, deberán abonar por el análisis y aprobación del mencionado informe la suma de PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00), por cada estructura.-

ARTICULO 80°.- CLAÚSULA TRANSITORIA:

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar los requisitos e importes a abonar por conexión de cloacas y red de agua potable y su mantenimiento.-

ARTICULO 81º.- Derogar las Ordenanzas 103-HCD-2005, 71-HCD-2004, 111-HCD-2006 y 118-HCD-2006.-

ARTICULO 82º.- De forma.-

Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Tilarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a Veintiocho Días del mes de Diciembre del año Dos Mil Seis.-

ORDENANZA Nº 03-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

CAPITULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES: HECHO IMPONIBLE

Ambito de aplicación

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ordenanza, llamada Código Tributario Municipal, son aplicables a las tasas, derechos y demás contribuciones que establezca la Municipalidad de Tilarao mediante la Parte Especial de este Código y también los que estén contenidos en otras Ordenanzas.

Principio de Legalidad

Artículo 2º.- Ningún tributo puede ser creado, modificado o suprimido sino en virtud de una Ordenanza.

Sólo la Ordenanza puede definir:

1. El hecho imponible;
2. Indicar el Contribuyente y en su caso, el responsable del pago del Tributo;

3. Determinar la Base Imponible, la alícuota o el monto del tributo;
4. Establecer incentivos, exenciones y beneficios;
5. Tipificar las infracciones y sanciones;
6. Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la determinación, verificación y fiscalización de la Obligación Tributaria;

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vías de reglamentación.

Interpretación - Aplicación del derecho público o privado

Artículo 3°.- Todos los métodos reconocidos por el derecho, son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Tributarias.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código, otras Ordenanzas Tributarias o la Ordenanza Tarifaria Anual, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

1. A los principios del derecho tributario;
2. A los principios generales del derecho;

Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente a este Código y demás Ordenanzas Tributarias únicamente para determinar el sentido y el alcance propio de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencias, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente, no procederá, cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente modificados por este Código u Ordenanza Tributaria pertinente.

En todas las cuestiones de índole procesal no previstas en este Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Tributario Provincial, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.-

Convenios Privados – Inoponibilidad

Artículo 4°.- Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre Contribuyentes y responsables o entre estos y terceros, no son oponibles al Municipio.-

Hecho Imponible

Artículo 5°.- Para establecer la naturaleza del hecho imponible debe atenderse a los hechos, actos o circunstancias verdaderamente realizados. La elección por los Contribuyentes de formas o estructuras jurídicas

manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.-

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Artículo 6°.- La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia prevista en la Ordenanza.

Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revis-ten carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.-

Plazos – Formas de computarlos

Artículo 7°.- Los términos establecidos en este Código u otras Ordenanzas Tributarias, se computarán en la forma establecida por el Código Civil, a todos los efectos de la tributación. Los términos del proceso administrativo o judicial se computarán solamente por días hábiles. En los casos de sanción de clausura, los plazos se computarán en días corridos, contados a partir del día siguiente a aquel en que la resolución quede firme. Cuando la fecha de vencimiento fijada por Ordenanzas, decretos o resoluciones para la presentación de las declaraciones juradas, pago de los tributos, recargos y multas, coincida con días no laborables, feriado o inhábil nacional, provincial o municipal, en donde debe cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente. Salvo expresa mención en contrario, para el cálculo de los recargos e intereses que establece este Código y otras ordenanzas tributarias, serán calculados en función del tiempo y se computará como mes completo a la fracción del mes.-

Vigencia

Artículo 8°.- Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir, tienen vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. No tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos u omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.-

CAPITULO II – DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Contribuyentes – Enunciación

Artículo 9°.- Son Contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria, previsto en este Código, Ordenanza Tarifaria Anual u otras Ordenanzas Tributarias, los siguientes:

1. Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado;
2. Las sucesiones indivisas, hasta el momento de la partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado;
3. Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho;
4. Las entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el punto anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen;
5. Las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresarial, regidos por la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.-

Artículo 10°.- Serán también considerados contribuyentes de tasas, derechos y contribuciones establecidos en la presente Ordenanza, en la Ordenanza Tarifaria o en Ordenanzas Especiales, todas las reparticiones del Estado Nacional y Provincial, que no cuenten con una eximición expresa por esta Ordenanza Tributaria, por Ordenanza especial dictada al efecto o por convenios con la Municipalidad.-

Contribuyentes – Obligación de pago

Artículo 11°.- Los Contribuyentes conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, y sus herederos de acuerdo al Código Civil, están obligados al pago del Tributo en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales.-

Responsables

Artículo 12°.- Responsables son las personas que, sin tener el carácter de contribuyente deben, por disposición legal, cumplir la obligación

tributaria, sus accesorios y deberes formales atribuidos a aquellos sujetos pasivos.-

Responsables Solidarios

Artículo 13°.- Son Responsables Solidarios:

A. En calidad de representantes:

1. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente;

2. Los síndicos de quiebras o concursos civiles, los liquidadores de las quiebras, los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones;

3. Los Directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas, asociaciones y demás entidades aludidas en el inc. 3 del Art. 9°;

4. Los que dirijan o administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos mencionados en el inc. 4 del Art. 9°

5. Los mandatarios, conforme el alcance de sus mandatos.

B. En calidad de sucesores a título particular:

1. Los donatarios y legatarios;

2. Los sucesores a título particular por el tributo correspondiente a la operación y los bienes transmitidos;

3. Los adquirentes de fondos de comercio del activo y/o pasivo de las empresas unipersonales o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella;

C. Otros, responsables solidarios:

1. Quienes sean designados por este Código, por decreto del Departamento Ejecutivo o por otras Ordenanzas Tributarias, como agentes de retención o percepción, salvo que pasen a ser responsables sustitutos conforme lo dispuesto por el Art.18° de este Código;

2. Los terceros que, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, con su culpa o dolo faciliten el incumplimiento de las obligaciones tributarias;

3. Los escribanos de registro, son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en el ejercicio de sus funciones, a cuyo fin están facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios.-

Solidaridad - Alcance

Artículo 14°.- Los responsables mencionados en Artículo anterior responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de los dere-

chos, tasas y contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en imposibilidad de cumplir correcta y eficientemente con sus obligaciones.-

Artículo 15°.- Cuando un mismo acto que genere un hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de ellas.-

Efectos de las Solidaridad

Artículo 16°.- La solidaridad establecida en los artículos 14° y 15° del presente Código tendrá los siguientes efectos:

1. La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección de la Municipalidad;
2. La extinción de la obligación tributaria, efectuada por uno de los deudores, libera a los demás;
3. La condonación o remisión de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción a la parte proporcional del beneficiario;
4. La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.-

Agentes de retención y percepción – Solidaridad

Artículo 17°.- Los agentes de retención y percepción son responsables solidarios por los montos dejados de retener o percibir o si, efectuada la retención o percepción, no la ingresan al Municipio.-

Cesa esta responsabilidad solamente en caso de que prueben fehacientemente que el Contribuyente ha ingresado al Municipio los importes que los retentistas o perceptores no ingresaron, sin perjuicio de responder por la mora y por las infracciones cometidas.-

Agentes de retención y percepción – Responsabilidad Sustitutiva

Artículo 18°.- El agente de retención o percepción es único responsable por los importes retenidos o percibidos y no ingresados al Municipio, siempre que el Contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada.

El agente es responsable ante el Contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente.

Si la retención indebida es ingresada al Municipio, la acción podrá ser dirigida contra éste o contra el agente, a decisión del sujeto a quien se le hubiere retenido o percibido.-

Sucesión a título particular

Artículo 19°.- En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo o pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferida, adeudados hasta la fecha de la transferencia.

Cesará la responsabilidad del adquirente:

1. Cuando la Municipalidad hubiere expedido certificado de libre deuda;
2. Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;
3. Cuando hubiere transcurrido dos años desde la fecha en que se comunico la transferencia a la Municipalidad, sin que ésta haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovida acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
4. Cuando hubiere adquirido en pública subasta, ordenada en proceso judicial, por juez competente, siempre y cuando se hubiere ordenado extraer del producido de la subasta el monto de deuda correspondiente a la Municipalidad y se hubiere efectuado el respectivo depósito.

CAPITULO III – DEL DOMICILIO FISCAL

Domicilio fiscal

Artículo 20°.- A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el Contribuyente y/o Responsable tiene la obligación de constituir domicilio fiscal dentro del Ejido Municipal. Se considera domicilio fiscal, el siguiente:

1. En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida; o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados;
2. En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los inc.2, 3, 4, 5 del art. 9° del presente Código:
 - a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración;
 - b) En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entida-

des cuya casa central está en otra Jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido Municipal;

c) Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su actividad principal, aún cuando no se ubique éste en el ejido Municipal.

Domicilio Especial

Artículo 21°.- Cuando el Contribuyente no tenga domicilio fiscal en el ejido Municipal, está obligado a constituir su domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere, se reputará como domicilio tributario el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su última residencia dentro del ejido y, en último caso aquel que se tenga como domicilio fiscal fuera del ejido Municipal, conforme las especificaciones prevista en el inc. 1 y 2 del artículo anterior.

Domicilio Postal

Artículo 22°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 20° y 21°, el Contribuyente y/o Responsable podrá fijar un domicilio postal distinto al fiscal, constituido a los efectos de que se le remitan las notificaciones y las liquidaciones para el pago de las obligaciones tributarias. Este domicilio postal podrá ser considerado como domicilio fiscal especial por la Municipalidad, siendo válidas las notificaciones e intimaciones que se le hagan en él, cualquiera sea la naturaleza del reclamo, tanto judicial y/o administrativo, el cual se presumirá sin admitir prueba en contrario que es el domicilio fiscal, mientras el Contribuyente y/o Responsable no modifique el mismo. Cualquier cuestión que se plantee sobre la validez del mismo, se deberá formalizar luego de haber cancelado la obligación tributaria que se intenta cuestionar y por vía ordinaria posterior.-

Obligación de consignar domicilio - Incumplimiento

Artículo 23°.- El Contribuyente o responsable, tiene la obligación de consignar el domicilio fiscal o tributario, en las declaraciones juradas y/o en los escritos que por cualquier cuestión presente ante la Municipalidad.

La Municipalidad podrá requerir, sin fundamentar el motivo, que el contribuyente constituya un nuevo domicilio fiscal.

Incurrirán en las infracciones y sanciones previstas en este Código, los Contribuyentes y/o Responsables que sin causa justificada consignen en sus declaraciones juradas o escritos, un domicilio distinto al que corresponda según los artículos precedentes. El Departamento Ejecutivo puede

verificar la veracidad del cambio del domicilio fiscal y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia del cambio, se reputará subsistente al anterior, impugnándose el denunciado y tornándose pasible el sujeto pasivo de las penalidades incluidas en este Código.-

Artículo 24°.- Para el caso de incumplimiento de la obligación establecida en los artículos 20° y 21° del presente Código, la Municipalidad, podrá determinar de oficio el domicilio fiscal de los Contribuyentes y/o Responsable.-

Domicilio Fiscal o Especial- efectos

Artículo 25°.- El domicilio fiscal o especial constituido por el Contribuyente, se reputará como válido para todos los efectos judiciales y administrativos en el que intervenga la Municipalidad, y se mantendrá hasta tanto el Contribuyente no lo modifique y/o la Municipalidad no lo determine de oficio. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Administración Municipal, dentro del término establecido el art. 72° inc. 1), de no realizarse esta comunicación, se considerará subsistente el último domicilio declarado o constituido, en su caso, a todos los efectos tributarios, administrativos o judiciales.-

CAPITULO IV: EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Título I: del pago

Artículo 26°.- Las obligaciones fiscales que contiene la presente Ordenanza Tributaria, como así también los recargos, multas e intereses deberán ser abonados por los Contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanzas Especiales, la que podrán exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.-

Pago mediante planes de facilidades

Artículo 27°.- El Departamento Ejecutivo, podrá conceder a Contribuyentes y/o Responsables facilidades para el pago de los tributos, actualizaciones, intereses, recargos y multas adeudados hasta el mes de presentación de la solicitud respectiva con más el interés por financiación que se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual.

El término para completar el pago no podrá exceder de 2 (dos) años.

En caso de otorgamiento de planes de facilidades de pago, la obligación originaria se sigue entendiendo vencida para la Certificación de libre deuda exigida por este Código.-

Lugar de pago

Artículo 28°.- El pago de los tributos, su actualización y demás accesorios y multas, deberá efectuarse abonando las sumas correspondientes en la Tesorería Municipal o en las instituciones que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

Cuando el pago se realizare por ante instituciones bancarias u otras instituciones autónomas, el Departamento Ejecutivo acordará la comisión máxima que estas percibirán por la prestación de los servicios, pero en tales casos dicha comisión no podrá exceder a la que se abone a los bancos oficiales nacionales o provinciales, por igual gestión.-

Formas de pago

Artículo 29°.- El pago de las obligaciones tributarias podrá efectuarse mediante estampillas fiscales, papel sellado o máquinas timbradoras habilitadas al efecto, con cheque o giro postal o bancario a la orden de la Municipalidad, no negociables con las formalidades que la misma establezca, salvo cuando este Código u Ordenanzas especiales determinen otra forma de pago.

La estampilla fiscal y el papel sellado deberán tener impreso su valor monetario, llevarán numeración correlativa y se ordenaran por series.

El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá las demás características de la estampilla fiscal y el papel sellado, así como todo lo relativo a su emisión, venta, canje, inutilización y caducidad.-

Fecha de pago

Artículo 30°.- Se considera fecha de pago:

1. El día que se efectivice el depósito o el pago en los lugares indicados en el primer párrafo del artículo 28°.
2. En caso de que se abone por giro postal o bancario, el día que se entregue a la Municipalidad o el día que se remita por pieza certificada, con constancia del contenido del envío;
3. El día que se entregue a la Municipalidad o se remita el cheque no negociable por pieza certificada, con constancia del contenido del envío;
4. El día señalado por el sello fechador con que se inutilicen las estam-

pillas fiscales o el papel sellado o el de la impresión cuando se utilicen máquinas timbradoras.

Dación en pago

Artículo 31°.- Los Contribuyentes que así lo deseen podrán cancelar la deuda total que mantenga con la Municipalidad – entiéndase por deuda total, la deuda que el Contribuyente posea en todas las tasas, derechos y contribuciones que le competan– mediante la entrega de bienes y/o servicios que deberán ser de utilidad para el funcionamiento y/o la prestación del servicio público de la comuna.

El valor a imputar para la cancelación de la deuda, será el valor del bien al precio de mercado, el cual deberá acreditarse con dos presupuestos oficiales, de comercio o empresas de servicios que realicen la misma actividad y estén radicadas dentro o fuera del ejido Municipal. De no existir precio de mercado, se buscará el valor de mercado, de bienes de características similares que puedan sustituir al bien a entregar. De no ser posible la determinación del valor de mercado, se determinará mediante pericia.

El Contribuyente realizará por escrito la presentación formal de su propuesta al Departamento Ejecutivo Municipal, la que se normalizará mediante un convenio entre el Departamento Ejecutivo y el Contribuyente.

La imputación del pago se realizará a la deuda tributaria con mayor antigüedad, que no hubiera prescripto.

La aceptación de esta forma de pago requerirá de una resolución fundada del Departamento Ejecutivo Municipal.-

Pago total o parcial

Artículo 32°.- El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago:

1. De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal;
2. De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores;
3. De los adicionales;
4. De los intereses, recargos y multas.-

Imputación del pago

Artículo 33°.- Los ingresos realizados por los Contribuyentes y/o Responsables de las tasas, derechos y contribuciones, serán considerados como pago del año y vencimiento al que fueron imputados por el deudor.

Los pagos efectuados sin indicar el concepto de la deuda al que deben

imputarse serán imputados de oficio por la Municipalidad, al año más remoto, en el siguiente orden: intereses, recargos, multas, actualización y contribución, extinguiendo de modo parcial el concepto para el cual el monto a imputar resultare insuficiente para cancelarlo totalmente.

Si prospera la excepción de la prescripción, la Municipalidad deberá imputar el pago a la deuda del año más remoto que no estuviere prescripta.

Cuando la Municipalidad impute un pago debe notificar al Contribuyente o Responsable la liquidación que efectúe por ese motivo. Esta liquidación se equipara a una determinación de oficio de la obligación tributaria, al sólo efecto de la interposición de los recursos previstos en este Código.

Prohibición de quitas

Artículo 34°.- El Departamento Ejecutivo no podrá acordar quitas, ni transar, ni liberar de pagos de los tributos a ningún Contribuyente o Responsable, salvo las exenciones, descuentos o premios establecidos en el presente Código, Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanzas Tributarias Especiales.-

Prueba del pago total

Artículo 35°.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanza Tributaria Especial la prueba de no adeudarse ningún tributo, consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo correspondiente.

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos. Salvo que hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación.

El certificado de libre deuda deberá contener los datos necesarios para la identificación del Contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere.

La simple constancia de haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.-

Título II: Compensación de deuda

Compensación de oficio

Artículo 36°.- El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los Contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de

tributos declarados por aquel o dictaminados por el Departamento Ejecutivo comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintos tributos. Se compensarán en primer término los saldos acreedores con intereses, recargos o multas.-

Compensación por el sujeto pasivo

Artículo 37°.- Cuando el Contribuyente o Responsable solicitara compensación de su crédito con otras deudas fiscales, aunque se trate del mismo tributo, estas deberán liquidarse con sus accesorios hasta la fecha de solicitud formal y, si resultara procedente, deberá seguirse el orden de imputación – intereses, recargos, multas, actualización y contribución-.

Las liquidaciones de las compensaciones deberán notificarse a los interesados y se equipararan a una determinación de oficio, al sólo efecto de interposición de recursos previstos en este Código.

Los Contribuyentes o Responsables que rectifiquen declaraciones juradas, podrán compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación de la deuda emergente de las nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo. Si la rectificación resultare en definitiva improcedente, la Municipalidad podrá reclamar los importes indebidamente compensados con más los intereses, recargos, multas y actualizaciones que correspondieren. Los agentes de retención o de percepción no podrán compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes. En lo que no esté previsto en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo del Código Civil.

Título III: Efectos por falta de extinción de la obligación tributaria

Intereses

Artículo 38°.- La falta de extinción total o parcial de las deudas tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, multas y demás pagos a cuenta, devengará sin necesidad de interpelación alguna, un interés mensual igual al que se fije en la Ordenanza Tarifaria Anual. La tasa de interés será fijada anualmente por el Departamento Ejecutivo Municipal y no podrá exceder a la tasa mensual vencida que cobre un banco oficial nacional o provincial, para operaciones de crédito en descubierto de cuenta corriente en plaza San Luis, incrementado en un treinta por ciento (30%).

Dicho interés se computará desde la fecha de los respectivos venci-

mientos y hasta el momento de su extinción, tomando el mes completo cuando la extinción se realice en una fracción del mismo. Las multas comenzarán a generar intereses a partir del momento en que se cometió la infracción, si la resolución que la imponga quedase firme.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de esta.

Actualización

Artículo 39°.- El Departamento Ejecutivo Municipal, por razones de política económica podrá disponer de la actualización automática, de la deuda por tasas, derechos y contribuciones, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas. La actualización se efectuará en la forma y las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha del vencimiento y la del pago, computándose como mes entero las fracciones del mes. El coeficiente se calculará en función a la variación del índice de precio al por mayor nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se realice.-

Ejecución fiscal

Artículo 40°.- Las deudas fiscales exigibles o de pago vencidos, serán ejecutadas por vía de apremio, sin ninguna ulterior intimación de pago, sirviendo la liquidación expedida por la Municipalidad de suficiente título ejecutivo, el que deberá contener los siguientes requisitos:

1. Apellido y nombre del deudor o deudores, y/o denominación o razón social de las personas jurídicas;
2. Domicilio del deudor cuando sea conocido o en su defecto el domicilio fiscal determinado según el Capítulo III del presente Código;
3. Tributo adeudado;
4. Importe de la deuda discriminada por conceptos a la fecha de expedición del título;
5. Lugar y fecha de expedición;
6. Firma del Intendente y sello.-

Título IV: de la prescripción

Término y cómputo de la prescripción

Artículo 41°.- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

1. Las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones tributarias o verificar, rectificar y determinar las declaraciones juradas y aplicar multas.

El término comenzará a correr desde el dos (2) de enero siguiente al año en que correspondan las obligaciones tributarias o infracciones correspondientes.

2. La acción por el cobro judicial de los tributos, sus accesorios e intereses y multas por infracciones fiscales. El término comenzará a correr desde la fecha de la notificación definitiva de la Autoridad Municipal, que determine la obligación tributaria o aplique las multas, o desde el dos (2) de enero siguientes al año en que vencieron los tributos, cuando no hubieran sido determinados por la Autoridad municipal;

3. La acción de repetición de tributos y sus accesorios. El término comenzará a correr desde la fecha de pago del tributo y/o accesorios.-

Interrupción

Artículo 42°.- El curso de prescripción de los derechos y acciones se interrumpe:

1. Para determinar la obligación tributaria por:

- a) Reconocimiento de la obligación;
- b) Pedido de prórroga o facilidades de pago, o de beneficios tributarios;
- c) Renuncia al término corrido.

2. Para la acción judicial de cobro, por la interposición de la demanda en el juicio de ejecución fiscal o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.

3. Para aplicar sanciones por infracciones, por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el dos (2) de enero siguiente al año que tuvo lugar la infracción punible interruptiva.

4. La prescripción de la acción de repetición del Contribuyente o Responsable se interrumpirá por la interposición del reclamo de repetición.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del dos (2) de Enero, siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.-

Suspensión

Artículo 43°.- Se suspende por un (1) año el término de prescripción:

- a) En el caso del inc. 1) del artículo 41°, por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria;
- b) En el caso del inc. 2) del artículo 41°, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria;
- c) En el caso de reclamo de repetición no regirá la causal de suspensión prevista en el Código Civil.

Accesorios

Artículo 44°.- Oposición de la prescripción. La prescripción de las obligaciones tributarias no opera de oficio, deberá oponerse en cualquier momento por vía de acción o de excepción.

Artículo 45°.- La prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago de tributos, extingue el derecho para hacerlo respecto a sus accesorios.

CAPITULO V: REPETICIÓN DEL PAGO INDEBIDO

Acreditación y devolución

Artículo 46°.- Cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá el Departamento Ejecutivo, de oficio o a solicitud de Contribuyentes o Responsables acreditar o devolver las sumas por las que resulten acreedores, ya sea que dichos pagos e ingresos hayan sido efectuados espontáneamente o a requerimiento del Departamento Ejecutivo y correspondan a tributos no adeudados o abonados en cantidad mayor a la debida.

La devolución sólo procederá cuando el saldo acreedor del Sujeto Pasivo no resulte compensado por tributos, intereses y multas adeudadas al Municipio o en el orden previsto en el art. 37° de este Código.

La acreditación o devolución total o parcial de un tributo obliga a acreditar o devolver, en la misma proporción, los intereses, multas y actualización, de corresponder, excepto las multas establecidas por incumplimiento a las obligaciones formales.

Reclamo de Repetición

Artículo 47°.- Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los Contribuyente o Responsables deberán interponer reclamo de

repetición ante el Departamento Ejecutivo.

Con el reclamo deberán acompañarse y ofrecerse todas las pruebas.-

Cuando el reclamo se refiere a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptos las acciones y poderes del Municipio, renacerán estos por el período fiscal a que se imputa la restitución y hasta el límite de importe cuya repetición se reclame.

No será necesario el requisito de protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.-

Procedimiento de reclamo de Repetición

Artículo 48°.- Presentado el reclamo, el Departamento Ejecutivo, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas para mejor proveer que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los treinta (30) días de la presentación del reclamo, notificándola al peticionante.

Vencido dicho plazo sin que el Departamento Ejecutivo haya resuelto el reclamo, el Contribuyente podrá considerarlo como resuelto negativamente e interponer los recursos legislados en este Código.-

Improcedencia del Reclamo por Repetición

Artículo 49°.- El reclamo de Repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiera sido determinada por el Departamento Ejecutivo mediante resolución firme o cuando se fundare exclusivamente en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Departamento Ejecutivo u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

Requisito previo para recurrir a la justicia

Artículo 50°.- El reclamo de repetición ante el Departamento Ejecutivo y los recursos previstos en el artículo 105 ° y siguiente de este Código son requisito previo para recurrir a la Justicia.

CAPITULO VI: EXENCIONES Y OTRAS LIBERALIDADES

Vigencia – Interpretación

Artículo 51°.- Las exenciones, sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberá ser solicitada por el beneficiario y acreditará los extremos que la

justifiquen.

Las normas que establezcan exenciones por tiempo determinado registrarán hasta la expiración del término, aunque la norma que lo contemple fuese antes derogada.

En los demás casos tendrán carácter de permanente mientras subsistan las disposiciones que la establezcan y los extremos tenidos en cuenta para el otorgamiento.

Las normas que establezcan exenciones son taxativas y deberán interpretarse restrictivamente.

Resolución – Carácter y trámite

Artículo 52°.- Las resoluciones que autoricen pedido de exención tendrán carácter declarativo y efecto a partir de su publicación y/o notificación, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los Contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que fundan su derecho.

El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los noventa (90) días de formulada. Vencido ese plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.-

Extinción

Artículo 53°.- Las exenciones se extinguen:

1. Por la abrogación o derogación de la norma que la establece.
2. Por la expiración del término otorgado;
3. Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.-

Caducidad

Artículo 54°.- Las exenciones caducan:

1. Por la desaparición de las circunstancias que la legitiman;
2. Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación; cuando fueran temporales;
3. Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce.

En los supuestos del inciso 1) y 2) del presente artículo, la caducidad se producirá de pleno derecho, retrotrayéndose sus efectos al momento en que desaparecieron las circunstancias que legitimaban la exención; en el supuesto del inc. 3) del presente artículo, la caducidad deberá determinarse por Resolución firme y sus efectos se retrotraerán al momento en que comenzó la defraudación. Contra la resolución podrán interponerse los

recursos establecidos en este Código y una vez firme la resolución que declare la defraudación el Contribuyente y/o Responsable será pasible de las sanciones prevista en el artículo 59 ° y siguiente del presente Código.

CAPITULO VII: INFRACCIONES Y SANCIONES

Título I: Disposiciones Generales

Concepto

Artículo 55°.- Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo. En las que se requiere culpa, esta se presume salvo prueba en contra.

La procedencia de sanciones por infracciones a los deberes formales, lo es sin perjuicio de los que pudieran corresponder por omisión o defraudación.-

Responsabilidad por infracciones

Artículo 56°.- Todos los Contribuyentes y Responsables mencionados en este Código, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Capítulo, por las infracciones que ellos mismos cometan o que en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o por el hecho u omisión de quienes les están subordinados, como sus agentes, factores o dependientes y/o profesionales contratados con o sin relación de dependencia.

Sin perjuicio de las sanciones que se aplicarán a Contribuyentes o Responsables por las transgresiones que cometan las personas mencionadas en el párrafo anterior, éstas últimas podrán ser objeto de aplicación independiente de sanciones.

Extinción de acciones y sanciones por muerte del infractor

Artículo 57°.- Las acciones y las sanciones por infracciones previstas en el Título II del presente Capítulo, se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.-

Punibilidad de personas Jurídicas y Entidades

Artículo 58°.- Los Contribuyentes mencionados en los incisos 3), 4), 5) del art.9°, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Los responsables aludidos en el Artículo 13° quedan solidaria e ilimitadamente obligados al pago de las multas.-

Título II: Tipificación de Infracciones y Sanciones

Defraudación

Artículo 59°.- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una a diez veces el importe actualizado del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar al Municipio y clausura por cinco (5) a veinte (20) días, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes:

1. Los Contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros les incumben;

2. Los agentes de retención o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo al Municipio. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario. Para este caso, la reincidencia se tendrá especialmente en cuenta a los efectos de graduación de la multa conjuntamente con otros antecedentes.

No corresponderá ésta sanción cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por este Código o por Ordenanzas Tributarias Especiales, para un tributo en particular.-

Participación de un funcionario

Artículo 60°.- Será sancionado con multa graduable de una a diez veces el importe actualizado del tributo, con más los intereses, en que defraudó o pretendió defraudar al Municipio, el funcionario o empleado de la Municipalidad, que violando dolosamente los deberes de su cargo facilitare o produjere la defraudación fiscal de las obligaciones tributarias correspondientes al Contribuyente o Responsable.-

Presunción de fraude

Artículo 61°.- Se presume la intención de defraudar al Municipio, salvo prueba en contrario, en las siguientes circunstancias:

1. Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes,

registrações efectuadas mediante sistemas de computación y demás antecedentes, con los datos consignados en las declaraciones juradas;

2. Omitir declarar o proporcionar información falsa sobre, bienes, actividades y operaciones que constituyan hechos imponibles de tributos;

3. Producción de informaciones falsas sobre bienes, actividades u operaciones concernientes a ventas, compras o gastos, así como existencia de mercaderías o cualquier otro dato con relevancia para la determinación de la obligación tributaria;

4. Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación, liquidación o extinción del tributo;

5. Cuando no se lleven libros, documentos, registros mediante computación u otros elementos contables, cuando la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones realizadas no justifique esa omisión;

6. Cuando se lleven dos (2) o más juegos de libros o registros para una misma contabilidad con distintos asientos o dobles juegos de comprobantes;

7. La omisión de presentar declaraciones juradas y pago del tributo adeudado por parte de Contribuyentes y Responsables;

8. Cuando no se lleven los libros que exija o pueda exigir este Código u otras Ordenanzas Tributarias;

9. Cuando el Contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad, comprobantes que avalen las operaciones realizadas o registros computarizados y luego, inspeccionado en forma, no los suministrare o exhibiere;

10. Cuando datos obtenidos de terceros, correctamente registrados en sus libros de contabilidad o sistemas de computación y que merezcan fe, difieran notoriamente con los datos suministrados o registrados por el Contribuyente;

11. Cuando el Contribuyente impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, sistemas de computación y demás elementos;

12. Cuando los Contribuyentes o Responsables de cualquiera de los tributos legislados en este Código u otras Ordenanzas Tributarias, realicen actividades o generen hechos imponibles sin contar con la correspondiente habilitación para funcionar o funcionen con habilitación acordada para una actividad distinta;

13. Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente

inadecuadas, para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en una disminución del ingreso tributario;

14. Cuando se adultere la fecha de los documentos y no estuviere salvado;

15. Cuando se adultere, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultase la documentación respecto de la cual los Contribuyentes o Responsables hubieran sido designados depositarios de fondos por el Departamento Ejecutivo, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados por el Código Penal.

Infracción a los deberes formales

Artículo 62°.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en las Ordenanzas Tributarias Especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones, constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por Ordenanza Tarifaria Anual. Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Municipalidad, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aún cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Omisión

Artículo 63°.- Incurre en omisión y será reprimido con multa graduable de un veinte por ciento (20%) a un cien por cien (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida culposamente, todo Contribuyente o Responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La graduación anterior se fijará de acuerdo a las escalas establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción que no actúen como tales.

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, ni cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido en este Código o por Ordenanzas Tributarias Especiales para un tributo en particular.

Clausura

Artículo 64°.- Sin perjuicio de la aplicación de las multas por incumplimiento a las obligaciones formales, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura por un tiempo de dos (2) a diez (10) días de los estableci-

mientos, aunque estuvieren en lugares distintos, en los siguientes casos:

1. Cuando se hubiera comprobado la falta de inscripción ante la Municipalidad, del Contribuyente o Responsable;
2. En caso que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellas no reúnan los requisitos que establezca la Municipalidad;
3. Cuando no se acredite con la factura de compra o documento equivalente o correspondiente, expedido en forma legal, poseer o haber poseído materias primas, mercaderías o bienes de cambio;
4. Cuando exista manifiesta discordancia entre el original de la factura o documento equivalente y las copias existentes en poder del Contribuyente o Responsable;
5. Cuando no se lleven anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios o de ventas, locaciones o prestaciones o que, llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden y respaldo documental que la Municipalidad exija;
6. Cuando habiéndosele efectuado dos (2) pedidos de informes y/o requerimientos en el mismo período fiscal por parte de la Municipalidad para que suministre información y/o documentación propia o de terceros o que presente declaraciones juradas no lo hiciere dentro del plazo establecido o lo hiciere de manera incompleta.

Procedimiento de clausura

Artículo 65°.- La clausura deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Municipalidad dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal, la misma acta contendrá una citación para que el Contribuyente o Responsable comparezca a una audiencia para ejercer su defensa, munidos de las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo asistir con patrocinio letrado. La mencionada audiencia se deberá fijar dentro de un plazo de cinco (5) días. Si se negaren a firmar o notificarse, deberá certificarse tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario.

El imputado podrá presentar un escrito antes de la audiencia acompañando con el mismo, las pruebas que hagan a su derecho, pero en tal caso no tendrá derecho a ser oído verbalmente. Si éste no asistiere a la audiencia o no presentare previamente un escrito, se dejará constancia de ello y se procederá al dictado de la resolución respectiva, con los elementos obrantes en autos. Si compareciere con posterioridad se proseguirán las actuaciones en el estado en que se encuentren en ese momento.

La audiencia o presentación del escrito, deberá realizarse ante el De-

partamento Ejecutivo, quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días que debe cumplirse. Firme la resolución, el Departamento Ejecutivo procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar así mismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Efecto del recurso

Artículo 66°.- Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de los salarios u obligaciones Tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en las formas que autoricen las normas laborales.

Recurso de reconsideración contra la clausura - Procedimiento

Artículo 67°.-Contra la resolución que establezca la clausura el Contribuyente dentro de los cinco (5) días de notificada la misma podrá interponer por escrito ante el Departamento Ejecutivo recurso de reconsideración, si no se interpusiera en ese plazo la clausura quedará firme.

Conjuntamente con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse las pruebas correspondientes que hagan al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado.

Si existieran pruebas ofrecidas o agregadas, admitidas o sustanciadas, sólo podrán ofrecerse o acompañarse con el recurso, pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse al Departamento Ejecutivo por impedimento justificable.

Podrá también el recurrente reiterar la prueba ofrecida ante el Departamento Ejecutivo y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo del Departamento Ejecutivo, no hubiere sido sustanciada.

El recurso no interpuesto en término, deberá ser desestimado sin más.

El Departamento Ejecutivo deberá sustanciar las pruebas que considere conducente y disponer las verificaciones que estime necesaria para establecer la real situación del hecho, dictará resolución, motivada dentro

de los diez (10) días contados desde la interposición del recurso, notificándola al recurrente en la forma prevista en el presente Código.

La resolución del Departamento Ejecutivo recaída en recurso de reconsideración, hará cosa juzgada administrativa, dejando firme el acto.

CAPITULO VIII: LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Título I: El Organismo Fiscal

Funciones

Artículo 68°.- Todas las funciones referentes a determinación, verificación, fiscalización y recaudación de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la repetición, compensación y exenciones en relación a los tributos legislados por este Código u otras ordenanzas tributarias y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales, corresponden al Departamento Ejecutivo del Municipio.

Organización

Artículo 69°.- El Departamento Ejecutivo puede dictar normas generales obligatorias, en cuanto a la forma y modo como deba cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. El Departamento Ejecutivo podrá además, dictar resoluciones generales e interpretativas de las normas tributarias cuando así lo estimare conveniente o a solicitud de los Contribuyentes o Responsables o de cualquier entidad con personería jurídica.

El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los funcionarios de la Municipalidad hayan de adoptar en casos particulares.

La interpretación se publicará en el Boletín Oficial y dentro del plazo de quince (15) días de la fecha de su publicación podrá ser recurrida ante el mismo Departamento Ejecutivo por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en el primer párrafo del presente artículo.

Si no fuera recurrida, la resolución interpretativa tendrá el carácter de norma general obligatoria.

Si se hubiere interpuesto recurso la resolución tendrá carácter de norma general obligatoria desde el día siguiente a aquel en que se aplique la aprobación o modificación de la misma.

Facultades

Artículo 70°.- Para el cumplimiento de sus funciones la Municipalidad tiene las siguientes facultades:

1. Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no y de los funcionarios y empleados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;

2. Exigir de los Contribuyentes o Responsables, dentro del plazo que se establezca, la exhibición de los libros o instrumentos de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponible con-signados en las declaraciones juradas;

3. Disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar o incautar libros, documentos y bienes del Contribuyente, Responsable o Tercero;

4. Citar a comparecer a las oficinas del Municipio al Contribuyente, Responsable o Tercero o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales dentro del plazo que se les fije;

5. Requerir el auxilio de la fuerza Pública o recabar orden de allanamiento y secuestro de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes del Contribuyente, Responsable o Tercero cuando éstos dificulten su realización;

6. Solicitar o exigir en su caso garantías reales o personales cuando se otorguen facilidades de pago para avalar el cumplimiento de las mismas. El Departamento Ejecutivo podrá establecer los tipos de garantías que serán exigibles según los montos de las deudas;

7. Solicitar embargo preventivo por la cantidad que cierta o presumiblemente adeuden los contribuyentes o Responsables. Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente y caducará si dentro del plazo de dos meses, la Municipalidad no iniciara el correspondiente juicio de ejecución fiscal;

8. Designar agentes de retención, percepción e información a personas físicas, jurídicas y toda otra entidad que intervengan en operaciones o actos gravados, los que actuarán en oportunidades, casos, formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo;

9. Publicar cuando lo crea conveniente la nómina de Contribuyentes y Responsables de las tasas, derechos y contribuciones municipales, indicando en cada caso los deberes formales que no hubieren cumplido y/o los pagos de los tributos que no hubieren efectuado. Así mismo queda facultado a publicar listas de contribuyentes a los cuales se les requiera el cumplimiento de deberes formales especiales a los efectos de su fiscalización.

zación. A los fines de la aplicación de este inciso, no será de aplicación el secreto fiscal.

Los funcionarios de la Municipalidad levantarán en su caso un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas. La que podrá ser firmada por él o los interesados y servirá de prueba en el procedimiento ante la Municipalidad.

Delegación de funciones y facultades

Art. 71°.- Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u otras Ordenanzas tributarias al Departamento Ejecutivo, serán ejercidas por el Intendente Municipal quien la representará ante los poderes públicos, los Contribuyentes Responsables y Terceros.

Dichas funciones y facultades podrán ser ejercidas por los funcionarios, empleados o entidades prestatarias de servicios profesionales conexos con la administración tributaria, a quienes el Intendente autorice mediante resolución escrita y publicada.

Título II: de los deberes formales

Enunciación

Artículo 72°.- Los Contribuyentes, Responsables y Terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en este Código, en otras Ordenanzas Tributarias, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en decretos y resoluciones del Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los Contribuyentes, Responsables y Terceros quedan obligados a:

1. Comunicar dentro del término de quince (15) días de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo plazo, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, cambio de domicilio, aunque ello no implique una modificación de hecho imponible.

2. Presentar declaración jurada, sus anexos u otros formularios oficiales requeridos, dentro de los quince (15) días de efectuado el pago, salvo cuando se establezcan plazos especiales o cuando se prescinda de la misma como base de determinación.

3. Presentar o exhibir en las oficinas de la Municipalidad o ante los

funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponible y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas.

4. Contestar por escritos pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Departamento Ejecutivo en los plazos que se establezca.

5. Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible.

6. Comunicar dentro de los cinco (5) días de producido el hecho, a la autoridad policial y al Organismo Fiscal la pérdida, sustracción o deterioro de los libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias

7. Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes de pago de los tributos dentro del término de cinco (5) días de requeridos.

8. Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales o de servicios, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontraran los bienes, elementos de labor o antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u ordenes de allanamiento.

9. Comparecer ante el Organismo Fiscal cuando éste o sus funcionarios así lo requieran y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponible propios o de terceros.

10. Comunicar al Departamento Ejecutivo la petición de concurso preventivo o quiebra dentro de los cinco (5) días de presentación judicial, acompañando copia del escrito judicial.

11. Inscribirse ante el Organismo en los registros que a tal efecto se lleven.

12. Constituir domicilio fiscal y comunicar cualquier modificación y cambio en la formas y condiciones dispuesto por el artículo 20° de éste Código

13. Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, con los deberes formales que corresponden a Contribuyentes y Responsables.

Artículo 73°.- La Municipalidad puede establecer con carácter general

la obligación para determinadas categorías de Contribuyentes o Responsables, de llevar uno o más libros o sistemas de registros donde anotarán las operaciones y actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por Ley.

Secreto Fiscal

Artículo 74°.- Las declaraciones, manifestaciones o informaciones que se presenten ante las autoridades fiscales, serán mantenidas en secreto, sólo podrán ser puestas en conocimiento de organismos recaudadores Nacionales, Provinciales o Municipales, siempre que estos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y de sus respectivas Jurisdicciones y siempre que exista una efectiva reciprocidad.

Obligatoriedad de Terceros a proporcionar informes

Artículo 75°.- El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros y éstos estarán obligados a suministrar informes, así como a exhibir documentación relativa a situaciones que se vinculen con la tributación, salvo en los casos en que normas del derecho Nacional o Provincial establezcan el deber del secreto fiscal.

El Contribuyente Responsable o Tercero podrá negarse a suministrar informe en caso de que su declaración pudiera originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos o parientes hasta el cuarto grado.

Responsabilidad de los funcionarios y escribanos de registro

Artículo 76°.- Los funcionarios, los escribanos de registro, todas las oficinas de la Municipalidad, están obligados a comunicar o suministrar informes a la Municipalidad, con o sin requerimiento expreso, dentro de los diez (10) días de la petición o de ocurrido los hechos de que tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas o administrativas específicas y que puedan modificar o constituir hechos imponibles, salvo cuando medie expresa prohibición legal.

Los síndicos que resultaren sorteados en los juicios de quiebra, concurso de acreedores, concurso preventivo y concurso civil deberán solicitar a la Municipalidad certificación de libre deuda o liquidación del impuesto, en su caso, a los efectos de la reserva del Fisco que fuese precedente a la respectiva verificación del crédito.

Prohibición - Pago previo del tributo

Artículo 77°.- Ninguna oficina municipal dará trámite a actuación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Municipalidad.

El Departamento Ejecutivo, sólo podrá contratar con aquellos proveedores que no posean deudas vencidas al momento de contratación y pago, en los tributos que estén obligados a abonar conforme lo previsto en el presente Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales.

Título III: de la determinación de la obligación tributaria

Determinación por el Sujeto Pasivo

Artículo 78°.- El tributo se determinará en principio sobre la base de una declaración jurada que debe presentar el propio sujeto pasivo. En esa declaración, que deberá confeccionarse en formularios que a tal efecto proveerá la Municipalidad, el contribuyente consignará todos los datos que le fueran requeridos respecto de bienes y/o actividad desarrollada durante el ejercicio fiscal gravado o en el período que la Ordenanza Tarifaria Anual especifique. La declaración jurada se presentará en el lugar, forma y tiempo que el Organismo fiscal disponga siempre que este Código u otra Ordenanza Tributaria no establezcan otra forma de determinación. El Departamento Ejecutivo podrá verificarla a fin de comprobar la exactitud de los datos y elementos aportados y su conformidad con las normas legales.

Obligatoriedad de pago

Artículo 79°.- El Contribuyente o Responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, salvo que medie error de cálculo al confeccionar la documentación correspondiente. El Contribuyente o Responsable únicamente podrá presentar declaración jurada rectificativa en el caso de que lo haga dentro del plazo que transcurra entre la fecha del vencimiento original y la de veinte (20) días de habersele notificado- por cualquier medio fehaciente- la iniciación del procedimiento de inspección y verificación por parte de la Municipalidad del cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera a favor del Contribuyente o Responsable, se

aplicará lo dispuesto en el Capítulo V del presente Código.

Artículo 80°.- Las boletas de depósito y comunicaciones de pago confeccionadas por el Contribuyente o Responsable, con datos que ellos aporten y exija el Organismo Fiscal, tienen el carácter de determinación por el sujeto pasivo y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, quedan sujetos al régimen de infracciones y sanciones de éste Código.

Igual carácter tendrán, los escritos que presenten los Contribuyentes o Responsables que permitan cuantificar la deuda tributaria.

Determinación de Oficio

Artículo 81°.- El Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

1. Cuando este Código, la Ordenanza Tarifaria Anual u otras Ordenanzas tributarias prescindan de la Declaración Jurada como base de determinación;

2. Cuando la declaración jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de los normas vigentes;

3. Cuando el Contribuyente o Responsable no hubiere denunciado en término el nacimiento de la Obligación Tributaria o sus modificaciones o cuando hubieren omitido la presentación en término de la declaración jurada.

La determinación por el fisco será total con respecto al período, aspectos y tributos de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que ha sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de nueva determinación aquellos no considerados expresamente.

Determinación por el Fisco sobre base cierta o presunta

Artículo 82°.- Cuando se configure alguno de los supuestos contemplados en el art.81° de este Código, el organismo determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

Determinación sobre base cierta

Artículo 83°.- La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá:

1. Cuando el Contribuyente o Responsable suministre al Departamen-

to Ejecutivo, elementos probatorios fehacientes y precisos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible siempre que ellos merezcan plena fe al Departamento Ejecutivo;

2. Cuando en ausencia de esos elementos, el Departamento Ejecutivo posea o pueda obtener datos precisos y fehacientes de hechos y circunstancias que permitan determinar las obligaciones tributarias.

Determinación sobre base presunta

Artículo 84°.- La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en el artículo anterior. Se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directas o indirectamente con el hecho imponible que permita establecer la existencia o medida del mismo.

A tal efecto, el Departamento Ejecutivo podrá utilizar alguno de los siguientes elementos:

1. Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales;
2. Índices económicos confeccionados por Organismos Oficiales;
3. Promedio de depósitos bancarios;
4. Montos de gastos, compras y/o retiros particulares;
5. Existencia de mercaderías;
6. El ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo;
7. Otros módulos o indicadores que posibiliten inducir la existencia de hechos imponible y medidas de bases imponible;
8. Promedios y coeficientes generales que a tal fin haya establecido el Departamento Ejecutivo;
9. Cualquier otro elemento probatorio que obtenga y obre en poder del Departamento Ejecutivo, relacionados con Contribuyentes y Responsables y resulte vinculado con la verificación de hechos imponible y su monto.

La presente enumeración es meramente enunciativa.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del Contribuyente y/o Responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

Título IV: De las Notificaciones

Actos que deben notificarse

Artículo 85°.- Deberán ser notificadas a las partes los siguientes actos

administrativos:

1. Los que dispongan citaciones, intimaciones, emplazamiento y resoluciones determinativas del Organismo Fiscal así como las que recaigan en recursos interpuesto contra ellas;
2. Los de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que, sin serlo, opten a la prosecución del trámite;
3. Todos los demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.

Contenido de la notificación

Artículo 86°.- Las notificaciones deberán contener el número de expediente, carátula y repartición, con transcripción íntegra de la resolución o proveído. En el supuesto que determinen la obligación tributaria o resuelvan sobre recursos interpuestos contra ellos, la notificación podrá contener una transcripción de la parte resolutive con copia o fotocopia autenticada de la resolución íntegra.

Formas de practicar las notificaciones

Artículo 87°.- Las notificaciones podrán practicarse:

1. Personalmente en el expediente;
2. Por cédula Municipal;
3. Por telegrama simple o colacionado;
4. Por carta documento;
5. Por carta certificada con aviso de recepción;
6. Por edicto.

Personalmente en el expediente

Artículo 88°.- Cuando del expediente resultare que la parte interesada o su representante ha tenido conocimiento fehaciente de una resolución, tal circunstancia importará la notificación personal de aquella.-

Notificación por cédula

Artículo 89°.- Si la notificación se hiciere por cédula en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia de la cédula haciendo constar con su firma, el día y la hora de entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia suscripta por el notificador y el interesado salvo que este se negare o no pudiese firmar de lo cual se dejará constancia.

Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va ha notifi-

car, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o el encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el párrafo anterior. Si no pudiera entregarla, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

En las cédulas se transcribirá íntegramente la parte dispositiva del acto objeto de la notificación. Se podrá reemplazar esa transcripción con el agregado de una copia íntegra de la resolución, dejándose constancia de ello en el texto de la notificación.

Notificación por telegrama, carta documento o carta certificada con aviso de recepción

Artículo 90°.- La notificación efectuada por telegrama colacionado, carta documento o carta certificada con aviso de recepción, firmados por funcionario actuante, se hará por duplicado, el que se agregará al expediente, con la constancia otorgada por el correo, de la remisión y recepción de su original.

La constancia oficial de la entrega del telegrama en el domicilio o el aviso de recepción en caso de carta documento o carta certificada, se agregará al expediente y establecerá la fecha de notificación.

En estos casos bastará con la transcripción de la parte resolutive, haciéndose saber a Contribuyentes y Responsables que podrán acceder a las actuaciones para la toma de conocimiento de la resolución íntegra.

Notificación por edicto

Artículo 91°.- Las citaciones y notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se harán por medio de edictos que se publicarán por tres (3) días en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, con la indicación del número del expediente y nombre de la persona o personas a quienes se notifique. Esta notificación se considerará realizada en la fecha del último día de la publicación de los edictos.

CAPITULO IX: EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Título I: Procedimiento de la determinación de oficio

Vista de las actuaciones

Artículo 92°.- La determinación de oficio prevista por los incisos 2) y 3) del art. 81° de este código se inicia con la vista a los sujetos pasivos de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados y las impugnaciones

o cargos que se formulen, con entrega de las copias pertinentes y por el término de diez (10) días hábiles no prorrogables.

Facultad probatoria – Rebeldía

Artículo 93°.- Si el sujeto pasivo contesta la vista negando u observando los hechos y el derecho, estará facultado para ofrecer las pruebas que estime pertinentes, siendo admisible todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica a excepción de la testimonial. Si dicho sujeto pasivo no compareciera dentro del término fijado por el artículo anterior, el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones proseguirán en el estado en que se encuentren, debiendo el interesado purgar la rebeldía mediante el pago de una tasa que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

Producción de la prueba - Plazo

Artículo 94°.- La prueba documental será acompañada al escrito mediante el cual se efectúa el descargo, o indicando con precisión el lugar donde se encuentra.

El resto de la prueba deberá ser producida dentro del plazo que fije el Departamento Ejecutivo atendiendo a su naturaleza y complejidad, el que nunca será superior a quince (15) días, pudiendo ser razonablemente prorrogado a petición del interesado, con excepción de aquella que haya acompañado al contestar la vista.

Admisibilidad de la prueba

Artículo 95°.- El interesado podrá agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante. El Departamento Ejecutivo tendrá facultad para rechazar la prueba ofrecida en caso que esta resulte manifiestamente improcedente. Tampoco serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término. Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son irrecurribles.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite, con comunicación al interesado.

Resolución determinativa

Artículo 96°.- Transcurrido el plazo señalado por el art. 92° sin que el sujeto pasivo haya presentado su descargo o vencido el término probatorio si la presentación defensiva se produjo con ofrecimiento de pruebas, o

practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, el Departamento Ejecutivo dictará resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, determinando el gravamen y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma, así como también disponiendo la intimación a su pago en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación. La resolución deberá contener los siguientes elementos bajo pena de nulidad: indicar el lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o los sujetos pasivos; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; las disposiciones legales que se apliquen; examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el Contribuyente o Responsable; su fundamento; discriminación de los montos exigibles por tributos o accesorios; elementos inductivos aplicados en caso de estimación sobre base presunta y la firma del funcionario competente. Si se le hubiere producido el rechazo de pruebas inconducentes o no sustanciadas en término, se incluirán las razones de dicho rechazo.

Resolución favorable al sujeto pasivo

Artículo 97°.- Si del examen de las pruebas producidas o planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y consiguientemente de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

Conformidad del Sujeto Pasivo

Artículo 98°.- El Departamento Ejecutivo está facultado para no dictar resolución determinando la obligación tributaria, si antes de ese acto presentase el Contribuyente o Responsable su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisorias que se hubiese practicado, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados con más sus accesorios a la fecha de pago y la multa que le pudiera haber correspondido. En relación a la multa, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la eliminación de la misma mediante resolución fundada. La presentación y pago conforme al presente régimen y la aceptación del Departamento Ejecutivo que se considerará realizada si no media oposición dentro de los treinta (30) días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida. Este procedimiento sólo regirá para la contribución que incide sobre el Comer-

cio, la Industria y las actividades de servicios. El Departamento Ejecutivo, bajo las condiciones previstas en el presente Código, podrá conceder facilidades para el pago de las sumas antes indicadas.

Omisión de vista- Verificación del crédito

Artículo 99°.- En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio, la determinación de oficio se efectuará sin mediar la vista del artículo 92° de éste Código, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico, Liquidador, Responsable o Profesional actuante.

Modificación de oficio

Artículo 100°.- Una vez firme la resolución determinativa, sólo podrá modificarse por el Departamento Ejecutivo en contra del administrado, en los siguientes casos:

1. Cuando surjan nuevos elementos probatorios no conocidos y cuando hubiera mediado un error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento como consecuencia de la culpa o dolo del administrado;

2. Por error material o de calculo en la misma resolución.

Título II: Sumario por infracciones

Apertura del sumario

Artículo 101°.- Cuando de las actuaciones realizadas por el Departamento Ejecutivo surja “prima facie” la existencia de alguna de las infracciones a las normas tributarias de la Municipalidad de Tilisarao, deberá ordenarse la apertura de sumario.

Iniciación del sumario – Procedimiento

Artículo 102°.- El sumario se inicia mediante el dictado de una resolución que deberá consignar, en forma clara, el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor y su encuadramiento legal.

Este sumario tendrá el procedimiento establecido por los artículos 92° a 95° inclusive, de este Código.

Resolución

Artículo 103° - Transcurrido el plazo señalado en el artículo 92° sin que

el sujeto pasivo haya alegado su defensa o vencido, en su caso, el término probatorio o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas se dispusieron, el Departamento Ejecutivo dictará resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la que deberá contener la sanción correspondiente a la infracción cometida o la absolución del imputado.

La resolución deberá llenar los siguientes recaudos bajo pena de nulidad: indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre o los sujetos pasivos objeto de sanción o absolución; examen de las pruebas producidas y cuestiones de relevancia planteadas por el Contribuyente o Responsable; su fundamento; encuadramiento legal aplicado y la firma del funcionario competente. Si se hubiera producido el rechazo de pruebas inconducentes o no substanciadas en término, se incluirán las razones de dicho rechazo.

Acumulación del Sumario a la Determinación

Artículo 104° - Cuando en un procedimiento de determinación del fisco se ordenara la apertura del sumario prevista en el presente título, antes del dictado de la resolución definitiva, ambos procedimientos se tramitarán simultáneamente debiendo resolverse en la misma decisión.

Si el Departamento Ejecutivo no abriese el sumario antes de la resolución determinativa o no lo ordenase expresamente en la misma, se considerará que no existe mérito para ello, no pudiendo hacerlo con posterioridad. Si tramitada la causa con sumario incluido y dictada la resolución, no se aplicase sanción, se entenderá que no hay mérito para ello, con la consiguiente liberación de responsabilidad del presunto infractor.

Título III: Los Recursos y sus Procedimientos

Resoluciones Recurribles – Recursos

Artículo 105°.- Contra las resoluciones de la Secretaría competente que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones por infracciones, resuelvan o denieguen infracciones, exenciones, resuelvan reclamos de repetición o realicen la imputación de pago previsto en el presente Código, el Contribuyente o Responsable podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, recurso de reconsideración o de apelación.

Interpuesto el segundo de los mencionados, no podrá utilizarse el restante.

Será requisito indispensable para interponer estos recursos que el Contribuyente o Responsable regularice su situación fiscal en cuanto a

los importes que se les reclaman y respecto de los cuales preste conformidad. No interpuesto los recursos en el plazo establecido, la resolución quedará firme y consentida.

Recuso de Reconsideración

Artículo 106° – Se interpondrá por escrito ante la Secretaría Competente. Con el recurso deberá acompañarse la prueba documental o se indicará el lugar donde se encuentra, debiendo ofrecerse todas las demás pruebas de que el recurrente intentare valerse.

Solo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse durante el procedimiento de determinación de oficio por impedimento justificable.

Podrá también el recurrente reiterar las pruebas ofrecidas ante el Departamento Ejecutivo y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Municipalidad, no hubiera sido substanciada.

El Departamento Ejecutivo deberá substanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación del hecho, y dictará resolución motivada dentro de los sesenta (60) días contados desde la interposición del recurso, notificándola al recurrente en la forma prevista en este Código.

Resolución de Recurso

Artículo 107° – La resolución de la Secretaría Competente, recaída en recurso de reconsideración, quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que dentro de éste término el recurrente interponga recurso de apelación ante el Ministerio.

Recurso de Apelación

Artículo 108° – Contra la resolución de la Secretaria Competente recaída en recurso de reconsideración el Contribuyente o Responsable, podrá interponer recurso de apelación, el cual además, deberá presentarse en caso de nulidad por vicio de procedimiento, defecto de forma en la resolución o incompetencia del funcionario que la hubiera dictado. Se interpondrá por escrito ante el Organismo o Secretaría Competente, ante quien deberá fundarse, ofrecerse y acompañarse todas las pruebas que intente valerse en el plazo de cinco (5) días de notificada la providencia que lo acuerde. También podrá reiterar las pruebas ofrecidas que no hubieren sido admitidas. Cuando no se presentare el memorial de expresión de

agravios, el recurso será declarado desierto.

La Secretaría Competente, previo a la elevación de las actuaciones al Departamento Ejecutivo, deberá contestar los agravios en igual término que el concedido al apelante. El Departamento Ejecutivo resolverá en el plazo de cuarenta y cinco (45) días de recibidas las actuaciones, quedando suspendida la ejecutoriedad de la sanción y suspendida la prescripción hasta la notificación de la resolución que rechace el recurso.

Medidas para mejor proveer

Artículo 109° – Interpuesto recurso de reconsideración o apelación a que se refieren las disposiciones anteriores, la Secretaria Competente o el Departamento Ejecutivo respectivamente, podrán disponer cuando lo estimen conveniente, medidas para mejor proveer.

Dispuestas estas medidas ellas serán notificadas al recurrente, debiendo ser notificado de su incorporación a la causa para que, dentro de los cinco (5) días, presente informe referido únicamente a la medida ordenada.

Resolución Firme

Artículo 110° – Una vez firme el acto administrativo que determine la obligación tributaria, impongan sanciones por infracciones, resuelvan o denieguen exenciones, resuelvan reclamo de repetición o realicen la imputación de pago previsto en el presente Código, el contribuyente o Responsable deberá abonar las obligaciones tributarias, sus accesorios y las multas dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, en defecto de lo cual, el acto administrativo podrá ser ejecutado, sin perjuicio del derecho del administrado a la vía contenciosa administrativa establecida por Ley Provincial.

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

CAPITULO I: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

Título I: Hecho imponible

Artículo 111° - Todo inmueble ubicado total o parcialmente dentro del Ejido Municipal y que se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con alguno de los siguientes servicios, estará sujeto al pago del tributo establecido en este título: alumbrado, iluminación de calles, aceras

u otras vías de tránsito, limpieza, barrido, riego, mantenimiento y conservación de la vialidad de las calles, desinfección de propiedades y/o espacio aéreo, recolección de residuos domiciliarios, retiro, eliminación e incineración de residuos, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y numérica y todo otro servicio que preste la Municipalidad no retribuido por una contribución especial.

También estarán sujetos al pago de este tributo los inmuebles ubicados en zonas de influencias de escuelas, bibliotecas, dispensarios, hospitales, guarderías, plazas o espacios verdes, centros vecinales y cualquier otra institución u obra municipal de carácter asistencial o benéfico.

Título II: Contribuyentes y Responsables

Artículo 112° - Son Contribuyentes los titulares de dominio, los usufructuarios o poseedores a título de dueño, que se benefician con alguno o varios de los servicios detallados en el artículo anterior. Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, se entenderá de conformidad al artículo 15° de este Código, que el hecho imponible se atribuye a todos ellos, estando solidariamente obligados al pago de la totalidad de la deuda tributaria.

Título III: Responsabilidad de los escribanos

Artículo 113° - Los escribanos que intervengan en actos que impliquen la transmisión de dominio de inmuebles que estén ubicados en jurisdicción del Municipio estarán sujetos a las disposiciones del artículo 13° Inc. C punto 3 de este Código en lo que respecta al pago de los tributos adeudados a este Municipio.

Sin perjuicio de las sanciones pertinentes, los escribanos que no produzcan el ingreso de lo que se retuvo o debió retener o percibir, serán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad por tales deudas.

Dentro del plazo de quince (15) días establecido en el art. 72° Inc. 1) y bajo apercibimiento de incurrir en las infracciones previstas en el artículo 56° con la consiguiente aplicación de multas, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, deberán presentar, ante la Municipalidad una declaración jurada informando las referencias del nuevo titular de dominio. El plazo men-

cionado se empezará a contar desde la anotación de la transferencia en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Título IV: Base imponible

Artículo 114° - La base imponible será el valor intrínseco del inmueble. La valuación de los mismos constituye en todos los casos un valor integrado por el valor de la tierra más el valor de la mejora aún cuando para su obtención o actualización se utilicen distintos métodos.

El valor que se asigne a la tierra y a las mejoras debe referirse a un año determinado.

Valuación de la tierra

Artículo 115° - La valuación de la tierra se realizará teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. Por los servicios públicos con que cuente la propiedad;
2. Fluctuaciones del precio de mercado, para lo cual se considerarán los antecedentes de: ventas efectuadas por remates públicos y judiciales, de ventas particulares efectuadas en épocas recientes, escogidas entre las presumiblemente veraces, las valuaciones de entidades oficiales, los precios pagados por terrenos expropiados y todo otro antecedente que pudiera existir;
3. Demás circunstancias que influyan en el valor del suelo.

Con el valor unitario de la tierra, aplicado a la superficie de la parcela, se determinará la valuación de la parcela.

Los elementos mencionados precedentemente, se ponderarán en la forma y magnitud que determine el Departamento Ejecutivo.

Valuación de las edificaciones

Artículo 116° - Para la valuación de las mejoras incorporadas a las parcelas como superficie cubierta edificada y/o construcciones descubiertas permanentes, se tomará fundamentalmente el valor de reposición como procedimiento administrativo para llegar al valor del mismo.

Los edificios de ciudades o poblados se dividirán en distintos tipos como casas de viviendas, edificios industriales, comerciales, etc., cada tipo de construcción se dividirá en categorías de acuerdo a la calidad de construcción y las instalaciones. Para cada tipo y categoría de construcción se fijará un valor unitario por metro cuadrado de superficie cubierta.

Valuación de propiedad horizontal

Artículo 117° - Para efectuar la tasación de inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal se tratará separadamente el terreno y las mejoras, procediéndose de la siguiente forma:

a) La valuación del terreno se efectuará tomando la superficie total y las dimensiones perimetrales generales. El cálculo será el usual para cualquier terreno. La base imponible que este avalúo origine lo será en condominio de todos los integrantes del consorcio.

b) Para la valuación de las mejoras incorporadas a la parcela sometida al régimen de propiedad horizontal se adoptará el siguiente criterio: sobre la base de la categoría establecida, se valorará el total de la superficie cubierta, por una parte, e individualmente las superficies de cada unidad. Del avalúo total de lo cubierto se deducirá el correspondiente a la suma de avalúos individuales de unidades, siendo el resultado, el valor de las cosas de uso común.

c) Para determinar la valuación de las unidades se aplicará al valor obtenido para cada una, un coeficiente de porcentual que contempla la ubicación de la unidad dentro del inmueble.

Determinación de los valores del servicio

Artículo 118°. Sobre la valuación establecida por aplicación de los artículos anteriores, se determinará el valor a aplicar a los servicios prestados por la Municipalidad y mínimos generales y diferenciales por zonas y categorías de edificación de acuerdo a lo que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Título V: Adicionales

Artículo 119°.- La Ordenanza Tarifaria Anual, podrá determinar una sobretasa adicional, aplicable sobre el monto de la tasa, por la prestación de servicios adicionales o reforzados, en virtud del destino dado al inmueble de acuerdo a las siguientes circunstancias:

1. A la propiedad Inmueble edificada

a) Propiedades que se encuentren ubicadas sobre calles o avenidas con servicios municipales especiales, se les aplicará un adicional especial

b) Inmuebles afectados total o parcialmente a actividades profesionales, comerciales, industriales o de espectáculos públicos, se les aplicará

un adicional sobre el básico de acuerdo a la zona y a los servicios especiales que pudiera prestarse.

2. A la propiedad inmueble no edificada

a) A los inmuebles considerados baldíos se les aplicará un adicional sobre el básico, conforme las disposiciones que especialmente establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

b) Se podrá establecer un adicional mayor para los baldíos que no cumplan con las normas de cerramiento establecido por la Municipalidad.

Artículo 120° - Considérese baldío a los fines de la aplicación del artículo anterior

1. Todo inmueble no edificado.

2. Todo inmueble que estando edificado, encuadre en los siguientes casos:

a) Cuando la edificación no sea permanente.

b) Cuando la superficie del terreno sea veinte (20) veces superior como mínimo, a la superficie edificada, salvo cuando los inmuebles sin edificación o con superficie baldía superior veinte (20) veces al área edificada, estén afectados a alguna actividad económica, ya sea industrial, comercial, de servicios, agropecuaria intensiva o todo otra que el Departamento Ejecutivo, con autorización del Consejo Deliberante, juzgue conveniente para el desarrollo económico de la ciudad. A tal efecto, los responsables deberán gestionar el encuadramiento en esta norma, aportando los elementos probatorios pertinentes que permitan al citado Departamento resolver sobre su procedencia

c) Cuando haya sido declarada inhabitable y/o rémora edilicia por resolución municipal, con prescindencia de que la propiedad esté o no ocupada, a partir de los seis meses posteriores al dictado de la norma respectiva.

d) Cuando estando en construcción no tenga habilitado o en condiciones de ser habilitado:

I. En edificios unifamiliares: el cincuenta por ciento (50%) de la superficie proyectada con instalación sanitaria funcionando.

II. En locales comerciales y edificios multifamiliares: el setenta por ciento (70%) de la superficie proyectada con instalación sanitaria funcionando.

El Departamento Ejecutivo reglamentará el procedimiento de verificación y la documentación a presentar para el encuadramiento en cada uno de los casos incluidos en este artículo.

Título VI: Facultad de revisión del avalúo, por parte de la Municipalidad y del Contribuyente

Artículo 121°.- La categoría otorgada al inmueble de un contribuyente, podrá ser objeto de una revisión de oficio por parte de la Municipalidad o a pedido del Contribuyente, mediante recurso de reconsideración contra el valor asignado, no pudiendo prevalerse del recurso para excusar falta o mora en el pago de la tasa correspondiente. El recurso deberá interponerse dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de vencimiento de la primera cuota o cuota única de la tasa en la cual se efectuó la variación del avalúo de la propiedad.

Título VII: Otras causas de la variación del avalúo

Artículo 122°.- Se practicará además valuaciones de los inmuebles cuando se modifique el estado parcelario por cualquier causa o cuando se incorporen nuevas mejoras.

Incorporación de Oficio.

Artículo 123°.- El Departamento Ejecutivo podrá disponer la incorporación de oficio, a partir de un relevamiento aerofotogramétrico u otros métodos, edificaciones y/o ampliaciones de las propiedades ubicadas dentro del ejido municipal, que permitan la actualización de la base imponible.

Título VIII: Contribución de Mejoras

Artículo 124° - Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido Municipal, que se encuentren beneficiados directa e indirectamente por la realización de obras o trabajos públicos, efectuados total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la Contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.

La Municipalidad podrá requerir el pago de anticipos, durante la ejecución de las obras o trabajos, a cuenta de la liquidación definitiva.

Título IX: Infracciones y sanciones

Artículo 125°.- El Contribuyente o Responsable, dentro del término previsto en el art. 72° inc. 1) de este Código deberá declarar ante la Municipalidad todo cambio que se produzca en la propiedad, por la cual está obli-

gado a abonar la Contribución prevista en el presente Título, y siempre que dicho cambio implique una modificación en la obligación tributaria a abonar. Los Contribuyente y/o responsables que omitan el cumplimiento de esta obligación o realizaren actos de declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la Administración Municipal, sin perjuicio de la aplicación de la multa prevista en el presente código, más los intereses por mora que pudieran corresponder.

Artículo 126°.- Los inmuebles no declarados y detectados por la Municipalidad, serán incorporados al padrón y valuados, debiendo abonarse la Contribución y la actualización, correspondiente a los períodos no prescriptos, con más los intereses, recargos y multas.

Si el registro fue solicitado en forma voluntaria y espontáneamente, por el Contribuyente y/o Responsable, se cobrará el impuesto y su actualización, de corresponder, sin multa ni recargo, ni intereses si el pago del mismo se hiciere dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción.

Título X: Del pago

Artículo 127°.- El pago de la tasa y adicionales deberá realizarse en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará la tasa mínima o los adicionales para los inmuebles edificados o baldíos.

Artículo 128°.- Los pagos deberán efectuarse en cifras enteras redondeado por exceso o por defecto. La Administración Municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias, debiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago de la tasa o sus adicionales legislados en el presente título.

Título XI: Exenciones

Artículo 129°.- Quedan eximidos del pago de la tasa retributiva de servicios a la propiedad los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente, sujeto a las disposiciones del Artículo 51° y siguiente del presente Código.

CAPITULO II: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA

Título I: Hecho imponible

Artículo 130°.- El ejercicio de cualquier tipo de actividad comercial, industrial, de servicios u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinada a promoverla, incentivarla, difundirla o exhibirla de algún modo, está sujeto al pago del tributo establecido por este Capítulo conforme a las alícuotas, mínimos, adicionales, importes fijos e índices que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios de higiene, contralor, seguridad, asistencia social, organización, coordinación del transporte y cualquier otro no retribuido por un tributo especial que tienda al bienestar general de la población.

Título II: Base Imponible

Artículo 131°.- El monto del derecho será establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual, sobre la base de la clasificación del establecimiento, negocio u actividad, que realice el Departamento Ejecutivo de acuerdo a las normas de este Código. A los efectos de determinar en cada caso la categoría que corresponde a los comercios, se tomará en cuenta, los siguientes elementos: tipo de actividad, la superficie de los locales destinados a la actividad que se desarrolla, cantidad de empleados del establecimiento, zona en la cual se encuentran ubicados, los ingresos brutos de la actividad. El Departamento Ejecutivo podrá requerir de los interesados, todos los elementos enunciados u otros que sean necesarios.

Mera compra

Artículo 132°.- Los servicios enumerados en el Título I, del presente Capítulo, que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del País para ser industrializados fuera del ejido Municipal, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento o acopio, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente título, determinable para estos casos en función de los elementos determinados precedentemente y sobre la base del total de compras.

Ejercicio de más de una actividad

Artículo 133°.- Cuando un contribuyente desarrolle más de una activi-

dad, para determinar la categoría del establecimiento, negocio u actividad, se seguirá el procedimiento establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual, teniendo en cuenta la actividad principal y el monto total de ingresos.

Título III: Contribuyentes y Responsables

Artículo 134°.- Son contribuyentes los sujetos mencionados en el artículo 9° de este Código que realicen en forma habitual las actividades mencionadas en el artículo 130°.

Cuando las actividades mencionadas en dicho artículo, sean desarrolladas en otras jurisdicciones y distribuidas y/o vendidas en forma habitual o no, en la jurisdicción de Tilisarao, a través de intermediarios, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia, deberán tributar la tasa expresada en el presente Capítulo, actuando como agentes de retención los sujetos que adquieran dichos bienes o servicios.

Artículo 135°.- También serán contribuyentes, de las tasas establecidas en este capítulo, todos aquellos que se dediquen a la venta de mercaderías u ofrezcan un servicio en vía pública o sitios públicos, caracterizados como vendedores ambulantes, conforme lo establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Título IV: Empadronamiento y habilitación

Artículo 136°.- Ningún Contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni habilitar locales para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de empadronamiento y haber obtenido la habilitación pertinente, conforme a las disposiciones vigentes en este Código y la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo, toda actividad comercial, industrial y/o de servicios que por la naturaleza de su habilitación dependan del correspondiente permiso de organismos Nacionales o Provinciales deberá, previamente al empadronamiento y habilitación, presentar la autorización emanada del órgano de aplicación del que dependen.

El incumplimiento de las disposiciones previstas precedentemente, provocará la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 62° y 63° del presente Código.

Artículo 137°.- El Departamento Ejecutivo reglamentará por decreto los sistemas administrativos destinados al empadronamiento de Contribuyentes, habilitación de locales y demás gestiones y trámites relativos al registro y cese de actividades.

En lo relativo a las habilitaciones se atenderá la proyección e influencia de las mismas en el medio, en lo relativo a sanidad, moralidad, costumbre, urbanismo y demás aspectos de Poder de Policía Municipal.

Título V: Traslados y bajas

Artículo 138°.- No se podrá realizar el traslado de un comercio o industria, sin que medie presentación previa por parte de los interesados dando cuenta del mismo. La autorización estará condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para la habilitación de un nuevo comercio. La clasificación será válida en el nuevo domicilio, siempre que no haya modificado el carácter y la categoría de los mismos, en cuyo caso se clasificará por la diferencia, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Artículo 139°.- Todo cierre del comercio, industria y demás actividades, deberá ser denunciada por escrito, sin cuyo requisito se considerará en funcionamiento.

Título VI: Del Pago

Artículo 140°.- El pago se efectuará en los plazos previstos en la Ordenanza Tarifaria Anual. Todo cese de actividades o traslado fuera del municipio deberá ser precedido del pago del tributo correspondiente aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente al tiempo transcurrido y a la actividad desarrollada en ese lapso, computando el tiempo transcurrido como mes completo cuando el cese se hubiera producido en una fracción del mismo. No se considerará que existe cese cuando se trate del ejercicio de actividades estacionarias.

La transferencia de fondos de comercios que se hayan realizado en forma privada, no libera al nuevo propietario por la deuda existente a la fecha. El incumplimiento en el pago dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Código.

Título VII: Obligaciones Formales

Artículo 141°.- Sin perjuicio de las obligaciones formales previstas en el presente Código, el Contribuyente deberá:

1. Solicitar la inscripción, como Contribuyente de la presente tasa, al inicio de las actividades mencionadas en el art. 130°;
2. Presentar con carácter de declaración jurada la información que la Municipalidad requiera sobre la actividad.
3. Demás requisitos que exigen la Ordenanza Tarifaria Anual, demás ordenanzas y reglamentaciones.

Título VIII: Exenciones

Artículo 142° - Estarán exentos del pago del tributo establecido en el presente Capítulo:

1. Toda producción única de género literario, pictórico, escultórico, musical y la impresión de diarios, periódicos y revistas, sin carácter comercial.
 2. Las actividades ejercidas por el estado Nacional, Provincial o Municipal, ya sea directamente o por medio de Organismos descentralizados o mixtos, siempre y cuando tengan por objeto la prestación de servicios públicos de carácter gratuito.
 3. Las escuelas reconocidas por organismos oficiales.
 4. Las actividades desarrolladas por asociaciones obreras, sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuando las actividades turísticas) y culturales, entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por la Municipalidad en su calidad de tales y posean personería jurídica o gremial, conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que ejerzan actividades lucrativas, siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados totalmente a los fines específicos de tales instituciones.
 5. Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por Autoridades Oficiales y el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes. El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar esta exención.
- Estos Contribuyentes deberán solicitar la eximisión por escrito y será

de aplicación las disposiciones previstas en el Capítulo VI del Libro Primero, del presente Código

CAPITULO III: DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Título I: Hecho imponible

Artículo 143° - La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen dentro del ejido Municipal, en locales cerrados o al aire libre, donde tenga acceso el público, se cobre o no entrada, estará sujeto al pago del tributo del presente Capítulo, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios de inspección y control de seguridad e higiene.

Título II: Contribuyentes y responsables

Artículo 144° - Son Contribuyentes y Responsables los sujetos pasivos mencionados en el artículo 9° del presente Código, siempre que efectúen u organicen cualquier actividad mencionada en el artículo anterior.

Los propietarios o inquilinos que autoricen la realización de espectáculos públicos en sus instalaciones, exigirán a los organizadores el correspondiente permiso municipal. Si se comprueba la realización de cualquier espectáculo sin el correspondiente permiso Municipal, el o los propietarios serán los responsables directos del cumplimiento de las disposiciones vigentes al respecto, y especialmente lo que atañe al pago de los derechos que hubiere correspondido abonar, sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en el artículo 62° de este Código. En caso de reincidencia se procederá a la aplicación del artículo 64° y siguientes del Código Tributario.

Título III: Base Imponible

Artículo 145° - La base imponible se determinará según la naturaleza del Espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades del espectáculo, los siguientes elementos: localidades, entradas vendidas, mesas de juegos, aparatos mecánicos, canchas y todo elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Capítulo.

Título IV: Obligaciones Formales

Artículo 146° - Se consideran obligaciones formales las siguientes:

1. Solicitud de permiso previo que deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días.
2. Los propietarios o empresas de locales e instalaciones que se habiliten para espectáculos públicos, deberán presentar una declaración jurada de capacidad de los mismos.
3. Diaria o semanalmente, los empresarios u organizadores deberán presentar a la Municipalidad, los programas de espectáculos públicos a llevarse a cabo, como así mismo los precios respectivos, siendo obligación de sus organizadores colocar una copia debidamente sellada por la Municipalidad a la vista del público. En el caso que por cualquier razón al momento de la función o espectáculo, los empresarios no pudiesen pasar el programa anunciado total o parcialmente, deberán hacer devolución del valor de la entrada abonada al público asistente, caso contrario se le aplicarán las sanciones que establezca el Departamento Ejecutivo.
4. El Departamento Ejecutivo está autorizado a solicitar cualquier otra documentación y/o información que le permita cumplir correctamente su función de control de seguridad e higiene del espectáculo a realizarse.

Título V: Del Pago

Artículo 147° - El pago de los tributos de este Capítulo deberá efectuarse:

1. Los de carácter periódico en los plazos y formas establecido en la Ordenanza Tarifaria.
2. En los casos de espectáculos transitorios el importe del tributo debe ser abonado diariamente en el departamento de Rentas Municipal, salvo cuando el Departamento Ejecutivo determine otros plazos especiales. En estos casos los responsables efectuarán, juntamente con el primer pago, un depósito cuyo importe deberá acreditarse al pago del tributo correspondiente a los últimos días de actuación.

Pago previo al reclamo

Artículo 148° - En todos los casos las cuestiones que se suscitaran por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificaran los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de

los plazos establecidos en el artículo 147° del presente Código sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiere.

Artículo 149° - Existiendo deudas pendientes por cualquier concepto, no se autorizará la organización de nuevos espectáculos.

Título VI: Facultades de la Municipalidad

Artículo 150° - Los inspectores de espectáculos públicos, deberán controlar que las salas donde se desarrollen espectáculos públicos, cumplan con normas mínimas de seguridad, para ello se exigirá:

1. Que las salas cuenten con extintores de incendios y demás elementos para combatir el fuego;
2. Puertas adecuadas para fácil circulación y rápida desocupación, todo de acuerdo a la capacidad de la sala;
3. Anexos a las correspondientes puertas de emergencias a un costado de las mismas, y por parte del salón deberán colocarse indicadores visibles que permitan la visualización de la salida en caso de peligro;
4. El Departamento Ejecutivo puede disponer otros elementos de seguridad que considere convenientes conforme el lugar y el tipo de espectáculo público que se vaya a desarrollar.

Artículo 151° - La Municipalidad a través de sus inspectores, podrá ejercer el control de las ventas de entradas de todos los espectáculos donde se cobren tributos municipales. A tal efecto, los mismos quedan facultados para desempeñar el control en forma fehaciente, pudiendo aplicar el sistema de depósitos de entradas, en urnas ubicadas en las puertas de acceso.

Título VII: Exenciones y desgravaciones

Artículo 152° - El Departamento Ejecutivo, queda facultado a otorgar en forma total o parcial (fija o porcentaje) exenciones por única vez y en caso debidamente justificado al pago de las tasas, cuando:

1. El espectáculo sea en beneficio directo de escuelas, entidades de beneficencia o caridad, sin que existan intermediarios y/o terceros en la organización que participen en la recaudación. Cuando la Municipalidad detecte que las entidades con exenciones no son las exclusivas destina-

tarias de lo recaudado, existiendo en la organización del espectáculo la intervención de empresarios u organizadores particulares que obtengan beneficios económicos para sí, quedará sin efecto la eximisión, debiendo abonarse los derechos que correspondan al espectáculo. Ello sin perjuicio de aplicar una multa al representante responsable de la entidad, la que será establecida por la Ordenanza Tarifaria Anual;

2. Espectáculos que se organicen con motivos de fiestas patronales;
3. Torneos deportivos organizados por el Gobierno Nacional o provincial;
4. El espectáculo que se efectúe con fines educativos o culturales de interés municipal, sin que existan intermediarios y/o terceros en la organización que participen en la recaudación. Cuando la Municipalidad detecte que existe en la organización del espectáculo la intervención de empresarios u organizadores particulares que obtengan beneficios económicos para sí, quedará sin efecto la eximisión, debiendo abonarse los derechos que correspondan al espectáculo.

Artículo 153° - Se encuentra totalmente exento del pago de esta tasa:

1. Los espectáculos organizados por la Municipalidad;
2. Los torneos deportivos organizados por clubes, siempre que se realicen con fines exclusivamente de cultura física y que lo recaudado en concepto de entrada sirva al fomento de la misma.

CAPITULO IV: CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO

Título I: Hecho imponible

Artículo 154°.- Por la ocupación o utilización diferenciada de áreas del Dominio Público Municipal, y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Título II: Contribuyentes y Responsables

Artículo 155°- Son Contribuyentes y/o Responsables los sujetos pasivos incluidos en el artículo 9° del presente Código, que sean concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del Dominio Público Municipal o de áreas

peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado..

Título III: Base Imponible

Artículo 156° - La base imponible está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo, u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Liquidación proporcional del Tributo

Artículo 157° - A efecto de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando inicie o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores. Las contribuciones fijas establecidas por mes, se liquidarán por períodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuese menor. En el caso de contribuciones fijas establecidas por día se presumirá, salvo prueba en contrario una ocupación mínima de cinco (5) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo.

Casos Especiales

Artículo 158° - La Ordenanza Tarifaria Anual podrá establecer importes fijos o porcentajes a pagar en los casos especiales que se enumeran a continuación:

1. Reserva de espacio por estacionamiento permanente, para estacionamiento vehicular específico con restricción horaria (ascenso y descenso de pasajeros en hoteles, carga y descarga de valores en los bancos, carga y descarga de mercaderías, etc.);
2. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción, valla-dos, andamios, demoliciones y otros similares;
3. Ocupación de la vía pública con mesas, sillas u otros para sentarse instaladas por bares, confiterías, restaurantes, etc.;
4. Permisarios de ferias francas, por cada puesto que se instale;
5. Cualquier otro caso que signifique ocupación o utilización en la vía pública.

Título IV: Obligaciones formales

Artículo 159° - Los Contribuyentes deberán cumplir con las siguientes obligaciones formales:

1. Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad;
2. Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad;
3. Declaración jurada del tiempo, forma, modo y lugar de la actividad;
4. Toda otra obligación formal que el Departamento Ejecutivo, considere pertinente según la naturaleza, tipo y forma de actividad a desarrollarse.

Título V: Del pago

Artículo 160° - El pago de los tributos de este Capítulo deberá efectuarse:

1. Los de carácter anual hasta el 31 de Marzo inclusive.
2. Los trimestrales, bimestrales o mensuales dentro de los primeros cinco (5) días del mes posterior al vencimiento.
3. Los diarios deben efectuarse por adelantado.

Título VI: Exenciones

Artículo 161° - Quedarán exentos en las proporciones que se determinen, los Contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:

1. Personas inválidas, sexagenarias, siempre que atiendan en forma permanente sus negocios, y este sea su único y exclusivo medio de vida, hasta un sesenta por ciento (60%);
2. Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos que el inciso anterior, hasta el ochenta por ciento (80%);
3. Los prestatarios de servicios públicos que no revistan carácter comercial.

Título VII: Infracciones y sanciones

Artículo 162° - Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente capítulo, o a la Ordenanza Tarifaria Anual, serán pasibles a las multas establecidas por el presente Código.

CAPITULO V: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

Título I: Hecho imponible

Artículo 163° - Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados directa o indirectamente por el Municipio; por las funciones de control de desinfección de locales; desratización; control sanitario de los productos que se destinen al consumo o industrialización en el ejido Municipal; de las personas relacionadas con la fabricación, almacenamiento, transporte o expendio de artículos de consumo o servicios de salud; los animales que se faenen en establecimientos debidamente autorizados y otros se pagará la contribución que establece este título de acuerdo a los montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Título II: Contribuyentes y Responsables

Artículo 164° - Son Contribuyentes y Responsables los sujetos pasivos incluidos en el artículo 9° del presente Código, siempre que sean propietarios de animales, matarifes, abastecedores por cuenta de quienes se realice el faenamiento, y/o aquellos sujetos quienes ejerzan las actividades sujetas al control de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Son responsables solidarios con las personas mencionadas en el párrafo anterior, quienes comercialicen y/o industrialicen o presten servicios que no hayan abonado esta contribución.

Título III: Base Imponible

Artículo 165° - La base imponible estará constituida por:

1. Cada persona sometida a examen, a la cual se le entregará una libreta sanitaria;
2. Cada unidad mueble objeto del servicio;
3. Número de animales que se faenen, en frigoríficos o establecimientos habilitados al efecto.

Título IV: Obligaciones formales

Artículo 166° - Los Contribuyentes y Responsables, según la naturaleza de la actividad que desarrollen deberán:

1. Obtener anualmente un certificado habilitante por cada uno de los

establecimientos, locales o depósitos, destinados a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

2. Obtener anualmente un carnet sanitario para cada una de las personas que desempeñen actividades en forma temporaria o permanente en los establecimientos, locales o depósitos habilitados;

3. Obtener un registro de inspección y desinfección por parte de las empresas de transporte público de pasajeros (ómnibus, taxis, remises) y el transporte de productos alimenticios.

4. Obtener el permiso de faenamiento de animales para el comercio o consumo propio, e inspección veterinaria.

5. Obtener un certificado, por cada inspección de higiene, salubridad y aptitud de los alimentos para ser consumidos; comercializados, industrializados o cualquier finalidad en sus diversas formas permitidas, a nivel mayorista o minorista.

Título V: Del pago

Artículo 167° - El pago de esta contribución se hará en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Título VI: Exenciones

Artículo 168° - Están exentos de la contribución establecida en este título, por los derechos de desratización, desinfección, desinsectación: las escuelas, asilos y las personas carentes de recursos económicos y físicamente imposibilitados.

CAPITULO VI: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Título I: Hecho imponible

Artículo 169° - Toda feria o remate de hacienda que se realice dentro del Ejido Municipal, en establecimientos que se dediquen o no al comercio, estará sujeto a la tasa que se legisla en el presente Capítulo.

Título II: Contribuyentes y Responsables

Artículo 170° - Los sujetos pasivos comprendidos en el Artículo 9° del presente Código, que sean propietarios de animales que se exhiban o ven-

dan en exposiciones, ferias o remates de hacienda. Actuarán como agentes de retención los organizadores, rematadores o consignatarios, inscriptos como tales en el Registro Municipal, que intervengan en la subasta.

Título III: Hecho imponible

Artículo 171° - El monto de la obligación tributaria se determinará por cada corral existente para los casos de exhibición sin venta, y por el monto bruto de venta, para los casos de ventas.

Título IV: Obligaciones Formales

Artículo 172° - Sin perjuicio de los deberes formales generales establecidos en el presente Código, se considerarán obligaciones formales, específicamente atinentes a este tributo, las siguientes:

1. Inscripción en el registro Municipal de las personas, entidades, sociedades que se dediquen al comercio de remates de hacienda.

2. Presentación con no menos de treinta (30) días de anticipación de las ferias y/o remates programados por parte de los responsables establecidos en el presente Capítulo.

3. Los Agentes de retención deberán, dentro de los cinco (5) días posteriores al mes en que se realicen dichos actos, presentar una declaración jurada que contenga como mínimo los siguientes datos:

I. Exhibiciones realizadas;

II. Número de cabezas ingresadas;

III. Nombre y domicilio de los expositores de la hacienda ingresada;

IV. Monto ingresado a la Municipalidad en concepto de retención.

Título V: Del Pago

Artículo 173° - El pago del gravamen previsto en el presente Capítulo, deberá efectuarse en el lugar, tiempo y forma que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VII: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Título I: Hecho Imponible

Artículo 174° - Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terrenos, nichos, fosas, urnarios, bóvedas, panteones ocupados o no, por inhumaciones, aperturas y cierres de nichos, fosas urnas y sepulcros en general; por trasladar, depositar exhumar y/o reducir cadáveres o restos; por colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagarán las alcúotas, importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza e higiene, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se prestan en los cementerios.

Título II: Contribuyentes y Responsables

Artículo 175° - A. Son Contribuyentes de los tributos del presente Capítulo:

- 1.- Lo propietarios, concesionarios o permisionarios del uso de terrenos y/o sepulcros en general;
- 2.- Los que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior

B.- Son responsables:

- 1.- Las empresas de servicios fúnebres;
- 2.- Las sociedades, asociaciones o cofradías propietarias de panteones;
- 3.- Las personas que construyan, fabriquen, vendan y/o coloquen las placas, plaquetas y monumentos mencionados en el presente Capítulo.

Título III: Base Imponible

Artículo 176° - Constituirán índice para determinar el monto de la Obligación Tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo o toda otra que se adecue a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tributaria Anual

Título IV: Obligaciones Formales

Artículo 177° - Deberá comunicar dentro del plazo de quince (15) días, la adquisición Transferencias y/o cesión de panteones y terrenos de cementerios. El incumplimiento de esta última obligación, convierte en res-

ponsables solidarios al adquirente y transmitente.

Del Pago

Artículo 178° - El pago de los derechos correspondientes a este Capítulo, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de la adquisición de terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, siendo sin excepción alguna, los gastos de escrituración por cuenta del comprador.

Exenciones

Artículo 179° - Estarán exentos de las Contribuciones del presente título:

1. Los derechos de introducción, desinfección, inhumación y traslado de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales, con respecto a su personal en actividad fallecido en acto de servicio;

2. Todos los derechos, excepto el arrendamiento de los empleados, jubilados y pensionados de la Municipalidad de Tilisarao, sus cónyuges y familiares en primer grado;

3. Los traslados de restos dispuestos por la autoridad municipal y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia;

4. Todos o algunos de los derechos establecidos en el presente Código a las personas que estén en extrema pobreza, acreditada conforme la reglamentación que establezca el Departamento Ejecutivo;

5. La introducción de cadáveres de personas no pudientes, de los pueblos vecinos donde no haya cementerio;

6. El Cónyuge supérstite de jubilado o pensionado cuando acredite haber percibido al mes anterior a la fecha de pago el haber mínimo jubilatorio, mediante la presentación del recibo de pago.

CAPITULO VIII: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA,

Artículo 180° - La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial y/o decorativa cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o

circunstanciales en la vía pública. En lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción Municipal, en el espacio aéreo o en medios de transporte pasajeros, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Capítulo.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 181°— Son Contribuyentes del derecho legislado por el presente Capítulo, los beneficiarios de la publicidad. Son responsables del pago del derecho, solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales, publicitarios o instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice.

Base Imponible

Artículo 182° - A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas:

1. En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracción, entendiéndose por fracción la superficie menor de un metro cuadrado y la fracción superior que excedan de los enteros, que se computarán siempre como metro cuadrado.

2. Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda, se medirán desde la línea municipal hasta su extremo máximo saliente.

3. La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los anunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza: cantidad de avisos, cantidad impresos y de proyecciones, zonas por unidades muebles, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Trifaria Anual.

4. Los anuncios que tengan dos o más planos se reputarán como uno sólo cuando se refiera a un mismo producto, enseña o marca;

5. Los letreros pasacalles con propaganda comercial o política no podrán ser instalados a menos de cinco (5) metros de altura, requiriéndose

autorización municipal previa a su instalación en los lugares apropiados.

Deberes formales

Artículo 183° - Los Contribuyentes y demás responsables están obligados a:

1. Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla;
2. Cumplir las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la Comuna;
3. Presentar la declaración jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Del pago

Artículo 184° - El pago se efectuará conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Exenciones

Artículo 185° - Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

1. La publicidad y propaganda radiotelefónica, televisada o periodística, que se realice en los organismos estatales radicados en Jurisdicción Municipal;
2. La de los productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior,
3. La propaganda en general que se refiera a turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales realizados o auspiciados por organismos oficiales;
4. La publicidad y propaganda de institutos de enseñanza privada reconocidos por el Estado;
5. Academias de enseñanza especial y estatales;
6. La propaganda de actividades gremiales, centros estudiantiles (excepto los que anuncian espectáculos públicos);
7. La propaganda de cultos oficialmente reconocidos;
8. Los avisos que anuncian el ejercicio de oficio, individuales de pequeñas artesanías que no sean más de uno y que no superen la superficie de un metro cuadrado y siempre que se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que este no tenga negocio establecido;

9. La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial;
10. Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligatorios;
11. La publicidad o propaganda de las reparticiones Estatales.

Infracciones y sanciones

Artículo 186° - La publicidad y propaganda sin previa autorización, no obstará el nacimiento de la obligación tributaria y al pago correspondiente, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder. Las demás infracciones cometidas se regirán por las disposiciones establecidas al respecto en el presente Código e incluso en caso de reincidencia el Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura del negocio beneficiario con la propaganda o su anunciante.

CAPITULO IX: CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE OBRAS PRIVADAS

Hecho imponible

Artículo 187° - El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad, desempeñadas a través de los servicios técnico del estudio de planos, verificación de cálculos, de líneas y niveles, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculadas a la construcciones, ampliación, modificación y remodelación de viviendas u otros edificios; construcciones en los cementerios como así también sobre la viabilidad, medidas, forma o conveniencia de todo tipo de construcción.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 188° - Son Contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones, modificaciones y/o ampliaciones.

Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

Base Imponible

Artículo 189° - La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, por metro lineal de frente o cuadrado de terreno, valuado de acuerdo a las normas

establecidas para el pago de la contribución que incide sobre los inmuebles o cualquier otro índice que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Obligaciones formales

Artículo 190° - Constituyen obligaciones formales de este Capítulo:

1. Presentación ante autoridad Municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o, en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.

2. Presentación de la escritura de dominio de los inmuebles sobre los cuales se realizará la construcción.

3. Copia de los planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización. Sin la obtención de esta última los solicitantes deberán abstenerse de efectuar la construcción, modificación y/o ampliación de viviendas.

4. Solicitud de autorización para el vallado o cercado en caso de ocupación de veredas o aceras.

Del Pago

Artículo 191° - El pago de los servicios establecidos en éste capítulo deberá efectuarse:

1. Los relativos a construcciones de cualquier tipo en oportunidad de presentar la solicitud respectiva, quedando sujeto a posterior reajuste y pago de las diferencias que pudieran surgir;

2. Por extracción de áridos y tierra que origine la obra, se abonará por adelantado de acuerdo a las formas y plazos previsto por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 192° - En los casos que desistiera de la ejecución de una obra antes de comenzarla, el propietario podrá solicitar el reintegro del cincuenta (50%) por ciento del tributo pagado, siempre que formule la solicitud dentro de los seis (6) meses de verificado el pago respectivo. En cambio si una obra se interrumpiera por un plazo mayor de dos (2) años, para reanudar su ejecución se deberá solicitar permiso procediéndose a pagar una contribución igual al cincuenta (50%) por ciento de la que correspondería a una obra nueva similar.

Se considerará también como desistimiento la falta de comparecencia del propietario, profesionales o empresas al requerimiento municipal por motivo de la obra, realizado por citación escrita, carta documento o cédula; la no

devolución de los documentos observados en el término de treinta (30) días y también la falta de pago de los derechos dentro del plazo establecido.

Exenciones

Artículo 193° - El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en ese Título a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o bien público sobre la construcción que las mismas hagan para afectarlas a su fin específico. En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante la Ordenanza Especial fundada.

Infracciones y Sanciones

Artículo 194° - Constituyen infracciones a las normas:

1. Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra sin previo permiso, sin la presentación de planos y demás documentación que exija la Municipalidad o la falta del pago del tributo respectivo;
2. Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder;
3. Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación Municipal.

La comprobación de infracciones crea a favor de la comuna, el derecho a exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que correspondan.

CAPITULO X: CONTRIBUCIONES POR INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTRICAS Y MECANICAS, AGUA POTABLE, GAS CLOACAS, TELEFONO, ANTENA, ETC.

Hecho imponible

Artículo 195° - La vigilancia, contralor, fiscalización e inspección que realice la Municipalidad sobre todo tipo de instalaciones, eléctricas, ya sea en inmuebles de uso residencial, industrial, comercial y/o recreativo, como así también sobre la habilitación, reparación o cambio de artefactos o motores, sean o no eléctricos, conexiones de agua, gas, teléfono, antenas videocables, etc., crea a favor de aquella el derecho al cobro de las contribuciones previstas en el presente Capítulo.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 196° - Son Contribuyentes los usuarios de energía eléctrica o

quienes soliciten las conexiones o instalen los artefactos o motores, convirtiéndose de tal forma beneficiarios de los servicios anunciados en el artículo anterior. Revisten el carácter de agentes de retención las empresas proveedoras de energía eléctrica y otros servicios, las que actuarán como tales en todos los casos que así lo prevea la presente Ordenanza o la Ordenanza Tarifaria Anual.

Base Imponible

Artículo 197° - La base imponible se determinará en cada caso según la naturaleza del servicio requerido y podrá fijarse con respecto a la potencia instalada, unidades muebles o inmuebles, categorías, por unidad de tiempo y en general, por cualquier otro módulo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Obligaciones formales

Artículo 198° - Constituyen obligaciones formales de este título:

1. Presentación ante la autoridad Municipal de solicitud previa detallando las instalaciones, motores, artefactos o medidores que se pretendan habilitar;

2. En caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial de la Municipalidad que habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente;

3. En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación, deberán estar refrendados por un profesional;

4. Los Agentes de retención, deberán solicitar el comprobante de pago de la tasa correspondiente al otorgar el servicio por el cual se realizó la instalación; en caso de no poseer el comprobante de pago extendido por la Municipalidad o el banco que al efecto autorice la misma, deberá retener el importe correspondiente.

El importe retenido deberá ser depositado en la Municipalidad dentro de los quince (15) días posteriores al cierre del mes en el cual se efectuó la retención, conjuntamente con la presentación de una declaración jurada que deberá contener como mínimo:

- a) Apellido y nombre de quién solicita el servicio.
- b) Domicilio del inmueble en el cual se otorga.
- c) Si el contribuyente presenta comprobante de pago deberá indicarse monto abonado, fecha de pago y lugar de pago. Si no se presentó com-

probante y la empresa prestadora del servicio retiene la suma correspondiente a la tasa, deberá indicarse el monto retenido.

d) Datos de la empresa que actúa como agente de retención.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos precedentemente el Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer otras obligaciones formales.

Del pago

Artículo 199° - El pago de los servicios detallados en el presente Capítulo, se efectuará al presentarse la solicitud de conexión de acuerdo al valor fijado en cada caso en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 200° - Los derechos de instalación de motores, luz, fuerza y demás artefactos, como así también los relativos a ampliaciones de los mismos, incluyendo los de autogeneración, se ingresarán en oportunidad de presentar la respectiva solicitud.

Exenciones

Artículo 201° - Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Capítulo:

1. La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar;
2. Las instalaciones eléctricas en Organismos Públicos Estatales.

CAPITULO XI: DERECHOS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

Hecho Imponible

Artículo 202° - Por aquellos trámites realizados ante la Municipalidad y que están expresamente mencionados en la Ordenanza Tarifaria Anual, se abonará las tasas cuyos importes fijos establezca dicha Ordenanza.

Se incluye en este Capítulo el derecho que deberá abonar el Contribuyente por la visación de planos de obras, planos de mensura, escritura traslativa de dominio, hijuelas, etc. Por las cuales se crean nuevas parcelas o se cambia el dominio de las mismas.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 203° - Son Contribuyentes de estos derechos, los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades administrativas, actos, trámites, gestiones o servicios prestados por la Municipalidad.

Del Pago

Artículo 204° - El pago de esta tasa se realizará en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Exenciones

Artículo 205° - Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Capítulo:

1. Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes;
2. Todo trámite que realicen los empleados jubilados municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial;
3. Los oficios judiciales del fuero laboral y penal;
4. Los oficios judiciales originados en razón de orden público.

CAPITULO XII: CONTRIBUCIONES POR LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Hecho imponible

Artículo 206° - La circulación y/o venta dentro del ejido Municipal, de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entrada de espectáculos y bonos obsequio gratuitos, que den opción a premios en base a sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del radio Municipal, generan a favor de la Municipalidad los derechos legislados en este Capítulo, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 207° - Revisten el carácter de Contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el artículo anterior.

Base Imponible

Artículo 208° - Se tomará como base imponible del presente derecho alguno de los siguientes índices:

1. Porcentaje sobre los montos totales o parciales de emisión;
2. Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios;

3. Gravamen fijo o proporcional al valor de cada número de rifa, tómbola, bono, bingo, y demás participaciones en sorteos autorizados.

Deberes Formales

Artículo 209° - Los responsables del pago de este derecho están obligados a presentar la autorización pertinente de la Autoridad de Aplicación en la Provincia y la boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda.

Del Pago

Artículo 210° - El pago se efectuará en la forma y plazo previsto por la Ordenanza Tarifaria Anual, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía una suma no menor del veinte por ciento (20%), de los derechos que correspondan en cada caso.

Exenciones y desgravaciones

Artículo 211° - El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente el derecho establecido en el presente Capítulo, a las instituciones de bien público, que expresamente lo soliciten.

Infracciones y Sanciones

Artículo 212° - Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, dará lugar a la clausura de los locales habilitados al efecto, al secuestro de las boletas en circulación, el retiro del reconocimiento a la institución incurso y a las multas y otras sanciones que al respecto disponga el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO XIII: RENTAS DIVERSAS

Vehículos Detenidos

Artículo 213° - Este derecho se aplicará a los propietarios de vehículos detenidos por orden judicial, policial o municipal, tanto en el corralón Municipal como en la vía pública, con o sin precintado de puertas, de acuerdo al tamaño y valor estimado del vehículo. En caso de vehículos detenidos o abonados en la vía pública, abonarán una sobre tasa por el perjuicio que causen. Pudiendo la Municipalidad trasladarlos al corralón Municipal por cuenta de su propietario.

Remoción de Escombros Originados por Derrumbe y Construcciones Ruinosas

Artículo 214° - Este servicio será abonado por el propietario del inmueble en base a la cantidad de obreros municipales dispuestos, el tiempo y demás elementos empleados.

Acarreo y Carga de Agua

Artículo 215°.- Este servicio será abonado por el propietario del inmueble en base a la cantidad de tanques utilizados y la ubicación del inmueble.

Servicios Especiales de Recolección de Residuos

Artículo 216°.- Entiéndase por servicio especial de recolección de residuo a aquel cuyo volumen exceda medio metro cúbico y no sean residuos domésticos. Este servicio será abonado por el propietario del comercio e industria que soliciten el mismo, conforme las disposiciones que al respecto contenga la Ordenanza Tarifaria Anual Vigente.

Limpieza de terrenos baldíos

Artículo 217°.- Este servicio será abonado por el propietario del inmueble sobre la base de la superficie cuadrada del mismo.

Por el otorgamiento de carnets o permisos especiales

Artículo 218°.- Este servicio será abonado por quienes requieran de un permiso especial para la realización de determinada actividad y la visación anual de la misma.

Por la Protección de señales en general y destrucción, reposición y plantación de árboles

Artículo 219°.- Este derecho se aplicará, en función del poder de policía Municipal, para protección de la señalización de calles, árboles o cualquier otro elemento público existente dentro de ejido municipal.

Alquiler de inmuebles Municipales

Artículo 220.- Por cada caso se establecerá el precio y el modo de efectuarse el alquiler de terrenos municipales, de oficinas dentro del edificio municipal, locales en terminal de ómnibus, plataformas, mercados, carteleros de propaganda etc.

CAPITULO XIV: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS

ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES.

Título I: Factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación y sus estructuras portantes.

Hecho Imponible

Artículo 221.- Por el estudio y análisis de los planos, documentación técnica, informe, inspecciones, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de “Estructuras de Soportes de Antenas para Transmisión de Comunicaciones e Instalaciones Complementarias”, conforme lo define el Artículo 1º de la Ordenanza que reglamenta la materia, se pagará un tributo.-

Base Imponible

Artículo 222º.- La Contribución se abonará por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, conforme lo establece la Ordenanza Tarifaria Anual.-

El pago

Artículo 223º.- El pago de esta Contribución por factibilidad de localización y habilitación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación.-

Contribuyentes y Responsables

Artículo 224º.- Son responsables de esta Contribución y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.-

Título II: Contribución por inspección de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes.

Hecho Imponible

Artículo 225º.- Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencias, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, te-

lefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o telecomunicación, y sus estructuras de soportes que tengan permiso municipal se deberá abonar un tributo. Aquellas antenas y sus estructuras portantes que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta contribución., desde el momento de su instalación según se acrediten en forma fehaciente.-

Base Imponible

Artículo 226º.- La contribución se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada, conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

El pago

Artículo 227º.- El pago de la contribución de inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 229º.- Son responsables de esta contribución y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soportes: los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas, de manera solidaria.-

Artículo 230º.- Derógase la Ordenanza 104-HCD-2005.-

Artículo 231º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 04-HCD-2007

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE**

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1º.- Créanse DOS (2) Secretarías con dependencia directa del Departamento Ejecutivo Municipal, y que se denominarán:

- a) De Gobierno, Desarrollo y Relaciones Institucionales.
- b) De Economía, Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.-

ARTICULO 2º.- Créanse las siguientes Áreas de Coordinación Operativa:

1) Dependiente de la Secretaría de Gobierno, Desarrollo y Relaciones Institucionales:

a) Área de Administración y Recursos Humanos, de Tránsito, Seguridad Vial, Seguridad Ciudadana, Defensa Civil, Educación, Cultura, Juventud, Deporte Comunitario, Participación Ciudadana, Asuntos Vecinales, Integración Barrial.

b) Área de Atención Primaria, Prevención y Promoción de la Salud, Bromatología, Calidad Alimentaria, Desarrollo Social, Registro Único de Datos, Promoción y Asistencia Social y Asociativismo.

c) Área de Capacitación productiva, Promoción Laboral, Nuevos Emprendimientos, Mancomunidad Intermunicipal, Corredor Productivo, Infraestructura y Apoyo al Desarrollo Local y Registro Único de Comercio, Empresas y Productores.

2) Dependiente de la Secretaría de Economía, Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos:

a) Área de Hacienda, Ingresos, Egresos, Catastro, Gestión de Cobro, Presupuestación, Programación Financiera, Balances y Ejecución Presupuestaria.

b) Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Viviendas, Cementerio, Alumbrado Público, Barrido, Limpieza, Pavimento, Veredas, Cordón Cuneta,

Vialidad y Mantenimiento de Calles.

c) Medio Ambiente, Agua, Cloacas, Gestión Integral de Residuos sólidos Urbanos, Forestación, Espacios Verdes, Parquización y Vivero.-

ARTICULO 3º.- Sin perjuicio de las facultades particulares de cada una de las Secretarías, éstas tendrán a su cargo:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, Leyes y Ordenanzas Municipales.

b) Refrendar y legalizar con su firma los actos del Intendente en materia de su respectiva competencia.

c) Elaborar los programas y subprogramas estratégicos, con identificación de problemas, definición de objetivos o metas, identificación de actividades y resultados esperados, criterios de prioridades, cronogramas de tiempos y recursos, elevándolos para su consideración al Departamento Ejecutivo Municipal.

d) Asesorar, planificar y elevar proyectos al Departamento Ejecutivo en el ámbito de sus respectivas competencias.

e) Representar al Departamento Ejecutivo en la celebración de contratos y demás actos jurídicos dentro de la esfera de sus competencias.

f) Ejecutar las decisiones dispuestas por el Departamento Ejecutivo dentro de sus competencias, dirigiendo y responsabilizándose por el seguimiento y ejecución de los programas de gobierno.

g) Resolver y adoptar las medidas pertinentes en materia administrativa, interviniendo en la elaboración de proyectos de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones, supervisando su ejecución sectorial.

h) Elaborar y proponer las estructuras de gastos anuales de las Secretarías, elevándolos a consideración del Departamento Ejecutivo Municipal.

i) Elevar al Departamento Ejecutivo una memoria anual de los programas y actividades cumplidas y el estado de los negocios de sus respectivas competencias.-

ARTICULO 4º.- En caso de que uno de los Secretarios tuviera motivo de impedimento para atender en un asunto de su competencia, se excusará de intervenir en él. En tal supuesto, si estima fundada la excusación, actuará en su reemplazo el otro Secretario. Igual criterio se seguirá cuando por circunstancias especiales deba ausentarse un Secretario o se produzca una vacancia.-

ARTICULO 5º.- Es incompatible el cargo de Secretario con el desem-

peño de la función pública, sea ésta Nacional o Provincial. Durante el desempeño deberán abstenerse de participar directa o indirectamente en juicios, litigios o gestiones en las cuales sea parte el Municipio.

FUNCIONES

ARTICULO 6º.- A la Secretaría de Gobierno, Desarrollo y Relaciones Institucionales, le competen las siguientes funciones:

a) Asistir al Intendente en las tareas de articulación de las relaciones político institucionales con la Comunidad, la Nación, la Provincia y otros Municipios.

b) Organizar la Administración Municipal. Organizar y dirigir el registro de Ordenanzas, Resoluciones y Decretos de la Municipalidad, registrando y numerándolos y controlando su edición, impresión y publicación. Organizar el archivo general.

c) Asistir y colaborar en la definición y propuestas de políticas de administración de recursos humanos, aplicación del régimen legal y técnico de personal de la Administración Municipal, proponiendo medidas para el desarrollo integral y capacitación de los mismos.

d) Elaborar la política comunicacional del Gobierno Municipal, coordinando la información producida por la Municipalidad y asegurando su distribución y difusión.

e) Consolidar el protagonismo de la participación ciudadana que integre y comprometa a los vecinos en mejorar la ejecución de políticas públicas.

f) Ejercer el Poder de Policía e inspección municipal en área de su competencia. Certificación y legalización de documentos pertenecientes a la Administración Municipal.

g) Diseñar y proponer programas de modernización y transformación municipal tendientes a mejorar la administración municipal.

h) Definir anualmente una agenda cultural y deportiva determinando el uso prioritario, racional y programado de los Centros Culturales y dependencias deportivas municipales.

i) Proponer programas de apoyo a la educación en cualquiera de sus niveles.

j) Fomentar y defender el patrimonio artístico, cultural, científico y natural de la ciudad, histórico, actual y potencial que contribuyan a la formación humanística y social de la comunidad.

k) Asegurar la convocatoria y organización de las elecciones municipa-

les, teniendo a su cargo el padrón de extranjeros.

l) Planificar y regular el transporte y tránsito en la localidad, ejerciendo el poder de policía local.

m) Coordinar la función política de la Administración Municipal y en general todo asunto de orden institucional.

n) Formular, implantar y administrar las políticas y los programas de atención de la salud primaria y secundaria, a fin de proteger, recuperar y rehabilitar la salud física y mental de la población, coordinando con áreas competentes de la Nación y de la Provincia.

o) Coordinar las funciones de control de calidad en sustancias de consumo humano.

p) Programar y ejecutar programas y proyectos tendientes a la promoción y el desarrollo comunitario y humano de la mujer, la niñez, la adolescencia y la tercera edad.

q) Proponer, ejecutar y colaborar en programas sanitarios para el control y erradicación de enfermedades transmisibles y en las campañas de inmunizaciones en coordinación con organismos nacionales o provinciales.

r) Programar, ejecutar y supervisar proyectos y programas que tengan por objeto la promoción y asistencia social, de la institución familiar, erradicando estados de carencia y todo lo relacionado con la promoción del bienestar general de la población.

s) Programar y ejecutar políticas de vivienda y urbanismo.

t) Proveer todo lo concerniente a preservar, orientar y desarrollar el esfuerzo productivo de la comunidad, diseñando políticas de impulso de actividades económicas en el ámbito municipal.

u) Apoyar emprendimientos que permitan mejorar la competitividad de la producción de la región, promoviendo con otras instituciones públicas o privadas acciones concertadas tendientes a la creación de fuentes de trabajo.

v) Desarrollar, proponer y coordinar instrumentos de asistencia a los pequeños y medianos emprendimientos en el ámbito local.

w) Proponer la definición y concreción de políticas de formación de empleo y desarrollo en la localidad y la región.

x) Generar un Registro Único de Comercios, empresas y proveedores de la localidad y de la región.

ARTICULO 7º.- A la Secretaría Económica, Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, le competen las siguientes funciones:

a) Elaborar anualmente el Proyecto de Presupuesto de Gastos y Recursos en función de los lineamientos generales que establezca el Depar-

tamento Ejecutivo Municipal, el control de su gestión y la programación financiera mensual.

b) Controlar, encauzar, activar y optimizar la percepción de la renta municipal, planificación tributaria y tarifaria.

c) Elaboración de balances, normas administrativas y contables.

d) Proponer e instrumentar políticas de desarrollo de las actividades económicas en el ámbito municipal, compatibilizándolas con las provinciales y nacionales.

e) Confección, actualización y proyección económica permanente del catastro inmobiliario urbano en su aspecto geográfico, físico y jurídico y su coordinación e intercambio con el catastro provincial.

f) Planificar y administrar la estrategia global de diseño urbanístico de la localidad, controlar las normas que regulan la materia.

g) Confeccionar el plan de obras públicas, controlar, ejecutar y organizar la prestación de los servicios públicos esenciales y la política de viviendas.

h) Dirigir y administrar los servicios de necrópolis de la localidad y asegurar el normal desenvolvimiento de todo lo relacionado con el movimiento mortuario en sus aspectos operativos y administrativos.

i) Ejercer y fiscalizar el control técnico de toda obra pública o privada, oficial o particular que se ejecute en el Municipio y el cumplimiento de las normas legales vigentes en la materia.

j) Formular e implementar la planificación y control del saneamiento y la higiene urbana del municipio.

k) Atender y ejecutar lo atinente a la creación, extensión, mejoramiento y mantenimiento del alumbrado público de la localidad.

l) Proponer, ejecutar y coordinar programas y proyectos en todo lo inherente a la preservación, cuidado y recuperación del medio ambiente, recursos naturales y renovables de jurisdicción municipal, como así también proponer legislación en la materia, ejecutar programas de capacitación y educación ambiental.

m) Gestionar y ejecutar todo lo referente al barrido, limpieza, recolección de residuos, veredas y cordones cunetas.

n) Coordinar y ejecutar todo lo atinente a la gestión del sistema integral de procesamiento, reducción, rehúso, reciclaje y disposición final de residuos sólidos urbanos, control de gestión y monitoreo en el particular.

o) Implementar programas y proyectos de concientización y difusión tendientes a promover la participación de la población en las actividades de reducción, separación, rehúso y reciclaje de residuos.

p) Planificar y proyectar políticas forestales, elaboración y actualiza-

ción permanente del mapa forestal de la localidad.

q) Proyectar, ejecutar y administrar programas de parquización, espacios verdes, de recreación y viveros.

r) Proyectar, realizar y administrar la infraestructura vial, mantenimiento de calles y desmalezamiento.-

ARTICULO 8º.- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal, a adecuar las estructuras orgánico funcionales de la Administración en lo que determine la presente, realizando los ajustes presupuestarios, transferencias y asignaciones de partidas y de personal que sean atinentes al mejor cumplimiento de esta Ordenanza.-

ARTICULO 9º.- Derogar las Ordenanzas 12-HCD-1988, 35-HCD-1988, 27-HCD-1989, 28-HCD-1989, 03-HCD-1998 BIS, 16-HCD-1991 y 12-HCD-2000.-

ARTICULO 10º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA Nº 05-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Escudo Municipal de la localidad de Tilisarao, el que en figura anexa forma parte de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 2º.- Derógase la Ordenanza Nº 19-HCD-1985.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao,

Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 06-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTÍCULO 1º.- Intégrese con la cantidad de SIETE (7) el número de Concejales que compondrán el Honorable Concejo Deliberante de la localidad de Tilisarao en virtud de lo establecido en el Artículo 6º de la Ley N° XII-0349-2004.-

ARTÍCULO 2º.- Notificar al Tribunal Electoral de la Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 3º.- Derogar la Ordenanza N° 61-HCD-2003.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 07-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase los siguientes montos en concepto de Dieta de los Sres. Legisladores del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao:
PRESIDENTE:

PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 949)

CONCEJALES:

PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 475)

ARTICULO 2º.- Incrementar a las dietas especificadas en el artículo anterior el QUINCE POR CIENTO (15%).-

ARTICULO 3º.- Derógase la Ordenanza N° 94-HCD-2005.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 08-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTÍCULO 1º.- RATIFICAR en los términos de la Ordenanza N° 121-HCD-2006, la vigencia de las Ordenanzas de Aprobación de los Balances del 1º, 2º, 3º y 4º Trimestre, correspondiente a los años 1990 al 2005 inclusive, y 1º y 2º Trimestre Año 2006; a saber: N° 12-HCD-1991, N° 21-HCD-1991, N° 27-HCD-1991, N° 2-HCD-1992, N° 14-HCD-1993, N° 24-HCD-1993, N° 25-HCD-1993, N° 26-HCD-1993, N° 27-HCD-1993, N° 28-HCD-1993, N° 29-HCD-1993, N° 30-HCD-1993, N° 31-HCD-1993, N° 13-HCD-1994, N° 14-HCD-1994, N° 15-HCD-1994, N° 16-HCD-1994, N° 19-HCD-1994, N° 39-HCD-1994, N° 40-HCD-1994, N° 2-HCD-1995, N° 9-HCD-1995, N° 13-HCD-1995, N° 12-HCD-1996, N° 13-HCD-1996, N° 3-HCD-1998, N° 4-HCD-1998, N° 14-HCD-1998, N° 22-HCD-1998, N° 26-HCD-1998, N° 10-HCD-2000, N° 11-HCD-2000, N° 14-HCD-2000, N° 19-HCD-2001, N° 20-HCD-2001, N° 22-HCD-2001, N° 25-HCD-2001, N° 30-HCD-2002, N° 36-HCD-2002, N° 42-HCD-2002, N° 49-HCD-2002, N° 54-

HCD-2003, N° 55-HCD-2003, N° 60-HCD-2003, N° 62-HCD-2003, N° 69-HCD-2003, N° 73-HCD-2004, N° 76-HCD-2004, N° 80-HCD-2004, N° 88-HCD-2005, N° 98-HCD-2005, N° 100-HCD-2005, N° 109-HCD-2006, N° 112-HCD-2006, N° 115-HCD-2006 y N° 120-HCD-2006 .-

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 09-HCD-2007
(Ord. 126-HCD-06)

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

Artículo 1º.- Fijar a partir de la fecha de la presente ordenanza los montos de contrataciones que a continuación se detallan:

- a. Contratar por LICITACIÓN PÚBLICA cuando el monto de la operación exceda la suma de pesos cien mil (100.000.00)
- b. Contratar por LICITACIÓN PRIVADA cuando el monto de la operación no exceda la suma cien mil (100.000.00)
- c. Contratar por CONCURSO DE PRECIOS cuando el monto de la operación no exceda la suma de pesos treinta mil (30.000.00)
- d. Contratar en forma DIRECTA cuando el monto de la operación no exceda la suma de pesos nueve mil (9.000.00)

Artículo 2º.- Los importes consignados en los incisos a), b) y c) del artículo 1º se DUPLICARAN y los establecidos en el inciso d) se elevaran a la suma de peso veinte mil (20.000.00) cuando se trate de gastos considerado como obras públicas, sus componentes y derivados, de acuerdo a la especificación de la Ley de Obras Publicas de la Provincia de San Luis.

Artículo 3º.- Lo establecido en los artículos 1º y 2º de la presente Orde-

nanza no serán de aplicación cuando se trate de contrataciones correspondientes a Obras Públicas Provinciales ejecutadas por Administración Municipal.

Artículo 4º.-Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a contratar en forma directa sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Contabilidad,

**CDE. ORD. N° 09-HCD-2007
(Ord. 126-HCD-06)**

Administración financiera y control presupuestario de la Provincia, siempre que razones de conveniencia acreditables, justifiquen la contratación y dando la correspondiente intervención al Honorable Concejo Deliberante, de las erogaciones efectuadas.

Artículo 5º.-En caso de Licitaciones se deberá comunicar al Honorable Concejo Deliberante la realización de las mismas, mediante el envío de los correspondientes pliegos licitatorios (incluyendo lugar, fecha y horario) con una antelación mínima de setenta y dos (72) horas a la fecha de puesta en venta los mismos.

Artículo 6º.-Remítase copia de la presente Ordenanza al Programa Modernización e Integración de Municipios y al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, para conocimiento.

Artículo 7º.-Derogase la Ordenanza N° 78-HCD-2004.

Artículo 8º.-De forma.

Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao (S.L.),
a Veintisiete días del mes de Diciembre del año Dos Mil Seis.-

ORDENANZA N° 10-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTÍCULO 1º.- Desígnese con el nombre “AVENIDA DEL CENTENARIO”, a la avenida de acceso a esta localidad, desde Ruta Nacional N° 148 hasta intersección con canal e iniciación de la avenida Córdoba.

ARTÍCULO 2º.- Desígnese con el nombre “JOSÉ HERNANDEZ” a alguna calle del Barrio San Miguel de la localidad de Tilisarao.

ARTÍCULO 3º.- Denomínese “AVENIDA JUAN DOMINGO PERON” a la arteria con inicio en la finalización de calle Tucumán y culminación en el límite Este del Pueblo.

ARTÍCULO 4º.- Denomínese “AVENIDA BRIGADIER GENERAL JUAN MANUEL DE ROSAS” a la calle que se inicia en extremo sur de Avenida del Centenario al 200 hacia el Norte, finalizando en el límite del Pueblo.

ARTÍCULO 5º.- Desígnese con el nombre “PRESBITERO MARCOS OCHOA” a la arteria perpendicular de Avda. Juan M. de Rosas, segunda paralela a calle Francisco Gago hacia el Norte.

ARTÍCULO 6º.- Denomínese “AVENIDA BARTOLOME MITRE” a la arteria paralela a las vías del Ferrocarril Gral. San Martín por su lado Este, con culminación en los límites Norte y Sur de Tilisarao. Estableciéndose su circulación en doble sentido.

ARTÍCULO 7º.- Denomínese con el nombre “AVENIDA CORDOBA” a la arteria que comienza en la finalización de Avda. Centenario (intersección con canal revestido) hasta Avda. Bartolomé Mitre.

ARTÍCULO 8º.- Denomínese “AVENIDA SAN LUIS” a la arteria paralela a las vías del Ferrocarril Gral. San Martín por su lado Este, con culminación entre límite Norte de Tilisarao y Ruta Provincial N° 40 (hacia Renca).

Estableciéndose su circulación en doble sentido.

ARTÍCULO 9º.- Desígnese “AVENIDA DE LOS INMIGRANTES” a la arteria que se inicia en Avda. del Centenario al 200 hacia el Sur finalizando en el límite del pueblo de Tilisarao.

ARTÍCULO 10º.- Desígnese con el nombre “JUAN PASCUAL PRINGLES” a la arteria inmediata paralela a Avda. Córdoba hacia el norte, con inicio en Avda. Bartolomé Mitre culminando en Avda. Juan Manuel de Rosas.

ARTÍCULO 11º.- Desígnese con el nombre “CLEOFE DOMINGUEZ” a la arteria 2º paralela a Avda. Córdoba hacia el norte, con inicio en Avda. Bartolomé Mitre y finalizando en Avda. Juan Manuel de Rosas.

ARTÍCULO 12º.- Desígnese con el nombre “GENERAL MANUEL BELGRANO” a la arteria 3º paralela a Avda. Córdoba hacia el Norte, con inicio en Avda. Bartolomé Mitre y finalizando en Avda. Juan Manuel de Rosas.

ARTÍCULO 13º.- Desígnese con el nombre “CHACABUCO” a la arteria 4º paralela a Avda. Córdoba hacia el Norte, con inicio en Avda. Bartolomé Mitre y culminación en Avda. Juan Manuel de Rosas.

ARTÍCULO 14º.- Desígnese con el nombre “PRESBITERO MANUEL ROCHA” a la arteria 5º paralela a Avda. Córdoba hacia el Norte, con inicio en Avda. Bartolomé Mitre y culminación en Avda. Juan Manuel de Rosas.

ARTÍCULO 15º.- Desígnese con el nombre “SAN FRANCISCO DE ASIS” a la arteria 6º paralela a Avda. Córdoba hacia el Norte, con inicio en Avda. Bartolomé Mitre y culminación en Avda. Juan Manuel de Rosas.

ARTÍCULO 16º.- Desígnese con el nombre “MALVINAS ARGENTINAS” a la arteria 7º paralela a Avda. Córdoba hacia el Norte, con inicio en Avda. Bartolomé Mitre y culminación en Avda. Juan Manuel de Rosas.

ARTÍCULO 17º.- Desígnese con el nombre “AVENIDA 20 DE JUNIO” a la arteria 8º paralela a Avda. Córdoba hacia el Norte, con inicio en Avda. Bartolomé Mitre y culminación en Avda. Juan Manuel de Rosas.

ARTÍCULO 18º.- Desígnese con el nombre “MARIANO MORENO” a la arteria inmediata paralela a Avda. Córdoba hacia el Sur, con inicio en Avda. Bartolomé Mitre y culminación en Avda. Los Inmigrantes.

ARTÍCULO 19º.- Desígnese con el nombre “RENCA” a la arteria 2º paralela a Avda. Córdoba hacia el Sur, con inicio en Avda. Bartolomé Mitre y culminación en Avda. Los Inmigrantes.

ARTÍCULO 20º.- Desígnese con el nombre “PASAJE BERNARDINO RIVADAVIA” a la arteria 3º paralela a Avda. Córdoba hacia el Sur, entre las calles Antonio Esteban Agüero y Avda. Los Inmigrantes.

ARTÍCULO 21º.- Desígnese con el nombre “MENDOZA” a la arteria 4º paralela a Avda. Córdoba hacia el Sur, con inicio en Avda. Bartolomé Mitre y culminación en Avda. Los Inmigrantes.

ARTÍCULO 22º.- Desígnese con el nombre “TRES GRANADEROS” a la arteria 5º paralela a Avda. Córdoba hacia el Sur, entre Avda. B Mitre y San Martín.

ARTÍCULO 23º.- Desígnese con el nombre “CHANCAY” a la arteria 5º paralela a Avda. Córdoba hacia el Sur, entre San Martín y Avda. Los Inmigrantes.

ARTÍCULO 24º.- Desígnese con el nombre “LAFINUR” a la arteria 6º paralela a Avda. Córdoba hacia el Sur, con inicio en Avda. Bartolomé Mitre y culminación al 400 (canal revestido).

ARTÍCULO 25º.- Desígnese con el nombre “TUCUMAN” a la arteria 7º paralela a Avda. Córdoba hacia el Sur, con inicio en Avda. Bartolomé Mitre y culminación al 400 (canal revestido).

ARTÍCULO 26º.- Desígnese con el nombre “URSULA RIBBA” a la arteria 8º paralela a Avda. Córdoba hacia el Sur, con inicio en Avda. Bartolomé Mitre y culminación en el límite Este del Pueblo.

ARTÍCULO 27º.- Desígnese con el nombre “GENERAL JOSE DE SAN MARTIN” a la arteria 1º paralela a Avda. Bartolomé Mitre, con inicio en el

extremo Sur de la Localidad, hacia Avda. 20 de Junio.

ARTÍCULO 28º.- Desígnese con el nombre “25 DE MAYO” a la arteria 2º paralela a Avda. Bartolomé Mitre, con inicio en el extremo Sur de la Localidad, hacia Avda. 20 de Junio.

ARTÍCULO 29º.- Desígnese con el nombre “RAUL B. DIAZ” a la arteria 3º paralela a Avda. B. Mitre, con inicio en calle Tucumán hacia Avda. 20 de Junio.

ARTÍCULO 30º.- Desígnese con el nombre “DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO” a la arteria 4º paralela a Avda. Bartolomé Mitre, con inicio en la intersección de la Avda. Juan Domingo Perón y Tucumán hacia Avda. 20 de Junio.

ARTÍCULO 31º.- Desígnese con el nombre “PASAJE HILARIO CUADROS” a la arteria 5º paralela a Avda. Bartolomé Mitre hacia el Este, entre las calles Chancay y Mariano Moreno.

ARTÍCULO 32º.- Desígnese con el nombre “9 DE JULIO” a la arteria 6º paralela a Avda. Bartolomé Mitre, con inicio en Avda. Juan Domingo Perón hacia Avda. Juan Manuel de Rosas.

ARTÍCULO 33º.- Desígnese con el nombre “DOCTOR HECTOR AGUILAR” a la arteria 7º paralela a Avda. Bartolomé Mitre, con inicio en Avda. Juan Domingo Perón hasta calle Mendoza.

ARTÍCULO 34º.- Desígnese con el nombre “PASAJE ARTURO ILLIA” a la arteria 8º paralela a Avda. Bartolomé Mitre, entre Avda. del Centenario y calle Pringles.

ARTÍCULO 35º.- Desígnese con el nombre “POETA ANTONIO ESTEBAN AGÜERO” a la arteria 9º paralela a Avda. Bartolomé Mitre, con inicio en Avda. Juan Domingo Perón hasta Avda. del Centenario.

ARTÍCULO 36º.- Desígnese con el nombre “LOS PELEGRINOS” a la arteria perpendicular a Avda. San Luis, a la que intercepta en su extremo Sur, hacia el Oeste finalizando en el límite de Tilisarao.

ARTÍCULO 37º.- Desígnese con el nombre “LOS MOLINOS” a la arte-

ria perpendicular a Avda. San Luis, primera inmediata paralela a calle Los Peregrinos al Norte, con inicio en Avda. San Luis y finalización en límite Oeste de Tilarao.

ARTÍCULO 38º.- Desígnese con el nombre “FACUNDO QUIROGA” a la arteria segunda inmediata paralela a calle Los Peregrinos al Norte, perpendicular a Avda. San Luis con inicio en ésta y finalización en límite Oeste de Tilarao.

ARTÍCULO 39º.- Desígnese con el nombre “MAESTRO L. MORALES” a la arteria tercera inmediata paralela a calle Los Peregrinos al Norte, perpendicular a Avda. San Luis, con inicio en ésta y finalización en límite Oeste de Tilarao.

ARTÍCULO 40º.- Desígnese con el nombre “JOSE LUIS LASTRA” a la arteria primera inmediata paralela a Avda. San Luis al Oeste, con inicio en calle Los Peregrinos y finalización en límite Oeste de Tilarao.

ARTÍCULO 41º.- Desígnese con el nombre “PERU” a la arteria cuarta paralela a calle Los Peregrinos al Norte, perpendicular a calle José Luis Lastra, con inicio en ésta y finalización en límite Oeste de Tilarao.

ARTÍCULO 42º.- Desígnese con el nombre “SANTIAGO BESSO” a la arteria quinta paralela a calle Los Peregrinos al Norte, perpendicular a Avda. San Luis, con inicio en ésta y finalización en calle José Luis Lastra.

ARTÍCULO 43º.- Desígnese con el nombre “SAN PABLO” al sector de Ruta Provincial Nº 8, que recorre la zona poblada de Tilarao desde Avda. San Luis hasta límite Oeste de Tilarao.

ARTÍCULO 44º.- Desígnese con el nombre “HERMANOS OROZCO” a la arteria séptima paralela a calle Los Peregrinos al Norte, perpendicular a Avda. San Luis, con inicio en ésta y finalización en calle José Luis Lastra.

ARTÍCULO 45º.- Desígnese con el nombre “CONCEJAL AGUSTIN RITTANO” a la arteria octava paralela a calle Los Peregrinos al Norte, perpendicular a Avda. Mitre, con inicio en ésta y finalización en límite de Tilarao.

ARTÍCULO 46º.- Desígnese con el nombre “DOCTOR ALFREDO

MUÑOZ” a la arteria segunda paralela a Avda. San Luis al Oeste, con inicio en calle Facundo Quiroga y finalización en calle Maestro L. Morales.

ARTÍCULO 47º.- Desígnese con el nombre “DRA. GRACIELA G. DE MAZZUCO” a la arteria tercera paralela a Avda. San Luis al Oeste, con inicio en calle Facundo Quiroga y finalización en calle Maestro L. Morales.

ARTÍCULO 48º.- Desígnese con el nombre “ALBERTO LUCERO” a la arteria cuarta paralela a Avda. San Luis al Oeste, con inicio en calle Facundo Quiroga y finalización en calle Maestro L. Morales.

ARTÍCULO 49º.- Desígnese con el nombre “DIOGENES TABUADA” a la arteria quinta paralela a Avda. San Luis al Oeste, con inicio en calle Facundo Quiroga y finalización en Ruta Provincial Nº 8.

ARTÍCULO 50º.- Desígnese con el nombre “AMELIA QUIROGA DE MORALES” a la arteria primera paralela a las vías del Ferrocarril Gral. San Martín del lado Oeste, en el sector Sur de Tilisarao, entre Ruta Provincial Nº 40 y límite Sur de ésta Localidad.

ARTÍCULO 51º.- Desígnese con el nombre “NESTOR GUSTAVO BARZOLA” a la arteria primera inmediata paralela a calle Amelia Q. de Morales del lado Oeste, con inicio en Ruta Provincial Nº 40 y finalización en el límite Sur de Tilisarao.

ARTÍCULO 52º.- Desígnese con el nombre “EDITH PICCININI DE GIL” a la arteria segunda inmediata paralela a calle Amelia Q. de Morales del lado Oeste, con inicio en Ruta Provincial Nº 40 y finalización en el límite Sur de Tilisarao.

ARTÍCULO 53º.- Desígnese con el nombre “VALLE DEL CONLARA” a la arteria tercera inmediata paralela a calle Amelia Q. de Morales del lado Oeste, con inicio en Ruta Provincial Nº 40 y finalización en el límite Sur de Tilisarao.

ARTÍCULO 54º.- Desígnese con el nombre “RIOJA” a la arteria perpendicular a calle Valle del Conlara, primera más próxima al extremo Norte de ésta (en intersección con Ruta Provincial Nº 40).

ARTÍCULO 55º.- Desígnese con el nombre “SALTA” a la arteria per-

pendicular a calle Edith Piccinini de Gil y finalización en calle Amelia Q. de Morales.

ARTÍCULO 56º.- Desígnese con el nombre “CATAMARCA” a la arteria perpendicular a calle Valle del Conlara, segunda inmediata paralela a calle Rioja del lado Sur, con inicio en calle Valle del Conlara y finalización en calle Néstor Gustavo Barzola.

ARTÍCULO 57º.- Desígnese con el nombre “PASAJE SAN FELIPE” a la arteria que vincula el camino rural paralelo a las vías del Ferro Carril Gral. San Martín en el extremo Norte de calle Amelia Q. de Morales.

ARTÍCULO 58º.- Desígnese con el nombre “FRANCISCO GAGO” a la arteria primera perpendicular a Avda. Juan M. de Rosas del sector Sur.

ARTÍCULO 59º.- Desígnese con el nombre “DOCTOR ARMANDO FRATAROLLI” a la arteria perpendicular a Avda. Juan M. de Rosas paralela a calle Francisco Gago hacia el Norte.

ARTÍCULO 60º.- Desígnese con el nombre “COMECHINGONES” a la arteria perpendicular a Avda. Juan M. de Rosas, tercera paralela a calle Francisco Gago hacia el Norte.

ARTÍCULO 61º.- Desígnese con el nombre “MADRE TERESA DE CALCUTA” a la arteria perpendicular a Avda. Juan M. de Rosas, paralela a calle Francisco Gago hacia el Norte.

ARTÍCULO 62º.- Desígnese con el nombre “JUAN E. PEDERNEIRA” a la arteria perpendicular a Avda. Juan M. de Rosas, paralela a calle Francisco Gago hacia el Norte.

ARTÍCULO 63º.- Desígnese con el nombre “MARÍA EVA DUARTE DE PERON” a la arteria perpendicular a Avda. Juan M. de Rosas, paralela a calle Francisco Gago hacia el Norte.

ARTÍCULO 64º.- Desígnese con el nombre “TOMAS BESSO” a la arteria paralela a calle Francisco Gago hacia el Norte.

ARTÍCULO 65º.- Desígnese con el nombre “TOMAS JOFRE” a la arte-

ria primera paralela a Avda. Juan M. de Rosas, hacia el Este, entre Avda. del Centenario y Fratarolli.

ARTÍCULO 66º.- Desígnese con el nombre “SANTIAGO MORADO” a la arteria segunda paralela a Avda. Juan M. de Rosas, hacia el Este, entre Avda. del Centenario y Fratarolli.

ARTÍCULO 67º.- Desígnese con el nombre “CALLE MICHILINGUES” a la arteria tercera paralela a Avda. Juan M. de Rosas, hacia el Este, entre Avda. del Centenario y Fratarolli.

ARTÍCULO 68º.- Desígnese con el nombre “PASAJE JUAN DOLARD” a la arteria primera paralela a Avda. Juan M. de Rosas, hacia el Este, entre calle Fratarolli y Comechingones.

ARTÍCULO 69º.- Desígnese con el nombre “PASAJE OSVALDO ORELLANO” a la arteria segunda paralela a Avda. Juan M. de Rosas, hacia el Este, entre calle Fratarolli y María Teresa de Calcuta.

ARTÍCULO 70º.- Desígnese con el nombre “PASAJE LEANDRO N. ALEM” a la arteria tercera paralela a Avda. Juan M. de Rosas, hacia el Este, entre calle Fratarolli y Marcos Ochoa.

ARTÍCULO 71º.- Desígnese con el nombre “PASAJE JUAN MARTÍN DE PUEYRREDON” a la arteria cuarta paralela a Avda. Juan M. de Rosas, hacia el Este, entre calle Fratarolli y María Teresa de Calcuta.

ARTÍCULO 72º.- Desígnese con el nombre “JOSÉ MARÍA MORADO” a la arteria primera a Avda. Juan M. de Rosas, hacia el Este, entre calle María Teresa de Calcuta y Tomás Besso.

ARTÍCULO 73º.- Desígnese con el nombre “INDEPENDENCIA” a la arteria segunda paralela a Avda. Juan M. de Rosas, hacia el Este, entre calle María Teresa de Calcuta y Tomás Besso.

ARTÍCULO 74º.- Desígnese con el nombre “JORGE BONGIOVANNI” a la arteria tercera paralela a Avda. Juan M. de Rosas, hacia el Este, entre calle María Teresa de Calcuta y Tomás Besso.

ARTÍCULO 75º.- Desígnese con el nombre “GOBERNADOR ELIAS

ADRE" a la arteria que se inicia en Avda. del Centenario al Este de calle Santiago morado dirigiéndose hacia el límite Norte de Tilisarao.

ARTÍCULO 76º.- Desígnese con el nombre "AVDA. PEDRO GIL" a la arteria que se inicia en la intersección de Avda. del Centenario y Avda. Gob. Elías Adre, dirigiéndose hacia el límite Sur de Tilisarao.

ARTÍCULO 77º.- Desígnese con el nombre "RICARDO BALBIN" a la arteria perpendicular a Avda. Pedro Gil, primera paralela a Avda. Juan D. Perón hacia el Norte.

ARTÍCULO 78º.- Desígnese con el nombre "LA ESTANZUELA" a la arteria primera paralela hacia el Este a Avda. Pedro Gil, entre Avda. del Centenario y Avda. Juan D. Perón.

ARTÍCULO 79º.- Desígnese con el nombre "FARA GONZALES DE VELAZQUEZ" a la arteria segunda paralela a Avda. Pedro Gil hacia el Este, entre Avda. del Centenario y Avda. Juan D. Perón.

ARTÍCULO 80º.- Desígnese con el nombre "HERMOGENES TORRES" a la arteria tercera paralela a Avda. Pedro Gil hacia el Este, entre Avda. del Centenario y Avda. Juan D. Perón.

ARTÍCULO 81º.- Desígnese con el nombre "JUJUY" a la arteria cuarta paralela a Avda. Pedro Gil hacia el Este, entre Avda. del Centenario y Avda. Juan D Perón.

ARTÍCULO 82º.- Desígnese con el nombre "FORMOSA" a la arteria quinta paralela a Avda. Pedro Gil hacia el Este, entre Avda. del Centenario y Avda. Juan D. Perón.

ARTÍCULO 83º.- Desígnese con el nombre "JORGE AIMALE" a la arteria primera perpendicular a Avda. Juan D. Perón, al Este de Avda. Los Inmigrantes.

ARTÍCULO 84º.- Desígnese con el nombre "ATANACIO RODRIGUEZ" a la arteria primera paralela a Avda. Juan D. Perón hacia el Sur.

ARTÍCULO 85º.- Desígnese con el nombre "JOSÉ FLORES" a la arteria ubi-

cada entre Calle Juan M. de Rosas y José M. Morado en Barrio 139 Viviendas.

ARTÍCULO 86º.- Desígnese con el nombre “CRISTO REY” al Barrio de 33 viviendas, ubicado entre Barrio 92 viviendas y Barrio 26 viviendas.

ARTÍCULO 87º.- Derogase las Ordenanzas N° 16-HCD-1986, 19-HCD-1986, 20-HCD-1989, 30-HCD-1988, 24-HCD-1989, 5-HCD-1998, 19-HCD-1998, 25-HCD-1998, 30-HCD-1998, 33-HCD-1998, 3-HCD-1999, 23-HCD-1998 y 79-HCD-2004.

ARTÍCULO 88º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 11-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1º.- Referénciese a la Avda. BARTOLOME MITRE como punto cero de inicio de toda numeración que se desee adjudicar a las arterias perpendiculares a la misma que la intercepten; aumentando su numeración hacia el Este o hacia el Oeste de a cien (100) unidades por cuadra, excepto en los casos específicos:

a) En la calle TRES GRANADEROS y calle CHANCAY, se subdividirá cien (100) unidades entre los frentistas de la primera que completa en una cuadra su longitud total. La calle CHANCAY iniciará su numeración con el número ciento uno (101), en el primer frentista ubicado del lado derecho en sentido progresivo de la numeración.-

b) En las calles MARIANO MORENO, RENCA, MENDOZA y CHANCAY entre las calles SARMIENTO y 9 DE JULIO, se subdividirá cincuenta (50) unida-

des de cada lado de las cuadras que intercepta el Pasaje HILARIO CUADROS.-

c) En las calles MENDOZA, CHANCAY y AVDA. JUAN DOMINGO PERON entre las calles POETAAGÜERO y 9 DE JULIO se subdividirá cincuenta (50) unidades para cada cuadra a cada lado de la calle DOCTOR AGUILAR.-

d) La calle BENARDINO RIVADAVIA iniciará su numeración con 601 en el primer frentista ubicado a la derecha de dicha arteria en el sentido progresivo de la numeración.-

Para toda adjudicación de numeración de frentistas, ya sea en la apertura de nuevas arterias o prolongaciones de las actuales, se respetará la modalidad que estén referidas a Avda. MITRE y perpendicular a la misma.-

ARTICULO 2º.- Referénciese a la Avda. CORDOBA como punto cero de inicio de toda numeración que se desee adjudicar a las arterias perpendiculares a la misma que la intercepte; aumentando su numeración de a cien (100) unidades por cuadra.

Las arterias que interceptan a esta Avenida aumentarán su numeración hacia el Norte y/o hacia el Sur, quedando establecido que una arteria recorrerá un sector Norte y/o Sur.

ARTICULO 3º.- Toda arteria perpendicular a la Avda. SAN LUIS y que la intercepte, tendrá en este punto la altura cien (100); aumentando su numeración hacia el Oeste, de a cien (100) unidades por cuadra, excepto en los casos que a continuación se detallan:

a) La calle PERU en su extremo Este, en intersección con calle José Luis Lastra, iniciará su numeración con doscientos uno (201) en el primer frentista ubicado del lado derecho de dicha arteria que se recorrerá en sentido progresivo de su numeración.-

b) La calle concejal AGUSTIN RITTANO inicia su numeración cero (0) en Avda. Mitre, completando hacia el Oeste en intersección con Avda. San Luis las primeras cien (100) unidades de subdivisión.-

c) En las calles FACUNDO QUIROGA y MAESTRO MORALES, se aumentará de a cincuenta (50) unidades por cuadra recorrida desde Avda. San Luis y generadas por la intersección de las arterias citadas, con las calles Dr. ALFREDO MUÑOZ, Dra. GRACIELA DE MAZZUCCO, Prof. ALBERTO LUCERO y DIOGENES TABOADA, respectivamente.-

d) Toda arteria paralela a Avda. San Luis del lado Oeste, aumentará su numeración hacia el Norte, desde calle LOS PEREGRINOS, de a cien (100) unidades por cuadra.

e) Toda arteria perpendicular a calle Los Peregrinos que la intercepte, tendrá en ese punto altura cero (0).

f) En las calles JOSE LUIS LASTRA, GRACIELA DE MAZUCCO y DIOGENES TABOADA entre MAESTRO LINDOR MORALES y PERU, se subdividirá cincuenta (50) unidades para cada una de las cuadras, por éstas arterias generadas.-

g) En Avda. San Luis y calle JOSE LUIS LASTRA entre calles SANTIAGO BESSO y Ruta Provincial N° 8, se subdividirá cincuenta (50) unidades para cada cuadra por estas arterias generadas.-

ARTICULO 4º.- Fíjase punto de inicio cero (0), a la intersección de las arterias VALLE DEL CONLARA, EDITH PICCININI DE GIL, NESTOR BARZOLA Y AMELIA QUIROGA DE MORALES con Ruta Provincial N° 40.

La numeración aumentará de a cien (100) unidades por cuadra recorrida, excepto para los siguientes casos:

a) Para las calles AMELIA Q. DE MORALES y NESTOR BARZOLA se adjudicará a los frentistas ubicados entre Ruta Prov. N° 40 y calle SALTA, numeración que resulte de la subdivisión de ciento cincuenta (150) unidades.

b) En las calles EDITH P. DE GIL y NESTOR BARZOLA, entre calles RIOJA y CATAMARCA, se subdividirá cincuenta (50) unidades para cada cuadra ubicada a cada lado de calle Salta.

c) La calle AMELIA Q. DE MORALES tendrá altura cien (100) en relación a Avda. Mitre y toda arteria perpendicular a ésta, aumentará su numeración hacia el Oeste de a cien (100) unidades por cuadra recorrida, aclarándose que las calles RIOJA y CATAMARCA inician actualmente su numeración en altura doscientos (200), en intersección con calle NESTOR BARZOLA.-

ARTICULO 5º.- Siempre se adjudicará numeración impar a los frentistas ubicados del lado derecho de la arteria, que se recorrerá en sentido progresivo de la numeración.-

ARTICULO 6º.- Derogar las Ordenanzas 28-HCD-98, 29-HCD-98, 31-HCD-98, 34-HCD-98 y 02-HCD-99.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 12-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTÍCULO 1º.- Institúyase el día 21 de Septiembre como fecha conmemorativa de la fundación de Estación Renca, hoy TILISARAO.-

ARTÍCULO 2º.- Declarar el día 21 de Septiembre de cada año asueto para la Administración Pública Municipal.-

ARTÍCULO 3º.- Invitar a adherirse a dicha celebración a las Empresas, Industrias, Comercios, Entidades Bancarias, Instituciones Locales y Establecimientos Educativos.-

ARTÍCULO 4º.- Derógase la Ordenanza N° 19-HCD-1989.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 13-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTÍCULO 1º.- Declarar asueto para la Administración pública Municipal el día 4 de Octubre de cada año con motivo de celebrarse el día de

San Francisco de Asís, patrono de la Localidad de Tilisarao.-

ARTÍCULO 2º.- Invitar a adherirse a dicha celebración a las Empresas, Industrias, Comercios, Entidades Bancarias, Instituciones Locales y Establecimientos Educativos.-

ARTÍCULO 3º.- Derógase la Ordenanza N° 21-HCD-1998.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 14-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1º.- Adherir a la Ley N° VIII-0256-2004 (Ley de Contabilidad), en todo lo que no fuera incompatible o tuviera legislación expresa en el ámbito de ésta Municipalidad.-

ARTICULO 2º.- Derogar la Ordenanza 04-HCD-2000.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 15-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1º.- Adherir para el Personal de la Administración Pública Municipal de Tilisarao, la Ley Provincial N° XV-0390-2004 (Estatuto del Empleado Público Provincial) y su Régimen Escalonario.-

ARTICULO 2º.- Adherir para el Personal de la Administración Pública Municipal de Tilisarao, la Ley N° XV-0402-2004 (Régimen de Licencias).-

ARTICULO 3º.- La aplicación de estos regímenes, comprende a todas las personas que en virtud de un acto administrativo emanado del Intendente Municipal, preste servicios remunerados en la Municipalidad de Tilisarao o Entes dependientes de la misma.-

ARTICULO 4º.-No están comprendidos en los presentes Regímenes:

- a) Las personas que desempeñen cargos electivos;
- b) Los Secretarios, Subsecretarios y Directores Generales;
- c) El Secretario Privado del Intendente;
- d) El Contador Municipal;
- e) Asesores Letrados y Técnicos;
- f) El personal de los Bloques Políticos que integran el H. Concejo Deliberante;
- g) Secretarios y Personal dependientes del H. Concejo Deliberante.-

ARTICULO 5º.- Derogar la Ordenanza 17-HCD-1986.

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 16-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ADHESIÓN

ARTÍCULO 1°.- Adherir a las normas establecidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, decretos reglamentarios y Ley Provincial N° X-0344-2004 y su decreto reglamentario, en todo lo que no sea incompatible con la presente Ordenanza, con los agregados y modificaciones que se hacen en ésta.

JURISDICCIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 2°.- A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran vías públicas sometidas a la Jurisdicción de la Municipalidad de Tilisarao, todas las que se encuentren dentro del ejido urbanizado y/o de su Jurisdicción territorial establecida en el Art. 5° de la Ley N° XII-0349-2004. La presente Ordenanza y sus reglamentaciones regulan el uso de las vías públicas municipales y son de aplicación a la circulación y/o ocupación de las mismas por parte de personas, animales y vehículos terrestres, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones, estructura vial y el medio ambiente en cuanto fueren causa del tránsito.

COMPETENCIA

ARTICULO 3°.- Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en ésta Ordenanza, el Departamento Ejecutivo Municipal, quién podrá delegarlas mediante convenio autorizado por el Honorable Concejo Deliberante, a cuyos efectos puede suscribir convenios con autoridades Provinciales y/o privadas a los fines de ejercer la correspondiente jurisdicción en todo lo atinente a su cumplimiento.

LICENCIA DE CONDUCTOR

ARTICULO 4°.- Las licencias para conducir tendrán una validez de hasta Cinco (5) años y se renovarán anualmente. Los conductores que obten-

gan licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante.

REQUISITOS

ARTICULO 5°.- Para solicitar la licencia de conducir y para la renovación quinquenal, la autoridad expedidora requerirá del solicitante:

- a) Saber leer y para los conductores profesionales, también escribir.
- b) Un examen médico psicofísico que comprenderá: constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica.
- c) Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas sobre accidentes y modo de prevenirlos.
- d) Un examen teórico práctico sobre conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad. Funciones del equipamiento e instrumental.
- e) Un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá conducción en área urbana de bajo riesgo.
- f) En caso de los menores acompañar la autorización de su representante legal.

CONTENIDOS

ARTICULO 6°.- La licencia de conducir contendrá los siguientes datos:

- a) Número, en coincidencia con el de matrícula de identidad del titular.
- b) Apellido y nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular.
- c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos para los que está habilitado a conducir.
- d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares.
- e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor.
- f) Grupo y factor sanguíneo del titular. A su pedido se hará constar su voluntad de donar órganos en caso de muerte.

EDADES MÍNIMAS PARA CONDUCIR

ARTICULO 7°.- Para conducir vehículos en la vía pública municipal se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E.

- b) Diecisiete años para las restantes clases.
- c) Dieciséis años para los ciclomotores, en tanto no lleven pasajero.

CLASES

ARTICULO 8°.- Las clases de licencias para conducir automotores son:

Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años.

Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante.

Clase C) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B.

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso B y C.

Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, máquina especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C.

Clase F) Para los automotores especialmente adaptados para discapacitados.

Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

MENORES

ARTICULO 9°.- Los menores de edad, para solicitar licencia conforme al artículo 7° deben tener autorización por escrito de su representante legal, que integrará el legajo del conductor. La retractación del representante implica la anulación de la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

ANIMALES SUELTOS

ARTICULO 10°.- La Autoridad de Aplicación con la colaboración de la Autoridad Policial local está facultada a retirar los animales sueltos que se encuentren en las vías de circulación o en espacios públicos. A tales efectos notificará en el término de 48 horas a sus legítimos propietarios si los conociere o se identificare la titularidad de los mismos.

Previo al retiro de los animales, los propietarios de los mismos fehacientemente notificados abonarán una multa por la infracción de Diez (10) UF y de Cinco (5) UF por cada día de encierro y por cada animal encerrado en concepto de mantención y gastos. Transcurridos más de veinte (20) días de la notificación del encierro, sin que el propietario de los animales los hubiere retirado pagando la multa y el importe en concepto

de mantención y gastos o bien en caso que no se ubicare al propietario o fuere imposible identificar la pertenencia, se procederá al decomiso de los mismos.

CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA

ARTICULO 11°.- El transporte de carga para ingresar, egresar o cruzar el ejido urbanizado de Tilisarao, circulará obligatoriamente por las siguientes alternativas. A) por Avenida Elías Adre hasta calle 20 de Junio, desde allí hasta calle 12 de Octubre a la altura del paso a nivel norte y, por calle San Luis en toda su extensión. B) de igual modo por Avda. Pedro Gil hasta Avda. Juan D. Perón a continuación por calle Tucumán hasta Avda. Bartolomé Mitre y, por ésta hasta el inicio del Bulevar por pasaje los Peregrinos y por calle San Luis en toda su extensión. El presente recorrido rige tanto para el ingreso como para el egreso de la localidad.

La circulación por lugares no autorizados importará una sanción de multa equivalente a 100 Unidades Fijas. La primera reincidencia se grava con 200 Unidades y la tercera en 350 Unidades Fijas. La Unidad Fija es equivalente al menor precio de un litro de nafta especial de la cotización vigente en la localidad.

MULTAS

ARTICULO 12°.- Los vehículos y su carga que circulen en el ejido urbanizado de Tilisarao con pesos y dimensiones que superen los máximos admitidos en la Ley Nacional N° 24.449 y sus decretos reglamentarios, serán obligados a descargar el exceso de carga prohibiéndosele el tránsito hasta que regularicen su situación. Los excesos podrán ser transferidos a otros vehículos o descargados en los lugares que indique la Municipalidad. La mercadería descargada deberá ser retirada por el transportista o responsable de la carga dentro de los Diez (10) días posteriores a contar de la descarga, haciendo constar esta circunstancia en el acta que a tal efecto se labre. Sin perjuicio de ello, el infractor será sancionado con una multa de 200 Unidades Fijas (UF). Lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, Ley Provincial N° X-0344-2004 y sus reglamentaciones.-

PAGO DE LAS MULTAS

ARTICULO 13°.- Las sanciones de multas pueden:

a) Abonarse con una reducción del 50% cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la

infracción. Si se trata de faltas graves este pago voluntario tendrá los efectos de condena firme y solo podrá usarse hasta dos veces al año;

b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva o de apremio, cuando no se haya abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;

c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y JUZGAMIENTO

ARTICULO 14°.- La Secretaría Gobierno, Desarrollo y Relaciones Institucionales, o la que la sustituya, será la Autoridad de Aplicación y juzgamiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza en el ámbito de la Jurisdicción territorial de la Municipalidad de Tilisarao. Contra sus decisiones, previo pago de las multas establecidas o fijadas, se podrán interponer los recursos previstos en la Ley Provincial N° X-0344-2004. El titular del Departamento Ejecutivo Municipal conocerá y resolverá las contravenciones viales en segunda instancia.

CONSEJO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

ARTICULO 15°.- Crease el Consejo Municipal de Tránsito y Seguridad Vial, el que estará conformado por los siguientes funcionarios:

a) Secretaría de Gobierno, Desarrollo y Relaciones Institucionales.

b) Un Concejal designado por el Honorable Concejo Deliberante.

c) Un Oficial designado por la autoridad a cargo de la Comisaría de la localidad.

d) El Director del Hospital de la localidad.

e) El Director de un establecimiento escolar de la localidad, elegido entre los establecimientos del medio.

FUNCIONES

ARTICULO 16°.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer políticas de prevención de accidentes;

b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de ésta Ordenanza;

c) Alentar y desarrollar la educación vial;

d) Organizar cursos y seminarios para capacitación;

e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y

legales, como así también propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen;

f) Propender a la unicidad y actualización de las normas y criterios de aplicación;

g) Impulsar la ejecución de sus decisiones.

REGISTRO DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO

ARTICULO 17°.- Crease el Registro de Antecedentes de Tránsito, el que dependerá y funcionará en el ámbito del Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo coordinar su actividad con el Consejo Municipal de Tránsito y Seguridad Vial cuyos integrantes tienen derecho a su uso.

Los datos de las licencias de conducir de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente Ordenanza, deben comunicarse de inmediato a éste Registro, el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado con la materia. Llevará además estadística accidentológica, de seguros y demás datos del parque vehicular.

CUERPO DE PREVENTORES DE TRÁNSITO

ARTICULO 18°.- Crease el Cuerpo de Preventores Municipales, cuyos componentes tendrán las facultades y deberes de aplicar y hacer cumplir la normativa de tránsito y seguridad vial vigente en la jurisdicción y toda otra que fuere acorde con el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 19°.- En un plazo de ciento ochenta (180) días deberá reglamentarse.

ARTICULO 20°.- Derogase la Ordenanza N° 64-HCD-2003.-

ARTICULO 21°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA Nº 17-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1º.- Adherir y ratificar el Pacto Provincia – Municipio para Saneamiento Financiero y Desarrollo -Ley Nº VII-0171-2004-, suscripto el día 27 de Enero de 2000.-

ARTICULO 2º.- Derogar la Ordenanza 03-HCD-2000.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA Nº 18-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTÍCULO 1º.- ADHERIR a la Ley Provincial Nº VIII-0514-2006 “CREACIÓN DEL PROGRAMA SAN LUIS TURISMO” y su Decreto Reglamentario Nº 5554-MC-2006.-

ARTÍCULO 2º.- Derógase la Ordenanza Nº 119-HCD-2006.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 19-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1º.- Adhiérase a la Ley Provincial N° V-0147-2004 (suspensión de remates de propiedades inmuebles y muebles) y su prórroga Ley N° V-0516-2006.-

ARTICULO 2º.- Derogar la Ordenanza 7-HCD-1996.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 20-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1º.- Adherir en todos sus términos a la Ley Provincial N° VII-0228-2004 (Préstamo Subsidiario. Convenio entre Banco Interamericano de Desarrollo BID y la Nación) y a su Reglamentación.-

ARTICULO 2º.- Derogar la Ordenanza 14-HCD-1996.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 21-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1º.- Adherir en todos sus términos a la Ley Provincial N° III-0075-2004 (Enfermedad Celíaca).-

ARTICULO 2º.- Derogar la Ordenanza 8-HCD-1999.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 22-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1º.- Adherir a la Ley Provincial N° IX-0326-2004 referente a adoptar las medidas necesarias para que no se contamine el ambiente con gases de combustión del tabaco.-

ARTICULO 2º.- Establecer la prohibición de fumar en todo lugar público dependiente o propiedad Municipal, tales como Oficinas de Edificio Central, Bibliotecas, Complejo Polideportivo, Centro de Información Turística y Honorable Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 3º.- Exhibir la presente Ordenanza en todas las Oficinas Públicas Municipales para su cumplimiento.-

ARTÍCULO 4º.- Derogar la Ordenanza 114-HCD-2006.-

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 23-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1º.- Homologar el Convenio de adhesión a la Ley N° VIII-0239-2004 (Fomento a las Inversiones y Desarrollo), suscripto entre la Secretaría de Estado de Turismo y Deportes y el Municipio de Tilisarao.-

ARTICULO 2º.- Derogar la Ordenanza 53-HCD-2003.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA Nº 24-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1º.- Homologar en todos sus términos el Convenio que como Anexo I integra la presente Ordenanza, suscripta en fecha veintitrés de Abril del año dos mil uno, entre el Colegio de Arquitectos de la Provincia de San Luis –Regional Merlo- y el Departamento Ejecutivo Municipal de Tilisarao, quien arbitrará los medios necesarios para su cumplimiento.-

ARTICULO 2º.- Derogar la Ordenanza 21-HCD-2001.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA Nº 25-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTÍCULO 1º.- Homologar en todos sus términos el Acuerdo celebrado entre la Municipalidad de Tilisarao y la Empresa Rovella Carranza S.A., suscripto por la Sra. Guedi del Rosario Ortiz, Presidenta del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, a cargo de la Intendencia Municipal, D.N.I. Nº 12.832.289 y el Ingeniero Rubén D. Carmona Baigorria, D.N.I. 20.130.438, en representación de la Empresa Rovella Carranza S.A.-

ARTÍCULO 2º.- Derógase la Ordenanza N° 123-HCD-2006.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 26-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1º.- Homológuese el Convenio de Cooperación Técnica para la Armonización Catastral celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y la Municipalidad de Tilisarao en fecha 17 de Septiembre del año dos mil cuatro.-

ARTÍCULO 2º.- Derogar la Ordenanza N° 82-HCD-2004.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 27-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTÍCULO 1º.- PROHIBIR la destrucción total o parcial y/o sustracción de los bienes de dominio público o privado del Municipio de Tilisarao.-

ARTÍCULO 2º.- PROHIBIR la quema de restos de vegetales (hojas, podas) y residuos de cualquier naturaleza en predios públicos o privados de la Localidad de Tilisarao, como asimismo, la destrucción y/o sustracción de plantas en la vía pública.

ARTÍCULO 3º.- A los infractores de la presente Ordenanza se los sancionará con multas cuyo quantum determinará el Departamento Ejecutivo Municipal.-

ARTICULO 4º.- Al comprobarse la infracción establecida en el Artículo 1º se deberá realizar la denuncia ante la Autoridad Policial.-

ARTÍCULO 5º.- Derogase la Ordenanza N° 20-HCD-1996 y 37-HCD-2002.-

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 28-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ordenanza tienen como objeto la protección del Arbolado Público, reglamentando los requisitos técnicos y de tra-

mite a los que se ajustarán la preservación, conservación, recuperación, mejoramiento y todo lo atinente al mismo en la Ciudad de Tilarao.-

ARTÍCULO 2º.- Se considera Arbolado Público, en consonancia con lo establecido en la en la Ley Provincial N° IX-0318-2004 y Ley Nacional N° 13.273, a todo los ejemplares arbóreos y arbustivos existentes o que en el futuro se planten en calles públicas, plazas, parques, espacios verdes y lugares o sitios públicos dentro de la jurisdicción municipal.-

ARTÍCULO 3º.- Se declara el arbolado como servicio público y patrimonio natural y cultural de la Ciudad de Tilarao.-

ARTÍCULO 4º.- El Arbolado Público estará constituido por ejemplares pertenecientes a especies que posean las siguientes características:

a) Adaptación a las condiciones de clima y suelo de la Ciudad de Tilarao.

b) Dimensiones máximas en relación al ancho de la calle y vereda.

c) Armonía en su forma y belleza ornamental.

d) Buen desarrollo de follaje en la época de crecimiento (primavero-estival).

e) Follaje caduco durante el invierno.

f) Descontaminante ambiental.

g) Gran crecimiento en los primeros años.

h) No segregación de sustancias que afecten al hombre y a sus cosas.

i) Resistencia a plagas y/o enfermedades.

j) Longevidad.

k) Flexibilidad y resistencia en el ramaje.

l) No posean espinas u otros órganos peligrosos, molestos o perjudiciales.

Las especies permitidas y no permitidas para la plantación en espacios públicos y las condiciones que debe presentar el ejemplar a plantar se encuentra detallado en el Anexo I.

CAPITULO II

DE LA CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 5º.- A los efectos de una adecuada protección de los ejemplares del arbolado público, se prohíbe expresamente:

a) Su eliminación, erradicación y/o destrucción.

- b) Las podas y/o cortes de ramas y/o raíces.
- c) Realizar cualquier tipo de lesión a su anatomía o fisiología ya sea a través de heridas o por aplicación de cualquier sustancia nociva o perjudicial o por acción del fuego.
- d) Fijar cualquier tipo de elementos tales como: clavos, alambres, hierros, ganchos, parlantes, artefactos eléctricos, letreros, avisos, pasacalles, enredaderas y/o plantas trepadoras.
- e) Aplicar cal, pintura, barniz o cualquier otra sustancia, cualquiera sean los elementos empleados, sobre troncos y ramas del Arbolado Público, como así también realizar tratamientos fitosanitarios sin la debida autorización.
- f) Disminuir y/o eliminar el cuadrado de tierra o alterar o destruir cualquier elemento protector.
- g) Construir contrapisos o revestimientos de la acera que impidan el normal crecimiento del Arbolado Público.
- h) El vertido, en el lugar de ubicación del Arbolado Público, de aguas servidas, con hidrocarburos, detergentes, ácidos, álcalis, grasas y/o cualquier producto o sustancia que pueda afectar la vida o lozanía del mismo.

ARTÍCULO 6º.- Se podrán efectuar, siempre por parte de personal de la Municipalidad y/o autorizado por la misma, tareas de eliminación, poda, corte de ramas y raíces de los árboles, sólo cuando:

- a) Por su estado sanitario o fisiológico no sea posible su recuperación.
- b) Cuando afecte líneas existentes de: electricidad, teléfonos, televisión o redes subterráneas de gas, agua, etc. obstaculicen la entrada de vehículos en accesos existentes a la fecha de la sanción de la presente.
- c) Impidan u obstaculicen el trazado o realización de obras públicas cuyos pliegos de licitación se encuentren aprobados a la fecha de sanción de la presente.
- d) Sea necesario garantizar la seguridad de personas y/o bienes; la prestación de un servicio público; la salud de la comunidad y/o la conservación o recuperación del Arbolado Público.

En estos casos se tomarán los recaudos para que los ejemplares afectados sean sometidos a los tratamientos adecuados que garanticen la seguridad de los mismos.

En el caso del inciso b), las empresas interesadas en el mantenimiento deberán presentar el correspondiente reclamo a la Municipalidad de Tilisarao, con la debida anticipación, a los efectos de dar lugar al trámite administrativo y preferentemente para que los trabajos se realicen en el

período del quince (15) de Mayo al quince (15) de Agosto de cada año, salvo casos de fuerza mayor en los que el pedido se realizara con carácter de urgente.

Se formulará al propietario frentista el cargo correspondiente en el caso mencionado en el inciso c) y a la empresa adjudicataria en el caso mencionado en el inciso d) del presente Artículo.-

ARTÍCULO 7º.- Los ejemplares que deban ser retirados conforme lo establece el Artículo anterior deberán ser denunciados por el frentista o la empresa adjudicataria ante la Municipalidad de Tilisarao.-

ARTÍCULO 8º.- Se instruirán trabajos de eliminación, erradicación, traslado y corte de ramas y raíces de ejemplares pertenecientes al Arbolado Público, a solicitud de las empresas públicas o privadas, prestatarias de servicios en los casos en que afecten el tendido o conservación de las redes de servicio, las que serán reinstalados con los sistemas adecuadas a fin de garantizar la protección del arbolado.-

ARTÍCULO 9º.- La Municipalidad, a través de la repartición correspondiente, confeccionará un inventario de actualización permanente de los ejemplares del Arbolado Público existente en la Ciudad de Tilisarao.-

ARTÍCULO 10º.- La Municipalidad, a través de la repartición correspondiente, tomará las medidas necesarias para la conservación del Arbolado Público, conforme a las normas técnicas adecuadas. A tal fin realizará inspecciones periódicas a los efectos de detectar enfermedades o daños con la supervisión de un Ingeniero Agrónomo como técnico responsable.-

ARTÍCULO 11º.- Todo proyecto de construcción, reforma edilicia o actividad urbana en general, deberá respetar el Arbolado Público existente o el lugar reservado para futuras plantaciones.

La municipalidad no aprobará plano alguno de edificación, refacción o modificación de edificios cuyos accesos vehiculares o cocheras sean proyectadas frente a árboles existentes. La solicitud de permiso de edificación, obliga al proyectista y al propietario a fijar con precisión los árboles existentes en el frente, no siendo causal de erradicación, el proyecto ni los requerimientos de la obra. Lo precedente debe ser conforme a lo establecido en el Código de Ordenamiento Urbano de la Ciudad de Tilisarao.-

CAPITULO III

DE LAS PLANTACIONES

ARTÍCULO 12º.- La Municipalidad, a través de la repartición correspondiente, es la única que podrá plantar o sustituir el Arbolado Público de la Ciudad, previo estudio técnico correspondiente, teniendo como norma la uniformidad de especies por cuadra y por calles.

Se efectuarán anualmente plantaciones, reposiciones y sustituciones de ejemplares conforme a un plan elaborado en base a lo establecido en el Artículo 4º, que el Ejecutivo Municipal deberá presentar anualmente al Concejo Deliberante, acompañado de un informe que incluya los trabajos realizados en el año en curso.

Asimismo se tomaran las medidas necesarias para que los árboles que deban ser extraídos, puedan ser transplantados a un espacio verde o plaza. Todo carbol eliminado o transplantado en la Ciudad de Tilarao, deberá ser sustituido por otro ejemplar, de no ser posible la plantación en el mismo lugar, deberá plantarse el nuevo ejemplar en sus inmediaciones.-

ARTÍCULO 13º.- Queda prohibido a los frentistas realizar la implantación de especies arbóreas en las veredas sin el asesoramiento y autorización por escrito de la Municipalidad.-

En caso de plantaciones clandestinas, la Municipalidad podrá disponer su eliminación, sin que ello de lugar a reclamo por parte del infractor.

ARTÍCULO 14º.- Los propietarios frentistas podrán solicitar la provisión de árboles y las solicitudes de bonificación correspondiente. Una vez plantado un ejemplar, se procederá según el Artículo anterior en su caso.-

ARTÍCULO 15º.- En las avenidas y calles que por su ancho lo justifiquen y frente a los lotes que no poseen árboles, la autoridad determinará el lugar destinado a futuras plantaciones.-

ARTÍCULO 16º.- La línea de plantación del Arbolado Público estará ubicada en el centro del espacio predestinado, entre la vereda y el cordón cuneta. La superficie libre dedicada a la plantación de árboles deberá ser de un metro cuadrado (1m.2), en veredas de dos (2) metros o más de ancho. En veredas más estrechas cada caso se estudiará en particular.

Los requisitos de distanciamiento entre los ejes de los árboles, las características del hoyo de plantación y el tutorado del árbol plantado se

detallan en el Anexo I.

ARTÍCULO 17º.- En todo proyecto para apertura o ensanche de calles o avenidas se deberá prever la plantación de árboles a ambos lados de la calzada, salvo expresa justificación técnica.-

ARTÍCULO 18º.- Los responsables de proyectos de loteos deberán presentar a la Municipalidad un proyecto de plantación de arbolado público, donde conste: especies, variedades, distanciamiento, línea de plantación, diámetro de la cazuela para riego y la profundidad del hoyo de plantación.-

CAPITULO IV DE LOS ÁRBOLES HISTÓRICOS Y NOTABLES

ARTÍCULO 19º.- Se creará el Registros de Árboles Históricos y Notables de la Ciudad de Tilisarao, que dependerá de la Secretaría Municipal competente que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.-

ARTÍCULO 20º.- La autoridad dispondrá el retiro, acondicionamiento y traslado para el trasplante de árboles ubicados en las propiedades particulares que reciba en donación la Municipalidad, así como los existentes en terrenos expropiados que por su carácter específico, antigüedad o valor histórico merezcan ser presentados como patrimonio natural y cultural. El trasplante de los mismos se hará en los parques, plazas o boulevares de avenidas.

CAPITULO V DE LA ERRADICACION

ARTÍCULO 21º.- La Municipalidad no aprobará plano alguno de edificación, refacción o modificación de edificios cuyos accesos vehiculares o cocheras sean proyectas frente a árboles existentes. La ubicación de los árboles existentes en el frente debe ser fijada con precisión en la solicitud de permiso de edificación, refacción o modificación; no siendo causal de erradicación el proyecto ni los requerimientos de la obra.

En casos excepcionales y cuando la disposición de los árboles fuese tal que su extirpación lo hiciera imprescindible, el Ejecutivo Municipal decidirá, previo informe realizado por un técnico.

Los gastos originados en la extracción del árbol correrán por cuenta del propietario.-

ARTÍCULO 22º.- Las causas que justifican la erradicación de árboles que pertenecen al Arbolado Público, además de las enunciadas en el Artículo 21º serán las siguientes:

a) Cuando se observe decrepitud o disminución de su vigor y sean irre recuperables.

b) Cuando por las causas antes mencionadas se haga factible su caída.

c) Cuando se trate de especies o variedades que la experiencia demuestre que no se adaptan para el Arbolado Público.

d) Cuando imposibiliten las obras de apertura o ensanches de calles.

e) Cuando la inclinación del fuste amenace con su caída o provoque trastorno en el transito de peatones o vehículos.

f) Cuando se encuentre fuera de línea con el resto del arbolado dificultando el transito de los peatones.

g) Cuando por mutilaciones voluntarias o accidentales o de diversa índole no se pueda lograr su recuperación.-

ARTÍCULO 23º.- La solicitud de erradicación presentada por el propietario frentista ante la Municipalidad, deberá ser a título personal. No se dará cursos a presentaciones colectivas de juntas, asociaciones o uniones vecinales donde no conste la conformidad individual de cada vecino frentista.-

ARTÍCULO 24º.- La Municipalidad, en base a un informe realizado por el o los técnicos correspondiente, dictará en cada caso una resolución autorizando o denegando la operación de erradicación, y dándole al trámite, en caso de corresponder, el pase a otras instancias administrativas.-

CAPITULO VI DEL REPLANTE

ARTÍCULO 25º.- La Municipalidad procederá a realizar el replante de árboles, en aquellos lugares donde lo considere necesario, teniendo como base lo enunciado en los Capítulos I y III de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 26º.- La Municipalidad se hará cargo de la extracción de tocones cuando los mismos dificulten las tareas de replante o provoquen inconvenientes para la reconstrucción de veredas o cordón cunetas, salvo que la extracción se realice por las causas invocada en el Artículo 22º.-

CAPITULO VII DE LAS PENALIDADES

ARTÍCULO 27º.- La Municipalidad aplicará multas por infracciones al Artículo 5º con más la reposición del ejemplar involucrado en los siguientes casos:

- a) Por talar un árbol, destruirlo o causar daños irrecuperables -Inc. a)-;
- b) Por podar, dañar, perjudicar o destruir parcialmente un árbol -Inc. c) y b)-;
- c) Por fijar elementos extraños o aplicar sustancias nocivas, -Inc. d) y e)-;
- d) Por realizar las acciones especificadas en los Inc. f) y g).-

ARTÍCULO 28º.- Los propietarios, inquilinos y ocupantes frentistas tienen la obligación de colaborar en el control con la Municipalidad, para mantener en óptimas condiciones el arbolado urbano implantado frente a su propiedad, siendo su responsabilidad comunicar a la Municipalidad cualquier anomalía que detectaren en su cuidado o normal vegetación.

El propietario será responsable por los daños causados al Arbolado Público existente a su propiedad, salvo prueba eximente a su cargo del hecho de terceros.-

ARTÍCULO 29º.- Derógase la Ordenanza N° 74-HCD-2004.-

ARTÍCULO 30º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 29-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1º.- AMBITO DE APLICACIÓN: Aplícase el control de

alcoholemias en las calles de nuestra Jurisdicción Municipal y en todas las Confiterías, Discotecas, Confiterías Bailables, Bares, Clubes, Festivales Folklóricos, Estaciones de Servicios y otros similares, en los cuales el consumo será realizado en el predio comercial incluyendo el espacio público debidamente autorizado, el que instrumentará de acuerdo a las previsiones de la Ley Provincial N° X-0344-2004 y su reglamentación.

ARTÍCULO 2°.- PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ALCOHOLEMIA: Implementar el Programa de Prevención y Control de Alcoholemia, que se llevará a cabo a través de la autoridad competente con la colaboración de organizaciones no gubernamentales o de fomentos locales y voluntarios ad-honorem cuyos objetivos serán:

- a) Garantizar una convivencia sin riesgos.
- b) Optimizar el tránsito y la seguridad vial.
- c) Disminuir las cifras de accidentes de tránsito.
- d) Concientizar la capacidad conductiva.
- e) Disminuir las contravenciones e incidentes.
- f) Realizar controles preventivos tendientes a evitar la comisión de cualquier conducta que implique la comisión de delitos y/o contravenciones.

ARTÍCULO 3°.- CONTROL PREVENCIÓN DE ALCOHOLEMIA: El control preventivo de alcoholemia destinado a verificar el estado de intoxicación alcohólica de los conductores de vehículo está a cargo de la Policía de la Provincia e Inspectores Municipales.

ARTÍCULO 4°.- PARTICIPACIÓN DE VOLUNTARIOS. Los voluntarios manifestarán su adhesión inscribiéndose en las respectivas Organizaciones no gubernamentales (ONG), asociaciones de padres u otras de cualquier naturaleza interesada en la temática, las que colaborarán con la Policía y los Inspectores Municipales en todos los operativos que se implementaren.

ARTÍCULO 5°.- Podrán ser objetos de la prueba de detección alcohólica:

- a) Cualquier usuario de la vía pública implicado directamente en un accidente de tránsito.
- b) Todo conductor de vehículo, en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias.
 - b.1) Quienes conduzcan vehículos a motor con evidentes manifesta-

ciones que permitan razonablemente presumir que lo hace bajo la influencia de la ingesta de bebidas alcohólicas;

b.2) Los conductores que sean denunciados de cometer algunas de la infracciones contempladas en las normas de tránsito vigentes;

b.3) Haber sido requerido al efecto, dentro del marco de controles preventivos ordenados por la autoridad competente;

c) Cualquier persona que cometiere algún tipo de delito, contravención o falta prevista en la legislación vigentes.

d) Todo concurrente a un lugar de diversión o público, que evidenciare haber consumido bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 6°.- Las pruebas de detección y verificación alcohólicas serán efectivizadas mediante:

a) Dispositivo denominado Alcohólimetro RM Modelo AL, que determinen la cantidad de alcohol en sangre por el método de aire expirado y otros dispositivos no invasivos que se utilicen para la comprobación y aprobados por la autoridad competente;

b) Médico matriculado o personal sanitario entrenado con sujeción a las reglas de su arte o profesión.

ARTÍCULO 7°.- Se entiende que una persona se encuentra en estado de intoxicación alcohólica cuando se determine que:

a) La medición alcoholimétrica supere las cinco décimas de gramo por litro (0,5 gr./l.) de sangre.

b) La medición alcoholimétrica sea superior a las cinco décima de gramos por litro (0,5 gr./l.) de sangre e inferior a un gramo por litro (1 gr./l) de sangre, se considera alcoholemia riesgosa.

c) La medición alcoholimétrica sea superior a un gramo por litro (0,1 gr./l.) de sangre, se considera alcoholemia peligrosa.

ARTÍCULO 8°.- RETENCION PREVENTIVA: Cuando se determine el estado descrito en el artículo anterior, la Autoridad Policial podrá disponer la retención inmediata del conductor dando acto seguido conocimiento de

la autoridad de juzgamiento, por el tiempo necesario hasta que recupere sus aptitudes. Dicha retención no podrá ser superior a las doce (12) horas, sin perjuicio del procedimiento fijado en el Artículo 9°.-

ARTÍCULO 9.- RETENCION DE CONDUCTOR Y DEL VEHÍCULO: conforme a lo establecido en el Artículo 48° de la Ley N° 24.449, a la que la Provincia adhiere por Ley N° X-0344-2004, queda absolutamente prohibida la conducción de motos, motocicletas, vehículo y unidades de transporte público de pasajeros -regular o no regular-, a toda persona que contravenga los límites de alcoholemia que fija la legislación vigente.

La autoridad de contralor por sí o con la ayuda de la fuerza pública según el caso, está obligada a retener al conductor y proceder a retener el vehículo cuando se encuentre en estado de intoxicación alcohólica, de estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales debidamente comprobadas con las pruebas de alcoholimetría que deberá practicársele.

La negativa al sometimiento de dicha prueba autoriza a la autoridad de control y aplicación a proceder tal como lo prescribe el párrafo anterior.

ARTÍCULO 10°.- DESTINO DE LO RECAUDADO: Los fondos que se recauden en concepto de multas serán destinados en un cincuenta por ciento (50%) a:

a) Compra de equipos técnicos-científicos que se utilicen para la medición de alcoholimetría.

b) Prevención Primaria en Publicidad: En mensajes publicitarios claros que informen sobre daños y riesgos que ocasionan el consumo de alcohol y cualquier sustancia psicoactiva a la salud e integridad de las personas, en especial a los jóvenes.

El Tribunal Municipal de Faltas deberá remitir al Honorable Concejo Deliberante un informe semestral sobre infracciones cometidas en relación a la presente Ordenanza, cantidad de sanciones aplicadas, naturaleza y montos recaudados; identificándose a los propietarios y/o responsables de los establecimientos indicados en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 11°.- PROCEDIMIENTO: Se labrará un acta en que se dejará constancia de la identificación del conductor, resultado de la medición y tiempo que demando la retención, la identidad y firma del personal ac-

tuante, del médico interviniente, la autoridad policial responsable o Inspector Municipal actuante y del conductor, transeúnte, contraventor. En caso que este último se negare a colaboración para efectuar el control de alcoholemia o estampar su firma, etc, se deberá dejar expresa constancia en el acta respectiva para iniciar las acciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 12º.- En los operativos de control la autoridad competente debe identificarse apropiadamente, contando asimismo con la señalización pertinente.

ARTÍCULO 13º.- Derógase la Ordenanza 91-HCD-2005.-

ARTÍCULO 14º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 30-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTÍCULO 1º.- La presente Ordenanza regula la instalación de “Estructuras de Soportes de Antenas para Transmisión de Comunicaciones e Instalaciones Complementarias”.

Se entiende por Estructura de Soporte de Antena para Transmisión -recepción de telefonía, señales de TV, radiofonía y de comunicaciones en general a todos aquellos elementos específicos, que desde el terreno (nivel suelo: 0) o sobre una edificación, superen los siete (7) metros de altura y sean instalados con el fin de realizar transmisiones -recepciones a través de ondas. Los contenedores para equipos de transmisión sin antena se consideran como instalaciones complementarias.-

ARTÍCULO 2º.- LOCALIZACION: Promulgada la presente, la Municipalidad de Tilisarao solamente autorizará la instalación de antenas y/o estructuras de soporte de características establecidas en el Artículo 1º, a una distancia mínima de mil (1000) metros del radio urbano y suburbano del Ejido Municipal.-

ARTÍCULO 3º.- OBLIGACION DE CONSERVAR. El permisionario del servicio estará obligado a conservar y mantener la estructura de soporte de antena y/o la edificación complementaria para su instalación y mantenimiento en perfecto estado, responsabilizándose el titular del inmueble en el que se encuentre emplazada en el caso que no fuese propiedad del proveedor del servicio, por el incumplimiento de lo dispuesto. En tal situación, ambos estarán solidariamente obligados al desmantelamiento de la estructura cuando la misma deje de cumplir la función, y/o cuando deba ser retirada, debiendo asumir los costos que devengan dichas tareas.

En caso de incumplimiento de lo normado precedentemente, la Municipalidad procederá, previa intimación fehaciente, a realizar la tarea con cargo al titular de la propiedad.-

La misma obligación de conservar y mantener se impone para los equipos complementarios, como así también adoptar las medidas de seguridad que impidan molestias a los vecinos por ruido u otros efectos.

El permisionario y en el caso que corresponda, el propietario del inmueble donde se ubiquen las instalaciones, son responsables en un todo por cualquier acción civil a la que de lugar lo reglado por la presente.-

ARTÍCULO 4º.- TRAMITACIÓN DEL PERMISO DE OBRA: El interesado deberá gestionar la aptitud urbanística (referida a la localización), otorgada por la Municipalidad.

Para este trámite deberá presentar junto con la solicitud:

- a) Croquis de ubicación de la parcela o fracción.
- b) Croquis con medidas de la parcela o fracción.
- c) Croquis de la ubicación del soporte y/o edificación complementaria dentro del inmueble.
- d) Características generales de la estructura.

En base a estos elementos, la Municipalidad evaluará la conveniencia de otorgar o no el permiso solicitado.-

ARTÍCULO 5º.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA HABILITACIÓN: El solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

a) Certificado habilitante de licencia como Operador de Telefonía Celular, Compañía de Telecomunicaciones, Radioaficionado, radiodifusora o Radiotransmisoras y teledifusoras, otorgada por la Comisión Nacional de Comunicaciones (C.N.C.).

b) Cálculo de la estructura, planos y planillas de cálculo, en ambos casos realizados por un profesional competente.

c) Constancias y antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento, en cuanto a la estructura de soporte y las antenas, de las Resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Comunicaciones o el órgano que lo reemplace en el futuro, así como de normas sanitarias relacionadas con standard que deban respetar las radiaciones de las mismas.

d) Detalle de prevenciones y normas de seguridad referidas a la instalación de sistemas eléctricos, sea por conexiones a tierra para descargas eléctricas, pararrayos, etc.; en todos los casos deberán estar subscriptos por profesional competente y adecuarse a las normas que reglamenten la materia.

e) Esquema de balizamiento de la estructura y propuesta de color para su señalización, previendo disminuir al máximo la contaminación visual.

f) Constancia del dominio del predio emitida por el Registro de la Propiedad Inmueble.

g) Cuando el inmueble no sea de propiedad del solicitante, se deberá acompañar autorización firmada por el/los titular/es del dominio, certificada por Escribano Público.

h) Constancia de “libre deuda” de tributos municipales del inmueble en el que se instalará la antena.

i) Compromiso escrito del permisionario y en caso que corresponda, del titular del inmueble en que se ubiquen las instalaciones o parte de ellas, a desmontarlas cuando éstas dejen de ser utilizadas o deban cesar en su funcionamiento.

Los organismos municipales que intervengan podrán requerir otros antecedentes documentales u otros informes técnicos, cuando lo consideren necesarios para una completa evaluación de las instalaciones a incorporar.-

ARTÍCULO 6º.- CARÁCTER DE LA AUTORIZACION. Toda autorización emanada de la Autoridad Municipal bajo el régimen de la presente Ordenanza reviste carácter precario, por lo que podrá ser revocada en cualquier tiempo cuando medien razones fundadas en el interés público, sean estas atinentes al resguardo de la salud y/o por la afectación comprobable de la vida diaria del entorno y/o por el no cumplimiento de normas vigentes en la materia.-

ARTÍCULO 7º.- INFORME DEL ESTADO DE LAS ESTRUCTURAS. El permisionario presentará ante la Municipalidad, cada cinco (5) años, un informe técnico subscrito por un profesional competente sobre el estado de conservación y mantenimiento de la estructura.

Para las ya existentes, el primer informe deberá presentarse a los 30 días de la fecha de promulgación de esta Ordenanza, debiendo a ese efecto el Departamentos Ejecutivo Municipal, notificar a sus titulares.-

ARTÍCULO 8º.- El permisionario de antenas y/o estructuras de soporte ubicadas en la Localidad de Tilisarao, deberá abonar un canon anual que se establecerá en la Ordenanza Tributaria que corresponda.-

ARTÍCULO 9º.- El Departamento Ejecutivo Municipal desarrollará las acciones que estime conveniente, propendiendo a la adecuación de las antenas y/o estructuras de soporte que a la fecha se encuentran instaladas, en lo que resulte pertinente a las disposiciones de la presente.-

ARTÍCULO 10º.- Derógase la Ordenanza N° 118-HCD-2006.-

ARTÍCULO 11º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 31-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

REGLAMENTACIÓN SOBRE CEMENTERIO

CONSIDERACIONES GENERALES

TITULARIDAD DEL DOMINIO

ARTICULO 1º.- El cementerio de la Localidad de Tilisarao es un bien del dominio público municipal y por lo tanto los particulares no tienen sobre las sepulturas otros derechos que los que se deriven del Acto Administrativo Municipal que los otorgó, sin que tales actos importen enajenaciones.-

LIBERTAD DE CULTO

ARTICULO 2º.- En el cementerio habrá libertad de culto, con excepción de aquellas cuyo ceremonial atente contra la moral o buenas costumbres.-

INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN

ARTICULO 3º.- Entiéndase por inhumación el acto de enterrar o tumular cadáveres o depositar restos mortuorios en urnas o cinerarios. La exhumación es el acto de desenterrar los restos o retirarlos de nichos o panteones.

Queda terminantemente prohibido inhumar cadáveres en otros sitios que no sean en el cementerio. La exhumación de cadáveres enterrados en ataúd sin caja metálica solo podrá autorizarse para reducirlos o bien por orden judicial.-

DOCUMENTACIÓN PARA INHUMAR

ARTÍCULO 4º.- La inhumación de cuerpos, restos o cenizas se hará previa presentación de la siguiente documentación:

- a) Certificado de defunción expedido por el Registro Civil que corresponda.
- b) Autorización municipal.
- c) Comprobante de pago de las tasas y derechos correspondientes.-

PLAZO PARA INHUMAR

ARTICULO 5º.- El plazo para inhumar cadáveres se establece como máximo en veinticuatro (24) horas de producido el deceso. En caso de fallecimiento por grave enfermedad infecto contagiosa, el plazo se reducirá al término aconsejado por la autoridad sanitaria y se adoptarán las medidas de seguridad e higiene que el caso requiera. El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá autorizar la extensión del plazo por causas debidamente justificadas y hasta un máximo de veinticuatro (24) horas más.-

AREAS O SECTORES

ARTICULO 6º.- El cementerio de la Localidad de Tilisarao estará delimitado en dos áreas o sectores:

- a) Área o sector de construcción.
- b) Área o sector parquizado.-

DISPOSICIONES COMUNES

CESION DE USO

ARTICULO 7º.- El Departamento Ejecutivo Municipal cederá el uso de parcelas de tierra a perpetuidad, cualquiera sea el área o sector, pudiendo transmitirse el derecho entre vivos o mortis causa según lo establecido en el Código Civil. En todos los casos se requerirá la conformidad de la Municipalidad y el previo pago de las tasas o derechos que se adeudaren.

Las cesiones podrán formalizarse en escritura pública y los gastos de honorarios, sellados y escrituración serán a cargo del solicitante.-

UNIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN. DOMICILIO

ARTICULO 8º.- En caso de que hubiere más de un titular con derecho de uso o arriendo de la parcela, deberá designar uno entre ellos para que los represente ante la Municipalidad a todo los efectos de la presente Ordenanza. De igual modo y con igual sentido, los usuarios deben constituir domicilio en el radio de la Localidad de Tilisarao y comunicar todos los cambios producidos.-

SUCESORES

ARTICULO 9º.- Los sucesores ya sean universales o particulares, deberán acreditar su calidad de tales con el testimonio de la declaratoria de herederos o con el testamento y la resolución que aprobó el mismo, según sea el caso, en el término de un (1) año de producido el deceso, caso contrario se procederá a la exhumación, previa intimación en los términos establecidos en la presente. Recibida la documentación que acredite el carácter de heredero, se cancelará el derecho de uso y/o arrendamiento a favor del causante y se extenderá en los mismos términos y alcances a favor de los herederos.-

ARRENDAMIENTO. INSTITUCIONES PRIVADAS

ARTICULO 10º.- El arrendamiento comprende únicamente a los nichos municipales o los cedidos a entidades privadas. Las instituciones privadas, civiles, militares o religiosas podrán obtener concesiones de nichos o panteones o bien construirlos por su cuenta, previa aprobación municipal del proyecto. El plazo y las condiciones a las que estarán suje-

tas, cualquiera sea el derecho, es idéntico al de los particulares. El plazo máximo será de diez (10) años y el canon por el arrendamiento será establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual. La Municipalidad no se responsabiliza por la vigilancia, guarda o depósito sobre el contenido en el espacio arrendado. Queda expresamente prohibido la cesión, subcontratación o subarriendo de nichos, cualquiera sea la causa o motivo.-

USO DEL ORATORIO

ARTICULO 11º.- El uso del oratorio para ceremonias de sepelios o celebraciones religiosas, será libre y de carácter gratuito.-

AREAS O SECTOR DESTINADO A LA CONSTRUCCION

CONCESIONES EN EL ÁREA O SECTOR DE CONSTRUCCIONES SOBRE NIVEL

ARTICULO 12º.- En el área o sector de construcción sobre nivel podrá cederse el uso de la tierra únicamente para la construcción o edificación de nichos colectivos o panteones y mausoleos en los lugares que señale la administración y mientras exista disponibilidad de tierra para cada destino. La Municipalidad tendrá a cargo la construcción de nichos para particulares. Las características, medidas y dimensiones de la construcción tendrán que ser autorizadas por la Administración con la presentación previa del plano constructivo para su aprobación. El mantenimiento de las instalaciones, edificios y construcciones será a cargo de la institución o concesionario, como de igual manera la Municipalidad no se responsabiliza ni se constituye en custodia de ornamentos u objetos colocados en las construcciones.-

INICIO DE LA CONSTRUCCIÓN. MORA. RESOLUCION DE LA CESIÓN

ARTICULO 13º.- El concesionario deberá iniciar la construcción de la obra funeraria dentro del año de solicitada, vencido el cual se le aplicará una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la cesión por cada año de demora. Transcurrido tres (3) años sin iniciar la construcción la mora se producirá de manera automática, operando de pleno derecho la resolución de la cesión y la Municipalidad podrá disponer libremente de la parcela.-

AREA O SECTOR PARQUIZADO

UBICACIÓN Y MEDIDAS DE LAS PARCELAS

ARTICULO 14º.- La ubicación y medidas de las parcelas cuyo uso ha

sido concedido, estarán determinadas en los planos de subdivisión internos que integran la presente Ordenanza, pero no tendrán nunca menos de un (1) metro de ancho, por dos (2) metros de largo y dos metros diez centímetros (2,10 cm.) de profundidad. Los planos de subdivisión podrán modificarse a criterio de la Municipalidad y previa aprobación por el Honorable Concejo Deliberante.-

INHUMACIÓN MÁXIMA

ARTICULO 15º.- En cada parcela podrán inhumarse hasta tres (3) cadáveres con sus respectivos ataúdes. En caso de restos reducidos en urnas, cinerarios o ceniceros la capacidad será de dos (2) cadáveres reducidos por cada nivel sin que se permita compartir el nivel con un ataúd. Si por error se enterrase en una parcela el cuerpo de una persona distinta a quien correspondiere, la responsabilidad de la Municipalidad estará limitada a proveerle al cesionario otra parcela de igual o similar valor y localización.-

CONSTRUCCIONES PROHIBICIONES

ARTICULO 16º.- En este sector o área no se permitirá construcciones o erección de estructura u ornamento alguno sobre las parcelas, salvo las lápidas que serán uniformes, todas del mismo material, con el diseño y dimensión que indique la Municipalidad que, en caso de así decidirlo, podrá proveer a cargo del usuario. Las lápidas se colocarán sobre la sepultura en el lugar que indique la administración y a nivel del terreno, pudiendo tener inscriptos los nombres de las personas cuyos cuerpos fueron inhumados, el símbolo de la religión profesada, la fecha del deceso y opcionalmente la de nacimiento.-

OFRENDAS FLORALES

ARTICULO 17º.- Las ofrendas florales que pueden colocarse sobre las parcelas, serán de flores naturales y únicamente en los floreros enterrados que proporcionará a cargo del usuario la Municipalidad, pero en ningún caso permanecerán por más de setenta y dos (72) horas, al cabo de las cuales se procederá a su retiro. No se autoriza la colocación de otro tipo de flores o floreros.-

TIPOS DE FOSAS. PROHIBICIÓN

ARTICULO 18º.- Los cadáveres se inhumarán colocados en ataúdes con o sin cajas metálicas, según sea la fosa con revestimiento interno o no. Queda prohibido el uso de cajas metálicas o que no se degraden en

ataúdes para inhumaciones bajo tierra que no tengan revestimiento. Para estos casos deberá usarse materiales degradables previa aprobación de la autoridad competente.-

EXHUMACIÓN

ARTICULO 19º.- El pedido de exhumación procederá por algunas de las causales establecidas en el Artículo 3º. Sin orden judicial solo procederá la exhumación de cuerpos cuando hayan transcurrido cinco (5) años de la fecha de la última inhumación. El pedido será solamente para reducir los restos o fuerza mayor debidamente fundada, por escrito y con una antelación mínima de diez (10) días. Para hacer lugar al mismo, el interesado debe acreditar encontrarse al día en el pago de las tasas relacionadas con el cementerio.-

TAREAS A CARGO DE LA MUNICIPALIDAD

ARTICULO 20º.- Queda expresamente prohibido a los concesionarios de parcelas realizar tareas de excavación, siembra, plantación de árboles, flores y o cualquier otra tarea que altere las condiciones del predio, las que serán de exclusiva cuenta de la Municipalidad.-

MORA. RESOLUCION DE LOS DERECHOS

ARTICULO 21º.- La mora en el pago de las parcelas y en el mantenimiento, cuidado y conservación será automática, devengando el interés que se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual. La falta de pago en la concesión del uso durante un (1) año o de seis (6) meses en las tareas de cuidado, mantenimiento y conservación, revocará el derecho y la Municipalidad podrá exhumar los restos existentes en la parcela y colocarlos en el osario común, previa intimación para el retiro de los mismos formulada en el domicilio constituido por el término de noventa (90) días, todo ello sin perjuicio de reclamar el importe adeudado por la vía judicial del apremio.-

IDENTIFICACIÓN

ARTICULO 22º.- Los ataúdes, urnas o cinerarios deberán tener adherida una chapa de material inalterable en la que conste el nombre del fallecido y la fecha del deceso. Esta obligación corre por cuenta de la empresa fúnebre que realizará el servicio.-

ARTICULO 23º.- Derógase la Ordenanza N° 56-HCD-2003.-

ARTICULO 24 °.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA Nº 32-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

Artículo 1º.- DEFINICIONES: a) Se considera Artificios Pirotécnicos a cualquier elemento destinado a producir efectos visibles o audibles por combustión o explosión. b) Se considera Depósito de Artificios Pirotécnicos a los efectos de esta reglamentación, a todo lugar cubierto o descubierto cuando la cantidad de material supere los veinte (20) kilogramos.-

Artículo 2º.- Los artificios pirotécnicos se clasifican en:

a) Artificios Pirotécnicos Comunes: Son aquellos de pequeñas dimensiones destinados a entretenimiento, apropiados para ser utilizados por el público, calificados por la Dirección General de Fabricaciones Militares como de "Venta Libre" y capaces de producir efectos visibles o audibles.

b) Artificios Pirotécnicos de uso industrial, minero o agrícola: Son los destinados específicamente a usos industriales o prácticos (uso en la minería, en la defensa agrícola, señalamiento, alarma, salvataje, etc.) y calificados por la Dirección General de Fabricaciones Militares como de "venta controlada".

c) Artificios Pirotécnicos de gran festejo: Son los utilizados esencialmente en la realización de grandes espectáculos, denominados "fuegos artificiales" y calificados como de "venta controlada".-

Artículo 3º.- Todos los Artificios Pirotécnicos de cualquier clase, tamaño y calidad, además de cumplir con las disposiciones de ésta Reglamentación, deberán ajustarse estrictamente a las exigencias técnicas y reglamentarias que le impone la Dirección General de Fabricaciones Militares, con un embalaje y demás condiciones que exige la Ley Nacional Nº 20.429

y su reglamentación.-

Artículo 4º.- Se prohíbe dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Tilisarao la fabricación, depósito y la tenencia para la venta de cualquier artificio pirotécnico de tipo comunes, clasificados en el Inc. a) del artículo 2º, salvo aquellos autorizados expresamente por la Dirección General de Fabricaciones Militares.-

Artículo 5º.- Para los casos especiales, el uso de artificios contemplados en los Inciso b) y c) del artículo 2º, estará sujeto la previa autorización de la Dirección General de Fabricaciones Militares, quien extenderá certificados de habilitación temporaria de depósito para la víspera de la fecha fijada para la quema.-

Artículo 6º.- Solo podrán comercializarse aquellos artificios pirotécnicos que la Dirección General de Fabricaciones Militares expresamente autorice y que haya calificado como de “venta libre”, debiendo poseer en la cubierta del artificio el número correspondiente, exclusivamente en la forma, cantidad y embalaje que fije la reglamentación.-

Artículo 7º.- En aquellos comercios donde se vendan artificios pirotécnicos no podrán comercializarse alimentos, debiendo poseer mata-fuegos del tipo “agua pura” sin perjuicio de las restantes medidas de seguridad que corresponda a la actividad principal.-

Artículo 8º.- Los Artificios Pirotécnicos de gran festejo descriptos en el Inc. c) del artículo 2º, se clasifican en las siguientes categorías:

a) De efectos visuales:

1.- Proyectables: Bombas de luces, de colores, cascadas y similares, cuyos diámetro externo no podrá superar los 7,5 cm.

2.- No proyectables: Candelas romanas, bengalas, humos coloreados, lluvias de luces, volcanes, ruedas giratorias, etc.

b) De efectos audibles:

1.- Proyectables: Bombas de estruendo y bomba de granadas cuyo diámetro externo no podrá superar los 7,5 cm.

2.- Proyectables: Bombas de efectos o contragolpes, bombas de estruendo, bomba de luces, colores, cascadas con paracaídas o similares, con un diámetro externo de hasta 30 cm., cohetes voladores, coronas voladoras, baterías simple y de contragolpes.-

Artículo 9º.- Los fuegos artificiales de gran festejo podrán colocarse y quemarse en campos de deportes, estadios, plazas, parques, calles y terrenos baldíos, en los que se cumplan las exigencias de seguridad que establece la reglamentación y además se haya obtenido el pertinente permiso de la Dirección General de Fabricaciones Militares y se dé interven-

ción a la Brigada de Explosivos de la Policía de la Provincia de San Luis.-

Artículo 10º.- No podrá realizarse la quema de fuegos artificiales en lugares contiguos a establecimientos asistenciales, viviendas o industrias de productos inflamables o combustibles.-

Artículo 11º.- Desde el momento que se inicia la instalación de los artificios no podrá existir dentro del lugar de emplazamiento otro fuego que el destinado al encendido, siendo obligatoria la vigilancia por el pirotécnico responsable hasta la terminación de la quema.-

Artículo 12º.- El mortero para disparar las bombas deberá estar en perfectas condiciones de uso, sin grietas o rajaduras y con la superficie interna perfectamente lisa. Mediante una perfecta fijación al suelo el tubo deberá tener buena estabilidad y asegurar su proyección vertical.-

Artículo 13º.- Para la quema de artificios de gran festejo, deberá presentarse la solicitud ante las Autoridades Municipales con veinte (20) días de anticipación a la fecha de la quema. En dicho permiso se deberá detallar el lugar, la hora de instalación y de quema, como asimismo, el nombre, domicilio, número de registro ante la D.F.M. y demás datos del fabricante y del responsable de la quema.-

Artículo 14º.- La autorización para la quema que otorgue la Municipalidad no implica el permiso de reunión de público o de otros actos paralelos (festivales, procesiones etc.) cuya tramitación deberá llevar la modalidad establecida en la reglamentación.-

Artículo 15º.- Todo Artificio Pirotécnico que no cuente con la autorización de "venta libre" expedida por la Dirección de Fabricación Militares, cuya inscripción deberá figurar en el envase o envoltura, será decomisado por las Autoridades Municipales, labrándose acta circunstanciada. La reincidencia por parte de los comerciantes en el expendio de tales elementos no autorizados, dará lugar a la clausura del comercio por el término que las autoridades Municipales meritúen, además de la aplicación de multas.-

Artículo 16º.- Todo elemento decomisado será posteriormente destruido, para lo cual se dará intervención a la Brigada de Explosivos de la Policía de la Provincia.-

Artículo 17º.- Derógase la Ordenanza N° 41-HCD-1994.-

Artículo 18.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cumplesse y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días

del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 33-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTÍCULO 1º.- Establécese como parada única y exclusiva la Estación Terminal de Ómnibus local, para los servicios de ómnibus y taxis que cubran el trayecto Renca-Tilisarao, en los días 1º, 2 y 3 de Mayo de cada año.-

ARTÍCULO 2º.- Establécese para los servicios de ómnibus y taxis como vía de acceso y regreso a la localidad de Renca, el siguiente recorrido:

Salida: de la estación de ómnibus por calle Sarmiento hasta calle Mariano Moreno; y por ésta hasta empalme Ruta N° 40.-

Regreso: por calle Bartolomé Mitre hasta calle Córdoba, y por ésta hasta Estación Terminal de Ómnibus.-

ARTÍCULO 3º.- Establécese para los vehículos particulares como vía de acceso y regreso a la localidad de Rencas, en los días 1º y al 3 de mayo de cada año, el siguiente recorrido:

Acceso: por calle Córdoba hasta calle Sarmiento, por ésta hasta calle Pringles, por ésta hasta Bartolomé Mitre, y por esta hasta empalme Ruta N° 40. O en su defecto acceso por calle Córdoba hasta Sarmiento, por ésta calle Moreno, por ésta hasta calle Mitre, y por ésta hasta empalme Ruta 40.-

ARTÍCULO 4º.- Las empresas de transportes de pasajero y/o de carga (ómnibus, taxis, Remises, taxiflet. etc.) abonarán en concepto de uso de plataforma y compensación del alumbrado general y limpieza de la Estación de Ómnibus, un canon cuyo monto lo determinará el Departamento Ejecutivo Municipal.-

ARTÍCULO 5º.- Deróganse las Ordenanzas N° 41-HCD-1983 y N° 13-HCS-1985.-

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

**ORDENANZA N° 34-HCD-2007
(Ord. 128-HCD-06)**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

REGLAMENTO CORRESPONDIENTE AL SISTEMA DE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES

CAPITULO I: De los bienes de uso – definición y características

Art.1º.-Bienes de Uso “Son aquellos bienes tangibles destinados a ser utilizados en la actividad de la Municipalidad, incluyendo a los que están en construcción, tránsito o montaje y los anticipos a proveedores por compras de estos bienes». Todos los bienes reales del dominio privado de la Municipalidad forman parte del inventario general de bienes de la misma.

Art.2º.-Los bienes de uso deben cumplir con las siguientes características:

- a) Son bienes tangibles.
- b) Se utilizan en la actividad de la Municipalidad.
- c) Poseen una vida útil mayor a un año (no se agotan en el primer uso).
- d) Pueden estar en construcción, tránsito o montaje.
- e) Se incluyen los anticipos a proveedores por compra de bienes de uso.
- f) El valor de compra debe superar los pesos cien (\$100,00), con excepción de aquellos que el Área Contable considere como bienes de capital

CAPITULO II: Del Responsable

Art.3º.-La Secretaría de Gobierno, desarrollo y relaciones institucionales será el responsable del Sistema de Administración de Bienes, pudiendo delegar por Decreto a otros organismos dependientes del Municipio, total

o parcialmente sus funciones.-

CAPITULO III: Sistema de Inventario

Art.4º.-El sistema de Inventario operará con un (1) registro de bienes inmuebles y un (1) inventario general de bienes muebles.

Art.5º.-Incorporación de bienes al sistema de Inventario.

Se incorporarán al patrimonio de la Municipalidad los bienes que por expresa disposición legal o por haber sido adquiridos por sus organismos, son de propiedad de dicha Institución.

1. Bienes que se adquieran con afectación directa al presupuesto: una vez cumplido con las disposiciones legales de compra, la incorporación al patrimonio deberá respetar las siguiente reglas:

a) El Área Contable, emitirá la Orden de Provisión la que deberá ser clara y concisa, y contener todos los datos necesarios para la identificación del bien, nombre y apellido del responsable patrimonial y el lugar de destino. Recepcionados los bienes adquiridos, confeccionará la Planilla de Alta de Bienes de Uso, por triplicado y una vez incorporada la factura, el expediente será remitido al Secretario de Gobierno, desarrollo y relaciones institucionales.

b) Secretario de Gobierno, desarrollo y relaciones institucionales, interviendrá las Planillas de Bienes de Uso y formará el archivo físico de los bienes incorporados al patrimonio de la Municipalidad (resguardando copia de la Orden de pago, factura y planilla de alta de bienes de uso), además se procederá a la incorporación del bien al Sistema de Inventario, a fin de mantener actualizado el mismo y facilitar los controles posteriores.

c) Momento de incorporación al patrimonio: para bienes muebles a la fecha de recepción conforme del bien. En caso de bienes inmuebles la incorporación deberá efectuarse con el Decreto que homologue el contrato de compraventa o los contratos de concesión de bienes, las resoluciones o sentencias judiciales de ocupación, las cesiones, la escritura y los demás títulos que deban registrarse la que sea anterior.

d) El valor de los bienes a incorporar al sistema de inventario será:

* Bienes Muebles: Por el importe abonado en la compra del bien, y en caso de corresponder se incorporará el costo de fletes, instalación e Impuestos.

* Bienes Inmuebles: En caso de construcción por el valor del certificado final de obra o por el valor otorgado en la escritura de dominio en el caso de adquisición.

2. Bienes que se reciben en concepto de donaciones a favor de la Municipalidad, en este caso la incorporación al patrimonio se formalizará según el siguiente procedimiento:

a) Las donaciones de bienes muebles o conceptos similares que se donaren a la Municipalidad sin cargo, serán aceptadas por el Secretario de Gobierno, desarrollo y relaciones institucionales; si la donación fuera con cargo serán consideradas por el Intendente.

b) Las donaciones de bienes inmuebles deberán ser aceptadas por Decreto, pudiendo tramitarse la incorporación al patrimonio, mediante inscripción directa según lo dispuesto en el artículo 1810º del Código Civil.

c) Formalizada la donación, deberá confeccionarse la planilla de alta de bienes y remitirse el expediente a la Secretaría de Gobierno, desarrollo y relaciones institucionales, para que efectúe la correspondiente intervención, a fin de mantener actualizado el inventario.

d) Momento de incorporación al patrimonio: la fecha de recepción del bien o la de aceptación expresa del mismo, según corresponda.

e) El valor de los bienes a incorporar al sistema de inventario será:

* Bienes Muebles: Por el valor de mercado al momento de incorporación al patrimonio.

* Bienes Inmuebles: Se tendrá en cuenta la valuación fiscal actualizada al momento de incorporación al patrimonio.

Todos los bienes inventariados llevarán identificación individual, otorgada directamente por el sistema de inventario y aquellos que por su tamaño o extrema fragilidad, no permitan ser marcados llevarán una numeración nominal.

Art.6º.-Transferencias entre distintas unidades ejecutoras

Las transferencias de bienes entre unidades ejecutoras de una misma jurisdicción o de distintas jurisdicciones, se efectuará bajo las siguientes condiciones:

1. Bienes muebles:

a) Entre unidades ejecutoras de una misma jurisdicción, por disposición del titular de la unidad ejecutora cedente, previa conformidad del titular de la Unidad ejecutora receptora.

b) Entre unidades ejecutoras de distintas jurisdicciones, la transferencia se efectuará por resolución de Secretaría de Gobierno, desarrollo y relaciones institucionales, previa conformidad del titular de la jurisdicción cedente y receptora. En caso de transferencias de bienes muebles fuera de uso o en condición de rezago el responsable de estos bienes deberá elaborar un informe justificando del estado de los mismos previo a la trans-

ferencia, a fin de delimitarse, de corresponde, la responsabilidad patrimonial de cada área.

2. Bienes inmuebles: Entre unidades ejecutoras con independencia de la jurisdicción a la que pertenezcan: por contrato de comodato homologado por Decreto, previa intervención de Secretaría de Gobierno, desarrollo y relaciones institucionales y la expresa conformidad del titular de la jurisdicción cesionaria cuando se trate de organismos de distintas jurisdicciones. En caso de transferencias parciales de inmuebles en forma definitiva, deberá delimitarse la responsabilidad patrimonial de cada repartición.

3. Formalizada la Transferencia deberá confeccionarse la planilla de transferencia de bienes y remitirse el expediente a la Secretaría de Gobierno, desarrollo y relaciones institucionales para que efectúe la correspondiente intervención, a fin de mantener actualizado el inventario.

Art.7º.-Bajas de bienes al Sistema de Inventario

1. Por transferencias:

a) A título gratuito a entidades de bien público, por Decreto.

b) A título oneroso, deberá realizarse mediante invitación a un número indeterminado de personas (subasta pública) u otra metodología que el Poder Ejecutivo Municipal, considere pertinente, previa aprobación del Honorable Consejo Deliberante.

En cualquiera de los casos mencionados precedentemente, cuando el bien a transferir sea un inmueble, la transferencia de dominio o cesión de uso deberá ser autorizada por Decreto del Poder Ejecutivo, previa aprobación del Honorable Consejo Deliberante.

2. Por considerar al bien fuera de uso o rezago: se consideran bienes en desuso aquellos que han dejado de tener utilidad en el destino para el cual fueron adquiridos y bienes de rezago aquellos cuya utilización resulte imposible o no convenga económicamente su puesta en funcionamiento. Las reparticiones que tengan a su cargo dichos bienes podrán solicitar la declaración definitiva de tales condiciones proponiendo el destino final de los mismos. La declaración de bienes en condiciones fuera de uso o de rezago deberá efectuarse mediante Resolución de la Secretaría de Gobierno, desarrollo y relaciones institucionales.

3. Cuando los bienes declarados o en condición de Rezago, carezcan de valor comercial, o resulte antieconómico la remisión al Depósito de Rezago o su cesión gratuita a Entidades Públicas o Privadas, se procederá a la destrucción in situ del material por ellos declarados en Desuso o Rezago.

4. Por destrucción total, sustracción o robo: la baja de bienes por las

causas enunciadas debe ser dispuesta por resolución de la Secretaría de Gobierno, desarrollo y relaciones institucionales y en caso de sustracción o robo se deberá presentar la correspondiente denuncia policial. En estos casos la Secretaría de Gobierno, desarrollo y relaciones institucionales emplazará al responsable a reponer el mismo, y notificará a la Intendencia el faltante o daño no emergente del uso normal del bien.

5. Formalizada la baja deberá confeccionarse la planilla de baja y remitirse el expediente al Área Contable para que efectúe la correspondiente intervención, a fin de mantener actualizado el inventario.

6. El valor de baja de los bienes en cualquiera de los casos, es el valor residual de los mismos.-

Art.8º.-Modificación de los elementos

Queda prohibido efectuar modificaciones que afecten la estructura de un bien y que provoque o no una alteración en su valor de inventario, sin el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El responsable del bien deberá efectuar la petición por escrito explicando los motivos a la Secretaría de Gobierno, desarrollo y relaciones institucionales

b) El Secretario de Gobierno, desarrollo y relaciones institucionales deberá designar una comisión técnica ad-hoc, que evalúe los beneficios que se pretenden, la que informará sobre las conveniencias de uso y de carácter económico.

c) Analizada la petición y lo informado por la Comisión técnica, el Poder Ejecutivo Municipal por Resolución, y siempre que resulte económicamente beneficioso, podrá autorizar o no la modificación solicitada.

Si la mencionada modificación varía el valor del bien de uso o cambia su vida útil, deberá confeccionarse la planilla de modificación de elementos.-

CAPITULO IV: De la responsabilidad patrimonial

Art.9º.-Todo agente de la Municipalidad responderá por los daños que por su culpa o negligencia sufran los bienes o por la entrega o utilización indebida de bienes. La mencionada responsabilidad alcanza en general a todo agente o persona a quien se haya confiado el cometido de custodiar los bienes pertenecientes o administrados por la Municipalidad alcanzando asimismo a aquellos que tomen injerencia en las citadas funciones sin tener autorización legal para hacerlo.

Debe entenderse por agentes de la Municipalidad a los funcionarios y empleados de cualquier jerarquía y/o situación de revista.

Para el caso de cambio de responsable de una dependencia producida

por renuncia, ascenso, traslado, comisiones, cesantía, o cualquier otra causa de alejamiento, el responsable de los bienes deberá confeccionar por cuadruplicado, un acta de inventario de los bienes a su cargo, expresando en forma clara y concreta las novedades al respecto, si las hubiere, y contendrá los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y propósito que origina el cambio de responsable.
- b) Número de Decreto y procedencia que originan el cambio.
- c) Detalle discriminado de los bienes patrimoniales existentes, de los faltantes que figuren cargados al área, indicando si se ha realizado tramitación alguna al respecto de las faltantes y todo otro dato de interés referido al inventario.

El original se remitirá al Área Contable, el duplicado quedará en el archivo de la dependencia, el triplicado será entregado al responsable entrante y el cuadruplicado quedará en poder del responsable saliente.

El Área Contable elevará a la Secretaría de Gobierno, desarrollo y relaciones institucionales las novedades que considere producidas con motivo de la confección del Inventario, sin las formalidades reglamentarias y en el caso de considerar injustificadas las diferencias de cargos y/o estado del material, a fin que se inicien las actuaciones administrativas que correspondan de acuerdo a las presentes reglamentaciones.

Art.10º.-Serán obligaciones de los responsables de bienes patrimoniales:

- a) Cuidar que los elementos a su cargo no sufran perjuicios o deterioro motivados por negligencia o mal uso intencional.
- b) Cuidar que todos los bienes se hallen inventariados, de no ser así, deberá comunicar al Área Contable esta circunstancia de inmediato.
- c) En caso de pérdida, extravío, robo o hurto de los bienes que se encuentren bajo su responsabilidad, el responsable pondrá el hecho en conocimiento del Área Contable, quien lo elevará al Secretario de Gobierno, desarrollo y relaciones institucionales para que efectúe las tramitaciones correspondientes.
- d) Todos los sectores llevarán un registro de los elementos inventariables que tengan a su cargo.

CAPITULO V: De los controles

Art.11º.-El Área Contable efectuará controles periódicos en las distintas dependencias de la Municipalidad en los plazos que disponga.

Los controles pueden ser totales o parciales y pueden ser sorpresivos o con información al responsable con 24 horas de anticipación, a fin de que se encuentre presenten en el control o designe un agente del área a

su cargo, quien verificará el control, poniendo todos los bienes a la vista de los agentes inventariadores y a su vez firmará las correspondientes "Planillas de Control"; el original lo archivará el Área Contable, y el duplicado el área controlada. Los responsables deberán informar al Área Contable por escrito, la designación del agente que secundará al personal del Área en el control.

De observarse alguna irregularidad en los controles, se procederá de acuerdo a lo establecido en los articulados del presente Reglamento.

Art.12º.-Les queda prohibido a los responsables de bienes patrimoniales efectuar préstamos o comodato de bienes de la Municipalidad a su cargo, debiéndose dar estricto cumplimiento a las normas y reglamentaciones y a futuras reglamentaciones que puedan surgir.

CAPITULO VI: De los retiros de materiales

Art.13º.-Todo bien que por distintas causas deba salir de la Municipalidad deberá ser acompañado de la correspondiente planilla de "Control de bienes patrimoniales", donde se volcarán los datos de los bienes y sus especificaciones técnicas si corresponde.

CAPITULO VII: De las obras

Art. 14º.-El Área Contable debe tomar intervención a fines de efectuar las registraciones pertinentes en todas las obras que se ejecuten en la Municipalidad, por Licitación, por Contrato o por Administración y que afecten al presupuesto.

Al finalizar cada una de las obras deberá remitirse al Área Contable la Certificación Final de Obra, a fin de registrar en la cuenta específica la obra edificada.

Toda modificación cuantitativa que surja en el transcurso de la ejecución de una obra, se debe informar al Área Contable a fin de que éste lleve los registros actualizados.

CAPITULO VIII: De las obligaciones e incumplimientos

Art.15º.-Es obligación de todo responsable directo o indirecto de preservar el patrimonio que la Municipalidad le ha confiado.

De observarse algún daño intencional o negligencia en custodia de los bienes se iniciarán las actuaciones administrativas pertinentes; comprobada la culpabilidad, se aplicarán las sanciones que correspondan.

Toda falta que se observe por cualquier agente de esta Municipalidad, se actuará de acuerdo al apartado anterior y lo determinado en el presen-

te Reglamento.

CAPITULO IX: De las penalidades

Art.16º.-Penalidades por incumplimiento de las obligaciones:

La omisión en comunicar al Área Contable, toda modificación que se produzca en el inventario del responsable se considerará falta grave y en consecuencia sujeta a las medidas disciplinarias que la superioridad resuelva aplicar al responsable en cada caso.

El incumplimiento cometido por el o los responsables o cualquier otro agente de la Municipalidad, y que no de lugar a la iniciación de las actuaciones administrativas, se aplicará un llamado de atención.

El segundo incumplimiento y por ser reincidente se iniciarán las actuaciones administrativas pertinentes, y se aplicará al responsable una sanción.

Determinada la responsabilidad y el monto del perjuicio por información sumaria o sumario, el Poder Ejecutivo intimará en forma fehaciente al responsable al pago de la deuda en el término de diez (10) días hábiles administrativos. De desconocerse el paradero del deudor se efectuarán consultas a los organismos públicos pertinentes para su localización.

Si el agente deudor se encontrara al servicio del Estado, el cargo formulado será deducido de sus haberes o se promoverá la ejecución fiscal correspondiente.

Fracasada la gestión de cobro en sede administrativa se promoverá la acción judicial correspondiente, salvo que se estime inconveniente por resultar antieconómico. A dicho efecto previamente deberá determinarse la situación económica del deudor, solicitándole informes a los organismos pertinentes, salvo que el monto no lo justifique.

En la determinación del importe a resarcir se incluirá junto al perjuicio debidamente valorizado, el interés pertinente por el lapso transcurrido desde que se verificó el daño hasta su cobro. De concederse facilidades de pago deberá computarse, además, el interés por financiación.

Art.17º.-Comuníquese, publíquese, dése a Registro Oficial y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao (S.L.), a Veintiocho días del mes de Diciembre del año Dos Mil Seis.-

00ORDENANZA N° 35-HCD-2007

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE**

O R D E N A N Z A:

ARTÍCULO 1º.- Dispóngase dentro del Ejido Municipal el servicio especial de “Recolección de Residuos Patógenos” que comprende la recolección, traslado y destrucción de elementos residuales de clínicas, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios bioquímicos y de todo otro establecimiento sanitario.-

ARTÍCULO 2º.- La recolección de los mismos se realizará los días Martes y Jueves, de acuerdo a la diagramación para la recolección de residuos.-

ARTÍCULO 3º.- Los establecimientos enumerados en el artículo 1º deberán contar con un recipiente especial para el depósito exclusivo para aquellos residuos, con las siguientes características:

- a) Deberán estar asentados sobre un pie metálico de un metro y veinte centímetro (1,20 cm.) de altura.
- b) Deberán estar pintados de color blanco con una cruz roja que los identifiquen o en su defecto una señal que indique “PELIGRO” en tamaño visible.
- c) Con tapa en el parte superior.

ARTÍCULO 4º.- Los residuos deberán ser depositados en bolsas debidamente cerradas con excepción de aquellos elementos cortantes o punzantes (agujas, hojas de bisturís, jeringas, guías de sueros, catéteres endovenosos, etc.) que deberán ser contenidos en envases rígidos y rotulados como “PELIGROSOS”.

ARTÍCULO 5º.- A los efectos de la correcta diagramación de su recolección, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá realizar un relevamiento previo de estos tipos de establecimientos.

ARTÍCULO 6º.- El Departamento Ejecutivo Municipal proveerá al per-

sonal encargado de la tarea de recolección de los elementos necesarios para que la misma se realice sin riesgo para su integridad física y su salud.-

ARTÍCULO 7º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a aplicar multas y otras sanciones a los profesionales y/o responsables de los establecimientos que incumplieren con lo dispuesto en la presente.-

ARTÍCULO 8º.- Derógase la Ordenanza N° 06-HCD-1997.-

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 36-HCD-07

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1º.- La presente ordenanza regirá las características y requisitos para el funcionamiento de Confiterías Bailables, Discotecas o establecimientos que se caractericen por la concurrencia de personas que realicen actividades afines. Se entienden por tales a todo local bailable con servicio de bar, en los cuales la admisión de público queda reservada para personas mayores de 18 años a excepción del horario establecido en el artículo 25º de la presente.-

ZONAS DE UBICACIÓN, EMPLAZAMIENTO:

ARTICULO 2º.- Fíjase como zona de emplazamiento de los establecimientos enumerados en el artículo precedente, el radio que comprende desde el centro de la Plaza San Martín hasta el límite de las siguientes calles: Mendoza hasta Juan Manuel de Rosas y ésta hasta Presbítero

Manuel Rocha y Avda. Bartolomé Mitre, entre calle Mendoza y Presbítero Roca. No pudiendo instalarse a menos de cien metros (100 mts.) de Templos, Edificios Asistenciales y Salas Velatorias.

Las que se habiliten bajo el rubro de whiskerías, no podrán instalarse en el radio urbano.-

ARTICULO 3º.- Toda autorización y/o habilitación del funcionamiento de confiterías bailables será de carácter estrictamente provisorio y quedará sujeto al emplazamiento que definitivamente se establezca en la ordenanza de planeamiento urbano que legisle sobre el particular.-

RESPONSABLES. HABILITACION, REQUISITOS.

ARTICULO 4º.- Son responsables ante la Municipalidad y por daños y perjuicios ante terceros derivados de la realización o explotación del espectáculo, tanto las personas de existencia visible o ideal que lo hayan organizado como el o los propietarios, titulares, gerentes o encargados del lugar, aún cuando no fueren organizadores.-

ARTICULO 5º.- Los requisitos para solicitar la habilitación de los negocios mencionados en el Artículo 1º son los siguientes:

a) Fotocopia de la primera y segunda hoja del Documento de Identidad del solicitante.

b) Constituir domicilio comercial y real en la localidad.

c) Certificado de buena conducta. Con informe del Registro Nacional de Reincidencia.

d) Declaración Jurada de actividades actuales y anteriores. Estableciendo lugar y fecha.

e) Plano del local aprobado por la Municipalidad. donde se determine; planta del negocio, lugares destinados al público, baños, ventilación, ingresos y egresos, salidas de emergencia, elementos contra incendio y todo otro dato que les sea requerido.

f) Título de propiedad o contrato de locación, comodato, préstamo, etc., pero en estos últimos casos deberá contar con el consentimiento expreso y por escrito del titular dominial que autorice la instalación del negocio.

g) Certificado de libre deuda municipal de tasas que graven el inmueble y/o la actividad y de los peticionantes con respecto a todas las obligaciones tributarias Municipales.

ARTÍCULO 6º.- Los propietarios y/o responsables deberán cumplir los horarios establecidos en el Artículo 25º de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 7º.- Los propietarios y/ responsables deberán comunicar al Departamento Ejecutivo Municipal la nómina del personal afectado al establecimiento, en la que deberá constar: nombre y apellido, domicilio, documento de identidad, edad, certificado de buena conducta y certificado expedido del Registro Nacional de Reincidencia.-

ARTICULO 8º.- Todos los negocios habilitados deberán exhibir un libro de inspección que será foliado, sellado y rubricado por el Departamento Ejecutivo Municipal, en el que deberá constar: a) Carácter del negocio, y espectáculos autorizados; b) Copia de la autorización detallando funcionamiento; c) Copia de la comunicación de horarios de apertura y cierre; d) Copia de la nómina de empleados.-

ARTICULO 9º.- Los inmuebles ocupados por estos negocios que tuvieren otras dependencias deberán estar totalmente separadas del local habilitado para el funcionamiento, y toda puerta o abertura colindante deberá ser cerrada con mampostería, y la comunicación se hará únicamente a través de la vía pública. Así mismo, en el caso de los locales con patios o jardines, la división del predio se hará con tapias.-

CONDICIONES EDILICIAS Y SANITARIAS

ARTICULO 10º.- Los locales habilitados como confiterías bailables tendrán una capacidad máxima de público equivalente a una (1) persona por cada un (1) metro cuadrado de superficie total del local destinada al uso del cliente.-

ARTICULO 11º.- Los locales enumerados en el Artículo 1º deberán contar con una playa de estacionamiento debidamente iluminada y de dimensiones adecuadas a la capacidad de concurrentes y según lo determina el Código de Urbanización.-

ARTICULO 12º.- Los pisos, mampostería y techos deberán ser de materiales higiénicos y no inflamables. Debiendo los techos contar con cielo raso pan acústico.-

ARTICULO 13º.- La emisión de música, sonido y ruidos similares, deberán ajustarse a las condiciones acústicas pertinentes no pudiendo superar en el exterior los 60 decibeles controlados en el límite con la propiedad mas cercana.-

ARTICULO 14º.- Los locales habilitados deberán poseer iluminación adecuada a sus funciones, no pudiendo en ningún caso dejar de disipar la oscuridad.-

ARTICULO 15º.- Deberán contar con los siguientes sanitarios:

a) Baños de damas: 5 inodoros y 3 lavatorios hasta 300 personas, debiendo aumentar 1 cada 100 personas.

b) Baños de caballeros : 3 inodoros, 5 mingitorios y tres lavatorios hasta 300 personas, debiéndose aumentar 1 cada 100 personas

Los baños deberán contar con revestimiento cerámico u otro material impermeable que permita una adecuada higienización, hasta los 2 metros de altura.-

ARTICULO 16º.- Los locales deberán mantenerse en buenas condiciones de higiene debiendo proceder a su barrido y/o lavado una vez finalizados los espectáculos del día, debiendo además realizar una desinfección mensual.-

CONDICIONES DE SEGURIDAD

ARTICULO 17º.- Los locales enumerados en el artículo 1º deberán contar con 1 extintor cada cien metros cuadrados (100 mts²).-

ARTICULO 18º.- Deberán contar con salidas de emergencia, consistentes en puertas de marco invertido de acuerdo a la capacidad del local con las siguientes medidas: una de 1.20 mts. hasta 200 personas; mas de 200 personas dos salidas de emergencias de 1.20 mts. cada una, incrementándose 0.15 mts. Cada 100 personas más.-

ARTICULO 19º.- A los fines de mantener el aire ambiental, deberán poseer una adecuada ventilación mediante aberturas que corresponda al 5% de la superficie del local a su equivalente en extractores.-

ARTICULO 20º.- El cableado correspondiente a las instalaciones eléctricas deberá efectuarse dentro de las cañerías reglamentarias.-

ARTICULO 21º.- Los propietarios están obligados a contratar por su estricta cuenta y bajo su exclusiva responsabilidad, personal de seguridad legalmente habilitado, de civil y sin armas para el resguardo de la seguridad y convivencia de sus clientes en el interior del mismo. Asimismo deberán contar con el servicio de seguridad de la Policía Provincial, debiendo ser éstos uno por cada 100 personas, los que cumplirán sus funciones en el exterior del local.-

ARTÍCULO 22º.- Los propietarios o responsables de los establecimientos enunciados en el artículo 1º tienen la obligación ineludible de acreditar un seguro de responsabilidad civil y contra incendios atento a la actividad que desarrollan.-

PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 23º.- Queda expresamente prohibida:

- a) la venta y expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años que concurran a los establecimientos mencionados.
- b) la organización y/o promoción de concursos y/o espectáculos cuya denominación incite a los jóvenes al consumo de bebidas alcohólicas.-

ARTICULO 24º.- Queda prohibida la entrada o permanencia en los locales que regula la presente ordenanza, de personas ebrias o afectadas notoriamente por consumo de estupefaciente.-

HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 25º.- Los horarios de apertura y cierre serán durante todo el año de 18:00 horas a 06:00 horas.

Denominar MATINE: desde las 18:00 horas hasta las 00:00 horas del día siguiente.

Denominar NOCHE: desde las 00:00 horas hasta la hora de cierre del mismo día.

Se permitirá el ingreso de menores de catorce (14) a dieciocho (18) años de edad, exclusivamente y sin venta de alcohol en el horario de 18:00 horas a 00:00 horas (MATINE).-

ARTICULO 26º.- El propietario y/o quienes estuvieren a cargo del local bailable deberá exhibir en la entrada y en las barras a través de carteles u otro medio informativo, lo prescripto en los artículos 23º y 24º de la presente ordenanza.-

ARTICULO 27º.- Se permitirá fiestas de cumpleaños, casamientos, agasajos, desfiles de modas etc. a puertas cerradas con previa comunicación al Departamento Ejecutivo Municipal y Policía de la Provincia con tres días de anticipación.-

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 28º.- El propietario y/o encargado del local que no diere cumplimiento a lo establecido en los Artículos 21º a 25º de la presente Ordenanza, será pasible de las siguientes sanciones:

a) Primera Infracción: Multas a determinar por el Departamento Ejecutivo Municipal.

b) Segunda infracción: duplicación de la multa aplicada a la primera vez y clausura del negocio por el término de hasta 60 días.

c) Tercera infracción: Clausura definitiva del local.

El incumplimiento a las normas de seguridad, higiene y seguridad ambiental será sancionado con la clausura del local por el tiempo necesario hasta dar efectivo cumplimiento a las condiciones de higiene. En caso de reincidencia, con la clausura definitiva y retiro de la habilitación.-

DE LOS ORGANOS DE CONTROL

ARTICULO 29º.- El órgano de contralor del cumplimiento de la presente Ordenanza será el Departamento Ejecutivo Municipal a través del área que éste determine, pudiendo requerir en su caso colaboración del personal policial o del cuerpo de bomberos o cualquier otra institución y/o empresa de contralor.-

ARTICULO 30º.- Derógase las Ordenanzas 12-HCD-1992, 10-HCD-1996 y 86-HCD-2004.-

ARTICULO 31º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 37-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTÍCULO 1º.- Establecer la siguiente reglamentación para la instalación y/o funcionamiento de los locales destinados a la explotación de juegos electrónicos en el ejido municipal.-

ARTÍCULO 2º.- Entiéndase por juegos electrónicos, aquellas máquinas cuyo funcionamiento a través del sistema electrónico, ofrece como eventual recompensa la posibilidad de la continuidad del juego.-

ARTÍCULO 3º.- Otras cuya recompensas implique retribución de dinero, fichas, u otro/os elementos que puedan canjearse por moneda corriente, se registrarán por la legislación vigente provincial o Nacional.-

ARTÍCULO 4º.- Para obtener la habilitación municipal correspondiente, los locales destinados al funcionamiento de juegos electrónicos, deben reunir las siguientes características:

- a) Contar con acceso directo,
- b) Fachada que permita una absoluta visualización de la actividad que se despliega en su interior,

ARTÍCULO 5º.- Queda prohibida la instalación y/o funcionamiento de juegos electrónicos en locales que colinden pared por medio con una vivienda habitada constante o transitoriamente por personas que necesiten descanso y tranquilidad.-

ARTÍCULO 6º.- En caso en que la actividad se anexe a un salón de entretenimiento de otras características, deberán existir una diferencia-

ción física y funcional del espacio destinado a juegos electrónicos.-

ARTÍCULO 7º.- Los responsables de las salas de juegos electrónicos deberán observar las siguientes disposiciones;

a) Podrán funcionar dentro del horario que a tal efecto, fije el Departamento Ejecutivo Municipal;

b) No se permitirá el acceso de menores de 16 años a partir de las 22:00 hs., salvo que los menores concurren acompañados de sus padres o familiares mayores, que asuman responsabilidad de los mismos;

c) En ningún caso y a ninguna hora, se permitirá a menores que vestan atuendos escolares;

d) Los responsables de las salas de juegos electrónicos, no podrán conservar a su cuidados útiles escolares y/o atuendos escolares de los concurrentes;

e) No se permitirá la emisión de efluentes sonoros que superen los 60 decibeles, medidos a diez (10) metros de distancia del lugar de acceso a las salas de juegos;

f) La persona encargada de la atención de la sala de juego electrónico, debe ser mayor de edad;

g) Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a toda persona que concurra al establecimiento;

ARTÍCULO 8º.- En caso de instalarse a menos de cien (100) metros de distancia de establecimientos educacionales, las salas de juegos electrónicos no podrán funcionar durante el horario diurno de clases, ni media hora antes, ni media hora después. Si se tratase de anexo a una sala con actividades de otras características, las máquinas de juegos electrónicos, deberán permanecer apagadas en el lapso al que se refiere el presente artículo.-

ARTÍCULO 9º.- En caso que el Departamento Ejecutivo Municipal, en ejercicio de poder de policía, detectase infracción a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, procederá a la clausura del local en que se registrare la trasgresión, por el término de cuarenta y ocho (48) horas y el trasgresor deberá abonar una multa que a tal efecto determinará el Departamento Ejecutivo Municipal

Si se registrare una reincidencia, la clausura operará por el término de setenta y dos (72) horas más la multa se duplicará.-

Ante una tercera infracción se clausurará el local en forma definitiva.-

ARTÍCULO 10º.- Los responsables de establecimientos educacionales, hospitales, templos religiosos, bibliotecas y /u otras instituciones que se consideren lesionadas por el funcionamiento de las salas de juegos electrónicos, podrán denunciar al Departamento Ejecutivo Municipal, las infracciones que se hubiesen detectado, para que se apliquen las sanciones correspondientes.-

ARTÍCULO 11º.- Derógase la Ordenanza N° 17-HCD-1993.-

ARTÍCULO 12º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 38-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTÍCULO 1º.- Prohibir a partir de las 22:00 horas y hasta las 9:00 horas, el acceso a los menores de dieciséis (16) años, a los establecimientos que brinden servicios de acceso a paginas de Internet , mas comúnmente denominados Ciber, Ciber-café, juegos para P.C. en la modalidad monousuarios o multiusuarios o en red, como así también aquellos que simplemente ofrecen esta última modalidad, salvo que los mismos se encuentran acompañados de sus padres, tutores o familiares consanguíneos mayores de edad.

ARTÍCULO 2º.- Prohibir el acceso a los menores con uniformes escolares durante el horario de clases, salvo que los mismos se encuentren acompañados de sus padres, familiares consanguíneos mayores de edad o de sus docentes en actividades académicas.

ARTÍCULO 3º.- Los establecimientos que brinden servicios de accesos a paginas de Internet, mas comúnmente denominados Ciber, Ciber-café deberán instalar en todos los equipos de computación programas de filtrados de contenidos que restrinjan el acceso a paginas que contengan imágenes y textos que vendan, promuevan y/o divulguen la pornografía, la violencia, el racismo, el antisemitismo, el satanismo y/o cualquier otro contenido que se considere nocivo a la moral y a las buenas costumbres de nuestra sociedad.

ARTÍCULO 4º.- Los establecimientos que brinden servicios de accesos paginas de Internet deben tener bloqueado el acceso a juegos que impliquen apuestas de dinero, mediante el pago por tarjetas de crédito o cualquier medio, como casinos virtuales.

ARTÍCULO 5º.- Los programas de filtrado solo podrán ser desactivados a expresa solicitud de una persona mayor de dieciocho (18) años de edad, para uso personal y en un puesto destinados a tal fin, el que no podrá estar a la vista de los demás presentes en el establecimiento.

ARTÍCULO 6º.- El departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Reglamentación de la presente deberá establecer los parámetros de eficiencia o requisitos que deberán contener los Software de filtrado que los establecimientos que brinden accesos a paginas de Internet, instalen en la P.C. habilitadas al público. Previo a rogar la habilitación, la efectividad del software de filtrado deberá ser certificada por un profesional en informática con titulo habilitante a cargo del titular o propietario del establecimiento que brinde servicios de acceso a paginas de Internet.

ARTÍCULO 7º.- Los establecimientos que brinden servicios de acceso a paginas de Internet contarán con pantallas protectoras antirreflejos para evitar trastornos en la visión fatiga visual, visión borrosa, dolores de cabeza y el sonido por los equipos informáticos no podrá superar los 60 decibeles.

ARTÍCULO 8º.- Será requisito indispensable para la habilitación de locales que brindan servicios de acceso a paginas de Internet y juegos para P.C., la obligación de emplazar en lugar bien visible un cartel confeccionado en forma clara y de fácil legibilidad, con esta advertencia: "Prohibido el acceso a páginas con contenidos pornográficos a menores de 16 años". Y otro cartel con idéntica característica con la advertencia:"La per-

manencia frente a un monitor por un tiempo mayor de dos (2) horas es perjudicial para la salud, provoca trastornos en la visión”.

ARTÍCULO 9º.- La presente ordenanza deberá colocarse a la vista en los establecimientos mencionados y a disposición de sus clientes ante la requisitoria de los mismos.

ARTÍCULO 10º.- A los efectos de la correspondiente habilitación, los locales deberán contar con acceso directo al exterior y fachada que permita absoluta visualización de la actividad que se despliega en su interior, además de las exigencias propias del Código de Planeamiento vigente.

ARTÍCULO 11º.- En dichos locales queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas, aunque se trate de anexos a otros en que la venta esté permitida.

ARTÍCULO 12º.- A los locales actualmente habilitados que no reúnan las condiciones edilicias establecidas en esta Ordenanza, se les concederá un plazo de seis (6) meses para su adaptación.

ARTÍCULO 13º.- Los establecimientos comprendidos en esta Ordenanza que se encuentran habilitados al entrar en vigencia la presente y que no cuenten con software de filtrado de contenido y pantallas protectoras reflectivas, prevista en los Art. 3º, 4º y 7º respectivamente, tendrán un plazo de 30 (treinta) días para cumplimentar con dichos requisitos, término que podrán ser ampliado por el DEM. Por un plazo igual en caso de justificación suficiente.

ARTÍCULO 14º.- Disponer la obligación del Departamento Ejecutivo Municipal, a través del área que corresponda, la realización de campañas de concientización cada seis meses, con los contenidos de las recomendaciones mínimas que obran en el Anexo 1, que forma parte de la presente. Cuando la campaña sea dirigida a los padres y público en general, en caso de folletos, los mismos deberán ir adjudicados a la boleta de los servicios de A.B.L.. Cuando la campaña sea dirigida a los menores y adolescentes, en caso de folletos, los mismos deberán ser distribuidos en todos los establecimientos escolares de la ciudad.

ARTÍCULO 15º.- El / la titular o representante de un establecimiento

comercial que brinde acceso a Internet y no inste en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público filtro de contenidos sobre páginas pornográficas y demás conforme lo previsto en el Art. 3º, 4º y 7º respectivamente, será reprimido con multa de Doscientas a Dos mil Unidades Económicas de Multa, la que se fijará por el Juez Municipal de Faltas o directamente el Departamento Ejecutivo Municipal, atendiendo a las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

El Juez o el D.E.M., podrá asimismo disponer la clausura temporaria del local donde se hubiera cometido la infracción por el término de hasta treinta (30) días, en una primera oportunidad. En caso de reincidencia la clausura podrá ser definitiva.

ARTÍCULO 16º.- El / la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet, desactiven en las computadoras que se encuentren a disposición del público, los filtros instalados de conformidad a los establecido en la presente ordenanza, a menores de 18 años, serán reprimidos con multa de Doscientos a Dos Mil Unidades Económicas de multa, la que se fijará por el Juez Municipal de Faltas o el D.E.M., atendiendo a las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

El Juez o el D.E.M. podrá así mismo disponer la clausura temporaria del local donde se hubiere cometido la infracción por el término de hasta treinta (30) días, en su primera oportunidad. En el caso de reincidencia la clausura podrá ser definitiva.

ARTÍCULO 17º.- El Departamento Ejecutivo Municipal a través del área que corresponda, evaluará los recursos técnicos a emplear para cumplir con lo previsto en los artículos precedentes y comunicará a los establecimientos habilitados que brinden servicios de accesos a páginas de Internet y juegos para PC. Del alcance de la presente.

ARTÍCULO 18º.- Derogase la Ordenanza Nº 87-HCD-2004.-

ARTÍCULO 19.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ANEXO I

CAMPAÑA DE CONCIENTIZACION

Todos los que tenemos en algún momentos la responsabilidad de la tutela de los menores debemos tomar la responsabilidad de educarlos en el uso de Internet. Tenemos que aprender a aconsejarlos y ayudarles en el uso del Ciberespacio, como tenemos que aconsejarles y ayudarles en su insipiente vida sexual. De lo contrario sucederá lo que ya sabemos: se procuraran ese aprendizaje por otras vías, tal vez no muy prometedoras.

Toso esto significa, en primer lugar, dialogo. Debemos dialogar sobre como usan Internet. Saber lo que les interesa, las experiencias que están teniendo, que es lo que más le atrae, etc. Y, debemos darles nuestros puntos d vista y discutirlos con ellos, no como hace un espía con su victima, si no como debe hacer un padre, una madre, un maestro/a, un tutor. No es bueno que un chico o una chica de quince años pase un tiempo excesivo ante un ordenador, sea conectado a Internet o a una videoconsola, o ante el televisor, ni siquiera ante un libro. Por muy atractivo que puede ser-y lo es- el mundo virtual. Debemos buscar siempre los equilibrios.

ALGUNAS RECOMENDACIONES PARA EL USO DE INTERNET:

- * Establezca normas razonables del uso del ordenador y de Internet por parte d sus hijos. Un límite de tiempo es una de ellas.

- * Haga uso del ordenador y de Internet una experiencia familiar. En la medida de lo posible, es deseable acompañar con cierta frecuencia al menor en su navegador por la Red. Es una buena idea, también, que el ordenador no este situado en su dormitorio, sino en la sala de estar. Esto ayudará a que dicha experiencia sea realmente familiar y favorecerá su control.

- * No proporcionar información de carácter personal (nombre, apellido, edad, sexo, números telefónicos, dirección, localidad, etc.) a personas o servicios desconocidos. Cuanto mas anónimo sea el uso de Internet por parte de un menor, tanto mejor.

- * Controle las posibles citas, encuentros y relaciones, en general, que pueda establecer su hijo/a. de la misma forma que supervisamos este tipo de relaciones en Espacio físico, debemos hacerlo en el Ciberespacio.

- * Aconseje a su hijo o hija no participar en debates y conversaciones airados, agresivos, amenazantes, obscenos o que le hagan sentirse inco-

modo/a.

- * Mantenga, en fin, un dialogo fluido y constante con su hijo /a sobre su experiencia en Internet, procurando conocer al máximo cuales son sus actividades y las actitudes que adoptan ellos/as

Si utiliza un filtro, no lo conciba como sustituto de todo lo anterior. Si no como una imperfecta herramienta destinada a ayudarlo solo cuando no puede ejercer una supervisión directa por falta d tiempo por ejemplo.

NORMAS BASICAS DE SEGURIDAD PARA LOS NIÑOS EN EL USO DE INTERNET:

- * No des nunca información personal sobre ti, tu colegio o tu casa. No envíes fotografías sin el permiso de tus padres.

- * No respondas nunca a mensajes o tablonos de anuncios en los que se incluyan mensajes agresivos, obscenos, amenazantes o que te hagan sentir mal.

- * Mucho cuidado cuando alguien te ofrezca algo por nada en Internet, y te de una dirección a la que acercarte por un regalo. Si asistes debe ser con tus padres.

- * Cuando recibas o encuentres una información que te haga sentir incomodo /a díselo inmediatamente a tus padres.

- * No quedes con nadie desconocido sin el permiso de tus padres y sin su presencia.

- * Recuerda que la gente que navega en Internet no siempre es lo que parece, porque no puede verles ni oírles.

- * Conoce a tus amigos de Internet de la misma forma que conoce a tus otros amigos. No les permitas cosas que no les permitirías a los que tienes ahora.

INTERNET ES UN INSTRUMENTO ESTUPENDO

Recomendaciones:

Para evitar que la computadora tome un rol protagónico en la vida de los niños y adolescentes, es importante como padres regular su uso desde un comienzo y enseñarles a sacar provecho de los inmensos beneficios que ofrece. Por esto formulan las siguientes recomendaciones:

Con Respecto a la salud:

- * Cuidar el tiempo de exposición frente a la pantalla de la computadora,

éste no debe superar los cuarenta (40) minutos, utilizando un protector efectivo.

- * La postura en el asiento debe ser adecuada pues puede dañar la columna.

- * Que el uso de la computadora sea un entretenimiento más, sin que falten juegos que desarrollen la creatividad, al aire libre, en contacto con real con otros niños.

Con respecto a los hábitos que se adquieren con su uso:

El uso de la computadora no debe:

- * Ser motivo que los chicos se acuesten tarde.

- * Interferir en la vida familiar: dialogo, compartir momentos en familia, etc.

- * Impedir que el niño cumpla con sus responsabilidades escolares y familiares.

- * Lo ideal sería que el niño chatee con una finalidad, cuando tiene la necesidad de comunicar algo. Si utiliza este medio de comunicación como un entretenimiento, deberá usarlo en periodos de tiempo acotados.

- * Enseñarles a navegar por Internet con una finalidad, con la necesidad de buscar algo, y durante un tiempo limitado.

- * No incentivar el uso prematuro de la computadora, los niños tienen mucho tiempo para aprender a usarla.

Evitar la concurrencia a los lugares comunes de juegos, en especial durante los cumpleaños, donde los chicos reducen el clásico festejo jugando en contacto físico con sus amigos y riendo con ellos, a luchar entre si mirando un monitor durante horas sin contacto real, reduciendo este ultimo a contacto virtual.

Con respecto a los contenidos:

- * Ubicar la computadora, en lo posible, en lugares comunes de la casa evitando que éste ubicada en el cuarto de los chicos.

- * Tener filtros que protejan a sus hijos de la invasión de materiales pornográfico indeseado.

- * Evitar juegos violentos, buscar juegos creativos.

- * Si tu hijo te pide un juego de computadora es importante leer la información que tiene en la caja y evaluar el juego antes de comprarlo (si es necesario asesorándose al respecto).

Conclusión:

La computadora es una herramienta que debe ser usada como tal, si

pasa a ser un fin se corre el riesgo de que se convierta en algo destructivo.

ORDENANZA N° 39-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho (18) años de edad, en todos los establecimientos comerciales: supermercados, almacenes, despensas, autoservicios, estaciones de servicios, kioscos, rotiserías, servicompras, shopp, restaurantes, pizzerías, Clubes y salas de juegos. Como así también en bares, confiterías, discotecas, confiterías bailables, bailes populares, Festivales Folklóricos y otros similares que se encuentren ubicados dentro del ejido municipal de Tilisarao.-

ARTÍCULO 2°.- Prohíbese el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. Los mayores de edad podrán hacerlo dentro de los establecimientos enunciados en el Artículo 1° o en los espacios públicos habilitados para tal fin.-

ARTÍCULO 3°.- Prohíbese el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de los vehículos que circulan en el ejido municipal.-

ARTÍCULO 4°.- Fijar como horario de permanencia para menores de dieciocho (18) años de edad hasta las 00:00 horas en confiterías, bares, salas de juegos, discotecas, confiterías bailables u otras similares.-

ARTÍCULO 5°.- Los propietarios o responsables de los locales enumerados en el Artículo 4° no podrán permitir la presencia de menores bajo ningún concepto fuera de los horarios establecidos en el mismo.-

ARTÍCULO 6°.- Fijar como excepción al horario determinado en el Artículo 4°, en los siguientes casos:

a) Cuando el menor concurren en compañía de sus padres, tutores y/

o persona mayor de edad.

b) Cuando el menor se encontrare autorizado expresamente por sus padres, la que deberá efectuarse ante la Autoridad Policial y contendrá la hora hasta la cual podrá permanecer en dichos lugares, la que será exhibida en su original.-

ARTÍCULO 7º.- Para el supuesto del menor al que se le otorgue la autorización descrita en el Artículo anterior incurriere en cualquier acto de desorden público, la Autoridad de Aplicación podrá retirar o suspender la misma por un término no inferior a seis (6) meses.-

ARTÍCULO 8º.- Facultar al Departamento Ejecutivo Municipal arbitre los medios necesarios para disponer de personal de inspección para dar cumplimiento a la presente.-

ARTÍCULO 9º.- Requerir la colaboración de las autoridades de la comisaría local, para el cumplimiento de la presente Ordenanza de acuerdo a lo establecido en el Artículo 261, Inc. 17 de la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 10º.- El Departamento Ejecutivo Municipal deberá proveer el presente cuerpo legal para su exhibición obligatoria en lugar visible para los establecimientos contemplados en la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 11º.- Los propietarios o responsables de los locales mencionado en los Artículos 1º y 4º que no dieran cumplimiento a la presente Ordenanza, serán sancionados de la siguiente manera:

a) Primera Infracción: clausura del negocio por el término de tres (3) días y aplicación de una multa que a tal efecto determinará el Departamento Ejecutivo Municipal.

b) Segunda Infracción: clausura del negocio por el término de diez (10) días y duplicación de la multa aplicada en la primera infracción.

c) Tercera Infracción: retiro de habilitación Comercial Municipal en forma definitiva.-

A los infractores de los Artículos 2º y 3º se les aplicará una multa que determinará el Departamento Ejecutivo Municipal.-

ARTÍCULO 12º.- Deróguese las Ordenanzas N° 70-HCD-2004, N° 15-HCD-1992, 17-HCD-1992, 15-HCD-1993 y 32-HCD-1984.-

ARTÍCULO 13º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 40-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTÍCULO 1º.- Prohíbese las inscripciones de cualquier tipo en frentes, muros de viviendas, cordones peatonales y poste de alumbrado público. Con excepción de las publicidades políticas en víspera de actos electorarios.-

ARTÍCULO 2º.- Las personas que fueran detectadas realizando inscripciones en lo establecido en el Artículo 1º, serán sancionadas con una multa que a tal efecto del Departamento Ejecutivo Municipal determinará.-

ARTÍCULO 3º.- Cada partido político luego de transcurrido 48 horas del acto electoral, debe hacerse responsable de limpiar todas las publicidades escritas en la vía pública, paredes de viviendas, de edificios públicos, paredones y tapias referente a su campaña electoral.-

ARTÍCULO 4º.- Derogar las Ordenanzas N° 99-HCD-2005 y 11-HCD-1997.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 41-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1º.- PROHÍBESE en todo el Ejido Municipal de la Localidad de Tilarao, la instalación de circos o actividades afines que tengan como atractivo la exhibición de animales en cautiverio, obligados a realizar distintos malabares y equilibrismo para lo cual son azuzados o estimulados de diferentes maneras.-

ARTÍCULO 2º.- Quedan excluidos de esta disposición las atracciones circenses o empresas de espectáculos cuya actividad no se realice con animales.-

ARTICULO 3º.- Derogar la Ordenanza 48-HCD-2002.-

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 42-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

CONDICIONES GENERALES DE LAS FÁBRICAS Y COMERCIOS DE ALIMENTOS.

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL:

ARTICULO 1º.- Con la denominación de fábrica de alimentos se entiende el establecimiento que elabora alimentos. Con el nombre de comercio de alimentos se entiende la casa de negocios que reserva, fracciona, expende, importa o exporta los mismos con destino al consumo.-

ARTÍCULO 2º.- La instalación y funcionamiento de las fábricas y comercios de alimentos será habilitada por la Municipalidad de Tilisarao a través del área correspondiente.-

ARTICULO 3º.- El titular del establecimiento deberá comunicar a la Municipalidad todo acto que implique el traslado de la fábrica o comercio, cuando se realicen ampliaciones o cambios en las instalaciones o cuando se cambie el propietario, la firma comercial o se modifique el contrato social o la naturaleza de sus actividades. Igual obligación incumbe a los sucesores a título universal o particular.-

ARTÍCULO 4º.- Queda prohibido elaborar, fraccionar, manipular, tener en depósito o expender productos alimenticios fuera de los establecimientos habilitados a tales fines.-

ARTICULO 5º.- El titular del establecimiento debe proveer:

1.- Mantener el establecimiento en las condiciones determinadas en la autorización y en buenas condiciones de higiene.

2.- Que los productos elaborados o puestos en circulación se ajusten a lo autorizado.

3.- Que tenga documentado el origen y procedencia de los productos y materias primas utilizadas en la elaboración, el tipo de unidad de envase y marca, así como el fraccionamiento a que hubiesen sido sometidos para su expendio los que serán acreditados ante la casilla sanitaria al momento de su control.

4.- Que no se realicen procesos de elaboración sin la presencia del director técnico cuando correspondiere.

5.- Que el establecimiento cuente en forma permanente con los elementos destinados a la elaboración de los productos, control y conservación de los mismos.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN PARTICULAR

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 6º.- Los locales de las fábricas y comercios de alimentos instalados en Tilisarao deben cumplir las siguientes normas de carácter

general:

1.- Deberán mantenerse en todo momento en buenas condiciones de limpieza, no siendo permitidos utilizarlos con un ningún otro destino.

2.- En las fábricas y locales donde se manipulen productos alimenticios envasados o no y que comuniquen o no con el exterior, las aberturas deberán estar provistas de telas mosquiteras y/o de dispositivos adecuados para evitar entrada de roedores, insectos, pájaros, etc.

3.- En las fábricas y locales donde se manipulen productos alimenticios no será permitido fumar, escupir, consumir alimentos de cualquier tipo etc.

4.- Los productos elaborados, como las primeras materias y los envases deberán tenerse en soportes o estantes adecuados, y en caso de estibas, éstas serán hechas sobre tarima o encatrados convenientemente separados del piso a una altura no menor de 0,15 metros.

5.- En los locales de elaboración solo se deberán tener las primeras materias necesarias con exclusión de todo otro producto, artículo, implemento o material.

6.- Los establecimientos, usinas, fábricas, depósitos, almacenes por mayor o menor y despacho de productos alimenticios no podrán tener comunicación directa con caballerizas, criaderos de animales y otros lugares similares, considerados como inconvenientes.

7.- Los sótanos tendrán suficiente aireación e iluminación y serán de fácil y seguro acceso. Sus paredes, pisos y techos poseerán aislamiento hidráulica.

8.- Las sustancias alimenticias no podrán almacenarse en locales que no reúnan las condiciones exigidas para ese destino.

9.- Las firmas comerciales propietarias de establecimientos, usinas, fábricas, depósitos, almacenes por mayor y menor y despacho de productos alimenticios, están obligadas a combatir la presencia de roedores e insectos por procedimientos autorizados, debiendo excluirse de los mismos los perros, gatos y otros animales domésticos.

Todos los raticidas, fumigantes, insecticidas y otras sustancias tóxicas deberán almacenarse en recintos separados, cerrados o cámaras y manejarse solamente por personal concientemente capacitado, con pleno conocimiento de los peligros que implican.

10.- Los locales ocupados por establecimientos, usinas, fábricas, depósitos, almacenes por mayor y menor y despachos de productos alimenticios, dispondrán de agua potable en cantidad suficiente y las piletas necesarias para el lavado de los recipiente, etc. dotados de desagües conectados a red cloacal o pozos sumideros reglamentarios. Deben mante-

nerse en todo momento en buen estado de conservación, presentación y aseo; y poseerán pisos contruidos con materiales impermeables. La Autoridad Sanitaria podrá ordenar el aseo, limpieza, blanqueo y pintura de los mismos cuando lo considere conveniente, como también la colocación de friso impermeable de 1,80 metro de altura, donde corresponda. Del mismo modo las máquinas, útiles y demás materiales existentes deberán conservarse en satisfactorias condiciones de higiene.

11.- El fraccionamiento permitido de alimentos deberá realizarse en el acto de su expendio directamente en su envase original y a la vista del comprador.

12.- El kerosene, jabón, fluido desinfectante y similares fraccionables deberán mantenerse en lugares adecuados y separados de los productos alimenticios aún cuando se expendan en envases originales.-

ARTÍCULO 7º.- Los obreros y empleados de las fábricas y comercios de alimentos deberán cuidar en todo momento su higiene personal, a cuyo efecto los propietarios de aquellos deben proveer las instalaciones y elementos necesarios.-

ARTÍCULO 8º.- A los efectos de la presente Ordenanza, los propietarios, los directores y los gerentes, son directamente responsables de las infracciones que cometa el personal del establecimiento, lo que no libera de responsabilidad a los operarios culpables o cómplices.-

ARTÍCULO 9º.- El personal de fábrica y comercio de alimentos, cualquiera fuese su índole o categoría a los efectos de su admisión y permanencia en los mismos, deben estar provistos de libreta sanitaria, certificados médicos de sanidad expedidos por médicos o instituciones privadas reconocidas por la autoridad sanitaria competente debiendo ser renovado cada seis (6) meses. Esta obligación es extensiva a los propietarios que intervengan directamente en sus establecimientos, cualquiera fuera la actividad que desarrollaren dentro de los mismos.

Los certificados de sanidad deberán tenerse en depósito en la administración del establecimiento para su exhibición a las Autoridades Sanitarias cuando éstas las soliciten, con excepción de los empleados que trabajan fuera de los establecimientos quienes deberán llevarlos consigo.-

El personal que presente heridas infectadas, llagas, úlceras o cualquier dolencia o enfermedad transmisible por los alimentos (en especial la diarrea), no deberá trabajar en ningún departamento de las fábricas o comercio de alimentos, cuando exista la posibilidad de que pueda contaminación los alimentos con organismos patógenos o las superficies que hayan de estar en contacto con los mismos.-

ARTÍCULO 10º.- Las personas que intervengan en la manipulación y conducción de productos alimenticios en almacenes, panaderías, pastelerías, despensas, fiambrerías, mantequerías, despacho de bebidas, bares, confiterías, restaurantes y afines, pizzerías, cocinas, fábricas de churros, empanadas, sándwiches, lecherías y heladerías, etc. Como asimismo, en carnicerías, verdulerías, fruterías, mercados y fábricas de productos alimenticios (conservas, dulces, galletitas, embutidos etc.) deberán vestir uniformes y gorras lavables o renovables preferentemente de colores claros. Estas piezas de vestir deberán encontrarse en todo momento en perfectas condiciones de conservación y aseo.-

NORMAS DE CARÁCTER ESPECIAL

ALIMENTOS CARNEOS

ARTÍCULO 11º.- Queda terminante prohibida la venta al público de carnes que no reúnan las condiciones sanitarias correspondientes que exige la Municipalidad a través de inspección bromatológica. Estas normas de carácter especial deberán aplicarse a la faena de animales vacunos, bovinos y porcinos.-

ARTÍCULO 12º.- Las carnicerías deben responder las normas de carácter general y además a las siguientes:

1.- Las puertas serán de cierre automático y en caso de quedar abiertas tendrán una cortina de alambre.

2.- Poseerán mesas de fácil limpieza (mármol, o de metal inalterable); tabla de madera dura para el cortado de la carne; gancheras de metal inalterable para colgar reses, las que deberán quedar a no menos de setenta centímetro (70 cm.) de las paredes; cajones metálicos con tapa para depositar los desperdicios y balanzas con platillo de metal inalterable o electrónicas.

ARTÍCULO 13º.- Las pescaderías y puesto para la venta de pescados y mariscos, funcionaran en locales aislados, anexados o no a otros negocios. Además de las normas de carácter general cumplirán las siguientes:

1.- Poseerán mesas de mármol o de metal inalterable.

2.- Piletas revestidas de azulejos u otro material apropiados para mantener con abundante hielo los pescados, mariscos etc.; cámaras frigoríficas; heladeras o sistemas de refrigeración apropiados.

ARTÍCULO 14º.- Las fábricas de embutidos o chacinados, además de responder a las normas de carácter general, deberán satisfacer las siguientes:

- 1.- Poseer cámaras frigoríficas en condiciones reglamentarias.
- 2.- Si se elabora para uso alimenticio la grasa excedente, deberá contarse con un local especial para este objeto que responda a las condiciones de las graserías.

3.- Las ristras de embutido deben contar con una tarjeta que identifique el establecimiento elaborador, tipo de producto y la fecha de elaboración.

ARTÍCULO 15º.- Con el nombre de fiambrería se entiende el comercio o sección del mismo donde se expenden chacinados, carnes cocidas frías (fiambres) y conservas diversas.

Deben disponer de mesas de mármol o de metal inalterable u otro material adecuado; cortadora eléctrica refrigeradora y responder a las demás normas de carácter general.-

TAMBOS

ARTÍCULO 16º.- Se exigirá el control sanitario correspondiente a los vendedores de leche traídas directamente del campo, como así también el pago del tributo correspondiente a este rubro.-

ARTÍCULO 17º.- Entiéndase por tambos los establecimientos que poseen animales de ordeño cuya leche se destina a abasto o industria, no considerándose tal la tenencia de animales de ordeño cuya leche se destina al exclusivo consumo de su propietario en el sitio de su obtención. Esta circunstancia no exime a este de las obligaciones que sobre sanidad animal e higiene general establece la presente; pudiendo intervenir la autoridad competente cuando lo considere necesario.-

ARTÍCULO 18º.- Se permite la disposición de las instalaciones de los tambos correspondientes al tipo denominado “de manga” siempre que satisfaga las condiciones que correspondiere, exigida por la presente.-

ARTÍCULO 19º.- La leche debe filtrarse con filtros renovables de malla fina, de lienzo o algodón y enfriarse inmediatamente después o simultáneamente.-

ARTÍCULO 20º.- El ordeño debe realizarse de conformidad a las siguientes normas:

1) El ordeñador debe lavarse prolijamente las manos antes del ordeño y no deberá humedecérselas con leche.

2) Se debe emplear balde de ordeño con abertura inclinada de diez (10) centímetro de ancho, colocándolo lo mas cerca posible para evitar el contacto de la leche con las impurezas del medio ambiente, en el caso de no contar con la maquinaria correspondiente.

3) Las primeras emulsiones de leche no debe ser recogidas.-

ARTÍCULO 21º.- Sin perjuicio de lo establecido por la legislación sani-

taria animal, en forma gradual y de conformidad a las exigencias de orden sanitario demográfico, se procederá a la investigación sistemática de la brucelosis y tuberculosis en las unidades lecheras de los tambos y se realizarán estadísticas de morbilidad, emplazándose a sus propietarios para el retiro de los animales enfermos. Paralelamente se procederá a la vacunación de los animales en la forma que al efecto establezca la autoridad competente.-

ARTÍCULO 22º.- En las zonas o distritos en los cuales se hubiera iniciado la acción directa de profilaxis en tambos, establecida en el artículo precedente, la autoridad sanitaria podrá prohibir a los tambos de las unidades bovinas que no hubieren sido previamente examinadas y declaradas exentas de brucelosis, tuberculosis y mamitis infecciosa por los funcionarios técnicos oficiales. En los tambos será obligatoria la vacunación anticarbunclosa.-

ARTÍCULO 23º.- Se prohíbe mezclar en el tambo la leche ordeñada por la tarde con la obtenida en horas de la mañana. Se prohíbe la entrega o transporte de leche a establecimientos no autorizados por la autoridad competente.-

ARTÍCULO 24º.- Los tambos deben disponer de provisión de agua potable y de los medios adecuados para la limpieza del establecimiento.-

ARTÍCULO 25º.- En caso de no existir estiercoleros convenientemente contruidos con cierre herméticos, será obligatorio extraer diariamente el estiércol y demás residuos, trasladándolo a una distancia de cincuenta (50) metros del local de ordeño, tomándose las medidas necesarias para evitar la propagación de moscas.-

ARTÍCULO 26º.- La falta de higiene en el establecimiento y en las manipulaciones determinará la inaptitud para el consumo de la leche producido en el mismo.-

ARTÍCULO 27º.- Las exigencias no esenciales que la presente establece para los tambos podrán ser reducidas por la autoridad competente cuando factores circunstanciales lo justificare, sin perjuicio de la aplicación progresiva de todas las disposiciones.-

FABRICAS DE PASTAS ALIMENTICIAS

ARTÍCULO 28º.- Las fábricas de pastas alimenticias, además de responder a las normas de carácter general, se ajustarán a las siguientes:

- 1.- Contar con locales para depósito de primera materia y de productos elaborados, cuadra de elaboración y local de envasamiento.
- 2.- Disponer únicamente de aparatos mecánicos para la elaboración.

El enroscamiento puede realizarse también en forma natural. La desecación será efectuada en amparas cerradas, con corriente de aire frío o caliente, seco o húmedo según los casos y las técnicas empleadas. Todos los elementos que la industria emplee destinados a contener las pastas largas, cortadas o roscadas para su desecación, movilidad, transporte, establecimientos, almacenamiento, etc., es decir; los bastidores, sarandas y chatas, estarán constituidos por un armazón cerrado interiormente con un tejido de material inalterable.

Las cajas o chatas estarán constituidas de tal manera que superpuestas formen un conjunto cerrado sin solución de continuidad en las paredes laterales.

3.- Los productos elaborados se colocaran en mesas, tableros, estantes, cajones, barricas o bolsas de arpilleras o de algodón aisladas del suelo y defendidos de la contaminación atmosférica, insectos, arácnidos y roedores.

4.- Queda prohibida la elaboración de pastas alimenticias en lugares inadecuados.

ARTÍCULO 29º.- Las fábricas de pastas frescas, de expendio inmediato a su preparación, deben responder a las exigencias sanitarias actuales vigentes y a las disposiciones especificadas en el Artículo anterior.

Se admite, en caso en que los fabricantes lo desearan, la coexistencia en un mismo ambiente del local de elaboración y del salón de ventas, siempre que esté protegido de contaminaciones exteriores y si es necesario provisto de extractores de aire.

Por ningún motivo los rellenos empleados en la elaboración de las pastas frescas (ravioles, capelletis, y similares) ni las pastas que lo contengan podrán conservarse más de veinticuatro (24) horas después de elaborados.-

ARTÍCULO 30.- Los establecimientos de panificación, productos de pastelerías y fábricas de galletitas, además de responder a las normas de carácter general, satisfarán las siguientes:

1.- Los depósitos de harinas de primeras materias deberán reunir las condiciones necesarias para el uso a que se destinarán, serán limpios y ventilados, y estarán defendidos de animales dañinos, roedores, insectos etc.

2.- Las cuadras y elaboración de productos de panadería y pastelerías serán amplias y cumplirán las condiciones generales.

Cuando en los establecimientos de panificación se elaboren masas y otros productos de pastelerías se exigirá una cuadra especial para la elaboración de los mismos.

3.- Las pastas que contengan huevos o mantecas se trabajarán sobre mesas de mármol y no deben ponerse contacto con recipiente de cobre, salvo que estos estén estañados interiormente. En el caso que fuere necesario mojar la superficie de los productos de panadería, esta operación se hará utilizando un pulverizador. En el caso que se compruebe alguna alteración en el pan, galletas, facturas y demás productos de panadería y pastelería, debida a microorganismo, se procederá a la esterilización de todos los útiles de trabajo.

4.- Los hornos de cocción se construirán a una distancia mínima de 0,50 metro de la pared divisoria y su chimenea deberá estar también a 0,50 metro del muro divisorio y contará con el dispositivo necesario captor de hollín.

5.- Las panaderías, pastelerías y fábricas de galletitas, no podrán instalarse en locales inadecuados.

ARTÍCULO 31º.- La venta y transporte de productos de panadería queda sujeta a las siguientes condiciones:

1.- Los productos que no lleven envoltura deberán tenerse en los negocios dedicados exclusivamente a su venta, en estantes o vitrinas defendidas con vidrios, telas metálicas finas, material plástico, o tules de géneros adecuados, en perfecto estado de limpieza.

2.- La reventa de productos de panadería se hará en los locales exclusivamente dedicados al expendio de dichos artículos. En las despensas y otros comercios habilitados a tal fin, podrán venderse bajo envoltura de origen (envasado en panadería) y siempre que se los tenga en sitios adecuados conforme al inciso 5 del Artículo anterior.

3.- El transporte de productos de panadería solo podrá efectuarse en vehículos cerrados y preservados de toda contaminación.-

ARTÍCULO 32º.- Las fábricas de aguas gasificadas, bebidas sin alcohol y productos afines, deben ajustarse a lo establecido por CAA., además a las siguientes:

1.- Contar como mínimo con un local de elaboración, un depósito de primeras materias y sala de generadores de fuerzas matriz, vapor, etc.-

FABRICA DE HELADOS

ARTÍCULO 33º.- Las fábricas de helados además de responder a las normas de carácter general deberán satisfacer las siguientes:

1.- Contar con un local de elaboración separado de los demás destinados a otros servicios.

2.- Cuando se elaboren helados y productos afines para la venta direc-

ta al consumidor, no será obligatorio conservarlos envasados. En estos casos se admiten también que la operación de congelar o enfriar se realice en los despachos destinados al público siempre que para ello se utilicen aparatos de enfriamiento con equipo mecánico que funcione a electricidad, gas, etc. instalado en buenas condiciones de higiene y seguridad.-

ARTÍCULO 34º.- Los comercios de venta al detalle de helados o heladerías deben tener conservadoras o neveras en buen funcionamiento, cuya temperatura en ningún momento podrá ser superior a -5°C, pues el incumplimiento de este requisito determinará que se declare inapto el producto reservado y se decomise en el acto. Cumplirán además, las normas de carácter general.-

COCINA Y COMEDORES

ARTÍCULO 35º.- COCINAS: Las cocinas de los bares, casas de comida, casas de huéspedes, clubes, etc., tendrán las amplitudes requeridas en relación directa con la importancia del establecimiento, reuniendo además las siguientes condiciones:

1.- Ser bien aireadas y ventiladas, los pisos serán de material impermeables aprobados por la autoridad competente, las paredes deberán estar revestidas hasta una altura mínima de 1,80 metros con material similar.

2.- Las aberturas estarán provistas de cierre automático y tela metálica o de material plástico, para evitar la entrada de insectos.

3.- Cuando existan fogones u hornallas de material serán revestidos totalmente de azulejos blancos, con excepción de la parte superior (llamada plancha), que podrá ser acero o baldosas coloradas, de las conocidas con el nombre de marsella o similares.

4.- Tendrán piletas en número necesario para el lavado de los útiles de trabajo con el correspondiente servicio de agua corriente, y los desagües conectados con la red cloacal o con el pozo sumidero y caño de ventilación reglamentarios, quedando terminantemente prohibido lavar ropa en dichas piletas. A cada lado de las piletas habrá dos escurridores, uno para útiles sucios y el otro para el material limpio.

5.- Las chimeneas, hornos y hogares deberán ser instalados y funcionar de acuerdo con las disposiciones que rijan sobre la materia.

6.- En la cocina no podrán guardarse ni tenerse otras cosas que los utensilios, enseres de trabajo y los artículos necesarios para la confección de las comidas diarias, dispuestos en forma que este garantizada su higiene.

7.- Los productos destinados a la preparación de las comidas deberán depositarse en local separado y adecuado, las hortalizas deben depositarse en estantes protegidos con tela metálica o de material de plástico; la carne en fiambreras, heladeras o cámaras frigoríficas, y el pescado y los mariscos en una u otra de estas últimas.

8.- Durante las horas de preparación de las comidas no se permite la existencia de aserrín en los pisos de la cocina, excepto una pequeña cantidad alrededor de las hornallas.

9.- La basura y residuos deben depositarse en recipientes adecuados, con tapas.

10.- El personal ocupado en la cocina, pastelerías y heladerías deberán utilizar ropa adecuada a sus tareas, mantenida en estricto estado de limpieza. En ningún caso y por motivo alguno se permitirá realizar cambios de ropa dentro de dichos locales. Queda prohibido a los mozos y personal de cocina, etc., colocarse bajo el brazo o sobre el hombro los repasadores o paños de limpieza. Del mismo modo, el personal que sirve al público o manipula alimentos no podrá ser utilizado para la higienización del local, inodoros, retretes, pisos, muebles, escupideras, etc., tareas que deberá encomendarse exclusivamente al personal de limpieza.

ARTÍCULO 36º.- En todos los establecimientos en donde se preparen platos de comida, estos una vez hechos, no podrán guardarse más de veinticuatro (24) horas, ni utilizarse por ningún motivos las sobras para elaborar nuevos manjares, las que deberán arrojarse a los depósitos de residuos inmediatamente, entendiéndose por sobras de comida que vuelven en los platos por no haber sido consumidas por los comensales.

Los platos de comida que se acostumbra tener a medio terminar (pastas, arroz, verduras cocidas, etc.) deben consumirse dentro de las veinticuatro (24) horas de cocinados y en las heladeras, solo podrán conservarse materias primas de cocina (carnes, frutas, huevos, leche, manteca, fiambres, etc.) salsas, mayonesas y afines, las llamadas salsas universales o de fondo (excepto el tuco) y bebidas. Los productos que se encuentren en infracción al presente artículo serán inutilizados en el acto, sin perjuicio de aplicación de las penalidades que correspondan.-

ARTÍCULO 37º.- COMEDORES: Los salones o piezas destinados a comedores en los hoteles, clubes, casas de huésped, etc. deberán tener suficiente ventilación natural, capacidad y luz conforme a las exigencias de la presente. Las paredes estarán revocadas y pintadas, se permite el empapelado, siempre que el papel este adherido al revoque directamente y tenga sócalo de madera o de cualquier otro material adecuado de una

altura mínima de un metro. Los pisos serán de mosaicos, baldosas, litosilo, parquets u otro material autorizado.

Los retretes, separados para cada sexo, serán de capacidad adecuada al número de mesas, tendrán papel higiénico y responderán a las demás condiciones reglamentarias, debiendo presentar en todo momento el mejor estado de limpieza; los lavados tendrán jabón líquido y toallas de papel, quedando prohibido el uso de otra clase de jabón.

Los cielos rasos serán de cemento, yeso, material metálico, fibrocemento, bovedilla revocada u otro material autorizado.-

ARTÍCULO 38º.- Los mozos y demás personal que atiendan al público deberán vestir con aseo y corrección, deberán contar con libreta sanitaria y les queda prohibido colocarse sobre el hombro o bajo el brazo los paños o repasadores de limpieza, ni secarse el sudor con los mismos.

El personal que sirva al público, manipula alimentos o bebidas y limpia la vajilla no podrá ser utilizado para la higienización del local, inodoros, retretes, pisos, escupideras y muebles, lo que deberá encomendarse exclusivamente a los peones de limpieza.

ARTÍCULO 39º.- Queda prohibido la tenencia y/o uso en restaurantes, casas de comidas, confiterías y establecimientos similares, de productos que se encuentren en infracción con la presente ordenanza, ya sea en su composición, representación, rotulación o por cualquier otro motivo. Los que se hallaren en estas condiciones serán decomisados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.-

FERIAS FRANCAS

ARTÍCULO 40º.- Todos los productos que se vendan en ferias francas deberán agruparse de acuerdo con su naturaleza y disponerse sobre tarimas o estrados de madera o metal, mantenidos en buenas condiciones de conservación e higiene quedando terminantemente prohibido tenerlos a nivel del suelo de la vereda o calle y expuesto al sol y a las moscas. Además deberá colocarse, por lo menos, una balanza a disposición del público, para que este pueda controlar el peso de las mercaderías que adquiere.

En los puestos de ventas de aves vivas, éstas deberán mantenerse dentro de jaulas o pichoneras del tamaño adecuado, para que los animales no sufran, con provisión de agua limpia.-

ARTÍCULO 41º.- Las personas que intervengan en la venta deberán usar blusa o guardapolvo y gorra blanca en buenas condiciones de limpieza, y tanto ellos como los productos deberán satisfacer las demás exigen-

cias de la presente.

Por razones de higiene (contaminación con polvo de la calle, manoseo, etc.) queda prohibido fraccionar en las ferias francas artículos de consumo que se ingieran sin lavado previo o cochura, los que deberán llevarse a ellas previamente envasados en condiciones reglamentarias: manteca, fiambre, conservas de tomate, dulces, etc., los que deberán expendirse fraccionados y envasados o fraccionarse en el local de expendio en las condiciones higiénicas que la autoridad determine.-

KIOSCOS Y VEHICULOS CON PARADA FIJA

ARTÍCULO 42º.- Con la designación de kioscos, kioscos bandejas o tableros, se entienden pequeños puestos o bancos de venta al detalle, instalados en casillas, en salas a la calle y portales o como anexos en establecimientos comerciales de diversa índole.

En los kioscos y vehículos con parada fija podrán venderse productos alimenticios bajo envoltura o envase de origen y otras mercaderías en lugares independientes, según su naturaleza. Los que expendan empanadas, buñuelos, sándwiches calientes tendrán los dispositivos adecuados para que el humo o los olores no lleguen al público, los que vendan jugos de frutas y frutas desintegradas no podrán conservar estos por un período mayor de veinticuatro (24) horas, a partir de su elaboración, y los servirán en vasos de papel parafinados, reservados en tubos sanitarios o dispositivos análogo que los proteja de la contaminación. La provisión de agua corriente y eliminación de la utilizada serán determinadas según su naturaleza, por la autoridad sanitaria local. Contarán con un recipiente con tapa para residuos, quedando prohibido arrojar desperdicios a la vía pública. Deberán satisfacer igualmente los demás requisitos de la presente. El incumplimiento de cualquiera de estas exigencias se castigará con las penalidades que correspondan.

REPARTIDORES Y VENDEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 43º.- En general, queda prohibido el expendio ambulante de alimentos y bebidas a excepción de frutas y verduras y los siguientes productos: golosinas, frutas secas, bebidas sin alcohol, chocolates, masitas, galletitas y biscochos, empanadas, sándwiches, caramelos, barquillos y helados, etc., siempre que se expendan bajo envoltura de fábrica, sean de venta permitida por la autoridad sanitaria y procedan de establecimientos fiscalizados. Permítase también el expendio ambulante de zumos de frutas o infusiones a base de café, té, mate, leche y cacao en refrigerado-

res o en termos dispensados en vasos de papel parafinado o similares conservados en tubos sanitarios. Estos vasos se destruirán una vez utilizados. Asimismo la autoridad sanitaria podrá permitir el expendio ambulante de otros productos como pescado, etc., en los casos particulares que así lo resuelva. Todos los vendedores deberán llevar uniformes preferentemente blanco en perfectas condiciones de limpieza, ostentar en el uniforme la medalla que acredite la condición de vendedor fiscalizado, expedida por la autoridad sanitaria, sin cuyo requisito no podrán expender mercaderías, y además deberán poseer certificado de sanidad expedido por la autoridad sanitaria. Este certificado debe llevarlo consigo el vendedor ambulante para presentar a los inspectores, cada vez que estos lo exijan, y a su validez máxima no podrá ser más de seis meses.-

ARTÍCULO 44º.- Los repartidores a domicilio de productos alimenticios y bebidas deberán conducir las mercaderías bajo envoltura original de la casa de comercio en la cual presta servicios y llevarán, lo mismo que los vendedores ambulantes uniformes y gorra en perfectas condiciones de limpieza, y poseerán como éstos, certificado de sanidad expedido por la autoridad sanitaria con los mismos recaudos que en el Artículo anterior.-

ARTÍCULO 45º.- Todos los vehículos utilizados para el transporte de alimentos en el Ejido Municipal deberán ser habilitados por la autoridad competente y solo puede ser usado con esa finalidad y deberán encontrarse en todo momento en buen estado de conservación y limpieza. La autoridad sanitaria exigirá a los vendedores ambulantes depósitos adecuados para la reserva de los productos cuando la naturaleza de los mismos lo aconseja.-

ARTÍCULO 46º.- Toda disposición que no se encuentre establecida en el presente reglamento se regirá por lo determinado en la legislación vigente.

ARTÍCULO 47º.- Crease una Casilla Sanitaria que tendrá por objeto controlar la procedencia de los productos y materias primas ingresados al Ejido Municipal.-

ARTÍCULO 48º.- Los negocios que fueran habilitados para los rubros enunciados en la presente, deberán contar con un "Libro de Inspección" a diseñar por la autoridad competente, donde consten los datos del local, su actividad y las distintas inspecciones que tuvo el local.-

ARTÍCULO 49º.- Derógase la Ordenanza N° 15-HCD-1985.-

ARTÍCULO 50º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao,

Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 43-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1º.- Considérase vendedores ambulantes a los fines previstos en la presente, a las personas físicas o jurídicas que de manera directa y sin poseer local comercial instalado dentro del Ejido Municipal, se dediquen en forma habitual o esporádica al ejercicio del comercio directamente al público consumidor, en paradas fijas individuales, mediante la instalación de puestos de venta semipermanentes y/o en forma directa desplazándose en móviles (de cualquier tipo).-

ARTÍCULO 2º.- Prohíbese la instalación de puestos de vendedores ambulantes en la zona céntrica de la Ciudad.-

ARTICULO 3º.- Créase una zona para la instalación de puestos de ventas, con carácter no permanentes, de uso exclusivo para vendedores ambulantes ubicada en calle 25 de Mayo entre calle Renca y Mendoza, sobre la acera del Complejo Polideportivo Municipal.-

ARTÍCULO 4º.- Los puestos de ventas ubicados en la zona referenciada en el Artículo anterior tendrán libertad de horario para la atención al público.-

ARTICULO 5º.- Para el ejercicio del comercio en la forma prevista por la presente Ordenanza los interesados deberán:

a) Estar inscripto en el Registro Municipal de Vendedores Ambulantes el que otorgará un carnet que será visado anualmente.

b) Poseer Libreta Sanitaria para el caso de que el producto a comercializar sea comestible.

c) Poseer Autorización Municipal. La cual se le otorgará cuando acredite haber cumplimentado los requisitos establecidos en el inciso a) y b).-

ARTÍCULO 6º.- La dependencia Administrativa encargada de aplicar la presente Ordenanza, dispondrá las condiciones que deberán poseer las instalaciones destinadas a los puestos semipermanentes que se autoricen, en especial las relacionadas con el tamaño y condiciones de higiene.

Cada puesto deberá exhibir la Autorización Municipal en la que conste fecha de vencimiento, tipo y rubro de mercadería autorizada a exhibir y comercializar en el mismo.-

ARTÍCULO 7º.- Los vendedores de ambulantes –de a pie- deberán poseer y exhibir, cuantas veces le sea requerido la documentación que hace referencia el Artículo anterior.-

ARTÍCULO 8º.- Sin perjuicio de las obligaciones que surge de la presente, los vendedores ambulantes y/o puestos semipermanentes, que se encuentren comprendidos en ella deberán exhibir, toda vez que el personal competente de la Municipalidad se lo exija, los comprobantes que acrediten la procedencia de la mercadería sujeta a comercialización.-

ARTÍCULO 9º.- Para el supuesto de incumplimiento y/o infracciones a la presente Ordenanza, se procederá a decomisar la mercadería y hasta el tiempo que se subsane la misma.-

ARTÍCULO 10º.- El contralor para dar cumplimiento a lo establecido en la presente, estará a cargo de Autoridad Policial y/o Inspectores Municipales.-

ARTÍCULO 11º.- Derógase las Ordenanzas 5-HCD-1986, 25-HCD-1987 y 20-HCD-1992.-

ARTÍCULO 12º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 44-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTÍCULO 1º.-Erradíquese del radio urbano municipal, todos los establos, criaderos de animales y caballerizas, como así también los peladeros, eviscerados de aves, corralones de acopio de guano, y saladero de cueros.-

ARTÍCULO 2º.- Las instalaciones para el desarrollo de este tipo de

actividades, se harán fuera del radio urbano, debiendo solicitar la autorización correspondiente al área municipal competente; quién determinará el lugar a instalarse y requisitos a cumplir.-

ARTÍCULO 3º.- Fíjase el plazo de treinta (30) días, a partir de la sanción de la presente, para que todos los propietarios y/o responsables de las caballerizas y establecimientos consignados en el Artículo 1º, den cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2º de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 4º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal, a la aplicación de una multa para los infractores de la presente Ordenanza, suma ésta que se duplicará en el caso de reincidencia.-

ARTÍCULO 5º.- Derógase la Ordenanza N° 24-HCD-1987.-

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 45-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1º.- Autorizar al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Tilisarao a otorgar un préstamo a la Cooperativa de Agua de Tilisarao en los términos y condiciones establecidos en el proyecto de contrato que integra la presente Ordenanza como anexo I.-

ARTICULO 2º.- Suscripto el contrato de préstamo, deberá remitirse copia certificada del mismo a éste Honorable Concejo Deliberante para su

posterior homologación.-

ARTICULO 3º.- Remítase copia de la presente Ordenanza al Programa Modernización e Integración de Municipios y al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, para su conocimiento.-

ARTICULO 4º.- Derógase la Ordenanza N° 83-HCD-2004.-

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 46-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTÍCULO 1º.- Autorizar al Departamento Ejecutivo Municipal a recibir en pago de Tasas y Derechos Municipales Cheques de Inclusión Social (CIS).

ARTÍCULO 2º.- Derogar la Ordenanza N° 59-HCD-2003.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 47-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1º.- PLAN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS: Establécese un sistema de regularización de deudas para contribuyentes que se encuentren en mora en la contribución que incide sobre los inmuebles, sobre el comercio y la industria, sobre los cementerios y el recupero de obra de asfalto, alumbrado público y cordón cuneta de la Avenida Córdoba y la Avenida Mitre.-

ARTÍCULO 2º.- DEUDAS COMPRENDIDAS: Se incluirán en el presente plan de regularización de deudas las que correspondan a las Contribuciones mencionadas en Capítulos I, II y VII del Libro Segundo del Código Tributario Municipal, vencidas a la fecha del acogimiento y siempre que la deuda en una o varias contribuciones supere por todo concepto la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).

ARTÍCULO 3º.- BENEFICIO DEL PLAN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS: Los beneficios del Plan de Regularización de deudas comprende:

1.- Por pago de contado:

a) Para deudas entre PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00) y PESOS QUINIENTOS (500,00), reducción del veinte por ciento (20%);

b) Para deudas entre PESOS QUINIENTOS UNO (\$501,00) y PESOS UN MIL (\$1.000,00), reducción del treinta por ciento (30%);

c) Para deudas entre PESOS UN MIL UNO (\$1.001,00) y PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00), reducción del treinta y cinco por ciento (35%),

d) Para deudas superiores a PESOS DOS MIL QUINIENTOS UNO (\$2.501,00), el Ejecutivo Municipal podrá disponer el porcentaje de reducción el que no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%).

2. Pago en cuotas:

El beneficio previsto para pago en cuotas se verá reducido en un cinco por ciento (5%) y el contribuyente podrá abonar hasta en doce (12) cuotas, siempre que el monto de la misma no sea inferior a PESOS TREINTA (\$30,00).-

ARTÍCULO 4º.- Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a es-

tablecer para propietarios de viviendas construidas a través del Plan FOPROVI, condonación de la misma siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Deberán haber abonado a término las cuotas corrientes del plan de vivienda hasta la aprobación de la condonación.

2. El inmueble en cuestión no deberá poseer deuda exigible de las Contribuciones establecidas en el Artículo 111º del Código Tributario.

La condonación se efectuará por períodos otorgándosele una condonación equivalente al cien por ciento (100%) de las cuotas abonadas cada seis meses. Al acogerse al presente beneficio el propietario asume el compromiso del pago del plan de vivienda, la falta de cumplimiento del mismo implica la pérdida del beneficio otorgado.

ARTÍCULO 5º.- CADUCIDAD DEL PLAN: La falta de pago en tiempo y forma de dos (2) cuotas consecutivas o tres (3) alternadas, producirá la caducidad del mismo y faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a exigir el pago total de la deuda por vía ejecutiva.-

ARTÍCULO 6º.- VIGENCIA DEL PLAN: La vigencia de los beneficios otorgados por la presente será para el ejercicio fiscal en curso.-

ARTÍCULO 7º.- Derógase la Ordenanza N° 111-HCD-2006 y 71-HCD-2004.-

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 48-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTÍCULO 1º.-Eximir al CENTRO CRISTIANO JESUS DEL SEÑOR del pago de servicios municipales del inmueble registrado bajo el Padrón N°

310676 D. V. 4, Manzana 66, Parcela 6 m. 937; por el término de un año.-

ARTÍCULO 2º.- El beneficio concedido en el Artículo 1º podrá ser renovado anualmente siempre que acredite los requisitos que a tal efecto el Departamento Ejecutivo Municipal le requiera.-

ARTÍCULO 3º.- Con copia de la presente comunicar al Centro Cristiano “Jesús del Señor”.-

ARTÍCULO 4º.- Derógase la Ordenanza N° 20-HCD-1990.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 49-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTÍCULO 1º.- Exímase a los Sucesores de Jorge Aimale, del pago de la Contribución que incide sobre los Cementerios, que recae sobre el Nicho N° 670, por el término de cinco años, contados a partir de la sanción de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Derogar la Ordenanza N° 107-HCD-2006.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao,

Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 50-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTÍCULO 1º.- Eximir al Sr. MARCELO GABRIEL NOLLAC, - Excombatiente de Malvinas- del pago de tasas y servicios municipales.-

ARTÍCULO 2º.- Derógase Ordenanza N° 48-HCD-1988.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 51-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1º.- Condonar la totalidad de la deuda pendientes en concepto de cancelación de cuotas correspondiente al Plan FO.PRO.VI., de la Sra. Trinidad Ribba, D.N.I. N° 5.186.521, domiciliada en Barrio San Cayetano, Casa 15 de la Localidad de Tilisarao.

ARTICULO 2º.- Derogase la Ordenanza N° 108-HCD-2006.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

**ORDENANZA N° 52-HCD-2007
(Ord. 124-HCD-06)**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA

Artículo 1º.- Declarar de utilidad pública específica y sujeto a expropiación conforme el Art. 7º inc. b) de la Ley N° V-0128-2004 (T.O) los inmuebles que se individualizan a continuación, afectado a la obra de la Nueva Terminal de Ómnibus para la Localidad de Tilisarao:

* Un inmueble ubicado en la localidad de Tilisarao Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, empadronado en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos bajo el número 4748 de Receptoría Tilisarao, inscripto en Programa de Seguridad Jurídica Registral en la Matricula VI-2602, a nombre de Cooperativa Telefónica y otros Servicios Públicos de Vivienda y Consumo Tilisarao LTDA. La superficie a expropiar es de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON SESENTA Y SEIS metros cuadrados (1.234,66).-

* Un inmueble ubicado en la localidad de Tilisarao Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, empadronado en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos bajo el número 4749 de Receptoría Tilisarao, inscripto en Programa de Seguridad Jurídica Registral en la Matricula VI-2603, a nombre de Cooperativa Telefónica y otros Servicios Públicos de Vivienda y Consumo Tilisarao LTDA. La superficie a expropiar es de UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON SETENTA Y DOS metros cuadrados (1.244,72).-

* Tres inmuebles ubicados en la localidad de Tilisarao Departamento

Chacabuco de la Provincia de San Luis, empadronado en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos bajo

los números 4847, 4848 y 4910 de Receptoría Tilisarao, inscriptos en Programa de Seguridad Jurídica Registral en los Tomos 18 y 21 Chacabuco de la Ley 3236, Folios 236 y 473, Numeros 207 y 226 respectivamente, a nombre de Hugo Menes y Osvaldo Héctor Giorgis. La superficie a expropiar para el padrón 4847 es de UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON SETENTA Y DOS metros cuadrados (1.244,72), para el padrón 4848 es de UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA CON CINCUENTA Y DOS metros cuadrados (1.430,52) y para el padrón 4910 es de SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA metros cuadrados (7.830).-

* Un inmueble ubicado en la localidad de Tilisarao Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, empadronado en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos bajo el número 4849 de Receptoría Tilisarao, inscripto en Programa de Seguridad Jurídica Registral en la Matricula VI-2985, asiento 1, a nombre de Miguel Angel Salvarezza, Juan Alejo Salvarezza, Hernán Maximiliano Salvarezza y Sebastián Emmanuel Salvarezza . La superficie a expropiar es de UN MIL SEISCIENTOS metros cuadrados (1.600,00).-

Artículo 2º.- Disponer al presente, el trámite de Expropiación de Urgencia previsto en el artículo 52º y siguientes de la Ley Nº V-0128-2004 (T.O).-

Artículo 3º.- Con copia autenticada de la presente ordenanza, hágase saber al Programa de Seguridad Jurídica Registral.-

Artículo 4º.-Notificar a los propietarios a efectos de que comparezcan a manifestar expresamente su conformidad.-

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a Registro Oficial y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao (S.L.), a Seis días del mes de Diciembre del año Dos Mil Seis.-

ORDENANZA N° 53-HCD-2007
(Ord. 130-HCD-07)

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1º.- Dejar sin efecto las disposiciones del Artículo 2º de la Ordenanza N° 124-HCD-2006, para el inmueble descrito en el Artículo 1º punto 4), de la mencionada Ordenanza.-

Artículo 2º.- Disponer que en relación al inmueble declarado de utilidad pública específica y sujeto a expropiación por el artículo 1º punto 4 de la Ordenanza N° 124-HCD-2006, de fecha 06 de diciembre de 2006, se imprima el procedimiento Administrativo en un todo de acuerdo a las disposiciones del artículos 29º siguientes y concordantes de la Ley N° V-0128-2004 (T.O.).-

Artículo 3º.- Autorizar al Poder Ejecutivo Municipal a efectuar el pago a los Sres. Miguel Ángel Salvarezza, Juan Alejo Salvarezza, Hernan Maximiliano Salvarezza y Sebastián Emmanuel Salvarezza, en concepto de indemnización por el padrón expropiado, el que asciende a la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL (32.000,00).-

Artículo 4º.-Autorizar al Poder Ejecutivo Municipal a efectuar todos los tramites necesarios para que el inmueble descrito en el artículo 1º punto 4 de la Ordenanza N° 124-HCD-2006, se inscriba en la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de la Municipalidad de Tilisarao.-

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a Registro Oficial y archívese.-

Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao (S.L.), a Nueve días del mes de Marzo del año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 54-HCD-2007
(Ord. 136-HCD-07)

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1º.- Dejar sin efecto las disposiciones del Artículo 2º de la Ordenanza N° 124-HCD-2006, para los inmuebles descriptos en el Artículo 1º punto 3), de la mencionada Ordenanza.-

Artículo 2º.- Disponer que en relación al inmueble declarado de utilidad pública específica y sujeto a expropiación por el artículo 1º punto 3 de la Ordenanza N° 124-HCD-2006, de fecha 06 de diciembre de 2006, se imprima el procedimiento Administrativo en un todo de acuerdo a las disposiciones del artículos 29º siguientes y concordantes de la Ley N° V-0128-2004 (T.O.).-

Artículo 3º.- Autorizar al Poder Ejecutivo Municipal a efectuar el pago al Sr. OSVALDO HECTOR GIORGIS, D.N.I. 12.185.139, quien dispone de los bienes por sí y en nombre y representación del Sr. WALTER HUGO MENES; en concepto de indemnización por los padrones expropiados, la suma de PESOS DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DOCE CON 80/100 (210.312,80).-

Artículo 4º.-Eximir de las tasas y contribuciones que le corresponden o le pudieren corresponder en el futuro al inmueble ubicado en jurisdicción de la Ruta Nacional N° 148 Y Avda. de acceso a Tilisarao, designado como parcela 28 del plano de mensura N° 4/83/03, a partir de la sanción de la presente Ordenanza, por el término de CINCO (5) años o hasta el momento en que se venda total o parcialmente dicho inmueble el que sea anterior.-

Artículo 5º.-Autorizar al Poder Ejecutivo Municipal a efectuar todos los tramites necesarios para que los inmuebles descriptos en el artículo 1º punto 3 de la Ordenanza N° 124-HCD-2006, se inscriba en la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de la Municipalidad de Tilisarao.-

Artículo 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a Registro Oficial y archívese.-

Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco, Provincia de San Luis, a Once días del mes de Abril del año Dos Mil Siete.-

**ORDENANZA N° 55-HCD-2007
(Ord. 132-HCD-07)**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA

Artículo 1º.-Eximir por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, a los deudos de Ex intendente de la Localidad de San Pablo, Sr. MEDARDO SOSA, del pago de la Contribución que incide sobre los Cementerios, Artículos 52º y 53º, del nicho N° 922.-

Artículo 2º.-Condonar la deuda existente a la fecha, en la Contribución que incide sobre los Cementerios, Artículos 52º y 53º, del nicho N° 922.-

Artículo 3º.- De forma.

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a Catorce días del mes de Marzo del año Dos Mil Siete.-

**ORDENANZA N° 56-HCD-2007
(Ord. 133-HCD-07)**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA

Artículo 1º.-Declarar de utilidad pública específica y sujeto a expropia-

ción conforme el Art. 7º inc. b) de la Ley Nº V-0128-2004 (T.O) los inmuebles que se individualizan a continuación, afectado a la obra construcción de Boulevard Gago y ampliación de la calle Tomás Jofré:

* Un inmueble ubicado en la localidad de Tilarao Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, empadronado en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos bajo el número 3516 de Receptoría Tilarao, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble Tomo 15 (Ley 3236) Chacabuco, Folio 319 y Número 19592, identificado como Fracción A del Plano Nº 10044, a nombre de INDUSTRIA MINERA ACRICH S.A.. La superficie aproximada a expropiar es de TRES MIL SESENTA Y CINCO metros cuadrados (3.065,00).-

* Un inmueble ubicado en la localidad de Tilarao Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, empadronado en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos bajo el número 3501 de Receptoría Tilarao, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble con la Matrícula VI-2893, Asiento 1, Rubro 6, identificado como Fracción A del Plano Nº 9715, a nombre de CARINA RITA GODOY. La superficie aproximada a expropiar es de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS metros cuadrados (696,00).-

* Un inmueble ubicado en la localidad de Tilarao Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, empadronado en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos bajo el número 3502 de Receptoría Tilarao, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo la Matrícula VI-585, Asiento 3, Rubro 6, identificado como Fracción B del Plano Nº 9715, a nombre de JOSE FLORES. La superficie aproximada a expropiar es de SETECIENTOS TRES metros cuadrados (703,00).-

* Un inmueble ubicado en la localidad de Tilarao Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, empadronado en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos bajo el número 2248 de Receptoría Tilarao, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble con la Matrícula VI-1741, Asiento 3, Rubro 6, a nombre de BERTOLA LUIS GUILLERMO. La superficie aproximada a expropiar es de DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE metros cuadrados (2.167,00).-

Artículo 2º.- Disponer al presente, el trámite de Expropiación de Urgencia previsto en el artículo 52º y siguientes de la Ley Nº V-0128-2004 (T.O).-

Artículo 3º.- Con copia autenticada de la presente ordenanza, hágase

saber a la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble.-

Artículo 4º.-Notificar a los propietarios a efectos para que comparezcan a manifestar expresamente su conformidad.-

Artículo 5º.- De forma.

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a Catorce días del mes de Marzo del año Dos Mil Siete.-

**ORDENANZA N° 57-HCD-2007
(Ord. 134-HCD-07)**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA

Art. 1º.- Aprobar el Balance de Caja correspondiente al Tercer Trimestre, Año 2006, presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 2º.- Remítanse copias de la presente Ordenanza a la Municipalidad de Tilisarao, para su promulgación y conocimiento del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art.3º.- Comuníquese, publíquese, dése a Registro Oficial y Archívese.-

Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a Veinte días del mes de Marzo del año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 58-HCD-2007

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA:

DEROGACIÓN DE ORDENANZAS EN EL MARCO DE LA ORDENANZA N°

121-HCD-2006 (REVISION DE LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL DE TILISARAO)

ARTICULO 1º.- DEROGAR las siguientes Ordenanzas: 02-HCD-1983, 39-HCD-1983, 40-HCD-1983, 54-HCD-1983, 68-HCD-1983, 69-HCD-1983, 71-HCD-1983, 78-HCD-1983, 79-HCD-1983, 80-HCD-1983, 82-HCD-1983, 04-HCD-1984, 39-HCD-1984, 04-HCD-1985, 05-HCD-1985, 06-HCD-1985, 07-HCD-1985, 08-HCD-1985, 09-HCD-1985, 10-HCD-1985, 11-HCD-1985, 12-HCD-1985, 14-HCD-1985, 16-HCD-85, 17-HCD-1985, 18-HCD-1985, 20-HCD-1985, 21-HCD-1985, 23-HCD-1985, 25-HCD-1985, 26-HCD-1985, 27-HCD-1985, 28-HCD-1985, 29-HCD-1985, 01-HCD-1986, 02-HCD-1986, 03-HCD-1986, 04-HCD-1986, 06-HCD-1986, 08-HCD-1986, 10-HCD-1986, 11-HCD-1986, 12-HCD-1986, 13 -HCD-1986, 14-HCD-1986, 20-HCD-1986, 01-HCD-1987, 02-HCD-1987, 04-HCD-1987, 06-HCD-1987, 07-HCD-1987, 08-HCD-1987, 09-HCD-1987, 10-HCD-1987, 11-HCD-1987, 12-HCD-1987, 13-HCD-1987, 14-HCD-1987, 15-HCD-1987, 17-HCD-1987, 18-HCD-1987, 19-HCD-1987, 20-HCD-1987, 22-HCD-1987, 23-HCD-1987, 26-HCD-1987, 27-HCD-1987, 29-HCD-1987, 02-HCD-1988, 03-HCD-1988, 04-HCD-1988, 05-HCD-1988, 06-HCD-1988, 07-HCD-1988, 08-HCD-1988, 09-HCD-1988, 10-HCD-1988, 10-HCD-1988 BIS, 11-HCD-1988, 14-HCD-1988, 15-HCD-1988, 16-HCD-1988, 17-HCD-1988, 18-HCD-1988, 19-HCD-1988, 20-HCD-1988, 21-HCD-1988, 22-HCD-1988, 23-HCD-1988, 24-HCD-1988, 25-HCD-1988, 26-HCD-1988, 27-HCD-1988, 29-HCD-1988, 31-HCD-1988, 32-HCD-1988, 33-HCD-1988, 34-HCD-1988, 36-HCD-1988, 37-HCD-1988, 38-HCD-1988, 39-HCD-1988, 40-HCD-1988, 41-HCD-1988, 42-HCD-1988, 43-HCD-1988, 44-HCD-1988, 45-HCD-1988, 46-HCD-1988, 47-HCD-1988, 01-HCD-1989, 02-HCD-1989, 03-HCD-1989, 04-HCD-1989, 05-HCD-1989, 06-HCD-1989, 07-HCD-1989, 08-HCD-1989, 09-HCD-1989, 11-HCD-1989, 12-HCD-1989, 13-HCD-1989, 14-HCD-1989, 15-HCD-1989, 16-HCD-1989, 17-HCD-1989, 18-HCD-1989, 21-HCD-1989, 22-HCD-1989, 23-HCD-1989, 29-HCD-1989, 30-HCD-1989, 31-HCD-1989, 32-HCD-1989, 33-HCD-1989, 34-HCD-1989, 35-HCD-1989, 01-HCD-1990, 02-HCD-1990, 03-HCD-1990, 04-HCD-1990, 05-HCD-1990, 06-HCD-1990, 07-

HCD-1990, 09-HCD-1990, 10-HCD-1990, 11-HCD-1990, 12-HCD-1990, 13-HCD-1990, 14-HCD-1990, 15-HCD-1990, 16-HCD-1990, 18-HCD-1990, 19-HCD-1990, 22-HCD-1990, 23-HCD-1990, 24-HCD-1990, 25-HCD-1990, 26-HCD-1990, 27-HCD-1990, 28-HCD-1990, 29-HCD-1990, 30-HCD-1990, 31-HCD-1990, 32-HCD-1990, 33-HCD-1990, 34-HCD-1990, 35-HCD-1990, 36-HCD-1990, 37-HCD-1990, 40-HCD-1990, 41-HCD-1990, 42-HCD-1990, 43-HCD-1990, 46-HCD-1990, 47-HCD-1990, 48-HCD-1990, 49-HCD-1990, 50-HCD-1990, 51-HCD-1990, 01-HCD-1991, 02-HCD-1991, 03-HCD-1991, 04-HCD-1991, 05-HCD-1991, 06-HCD-1991, 07-HCD-1991, 08-HCD-1991, 11-HCD-1991, 13-HCD-1991, 15-HCD-1991, 23-HCD-1991, 24-HCD-1991, 26-HCD-1991, 28-HCD-1991, 31-HCD-1991, 01-HCD-1992, 03-HCD-1992, 04-HCD-1992, 05-HCD-1992, 06-HCD-1992, 09-HCD-1992, 11-HCD-1992, 13-HCD-1992, 14-HCD-1992, 21-HCD-1992, 22-HCD-1992, 23-HCD-1992, 24-HCD-1992, 25-HCD-1992, 01-HCD-1993, 02-HCD-1993, 03-HCD-1993, 04-HCD-1993, 05-HCD-1993, 06-HCD-1993, 07-HCD-1993, 08-HCD-1993, 09-HCD-1993, 10-HCD-1993, 11-HCD-1993, 12-HCD-1993, 13-HCD-1993, 16-HCD-1993, 19-HCD-1993, 20-HCD-1993, 22-HCD-1993, 01-HCD-1994, 02-HCD-1994, 04-HCD-1994, 07-HCD-1994, 08-HCD-1994, 09-HCD-1994, 10-HCD-1994, 12-HCD-1994, 17-HCD-1994, 20-HCD-1994, 21-HCD-1994, 22-HCD-1994, 23-HCD-1994, 24-HCD-1994, 25-HCD-1994, 26-HCD-1994, 27-HCD-1994, 28-HCD-1994, 29-HCD-1994, 30-HCD-1994, 31-HCD-1994, 32-HCD-1994, 33-HCD-1994, 34-HCD-1994, 35-HCD-1994, 36-HCD-1994, 37-HCD-1994, 38-HCD-1994, 03-HCD-1995, 04-HCD-1995, 05-HCD-1995, 06-HCD-1995, 08-HCD-1995, 11-HCD-1995, 12-HCD-1995, 01-HCD-1996, 02-HCD-1996, 03-HCD-1996, 04-HCD-1996, 05-HCD-1996, 06-HCD-1996, 08-HCD-1996, 09-HCD-1996, 11-HCD-1996, 15-HCD-1996, 19-HCD-1996, 21-HCD-1996, 01-HCD-1997, 02-HCD-1997, 03-HCD-1997, 04-HCD-1997, 05-HCD-1997, 07-HCD-1995, 08-HCD-1997, 09-HCD-1997, 12-HCD-1997, 13-HCD-1997, 14-HCD-1997, 15-HCD-1997, 01-HCD-1998, 02-HCD-1998, 06-HCD-1998, 07-HCD-1998, 08-HCD-1998, 09-HCD-1998, 10-HCD-1998, 11-HCD-1998, 12-HCD-1998, 15-HCD-1998, 16-HCD-1998, 17-HCD-1998, 18-HCD-1998, 20-HCD-1998, 24-HCD-1998, 27-HCD-1998, 32-HCD-1998, 35-HCD-1998, 01-HCD-1999, 04-HCD-1999, 05-HCD-1999, 06-HCD-1999, 07-HCD-1999, 01-HCD-2000, 02-HCD-2000, 06-HCD-2000, 07-HCD-2000, 08-HCD-2000, 13-HCD-2000, 15-HCD-2000, 16-HCD-2001, 18-HCD-2001, 23-HCD-2001, 27-HCD-2001, 28-HCD-2001, 29-HCD-2001, 31-HCD-2002, 33-HCD-2002, 34-HCD-2002, 35-HCD-2002, 38-HCD-2002, 40-HCD-2002, 41-HCD-2002, 43-HCD-2002, 44-HCD-2002, 45-HCD-2002, 46-HCD-2002, 50-HCD-2003, 51-HCD-2003,

52-HCD-2003, 57-HCD-2003, 58-HCD-2003, 63-HCD-2003, 65-HCD-2003, 66-HCD-2003, 67-HCD-2003, 71-HCD-2004, 72-HCD-2004, 75-HCD-2004, 78-HCD-2004, 81-HCD-2004, 84-HCD-2004, 85-HCD-2004, 89-HCD-2005, 90-HCD-2005, 93-HCD-2005, 95-HCD-2005, 96-HCD-2005, 97-HCD-2005, 101-HCD-2005, 102-HCD-2005, 103-HCD-2005, 106-HCD-2006, 110-HCD-2006, 113-HCD-2006, 117-HCD-2006.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 59-HCD-2007

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

RATIFICACIÓN DE ORDENANZAS EN EL MARCO DE LA ORDENANZA N° 121-HCD-2006 (REVISION DE LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL DE TILISARAO)

ARTÍCULO 1º.- RATIFICAR, en los términos de la Ordenanza 121-HCD-2006, la vigencia de las siguientes Ordenanzas cuyos textos forman parte de la presente; a saber:

- Ordenanza N° 58-HCD-1980
- Ordenanza N° 22-HCD-1985
- Ordenanza N° 09-HCD-1986
- Ordenanza N° 15-HCD-1986
- Ordenanza N° 18-HCD-1986
- Ordenanza N° 03-HCD-1987
- Ordenanza N° 05-HCD-1987
- Ordenanza N° 16-HCD-1987
- Ordenanza N° 13-HCD-1988

- Ordenanza Nº 10-HCD-1989
- Ordenanza Nº 08-HCD-1990
- Ordenanza Nº 17-HCD-1990
- Ordenanza Nº 38-HCD-1990
- Ordenanza Nº 39-HCD-1990
- Ordenanza Nº 44-HCD-1990
- Ordenanza Nº 45-HCD-1990
- Ordenanza Nº 09-HCD-1991
- Ordenanza Nº 10-HCD-1991
- Ordenanza Nº 14-HCD-1991
- Ordenanza Nº 17-HCD-1991
- Ordenanza Nº 18-HCD-1991
- Ordenanza Nº 19-HCD-1991
- Ordenanza Nº 22-HCD-1991
- Ordenanza Nº 25-HCD-1991
- Ordenanza Nº 29-HCD-1991
- Ordenanza Nº 30-HCD-1991
- Ordenanza Nº 07-HCD-1992
- Ordenanza Nº 08-HCD-1992
- Ordenanza Nº 10-HCD-1992
- Ordenanza Nº 19-HCD-1992
- Ordenanza Nº 26-HCD-1992
- Ordenanza Nº 27-HCD-1992
- Ordenanza Nº 18-HCD-1993
- Ordenanza Nº 21-HCD-1993
- Ordenanza Nº 21-HCD-1993 BIS
- Ordenanza Nº 23-HCD-1993
- Ordenanza Nº 03-HCD-1994
- Ordenanza Nº 05-HCD-1994
- Ordenanza Nº 06-HCD-1994
- Ordenanza Nº 11-HCD-1994
- Ordenanza Nº 18-HCD-1994
- Ordenanza Nº 01-HCD-1995
- Ordenanza Nº 07-HCD-1995
- Ordenanza Nº 10-HCD-1995
- Ordenanza Nº 16-HCD-1996
- Ordenanza Nº 17-HCD-1996
- Ordenanza Nº 18-HCD-1996
- Ordenanza Nº 22-HCD-1996

- Ordenanza N° 10-HCD-1997
- Ordenanza N° 13-HCD-1998
- Ordenanza N° 05-HCD-2000
- Ordenanza N° 09-HCD-2000
- Ordenanza N° 17-HCD-2001^o
- Ordenanza N° 24-HCD-2001
- Ordenanza N° 26-HCD-2001
- Ordenanza N° 32-HCD-2002
- Ordenanza N° 39-HCD-2002
- Ordenanza N° 47-HCD-2002
- Ordenanza N° 68-HCD-2003
- Ordenanza N° 77-HCD-2004
- Ordenanza N° 116-HCD-2006
- Ordenanza N° 105-HCD-2006
- Ordenanza N° 122-HCD-2006
- Ordenanza N° 125-HCD-2006

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 60-HCD-2007
(Ord. 121-HCD-06)

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE TILISARAO EN QUÓRUM LEGAL Y EN USO DE SUS ATRI-
BUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1º.- Dispónese la revisión de la totalidad de la legislación municipal vigente de la Municipalidad de Tilisarao

Artículo 2º.- Establécese el plazo de 90 días para el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Artículo 3º.- Las Ordenanzas que no fueran ratificadas expresamente en el plazo previsto en el Art. 2º quedarán derogadas automáticamente.

Artículo 4º.- Dentro del término previsto en el Artículo 2º, el Concejo Deliberante de la localidad de Tilisarao, podrá ratificar parcialmente aquellas que sean necesarias, debiendo manifestar expresamente en dicha oportunidad, que aspecto quedan sujetos a revisión.

Artículo 5º.- Los aspectos de aquellas ordenanzas ratificadas parcialmente que no fuesen revisados en el plazo previsto en el Artículo 2º quedarán derogadas automáticamente.-

Artículo 6º.- Las ordenanzas que sean ratificadas total o parcialmente con más las que sean dictadas dentro del plazo previsto en el Artículo 2º deberán ser reordenadas en su numeración y agrupadas temáticamente en un repertorio que aprobará el Concejo Deliberante, una vez finalizada la revisión o vencido el plazo estipulado precedentemente.

Artículo 7º.- El Ejecutivo Municipal dispondrá de las respectivas partidas presupuestarias para afrontar el gasto que demande el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a Registro Oficial y archívese.-

Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao (S.L.),
a Quince días del mes de Noviembre del año Dos Mil Seis.-

ORDENANZA N° 61-HCD-07
(Ord. 131-HCD-07)

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1º.- Prorrógase el plazo previsto en el Artículo 2º de la Orde-

nanza N° 121-HCD-2006 que dispone la Revisión de la Legislación Municipal por el término de sesenta (60) días.-

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a Registro Oficial, cumpíase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao (San Luis), a Catorce días del mes de Marzo del año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 62-HCD-2007 (Ord. 135-HCD-07)

VISTO:

La Ordenanza N° 121-HCD-2006 que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación Municipal vigente de la Municipalidad de Tilisarao; y

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 6º de la misma establece que las Ordenanzas que sean ratificadas total o parcialmente con más las que sean dictadas dentro del plazo previsto en el Artículo 2º de la legislación precitada deberán ser reordenadas en su numeración una vez finalizada la revisión.

Por ello:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA
DE**

ORDENANZA

Artículo 1º.- Aprobar la renumeración de la totalidad de las Ordenanzas vigentes al día de la fecha como se establece a continuación:

01-HCD-2007 Presupuesto Gral. de la Administración Municipal Ejercicio 2007

02-HCD-2007 Ordenanza Tarifaria Anual Ejercicio 2007

03-HCD-2007 Código Tributario Municipal

04-HCD-2007 Organigrama del Departamento Ejecutivo Municipal

05-HCD-2007 Escudo Municipal de la localidad de Tilarao

06-HCD-2007 Integración del Honorable Concejo Deliberante

07-HCD-2007 Dieta de los Señores Concejales

08-HCD-2007 Ratificación de Ordenanzas que aprueba Balances

09-HCD-2007 Aprueba Montos de contratación

10-HCD-2007 Denominación de arterias de la localidad de Tilarao

11-HCD-2007 Numeración de arterias de la localidad de Tilarao

12-HCD-2007 Fecha conmemorativa de la fundación de Tilarao-Asueto para la Administración Pública Municipal de Tilarao el día 21 de Septiembre de cada año.

13-HCD-2007 Fiestas Patronales de Tilarao-Asueto para la Administración Pública Municipal

14-HCD-2007 Adhesión a Ley Provincial N° VIII-0256-2004-Ley de Contabilidad

15-HCD-2007 Adhesión a Ley Provincial N° XV-0390-2004-Estatuto del Empleado Público Provincial-Régimen Escalafonario-Ley Provincial N° XV-0402-2004 Régimen de Licencia.

16-HCD-2007 Adhesión a Ley Nacional N° 24.449 y Ley Provincial N° X-0344-2004-Leyes de Tránsito

17-HCD-2007 Adhiere y ratifica Ley Provincial N° VII-0171-2004, Pacto Provincia-Municipio para Saneamiento Financiero y Desarrollo.

18-HCD-2007 Adhesión a Ley Provincial N° VIII-0514-2006-Creación Programa San Luis Turismo.

19-HCD-2007 Adhesión a Ley Provincial N° V-0147-2004 y su Prórroga Ley N° V-0516-2006-Suspensión de Remates de Propiedades Inmuebles y Muebles.

20-HCD-2007 Adhesión a Ley Provincial N° VII-0228-2004-Préstamo Subsidiario, Convenio entre Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y Nación

21-HCD-2007 Adhesión a Ley Provincial N° III-0075-2004-Enfermedad Celiaca

22-HCD-2007 Adhesión a Ley Provincial N° IX-0326-2006-Gases de Combustión del Tabaco

23-HCD-2007 Homologa Convenio de adhesión a Ley Provincial N° VIII-0239-2004-Fomento a las Inversiones y Desarrollo.

24-HCD-2007 Homologa Convenio suscrito entre Departamento Ejecutivo Municipal de Tilisarao y Colegio de Arquitectos-Región Merlo

25-HCD-2007 Homologa Acuerdo celebrado entre Municipalidad de Tilisarao y Empresa Rovella Carranza S.A.

26-HCD-2007 Homologa Convenio de Cooperación Técnica para la Armonización Catastral, celebrado entre Gobierno Provincial y Municipalidad de Tilisarao

27-HCD-2007 Prohíbe la destrucción de bienes de dominio público o privado del Municipio de Tilisarao

28-HCD-2007 Arbolado público

29-HCD-2007 Control de Alchohemia

30-HCD-2007 Reglamentación sobre Instalación de Antenas

31-HCD-2007 Reglamentación sobre Cementerios

32-HCD-2007 Reglamentación sobre Elementos de Pirotecnia

33-HCD-2007 Reglamentación sobre tránsito durante la festividad de Renca

34-HCD-2007 Reglamentación sobre el sistema de Administración de Bienes

35-HCD-2007 Reglamentación sobre recolección, traslado y destrucción de Residuos Patógenos

36-HCD-2007 Reglamentación sobre instalación y funcionamiento de Confeiterías Bailables.

37-HCD-2007 Reglamentación sobre la instalación y funcionamiento de locales destinados a la explotación de juegos electrónicos

38-HCD-2007 Regula actividades de los ciber- Establece horas de permanencia de menores en los mismos

39-HCD-2007 Prohíbe venta de bebidas alcohólicas a menores

40-HCD-2007 Prohíbe inscripción de cualquier tipo en frentes, muros, etc.

41-HCD-2007 Prohíbe en todo el Ejido Municipal de la Localidad de Tilisarao, la instalación de circos o actividades afines que tengan como atractivo la exhibición de animales en cautiverio

42-HCD-2007 Condiciones Generales de fábricas y comercios de alimentos

43-HCD-2007 Establece zona de ubicación y reglamenta la actividad de los Vendedores Ambulantes

44-HCD-2007 Erradicación del radio urbano municipal de los establos, criaderos de animales, etc.

45-HCD-2007 Autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar un préstamo a la Cooperativa de Agua de Tilisarao

46-HCD-2007 Autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a recibir

en pago cheques de inclusión social

47-HCD-2007 Plan de regularización de deudas

48-HCD-2007 Exime al Centro Cristiano “Jesús del Señor” al pago de servicios municipales del inmueble donde se encuentra asentado

49-HCD-2007 Exime a los sucesores del extinto Jorge Aimale del pago de contribución sobre nicho N° 670

50-HCD-2007 Exime al Sr. Marcelo G. Nollac- ex combatiente de Malvinas- del pago de tasas y servicios municipales

51-HCD-2007 Condone deuda por cancelación de cuotas correspondiente al Plan FO.PRO.VI. a la Sra. Trinidad Ribba

52-HCD-2007 Declara de utilidad pública sujeto a expropiación inmuebles para ser afectados a la Obra de la nueva terminal de ómnibus de la localidad de Tilisarao.

53-HCD-2007 Modifica Ordenanza N° 52-HCD-2007. Deja sin efectos lo dispuesto en el artículo 2º para el inmueble descripto en el punto 4 del artículo 1º.-

54-HCD-2007 Modifica Ordenanza N° 52-HCD-2007. Deja sin efectos lo dispuesto en el artículo 2º para el inmueble descripto en el punto 3 del artículo 1º.-

55-HCD-2007 Exime del pago de contribución sobre cementerios a los deudos del Ex Intendente de San Pablo.

56-HCD-2007 Declara de utilidad pública sujeto a expropiación inmuebles para ser afectados a la Obra de construcción del boulevard Gago y ampliación de calle Tomás Jofré.

57-HCD-2007 Aprueba balance correspondiente al Tercer Trimestre del año 2006.

58-HCD-2007 Derogación de Ordenanzas en el marco de la norma

que dispone la revisión de la legislación municipal de Tilisarao.

59-HCD-2007 Ratificación de Ordenanzas en el marco de la norma que dispone la revisión de la legislación municipal de Tilisarao.

60-HCD-2007 Revisión de la Legislación Municipal de Tilisarao

61-HCD-2007 Prórroga plazo de revisión de la legislación Municipal de Tilisarao.

62-HCD-2007 Renumeración de Ordenanza Vigentes.

63-HCD-2007 Renumeración de Ordenanzas Vigentes, Modifica Ordenanza N° 62-HCD-2007

Artículo 2º.- En los casos de las Ordenanzas anuales de Presupuesto y Tarifaria y toda otra Ordenanza que se reitere anualmente, se deberá mantener la misma numeración arábica, diferenciándose sólo con el correspondiente año de sanción

Artículo 3º.-Disponer que las únicas Ordenanzas vigentes al día de la sanción de la presente son las enumeradas en el Artículo 1º de esta norma

Artículo 4º.- Procédase a la formación de legajos los que deberán contener las Ordenanzas vigentes hasta la sanción de la presente

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a Registro Oficial, cumpíase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a Diecisiete días del mes de Abril del año Dos Mil Siete.-

ORDENANZA N° 63-HCD-2007

VISTO:

La Ordenanza N° 121-HCD-2006 que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación municipal vigente de la Municipalidad de Tilisarao y;

la Ordenanza N° 135-HCD-2007 que aprueba la renumeración de la legislación vigente, y;

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 6° de la Ordenanza N° 121-HCD-2006 establece que las sanciones legislativas que sean ratificadas total o parcialmente con más las que sean dictadas dentro del plazo previsto en el Artículo 2° de la misma y su prórroga, Ordenanza N° 131-HCD-2007, deberán ser reordenadas en su numeración una vez finalizada la revisión.

Que resulta necesario modificar la Ordenanza N° 135-HCD-2007, por ello;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TILISARAO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Ordenanza N° 135-HCD-2007 la que quedará redactada de la siguiente manera:

“ARTICULO 1°.- Aprobar la renumeración de la totalidad de las Ordenanzas vigentes al día de la fecha como se establece a continuación:

01-HCD-2007 Presupuesto General de la Administración Municipal. Ejercicio año 2007.

02-HCD-2007 Ordenanza Tarifaria Anual. Ejercicio año 2007.

03-HCD-2007 Código Tributario Municipal.

04-HCD-2007 Organigrama del Departamento Ejecutivo Municipal.

05-HCD-2007 Escudo Municipal de la localidad de Tilisarao.

06-HCD-2007 Integración del Honorable Concejo Deliberante.

07-HCD-2007 Dieta de los Señores Concejales.

08-HCD-2007 Ratificación de Ordenanzas que Aprueban Balances.

09-HCD-2007 Aprueba Montos de Contratación.

10-HCD-2007 Denominación de arterias de la localidad de Tilisarao.

11-HCD-2007 Numeración de arterias de la localidad de Tilisarao.

12-HCD-2007 Fecha conmemorativa de la fundación de Tilisarao –

Asueto para la Administración Pública Municipal de Tilisarao el día 21 de Septiembre de cada año.

13-HCD-2007 Fiestas patronales de Tilisarao –Asueto para la Administración Pública Municipal.

14-HCD-2007 Adhesión a Ley Provincial N° VIII-0256-2004 –Ley de Contabilidad.

15-HCD-2007 Adhesión a Ley Provincial N° XV-0390-2004 –Estatuto del Empleado Público Provincial – Régimen Escalonario- Ley Provincial N° XV-0402-2004 Régimen de Licencia.

16-HCD-2007 Adhesión a Ley Nacional N° 24.449 y Ley Provincial N° X-0344-2004 –Leyes de Tránsito.

17-HCD-2007 Adhiere y ratifica Ley Provincial N° VII-0171-2004, Pacto Provincia-Municipio para Saneamiento Financiero y Desarrollo.

18-HCD-2007 Adhesión a Ley Provincial N° VIII-0514-2006 –Creación Programa San Luis Turismo.

19-HCD-2007 Adhesión a Ley Provincial N° V-0147-2004 y su Prórroga Ley N° V-0516-2006 – Suspensión de Remates de Propiedades inmuebles y muebles.

20-HCD-2007 Adhesión a Ley Provincial N° VII-0228-2004 – Préstamo Subsidiario, Convenio entre Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y Nación.

21-HCD-2007 Adhesión a Ley Provincial N° III-0075-2004 –Enfermedad Celíaca.

22-HCD-2007 Adhesión a Ley Provincial N° IX-0326-2006 –Gases de Combustión del Tabaco.

23-HCD-2007 Homologa Convenio de adhesión a Ley Provincial N° VIII-0239-2004 –Fomento a las Inversiones y Desarrollo.

24-HCD-2007 Homologa Convenio suscrito entre Departamento Ejecutivo Municipal de Tilisarao y Colegio de Arquitectos –Región Merlo-.

25-HCD-2007 Homologa Acuerdo celebrado entre Municipalidad de Tilisarao y Empresa Rovella Carranza S.A.

26-HCD-2007 Homologa Convenio de Cooperación Técnica para la Armonización Catastral, celebrado entre Gobierno Provincial y Municipalidad de Tilisarao.

27-HCD-2007 Prohíbe la destrucción de bienes de dominio público o privado del Municipio de Tilisarao.

28-HCD-2007 Arbolado público.

29-HCD-2007 Control de Alcoholemia.

30-HCD-2007 Reglamentación sobre Instalación de Antenas.

- 31-HCD-2007 Reglamentación sobre Cementerios.
- 32-HCD-2007 Reglamentación sobre Elementos de Pirotecnia.
- 33-HCD-2007 Reglamentación sobre tránsito durante la festividad de Renca.
- 34-HCD-2007 Reglamentación sobre el sistema de Administración de Bienes.
- 35-HCD-2007 Reglamentación sobre recolección, traslado y destrucción de Residuos Patógenos.
- 36-HCD-2007 Reglamentación sobre instalación y funcionamiento de Confeiterías Bailables.
- 37-HCD-2007 Reglamentación sobre la instalación y funcionamiento de locales destinados a la explotación de juegos electrónicos.
- 38-HCD-2007 Regula actividades de los ciber – Establece horas de permanencia de menores en los mismos.
- 39-HCD-2007 Prohíbe venta de bebidas alcohólicas a menores
- 40-HCD-2007 Prohíbe inscripción de cualquier tipo en frentes, muros, etc.
- 41-HCD-2007 Prohíbe en todo el Ejido Municipal de la Localidad de Tilisarao, la instalación de circos o actividades afines que tengan como atractivo la exhibición de animales en cautiverio.
- 42-HCD-2007 Condiciones Generales de fábricas y comercios de alimentos.
- 43-HCD-2007 Establece zona de ubicación y reglamenta la actividad de los Vendedores Ambulantes.
- 44-HCD-2007 Erradicación del radio urbano municipal los establos, criaderos de animales etc.
- 45-HCD-2007 Autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar un préstamo a la Cooperativa de Agua de Tilisarao.
- 46-HCD-2007 Autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a recibir en pago cheques de inclusión social.
- 47-HCD-2007 Plan de regularización de deudas.
- 48-HCD-2007 Exime al Centro Cristiano “Jesús del Señor” al pago de servicios municipales del inmueble donde se encuentra asentado.
- 49-HCD-2007 Exime a los sucesores del extinto Jorge Aimale del pago de contribución sobre nicho N° 670.
- 50-HCD-2007 Exime al Sr. Marcelo G. Nollac –ex combatiente de Malvinas- del pago de tasas y servicios municipales.
- 51-HCD-2007 Condonada deuda por cancelación de vivienda correspondiente al Plan FO.PRO.VI a la Sra. Ribba.
- 52-HCD-2007 Declara de utilidad pública sujeto a expropiación inmuebles para ser afectados a la Obra de la nueva terminal de ómnibus de la localidad de Tilisarao.
- 53-HCD-2007 Modifica Ordenanza N° 52-HCD-2007. Deja sin efectos lo dis-

puesto en el artículo 2º para el inmueble descrito en el punto 4 del artículo 1º.

54-HCD-2007 Modifica Ordenanza Nº 52-HCD-2007. Deja sin efectos lo dispuesto en el artículo 2º para el inmueble descrito en el punto 3 del artículo 1º.

55-HCD-2007 Exime del pago de contribución sobre cementerios a los deudos del Ex - Intendente de San Pablo.

56-HCD-2007 Declara de utilidad pública sujeto a expropiación inmuebles para ser afectados a la Obra de construcción del bulevar Gago y ampliación de calle Tomas Jofré.

57-HCD-2007 Aprueba balance correspondiente al Tercer Trimestre del año 2006.

58-HCD-2007 Derogación de Ordenanzas en el marco de la norma que dispone la revisión de la legislación municipal de Tilisarao.

59-HCD-2007 Ratificación de Ordenanzas en el marco de la norma que dispone la revisión de la legislación municipal de Tilisarao.

60-HCD-2007 Revisión de la Legislación Municipal de Tilisarao.

61-HCD-2007 Prorroga plazo de revisión de la legislación Municipal de Tilisarao.

62-HCD-2007 Renumeración de Ordenanzas Vigentes.

63-HCD-2007 Renumeración de Ordenanzas Vigentes. Modifica Ordenanza Nº 62-HCD-2007.-

ARTÍCULO 2º.- En los casos de las Ordenanzas anuales de Presupuesto y Tarifaria y toda otra Ordenanza que se reitere anualmente, se deberá mantener la misma numeración arábica, diferenciándose solo con el correspondiente año de sanción.-

ARTÍCULO 3º.- Disponer que las únicas Ordenanzas vigentes al día de la sanción de la presente, son las enumeradas en el Artículo 1º de esta norma.

La numeración de las Ordenanzas subsiguientes se efectuará correlativamente.-

ARTÍCULO 4º.- Procédase a la formación de legajos, los que deberán contener las Ordenanzas vigentes hasta la sanción de la presente.-”

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, cúmplase y archívese.-

SALA DE SESIONES del Honorable Concejo Deliberante de Tilisarao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Abril del Año Dos Mil Siete.-

NOMINA DE CONCEJALES

Apellido y Nombre

Por Período

1983 a 1985

Adre, Anibal	1983 1985
Aimale, Irineo	1983 1985
Baigorria, Angel Roberto	1983 1985
Castagno, Luis Cesar	1983 1985
Ferreyra, Leopoldo Eugenio	1983 1985
Gonella, Antonio Alberto	1983 1985
Logia, Antonio Oscar	1983 1985
Mandarano de Peñaloza, Olga Esther	1983 1985
Peñaloza, Ricardo	1983 1985
Sanmartino, Angel Hugo	1983 1985

1985 a 1989

Fernández, Jorge Omar	1985 1989
Ochoa, Sesar Rolando	1985 1987
Olguin Hugo Omar	1985 1987
Ortiz, Luis Pablo	1985 1989
Rittano, Agustín Antonio	1985 1988
Lastra, Jose Luis	1988 1989
Mazzuco, Raúl	1988 1989
Rodriguez, Cruz Leonel	1988 1989
Castagno, Luis Cesar	1985 1987
Gonella, Antonio Alberto	1985 1987
Loggia, Oscar	1985 1987
Mandarano de Peñaloza, Olga Ester	1985 1987
Sanmartino, Angel Hugo	1985 1987
Cavalleri, Jose Ernesto	1987 1989
Chiesa, Egidio Romulo	1987 1989
Doglioli, Alberto Pedro	1987 1989
Rubira, Aureliano Ignacio	1987 1989
Villegas, Adolfo	1987 1989

1989 a 1993

Cavalleri, Jose Ernesto	1989 1993
Micarelli, Hector	1991 1993

Ponce, Luis Ricardo	1991 1993
Lastra, Jose Luis	1989 1990
Avila, Humberto	1989 1991
Oliva de Gomez, Anatolia	1989 1993
Palacio, Luis	1989 1991
Arias, Rosario del Pilar	1990 1993

1993 a 1997

Subies, Stella Mary	1993 1997
Micarelli, Hector	1991 1995
Ponce, Luis Ricardo	1991 1995
D'Andrea de Giorgis, Maria Olga	1995 1999
Ochoa, Horacio	1995 1997
Cavalleri, Jose Ernesto	1993 1997
Perassi, Celia Ester	1993 1997
Aimale, Remigio Irineo	1995 1997

1997 a 2001

Aimale, Remigio Irineo	1997 1999
Avila, Jorge Hector	1997 2001
Ochoa, Hector Hugo	1997 2001
Ortiz, Maria Guedi del Rosario	1997 2001
Palacio de Oviedo, Ana	1999 2001
Ponce, Luis Ricardo	1999 2001
D'Andrea, Maria Elena	2002 2003

2001 a 2005

Diaz, Hector Hugo	2003 2005
Ferrari, Myriam Beatriz	2003 2005
Lucero, Jesús Favio	2003 2005
Ortiz, Maria Guedi del Rosario	2003 2005
Piombo, Lidia Noemí	2001 2003
Pereyra, Tomas Omar	2001 2005
Ochoa, Hector Hugo	2001 2005
Ortiz, Maria Guedi del Rosario	2001 2005
Pereyra, Tomás Omar	2001 2005
Tobares, Nelly	2004 2004
Muñoz, Nestor Juan	2005 2005

	2005 a 2009
Diaz, Hector Hugo	2005 2007
Ferrari, Myriam Beatriz	2005 2007
Lucero, Jesús Favio	2005 2007
Nievas, Nelson Atilio	2005 2009
Ochoa, Hector Hugo	2005 2009
Quezada, Florindo	2005 2009
Ortiz, Maria Guedi del Rosario	2005 2007

INDICE

Prólogo		pág.3
Autoridades Municipales		pág. 5
01-HCD-2007	Presupuesto General de la Administración Municipal. Ejercicio año 2007.	pág. 7
02-HCD-2007	Ordenanza Tarifaria Anual. Ejercicio año 2007.	pág. 9
03-HCD-2007	Código Tributario Municipal.	pág. 50
04-HCD-2007	Organigrama del Departamento Ejecutivo Municipal.	pág.122
05-HCD-2007	Escudo Municipal de la localidad de Tilisarao.	pág.128
06-HCD-2007	Integración del Honorable Concejo Deliberante.	pág.129
07-HCD-2007	Dieta de los Señores Concejales.	pág.129
08-HCD-2007	Ratificación de Ordenanzas que Aprueban Balances.	pág.130
09-HCD-2007	Aprueba Montos de Contratación.	pág.131
10-HCD-2007	Denominación de arterias de la localidad de Tilisarao.	pág.133
11-HCD-2007	Numeración de arterias de la localidad de Tilisarao.	pág.142
12-HCD-2007	Fecha conmemorativa de la fundación de Tilisarao – Asueto para la Administración Pública Municipal de Tilisarao el día 21 de Septiembre de cada año.	pág.145
13-HCD-2007	Fiestas patronales de Tilisarao –Asueto para la Administración Pública Municipal.	pág.145
14-HCD-2007	Adhesión a Ley Provincial N° VIII-0256-2004 –Ley de Contabilidad.	pág.146
15-HCD-2007	Adhesión a Ley Provincial N° XV-0390-2004 –Estatuto del Empleado Público Provincial – Régimen Escalonario- Ley Provincial N° XV-0402-2004	

	Régimen de Licencia.	pág.147
16-HCD-2007	Adhesión a Ley Nacional Nº 24.449 y Ley Provincial Nº X-0344-2004 –Leyes de Tránsito.	pág.148
17-HCD-2007	Adhiere y ratifica Ley Provincial Nº VII-0171-2004, Pacto Provincia- Municipio para Saneamiento Financiero y Desarrollo.	pág.154
18-HCD-2007	Adhesión a Ley Provincial Nº VIII-0514-2006 Creación Programa San Luis Turismo.	pág.154
19-HCD-2007	Adhesión a Ley Provincial Nº V-0147-2004 y su Prórroga Ley Nº V-0516-2006 – Suspensión de Remates de Propiedades inmuebles y muebles.	pág.155
20-HCD-2007	Adhesión a Ley Provincial Nº VII-0228-2004 – Préstamo Subsidiario, Convenio entre Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y Nación.	pág.155
21-HCD-2007	Adhesión a Ley Provincial Nº III-0075-2004 –Enfermedad Celíaca.	pág.156
22-HCD-2007	Adhesión a Ley Provincial Nº IX-0326-2006 –Gases de Combustión del Tabaco.	pág.156
23-HCD-2007	Homologa Convenio de adhesión a Ley Provincial Nº VIII-0239-2004 Fomento a las Inversiones y Desarrollo.	pág.157
24-HCD-2007	Homologa Convenio suscripto entre Departamento Ejecutivo Municipal de Tilisarao y Colegio de Arquitectos Región Merlo-.	pág.158
25-HCD-2007	Homologa Acuerdo celebrado entre Municipalidad de Tilisarao y Empresa Rovella Carranza S.A.	pág.158
26-HCD-2007	Homologa Convenio de Cooperación Técnica para la Armonización Catastral, celebrado entre Gobierno Provincial	

	y Municipalidad de Tilarao.	pág.159
27-HCD-2007	Prohíbe la destrucción de bienes de dominio público o privado del Municipio de Tilarao.	pág.159
28-HCD-2007	Arbolado público.	pág.160
29-HCD-2007	Control de Alcholema.	pág.167
30-HCD-2007	Reglamentación sobre Instalación de Antenas.	pág.171
31-HCD-2007	Reglamentación sobre Cementerios.	pág.174
32-HCD-2007	Reglamentación sobre Elementos de Pirotecna.	pág.180
33-HCD-2007	Reglamentación sobre tránsito durante la festividad de Renca.	pág.183
34-HCD-2007	Reglamentación sobre el sistema de Administración de Bienes.	pág.184
35-HCD-2007	Reglamentación sobre recolección, traslado y destrucción de Residuos Patógenos.	pág.192
36-HCD-2007	Reglamentación sobre instalación y funcionamiento de Confiterías Bailables.	pág.193
37-HCD-2007	Reglamentación sobre la instalación y funcionamiento de locales destinados a la explotación de juegos electrónicos.	pág.199
38-HCD-2007	Regula actividades de los ciber Establece horas de permanencia de menores en los mismos.	pág.201
39-HCD-2007	Prohíbe venta de bebidas alcohólicas a menores	pág.208
40-HCD-2007	Prohíbe inscripción de cualquier tipo en frentes, muros, etc.	pág.210
41-HCD-2007	Prohíbe en todo el Ejido Municipal de la Localidad de Tilarao, la instalación de circos o actividades afines que tengan como atractivo la exhibición de animales en cautiverio.	pág.211
42-HCD-2007	Condiciones Generales de fábricas y comercios de alimentos.	pág.211
43-HCD-2007	Establece zona de ubicación y reglamenta la actividad de los Vendedores Ambulantes.	pág.225
44-HCD-2007	Erradicación del radio urbano municipal los establos, criaderos de animales etc.	pág.226
45-HCD-2007	Autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar un préstamo a la Cooperativa de Agua de Tilarao.	pág.227

46-HCD-2007	Autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a recibir en pago cheques de inclusión social.	pág.228
47-HCD-2007	Plan de regularización de deudas.	pág.229
48-HCD-2007	Exime al Centro Cristiano “Jesús del Señor” al pago de servicios municipales del inmueble donde se encuentra asentado.	pág.230
49-HCD-2007	Exime a los sucesores del extinto Jorge Aimale del pago de contribución sobre nicho Nº 670.	pág.231
50-HCD-2007	Exime al Sr. Marcelo G. Nollac ex combatiente de Malvinas del pago de tasas y servicios municipales.	pág.232
51-HCD-2007	Condona deuda por cancelación de vivienda correspondiente al Plan FO.PRO.VI a la Sra. Ribba.	pág.232
52-HCD-2007	Declara de utilidad pública sujeto a expropiación inmuebles para ser afectados a la Obra de la nueva terminal de ómnibus de la localidad de Tilisarao.	pág.233
53-HCD-2007	Modifica Ordenanza Nº 52-HCD-2007. Deja sin efectos lo dispuesto en el artículo 2º para el inmueble descripto en el punto 4 del artículo 1º.	pág.235
54-HCD-2007	Modifica Ordenanza Nº 52-HCD-2007. Deja sin efectos lo dispuesto en el artículo 2º para el inmueble descripto en el punto 3 del artículo 1º.	pág.235
55-HCD-2007	Exime del pago de contribución sobre cementerios a los deudos del Exintendente de San Pablo.	pág.237
56-HCD-2007	Declara de utilidad pública sujeto a expropiación inmuebles para ser afectados a la Obra de construcción del bulevar Gago y ampliación de calle Tomas Jofré.	pág.237
57-HCD-2007	Aprueba balance correspondiente al Tercer Trimestre del año 2006.	pág.239
58-HCD-2007	Derogación de Ordenanzas en el marco de la norma que dispone la revisión de la	

	legislación municipal de Tilarao.	pág.239
59-HCD-2007	Ratificación de Ordenanzas en el marco de la norma que dispone la revisión de la legislación municipal de Tilarao.	pág.242
60-HCD-2007	Revisión de la Legislación Municipal de Tilarao.	pág.244
61-HCD-2007	Prorroga plazo de revisión de la legislación Municipal de Tilarao.	pág.245
62-HCD-2007	Renumeración de Ordenanzas Vigentes.	pág.246
63-HCD-2007	Renumeración de Ordenanzas Vigentes.	
	Modifica Ordenanza N° 62-HCD-2007.	pág.251
Nómina de Concejales por períodos		pág.257

